	amuñozo
FECHA INICIO	1/08/2022
FECHA FINAL	2/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 24 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 02-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
294	11001600005020132767700	0024	Fijaciòn en estado	CALDERON CASTELLANOS - DAVID ARMANDO : Providencia del 11-07-2022 ordena ejecutar pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
397	25754610800220158062800	0024	Fijaciòn en estado	SERGIO STIVEN - RAVE ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
667	11001600004920120591900	0024	Fijaciòn en estado	HECTOR - ALFONSO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
830	11001600000020160000600	0024	Fijaciòn en estado	LUZ AMPARO - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	DIANA MARITZA - GURRERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	DIANA MARITZA - GURRERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	MARTHA ISABEL - JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	MARTHA ISABEL - JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	LEIDY MARIANA - GONZALEZ JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	DAVID RICARDO - MATEUS PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	LEIDY MARIANA - GONZALEZ JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1322	11001600000020200098800	0024	Fijaciòn en estado	DAVID RICARDO - MATEUS PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	SANRA JANETH - GOMEZ GOMEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	JOHN DARIO - ROMAN BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - ROCHA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	LUIS ANDRES - QUINCHE VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	PILAR ANDREA - FONSECA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - OSOSRIO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - MARTIN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1364	11001600000020180209000	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - LADINO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1662	25279610127020168009300	0024	Fijaciòn en estado	GERMAN - ARDILA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
1672	41551600059720160389200	0024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - MONJE POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
2100	50001600000020180017100	0024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA PATRICIA - CUELLAR TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
2225	13001600112920140275700	0024	Fijaciòn en estado	JOSEFA - CARDONA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
2524	11001600001720190226500	0024	Fijaciòn en estado	EDWIN ALBERTO - RESTREPO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3062	11001600000020190093500	0024	Fijaciòn en estado	ERICK RAFAEL - GARCIA HENRY* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3169	11001600001320191455200	0024	Fijaciòn en estado	JUAN STIVEN - AVILA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3169	11001600001320191455200	0024	Fijaciòn en estado	JUAN STIVEN - AVILA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3208	11001600001520160190701	0024	Fijaciòn en estado	DERLY VIVIANA - JIMENEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3330	11001310401620130003200	0024	Fijaciòn en estado	CAROLINE LOURDES - CORTINA TORREGROSA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3392	50006630014820160005200	0024	Fijaciòn en estado	JULY ASTRID - CRUZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3454	05001600000020180087900	0024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ALVAREZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
3454	05001600000020180087900	0024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ALVAREZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
4371	11001600004920160296800	0024	Fijaciòn en estado	EDGAR EDUARDO - BERMUDEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
4632	11001600001920160497300	0024	Fijaciòn en estado	YENIFER ANDREA - CARRILLO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Ordena Cumplir Auto **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
4793	25430600066020180164300	0024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - BENAVIDES GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
4793	25430600066020180164300	0024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - BENAVIDES GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
4873	11001310475220130042300	0024	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - MALDONADO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
4942	41132600059020160014500	0024	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - NAÑEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
5261	11001600000020200126400	0024	Fijaciòn en estado	ROBINSON JAIR - PEREZ QUINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
7653	11001600000020140143900	0024	Fijaciòn en estado	LUZ AMANDA - ZULUAGA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
7983	50001600000020160002300	0024	Fijaciòn en estado	LUIS HENRY - NAVARRETE ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
7983	50001600000020160002300	0024	Fijaciòn en estado	LUIS HENRY - NAVARRETE ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
7983	50001600000020160002300	0024	Fijaciòn en estado	LUIS HENRY - NAVARRETE ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
8013	11001600000020160179700	0024	Fijaciòn en estado	LINA PAOLA - ARDILA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2020 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
8535	11001600005520130026500	0024	Fijaciòn en estado	YIMMY - TORRES OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
8921	68001600015920140279500	0024	Fijaciòn en estado	IVAN - TOLOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
9056	25899600000020190000100	0024	Fijaciòn en estado	INGRI LORENA - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
9056	25899600000020190000100	0024	Fijaciòn en estado	JUDY ASTRID - FAJARDO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
9056	25899600000020190000100	0024	Fijaciòn en estado	INGRI LORENA - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10126	11001600001520110071800	0024	Fijaciòn en estado	JAMES ALBERTO - VALENCIA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10126	11001600001520110071800	0024	Fijaciòn en estado	ANGEL ALBERTO - GARCIA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10126	11001600001520110071800	0024	Fijaciòn en estado	LUZ DIBIA - PINEDA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10273	44001600108020160021900	0024	Fijaciòn en estado	DEIVINSON CALETH - HERNANDEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10481	11001600000020100091700	0024	Fijaciòn en estado	MARIA YOLANDA - BABATIVA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10665	11001310405120120027800	0024	Fijaciòn en estado	JAIME - GUERRERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10727	11001600232020141642900	0024	Fijaciòn en estado	JAVIER - OSPINA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Ordena Cumplir Auto **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
10992	05736610010320128008600	0024	Fijaciòn en estado	EDISON ARBEY - LOPEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
11095	11001600000020170199800	0024	Fijaciòn en estado	IKENNA - NWACHOKWU* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
12131	11001600001520130768500	0024	Fijaciòn en estado	ADRIANA CAROLINA - GUTIERREZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
12560	11001600001320170689500	0024	Fijaciòn en estado	VICTOR EMILIO - VALDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	EDGAR ALBERTO - BEJARANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	HAROLD SNNEIDER - GALEANO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto que niega extinciòn de la Pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - SUESCA MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	HAROLD SNNEIDER - GALEANO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - SUESCA MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - SUESCA MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - SUESCA MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
13494	11001600000020180125700	0024	Fijaciòn en estado	EDGAR ALBERTO - BEJARANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
13953	11001600002820120373800	0024	Fijaciòn en estado	JOSE DARIEN - RUBIANO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	JUAN JOSE - HERNANDEZ DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	JUAN JOSE - HERNANDEZ DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	NIKOLAS - MARTINEZ UREÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	JUAN JOSE - HERNANDEZ DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	MATEO - VASCO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	NIKOLAS - MARTINEZ UREÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15103	11001600000020200072600	0024	Fijaciòn en estado	JUAN JOSE - HERNANDEZ DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15762	11001600002320110581600	0024	Fijaciòn en estado	JOSE DE JESUS - ROMERO DIMATE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15924	11001600072120120018700	0024	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - CORTES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
15980	68001310700220050052100	0024	Fijaciòn en estado	FABIAN - PEREZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
16017	11001600000020150099100	0024	Fijaciòn en estado	AMANDA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
16017	11001600000020150099100	0024	Fijaciòn en estado	AMANDA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
16479	11001600001920160375100	0024	Fijaciòn en estado	MARCO ARTURO - CASTAÑEDA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
16588	66001600003520160086800	0024	Fijaciòn en estado	BRIAN ALEXIS - LOPEZ CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
16889	05001600000020100033700	0024	Fijaciòn en estado	JHON ALBEIRO - QUICENO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto Niega Permiso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
17993	11001600001320161387700	0024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - LINARES VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	JENY DEL CARMEN - ALVAREZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	ANGELA ANDREA - LOZANO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - MORENO URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	ANGELA ANDREA - LOZANO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	ANGELA ANDREA - LOZANO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	ANGELA ANDREA - LOZANO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	ANGELA ANDREA - LOZANO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18068	11001600000020170122700	0024	Fijaciòn en estado	JENY DEL CARMEN - ALVAREZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
18606	11001600002320171072300	0024	Fijaciòn en estado	SERGIO - RANGEL QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
19327	11001600001520140822600	0024	Fijaciòn en estado	PASTOR - VELANDIA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
20433	76001600019320111180900	0024	Fijaciòn en estado	MAGDA BEATRIZ - CERQUERA PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
21361	25269600069120190031100	0024	Fijaciòn en estado	JHORDAN STIVEN - OROZCO RAIGOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
21445	11001600001920150737800	0024	Fijaciòn en estado	WILSON ORLANDO - MENDEZ LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
23726	11001600001720190634600	0024	Fijaciòn en estado	LISETH LUCERO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
24083	11001600005020180042200	0024	Fijaciòn en estado	KEVIN HERNAN - RESTREPO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
24083	11001600005020180042200	0024	Fijaciòn en estado	KEVIN HERNAN - RESTREPO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
24933	11001600000020190156000	0024	Fijaciòn en estado	KAREN NATALY - RODRIGUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
25559	11001600001920160730000	0024	Fijaciòn en estado	RODOLFO - VARGAS DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
26574	11001600002820190070600	0024	Fijaciòn en estado	EUKERVYN JOSUE - CHAVEZ MONZANT* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
26574	11001600002820190070600	0024	Fijaciòn en estado	EUKERVYN JOSUE - CHAVEZ MONZANT* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Redosificación de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
27547	11001310402919980007200	0024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - FRANCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto Niega Permiso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
27853	11001600002820120442000	0024	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
28236	11001600009020140004100	0024	Fijaciòn en estado	HILDEBRANDO - VALCARCEL MANRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
28772	11001600001520150271400	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HENAO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
28772	11001600001520150271400	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HENAO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
28772	11001600001520150271400	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HENAO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
28772	11001600001520150271400	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HENAO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
28772	11001600001520150271400	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HENAO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
29942	11001600001520138039900	0024	Fijaciòn en estado	JORGE DAMIAN - ROMO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
29942	11001600001520138039900	0024	Fijaciòn en estado	JORGE DAMIAN - ROMO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
30526	11001318700020220000200	0024	Fijaciòn en estado	HECTOR FABIO - HOLGUIN JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
30745	41396310400120040005700	0024	Fijaciòn en estado	DIEGO EDUARDO - JULICUE PAVI* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto Concede Permiso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
31752	11001600002820150219000	0024	Fijaciòn en estado	JOSE ISIDRO - GONZALEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
33752	11001600002320141589900	0024	Fijaciòn en estado	DEYSI VIVIANA - LEGUIZAMON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
34069	11001600001720141156000	0024	Fijaciòn en estado	MARIO ENRIQUE - LANCHEROS MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
34697	11001600002320151377900	0024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - GALLO ESCAMILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
34697	11001600002320151377900	0024	Fijaciòn en estado	JOSEPH CAMILO - RANGEL GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
35432	11001600001720171256000	0024	Fijaciòn en estado	RAFAEL GUILLERMO - VEGA NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
35432	11001600001720171256000	0024	Fijaciòn en estado	RAFAEL GUILLERMO - VEGA NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
36544	11001610165320180034200	0024	Fijaciòn en estado	ROBIN JOSE - LUGO SULBARAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
36544	11001610165320180034200	0024	Fijaciòn en estado	ROBIN JOSE - LUGO SULBARAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
36860	11001600001520180886700	0024	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - GONZALEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
36860	11001600001520180886700	0024	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - GONZALEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
37301	11001600002320210014200	0024	Fijaciòn en estado	HANDERSON DUVAN - CARDENAS AYURE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
37301	11001600002320210014200	0024	Fijaciòn en estado	FREDY - PEREIRA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
37708	11001600005520070146200	0024	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - SALAMANCA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
38400	11001610810520158004100	0024	Fijaciòn en estado	JESSICA MARIA - CAMARGO FORIGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
39179	11001310700320090001300	0024	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - ORTIZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
39179	11001310700320090001300	0024	Fijaciòn en estado	UWE - WAGENER SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
39487	11001600002320170825800	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AGUSTO - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
39487	11001600002320170825800	0024	Fijaciòn en estado	CESAR AGUSTO - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
39805	25754310400220060009101	0024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - PACHECO GUARNIZO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
40607	11001600000020160008500	0024	Fijaciòn en estado	FRANKLIN - GAVIRIA ROSERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
41141	11001600002320141561700	0024	Fijaciòn en estado	ANDERSON YESSID - MUÑOZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que declara desierto el recurso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
43112	11001600001520160811100	0024	Fijaciòn en estado	JOHANN ANDRES - AVENDAÑO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
43476	11001600001520160568100	0024	Fijaciòn en estado	BRAYAN LEONARDO - LOZADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
43741	11001600001920180515800	0024	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
45529	11001600001520190662200	0024	Fijaciòn en estado	DANIELA ANDREA - AGUIRRE DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
45552	11001600001920170536800	0024	Fijaciòn en estado	ALAN LAUREANO - LOPEZ PARRA (ACUMULADO AL RAD 019-2017-05368 JDO 24 EPMS)* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
45552	11001600001920170536800	0024	Fijaciòn en estado	ALAN LAUREANO - LOPEZ PARRA (ACUMULADO AL RAD 019-2017-05368 JDO 24 EPMS)* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
45552	11001600001920170536800	0024	Fijaciòn en estado	ALAN LAUREANO - LOPEZ PARRA (ACUMULADO AL RAD 019-2017-05368 JDO 24 EPMS)* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
46468	11001600001920141281000	0024	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAVIER - HERRERA VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
46609	11001600000020180184500	0024	Fijaciòn en estado	SNEIDER - LIZARAZO SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
47032	63001600003320130455800	0024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - BARRETO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
47465	11001600002820180234500	0024	Fijaciòn en estado	LAURA CATHERINE - CONTRERAS ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
47773	11001600001320188025300	0024	Fijaciòn en estado	ALVARO - LLAMAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
48461	11001600001520150118700	0024	Fijaciòn en estado	MARIA CAROLINA - GARZON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
48531	11001600001720180982500	0024	Fijaciòn en estado	ADOLFO - ARISTIZABAL MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
48929	11001610000020170012700	0024	Fijaciòn en estado	YHON FERNANDO - FERRUCHO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
50326	11001310400420080033100	0024	Fijaciòn en estado	JAVIER - MONTOYA BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
50875	11001600005020150060300	0024	Fijaciòn en estado	DANNY - VARGAS TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
51110	11001600002320190527200	0024	Fijaciòn en estado	RICHAR EDUARDO - BEJARANO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
51110	11001600002320190527200	0024	Fijaciòn en estado	RICHAR EDUARDO - BEJARANO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
51720	11001600001920180781600	0024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - CORREDOR GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
52386	11001600001720190698800	0024	Fijaciòn en estado	GERSON ALEXANDER - GOMEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
52386	11001600001720190698800	0024	Fijaciòn en estado	GERSON ALEXANDER - GOMEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
54540	11001600001920210123800	0024	Fijaciòn en estado	BRYAN LEONARDO - TRIANA RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
56620	11001600000020210052200	0024	Fijaciòn en estado	EFREN - RIVEROS MANZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
57878	11001600000020210231100	0024	Fijaciòn en estado	FERNEY - CULMA ALAPE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
58132	11001600001920180012200	0024	Fijaciòn en estado	RODRIGO - RINCON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
69950	11001600002320060616900	0024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - RIVERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Niega redosificaciòn **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
81034	11001600002820070089400	0024	Fijaciòn en estado	PEDRO ENRIQUE - AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto que niega extinciòn de la Pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
82896	15176600011020060036700	0024	Fijaciòn en estado	ELVER OSWALDO - FORERO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
85609	11001600002820110002200	0024	Fijaciòn en estado	CARLOS JAVIER - CRISTIANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
103990	11001600001320100610900	0024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - AGAMEZ PITA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
104164	11001600001320100617600	0024	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - AVILA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
105468	11001310405020060056300	0024	Fijaciòn en estado	MARISOL - CORDOBA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
105468	11001310405020060056300	0024	Fijaciòn en estado	EDWIN FERNANDO - CORREA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
105756	11001600001320110273300	0024	Fijaciòn en estado	RAFAEL ARTURO - TORRES DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
105805	11001400403420060036700	0024	Fijaciòn en estado	JEISON ANDRES - CARDONA PALACINO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
106033	11001600001520100617100	0024	Fijaciòn en estado	YEFERSON ANDRES - PEÑUELA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
107022	11001600001320100577000	0024	Fijaciòn en estado	ELKIN - PEREZ ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
107022	11001600001320100577000	0024	Fijaciòn en estado	HECTOR ALFONSO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
107177	11001600000020090064000	0024	Fijaciòn en estado	RICARDO - VERGARA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
107496	11001600001520100714100	0024	Fijaciòn en estado	EDUAR FABIAN - SAAVEDRA ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
108055	11001600000020100090900	0024	Fijaciòn en estado	EDUARDO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
108055	11001600000020100090900	0024	Fijaciòn en estado	YAMIR - CAICEDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
108437	11001600001520110124700	0024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - PEÑA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
108542	11001600001320101444700	0024	Fijaciòn en estado	PAOLA SUSANA - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
109509	11001600001520101020100	0024	Fijaciòn en estado	HUVER ERMINSUL - ROJAS OIDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
110364	11001600001920101176000	0024	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - PUERTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
111288	11001600001320101121900	0024	Fijaciòn en estado	JOSE RODRIGO - GALLO TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
111959	11001600001520110363300	0024	Fijaciòn en estado	JOSE MIGUEL - ROMERO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
113464	11001400405720060023000	0024	Fijaciòn en estado	EDWIN ALEXANDER - FORERO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que concede extinciòn de la pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
120347	11001600001320160604100	0024	Fijaciòn en estado	JOHAN STEVEN - ARDILA PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
121562	11001600002820110209200	0024	Fijaciòn en estado	GERMAN YAIR - SUAREZ CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	2/08/2022	2/08/2022
	11001600001720131040300	0024	Fijaciòn en estado	ALATRISTE PEREZ - CLAUDIA ARIATNNE : Providencia del 11/04/2022 concede redencion de pena **ESTADO DEL 02/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	1/08/2022	2/08/2022	2/08/2022

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001-60-00-050-2013-27677-00 NI 294**
Condenado:	**DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS**
Delito (s):	**Inasistencia alimentaria**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Ordena ejecutar pena**

1. OBJETO

Se pronunciará el Despacho en torno al presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, que le fue otorgado por el Juzgado Fallador, por parte del sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.014.813[1].

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, condenó a DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, a la pena principal de *16 meses de prisión,* multa de *13.3 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de inasistencia alimentaria. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, le correspondió la ejecución de la pena a este Despacho. Mediante auto, del 22 de noviembre de 2019, se avocó el conocimiento y se ordenó requerir al procesado, cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez Fallador, esto es suscribir el acta de compromiso y constituir caución prendaria.

2.3. Ante la persistencia en el incumplimiento, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

3. TRASLADO DEL 477 DEL C.P.P.

El sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, dentro del término concedido para ello, no presentó la debida explicación al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez Fallador de segunda instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas*

[1] una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y allegadas las

y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

4.2.De la normatividad aplicables

Según el inciso final del artículo 66 del Código Penal.

> *"... Si transcurridos noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se le reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

A su turno el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece:

> *"**Artículo** 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."*

4.3.Del caso concreto

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Al sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS se le concedió, la suspensión de la ejecución de la pena. Para entrar a gozar de dicho subrogado penal, debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y para ello debía prestar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso, obligaciones que no cumplió, pese a que se le requirió para ello.

Ante la persistencia del penado de no cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, el Despacho ordenó correrle el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en las direcciones obrantes dentro del expediente, por lo que la secretaría allegó las constancias del traslado vencido.

Dicho traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes dentro del expediente, a fin de requerirlo en tal sentido, a lo que el penado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, hizo caso omiso.

Es así que, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso impuestas en la sentencia condenatoria y dentro del tiempo concedido para rendir las explicaciones pertinentes guardó silencio.

En ese orden de ideas, no cabe duda para esta instancia ejecutora que el sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS no ha mostrado real interés de cumplir con las obligaciones de prestar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso que fue la razón por la que se le corrió el traslado, y por el contrario se muestra ausente, a pesar de haber se le dado la oportunidad para que cumpliera y presentara las pruebas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad del condenado de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado penal.

En consecuencia, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto penal, no queda otro camino que disponer la ejecución de la pena impuesta al sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley.

Una vez, en firme el presente auto ingresen las diligencias al Despacho, para proceder al librar la respectiva orden de captura, en contra del penado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, ante los organismos de seguridad del Estado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- EJECUTAR la pena de manera intramuros, por falta de la caución prendaria y suscripción diligencia de compromiso al condenado **DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS,** identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, se librar orden de captura en contra DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, ante los organismos de seguridad de Estado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Se...

AUI DEL 11 DE JULIO DE 2022 - NI 294 - EJECUTA PENA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/07/2022 20:03
Para:

- vargasypinzonabogados@gmail.com <vargasypinzonabogados@gmail.com>;
- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
CALLE 74 NO 65B 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1711

NUMERO INTERNO 294
REF: PROCESO: No. 110016000050201327677
C.C: 80014813

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **11 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Publicado en el Micrositio

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25754 61 08 002 2015 80628 00 N.I. 397**
Condenado:	**SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Libertad condicional**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'467.977, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de 3 de mayo de 2017, condenó a SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA a las penas principales de 54 meses de prisión y multa equivalente a 1.351salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el sentenciado fue privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2017.

2.4. Mediante auto No. 00679 de 6 de abril de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías – Meta le otorgó a RAVE ECHAVARRÍA el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 20 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual tuvo lugar en esa misma fecha, no le impuso la obligación de constituir caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías – Meta al otorgarle la libertad condicional.

En efecto, lo anterior si se tiene en cuenta que al concedérsele a RAVE ECHAVARRÍA el aludido subrogado penal se fijó un período de prueba de 20 meses, el cual comenzó a contabilizarse a partir del 6 de abril de 2020 cuando el penado suscribió la diligencia de compromiso, pues no se le impuso caución prendaria, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso al concedérsele la pluricitada libertad condicional, pues no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que RAVE ECHAVARRÍA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la libertad condicional, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 25754 61 08 002 2015 80628 00 (N.I. 397) que se adelantó contra SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'467.977, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014-6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra RAVE ECHAVARRÍA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado.

3.4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubieren podido librar contra SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'467.977, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de 3 de mayo de 2017 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en virtud de haber cumplido el periodo de prueba de 20 meses otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías – Meta al concederle la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de SERGIO STIVEN RAVE ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'467.977.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot...
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DLVB

AUI DEL 29 DE JUNIO DE 2022 - NI 397

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 15:52
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 29 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 049 2012 05919 00 N.I. 667**
Condenado:	**HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA**
Delito (s):	**Acceso carnal abusivo con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota**
Decisión:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'979.104, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2013, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA a las penas principal de 16 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena ALFONSO PEDRAZA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 31 de enero de 2013.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 12 de octubre de 2016.

3. CONSIDERACIONES DE DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

[1] De 6 de septiembre de 2021 sobre las 9:07 A.M.

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA, de acuerdo con la documentación que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18209734	abril, mayo y junio de 2021	624
18106089	enero, febrero y marzo de 2021	616
18025373	octubre, noviembre y diciembre de 2020	632
17934101	julio, agosto y septiembre de 2020	632
17842434	abril, mayo y junio de 2020	624
17779454	enero, febrero y marzo de 2020	624
17643534	octubre, noviembre y diciembre de 2019	632
****	**TOTAL:**	**4.384**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica del interno y certificaciones de calificación de conducta calificándose en grado ejemplar por los períodos señalados, además, se evaluó como sobresaliente el trabajo por él desempeñado.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 4.384 horas de trabajo cumplidas por HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA le representan 274 días o, lo que es igual, 9 meses y 4 días, tiempo que se le reconocerá como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al penado HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'979.104, por un término de

nueve (9) meses y cuatro (4) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno HÉCTOR ALFONSO PEDRAZA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos J...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...
En la Fecha **Notifiqué por Estado No**
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OL/VB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 667

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 01-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Héctor Alfonso Pedraza

CC: 2879104

TD: 74.200

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

93

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2016 00006 00 N.I. 830**
Condenado:	**LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado, destinación ilícita de mueble e inmueble y porte ilegal de armas de fuego**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Decisión:	**Redención pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'460.905, de conformidad con la documentación que para tal fin allegó vía correo electrónico institucional[1] por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 9 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ a las penas principales de 105 meses de prisión y multa equivalente a 2.815,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado, destinación ilícita de mueble e inmueble y porte ilegal de armas de fuego. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por cuenta de la anterior condena, la penada GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra en priva de la libertad desde el 1° de julio de 2015.

3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada sentenciada, el 31 de marzo de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 29 de junio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de acuerdo con los documentos remitidos por la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D. C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por la prenombrada interna, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18477989	enero, febrero y marzo de 2022	360
18391748	octubre, noviembre y diciembre de 2021	360
****	**TOTAL:**	**720**

A los anteriores certificados el centro carcelario acompañó la cartilla biográfica de la reclusa y certificaciones de historial de calificación de conducta en las que se la califica en grado de ejemplar su comportamiento en los períodos señalados y la actividad académica desarrollada por ella en el penal fue evaluada como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 720 horas de estudio cumplido por la penada GONZÁLEZ GONZÁLEZ le representan 60 días o, lo que es igual, 2 meses, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio cumplido por la condenada LUZ AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'460.905, por un término de dos (2) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, donde se encuentra recluida GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 0LVB
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUZ Amparo GONZALEZ

CC: 35460905

CEL: 3102038727

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

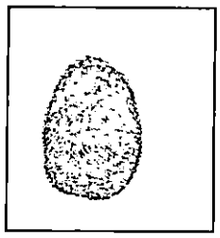

COPIA NOTIFICACION

Claudia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (24) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 841
CONDENADO (A): Claudia Ariatnne Alatriste Pérez
C.C: 10683781
Fecha de notificación: 11 de mayo de 2022
Hora: 10:00 am.
Dirección de notificación: Calle 149 A No. 115 – 52 Ap. 303.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (2) autos interlocutorios de fecha 11 de abril de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Claudia Ariatnne Alatriste Pérez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 149 A No. 115 – 52 Ap. 303, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside o no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada cálle 149 A No. 115 – 52 Ap. 303, hablo con Rosalba Arias quién informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

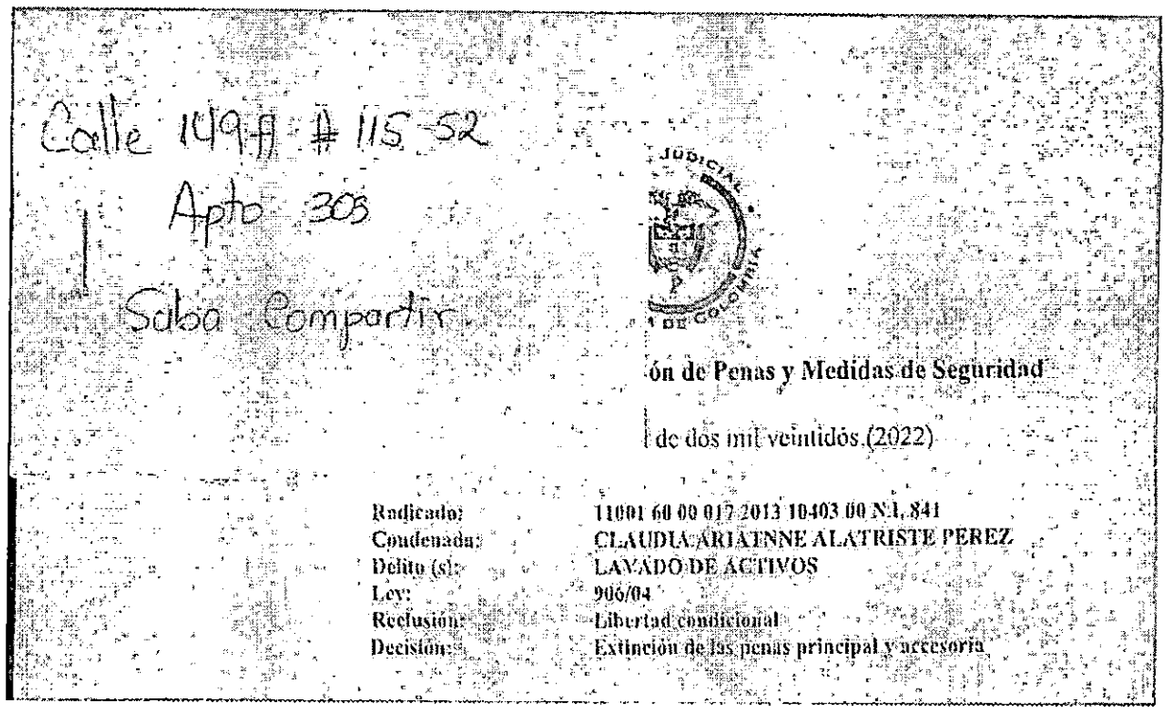

Calle 149A # 115-52
Apto 305
Saba Compartir

ón de Penas y Medidas de Seguridad

de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001 60 00 017 2013 10403 00 N.1, 841
Condenada:	CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ
Delito (s):	LAVADO DE ACTIVOS
Ley:	906/04
Reclusión:	Libertad condicional
Decisión:	Extinción de las penas principal y accesoria

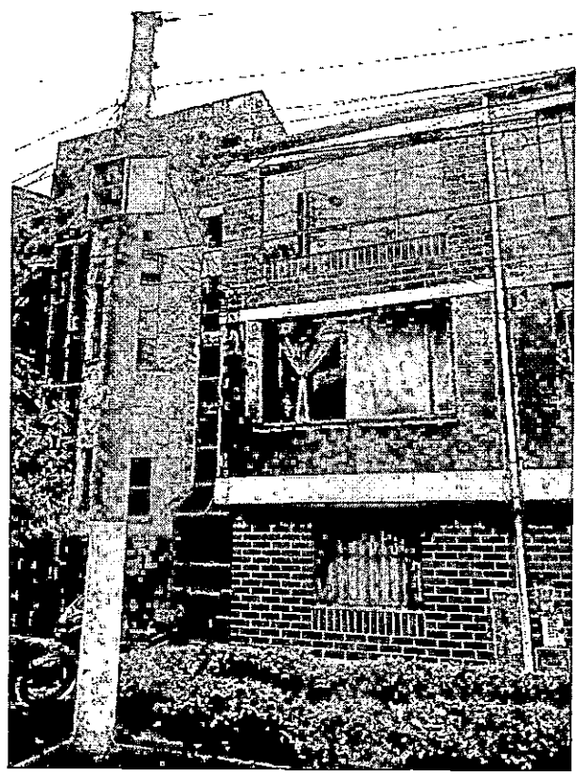

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2013 10403 00 N.I. 841**
Condenada:	**CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ**
Delito (s):	**LAVADO DE ACTIVOS**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Libertad condicional**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de penada CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ, identificada con Pasaporte Mexicano No. G 10683781, de conformidad con la documentación que para tal fin allegó vía correo electrónico[1] la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 28 de febrero de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ, a las penas principal de 10 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo lapso y la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena privativa de la libertad, en calidad de autora del delito de lavado de activos. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en fallo de 16 de julio de 2015.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta a la citada condenada, el 1° de septiembre de 2016.

2.3. A través de auto de 16 de julio de 2018, se le concedió a la penada ALATRISTE PEREZ el subrogado penal de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años 9 meses y 14,75 día, librándose la correspondiente boleta de libertad el 19 de julio de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 28 de diciembre de 2021 sobre las 11:53 A.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ, de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, estudiará el Juzgado la viabilidad de reconocer redención de pena a CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ.

El citado establecimiento carcelario allegó los siguientes certificados de cómputos por trabajo y enseñanza cumplidos por la prenombrada reclusa, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO	HORAS ENSEÑANZA
16894767	enero, febrero y marzo de 2018	608	
16964996	abril, mayo y junio de 2018	120	172
17055436	Julio de 2018		64
****	**TOTAL :**	**728**	**236**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica de la interna, certificación de historial de calificación de conducta la cual fue calificada en grado de ejemplar por los períodos señalados y se evalúa como sobresaliente el trabajo y enseñanza por ella cumplidos en el penal.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 728 horas de trabajo cumplidas por ALATRISTE PEREZ le representan 45.5 o, lo que es igual, 1 mes y 15.5 días y las 236 horas de enseñanza le representan 29.5 días, para un total de tiempo a reconocer como redención de penas de 2 mes y 15 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer por redención de pena por trabajo y enseñanza a la condenada CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ, identificada con Pasaporte Mexicano No. G 10683781, un término de dos (2) meses y quince (15) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA ARIATNNE ALATRISTE PEREZ
CALLE 149 A No. 115-52 APTO 303
SUBA COMPARTIR
TELEGRAMA N° 1702

841
REF: PROCESO: No. 11001600001720131040 3
C.C: 10638781

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **11 DE ABRIL DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA.NÓTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.933.345.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 08 Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punible de concierto para delinquir. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3. A la procesada se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18474663	Enero a marzo de 2022	536
****	**T O T A L**	**536**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ, es de 33.5 días lo que es lo mismo a 1 mes 3.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIANA MARITZA GUERRERO RODRÍGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.933.345, el período de **33.5 días** lo que es lo mismo **a 01 mes 3.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

L N N
01 Jul 00 N. Diana Guerrero 1000933345
22

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**MARTHA ISABEL JOYA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada MARTHA ISABEL JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.280.577.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 08 Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a MARTHA ISABEL JOYA, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punible de concierto para delinquir. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2020.

2.2. La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3. A la procesada se le han hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y*

medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por MARTHA ISABEL JOYA, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18471249	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MARTHA ISABEL JOYA, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada MARTHA ISABEL JOYA, es de **31 días** lo que es igual a **01 mes 01 día,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARTHA ISABEL JOYA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.280.577, el período de **31 días** lo que es igual a **01 mes 01 día,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

8 de julio
Martha Joya
cc52-280577

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**MARTHA ISABEL JOYA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional[1], por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de MARTHA ISABEL JOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.280.577.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a MARTHA ISABEL JOYA, a la pena principal de *54 meses de prisión*, multa de *1.351 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. La penada MARTHA ISABEL JOYA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
07/10/2021	01	03
30/12/2022	01	01
17/05/2022	01	01
24/06/2022	01	01
TOTAL	**4 MESES**	**6 DÍAS**

2.4.- El 27 de abril de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución*

de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor de la penada, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera

que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta de *54 meses de prisión*, equivalen *a 32 meses 12 días*. La procesada lleva *32 meses 13 días* de pena cumplida, más *4 meses 6 días* de redención de pena, para un total de *36 meses 19 días*, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 09 de junio 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 0950.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo en la Carrera 6 B Este N° 36 J Sur – 16, P-1, barrio San Vicente, Localidad de San Cristobal, Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[4].

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues la procesado formaba parte de una estructura delincuencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, usando su condición de vendedora ambulante de la plaza de marcado 20 de julio.

Es así, que el fallador argumentó que: *"... Debe advertir éste Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad... ".*

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedora en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

---

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*prèvia valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

[4] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016. Radicado No

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."[5]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).
(...)
Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco,

es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.[6]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."[7]

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

[6] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
[7] Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que no se pudo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenada es desfavorable, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a MARTHA ISABEL JOYA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MARTHA ISABEL JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.280.577, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a **MARTHA ISABEL JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.280.577, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

sjcg 8 de julio

cc 52-280577
Martha Joya

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 26 de mayo de 2022 a las 3:00, por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.984.847.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, a la pena principal de *54 meses de prisión*, multa de *1.351 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. La penada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, se encuentra privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
19/08/2021	00	02
07/10/2021	01	00
01/06/2022	01	18.5
02/06/2022	01	02
TOTAL	**3 MESES**	**22.5 DÍAS**

2.4.- El 26 de enero de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor de la penada, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde

se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[2]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta a la penada de *54 meses de prisión*, equivalen *a 32 meses 12 días*. La procesada lleva *31 meses 22 días* de pena cumplida, más *3 meses 22.5días* de redención de pena, para un total de *35 meses 14.5 días*, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 24 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable Nº 0858.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar de la sentenciada, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo en la Carrera 6 Este Nº 36 J Sur – 16, P-1, barrio San Vicente, Localidad de San Cristobal, Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[3].

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, se estableció el arraigo familiar, más no el arraigo social.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues la procesado formaba parte de una estructura delincuencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, usando su condición de vendedora ambulante de la plaza de mercado 20 de julio.

Es así, que el fallador argumentó que: *"... Debe advertir este Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad... ".*

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedora en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

---

[2] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*[4]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*
>
> *«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*
>
> *(...)*
>
> *Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir*

nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.
La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.[5]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."[6]

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

[5] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que no se pudo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenada es desfavorable, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA.

Comoquiera que dentro del expediente no obra oficio que demuestre que se remitió la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.984.847, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a **LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.984.847, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado Nº
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria

Nombre = LEIDY Mariana Gonzalez JOYA
fecha = 08/06/22
cc = 1000984847

Distrital

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 23-06-22 HORA:
NOMBRE: David Mateus
CÉDULA: 1023960216
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenado:	**DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en favor del condenado DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.960.216, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo electrónico institucional el 04 de febrero de 2022 a las 14:58.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de junio de 2020, condenó a DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. El penado DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

"REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024295	Enero de 2020 a diciembre de 2021	2482
****	**T O T A L**	**2482**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, le representan descuento de pena de **207 días** lo que es lo mismo que **06 meses 27 días**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.960.216, el período de **207 días** lo que es lo mismo que **06 meses 27 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

sicg

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre la posibilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, en favor de la condenada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.984.847[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 04 de junio de 2020, condenó a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA y otros, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el punible de *concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 10 de agosto de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2. La penada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA se encuentra privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3. A la procesada se le ha realizado los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA	REDENCIÓN
19/08/2021	2 DÍAS
07/10/2021	1 MES
TOTAL	**1 MES 2 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES.

3.1.De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

[1] ingresó vía correo institucional el 16 de diciembre de 2021 a las 17:02 informe de asistente social con verificación del

Nombre = LEIDY Mariana Gonzalez Soya
Fecha = 6/06/22
CC = 1000984847 Bogota

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenada:	**LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre la posibilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, en favor de la condenada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.984.847[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 04 de junio de 2020, condenó a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA y otros, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el punible de *concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 10 de agosto de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2. La penada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA se encuentra privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3. A la procesada se le ha realizado los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA	REDENCIÓN
19/08/2021	2 DÍAS
07/10/2021	1 MES
TOTAL	**1 MES 2 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES.

3.1.De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

[1] ingresó vía correo institucional el 16 de diciembre de 2021 a las 17:02, informe de asistente social, con verificación del

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*.

3.2.De la normatividad aplicables

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado...". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G del C.P., establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **a)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma** y **d)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

3.3.Del caso concreto

Como quiera que LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA fue declarada responsable por el delito de concierto para delinquir agravado tipificado en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, tipificado en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, tipo penales que están excluidos por la norma en cita para la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado, se negará la prisión domiciliaria, sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, por expresa prohibición del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. solicitado.

Por lo brevemente expuesto**, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal del artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.984.847, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra recluida la penada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Nombre = LEIDY Mariana Gonzalez Soya
fecha = 6 / 06 / 22
CC = 1000 984 847 Bogota

Distrital

básico

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322**
Condenado:	**DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 04 de febrero de 2022 a las 14:58, por parte de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a favor de DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.960.216.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. El penado DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3. El 27 de abril de 2022, este Despacho le reconoció *8 meses 27 días* por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"[1] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[2]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado de *54 meses de prisión*, equivalen *a 32 meses 12 días*, y el procesado

---

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.
[2] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*"

lleva *30 meses 10 días* de pena cumplida, más *6 meses 27 días* de redención de pena, para un total de *37 meses 7 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para continuar con el estudio de la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 31 de enero de 2022, el penal expidió la resolución favorable Nº 010.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, no se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[3].

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio no se pudo establecer.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios. Respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, afectan gravemente la salud de la sociedad, pues el procesado formaba parte de una estructura delincuencial la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes.

Es así, que el fallador argumentó que: *"Debe advertir éste Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad".*

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedor en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

---

[3] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016, Radicado No

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*[4]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*
>
> *«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*
> *(...)*
> *Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*
>
> *La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

<u>También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden</u>. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

<u>Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro</u> para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse <u>al momento de analizar el presupuesto subjetivo</u> que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.[5]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."[6]

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que no se puedo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a **DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS.**

3.4. Otra determinación

[5] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
[6] Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz

Comoquiera que dentro del expediente no obra oficio que demuestre que se remitió la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador para que, de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.960.216, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que, de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, quien vigila la pena a **DAVID RICARDO MATEUS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.960.216, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-06-22 HORA:
NOMBRE: David Mateus
CÉDULA: 1023960216.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-02090-00 NI 1364**
Delito (s):	**Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo con concierto para delinquir**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de extinción de la sanción penal, en favor de los sentenciados SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 54 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de abril de 2019, condenó a los prenombrados, a la pena principal de *36 meses de prisión*, multa de *16.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de coautores de los punibles de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos autor de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir. Les concedió la suspensión cde la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de las obligaciones impuestas por el fallador, los sentenciados suscribieron diligencia de compromiso y constituyeron caución prendaria así:

PROCESADO	FECHA DILIGENCIA DE COMPROMISO	CAUCIÓN PRENDARIA
SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ	30 de abril de 201	Póliza judicial N° NB 100326925 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
JOHN DARIO ROMÁN BARRETO	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326919 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326924 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA	2 de mayo de 2019	Póliza judicial N° NB 100326923 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160

PILAR ANDREA FONSECA GALINDO	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326916 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326922 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
RICARDO MARTIN JIMÉNEZ	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326921 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO	2 de mayo de 2022	Póliza judicial N° NB 100326918 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera ipso jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, dígase desde ya, los condenados, a la fecha del presente proveído han cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 12 de abril de 2019 por el Juzgado 54 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá al otorgarles la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución por un período de prueba de 3 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir del 30 de abril y 2 de mayo de 2019 cuando aquellos suscribieron la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la habían constituido el 29 de abril de 2019, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que les fue impuesto.

De otro lado, se acredita que los condenados cumplieron con las obligaciones que adquirieron mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que durante el período de prueba otorgado hubiesen incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 3 años y hallándose acreditado que los penados cumplieron con las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento in examine dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de los sentenciados..

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. Realizar el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. Expedir a los penados el paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. Comunicar la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. Cancelar las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de abril de 2019, por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de autor de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en favor de SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **C**

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

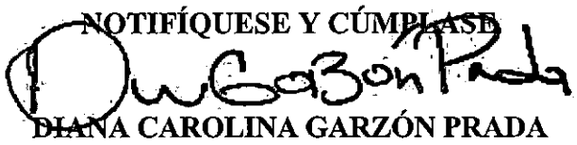

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 1364

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 10:51
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ANDRES CAMILO ROCHA TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES CAMILO ROCHA TORRES
CALLE 12 NO 20-79
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1664

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 110016000000201802090
C.C: 80206056

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12-Julio-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Andres Camilo Rocha Torres

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, Camilo Rocha

El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CESAR AUGUSTO LADINO MORENO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO LADINO MORENO
CALLE 8 NO 92 - 72
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1665

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 110016000000201802090
C.C: 79821298

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN, **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Fecha 19 - Julio - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cesar Augusto Ladino Moreno

Informándole que contra ella procede(n) el(los) recurso(s)

de

El Notificado, Firma

El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JUAN MAURICIO CAMACHO FERNANDEZ,
CALLE 94 N° 16 - 09 OFIC. 403
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 1663

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000201802090
CONDENADO: ANDRES CAMILO ROCHA TORRES, CESAR AUGUSTO LADINO MORENO, JOHN DARIO ROMAN BARRETO, JOSE RICARDO MARTIN JIMENEZ, JULIAN ANDRES OSOSRIO ALARCON, LUIS ANDRES QUINCHE VALENCIA, PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, SANRA JANETH GOMEZ GOMEZ 80206056, 79821298, 79217268, 79397505, 1016096864, 79646344, 20688573, 43113372

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CARRERA 70 B NO. 24 D - 22 TORRE 3 APTO 1301 GRAN RESERVA VALDIVIA BARRIO SALITRE OCCIDENTAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000020180209O
C.C: 79217268

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CARRERA 70 B NO. 24 D - 22 TORRE 3 APTO 1301 GRAN RESERVA VALDIVIA BARRIO SALITRE OCCIDENTAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000201802090
C.C: 79217268

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CARRERA 70 B NO. 24 D - 22 TORRE 3 APTO 1301 GRAN RESERVA VALDIVIA BARRIO SALITRE OCCIDENTAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000020180209O
C.C: 79217268

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN DARIO ROMAN BARRETO
CARRERA 70 B NO. 24 D - 22 TORRE 3 APTO 1301 GRAN RESERVA VALDIVIA BARRIO SALITRE OCCIDENTAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000020180209O
C.C: 79217268

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOSE RICARDO MARTIN JIMENEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO MARTIN JIMENEZ
CARRERA 90 C NO 6 A -31
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1667

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 110016000000201802090
C.C: 79397505

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JULIAN ANDRES OSOSRIO ALARCON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES OSOSRIO ALARCON
CALLE 71 F SUR NO 80 I - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 110016000000201802090
C.C: 1016096864

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-JULIO-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JULIAN ANDRES OSORIO ALARCON.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LUIS ANDRES QUINCHE VALENCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ANDRES QUINCHE VALENCIA
CALLE 23 B NO 113 - 31
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1669

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000201802090
C.C: 79646344

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PILAR ANDREA FONSECA GALINDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
PILAR ANDREA FONSECA GALINDO
CALLE 19 C NO 33 - 50 // CARRERA 69D No. 24-15 TORRE 7 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE SAUZALITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1670

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000020180209O
C.C: 20688573

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SANRA JANETH GOMEZ GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SANRA JANETH GOMEZ GOMEZ
CARRERA 50 NO 1 B - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1671

NUMERO INTERNO 1364
REF: PROCESO: No. 11001600000020180209O
C.C: 43113372

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 25 JUL 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Sandra Janeth Gómez Gómez
informandole que contra la misma procedén los recursos
de 43113372
El Notificado, Sandra Janeth Gómez.
El(la) Secretario(a) _____

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-02090-00 NI 1364**
Delito (s):	**Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo con concierto para delinquir**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de extinción de la sanción penal, en favor de los sentenciados SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 54 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de abril de 2019, condenó a los prenombrados, a la pena principal de *36 meses de prisión*, multa de *16.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de coautores de los punibles de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos autor de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir. Les concedió la suspensión cde la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de las obligaciones impuestas por el fallador, los sentenciados suscribieron diligencia de compromiso y constituyeron caución prendaria así:

PROCESADO	FECHA DILIGENCIA DE COMPROMISO	CAUCIÓN PRENDARIA
SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ	30 de abril de 201	Póliza judicial N° NB 100326925 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
JOHN DARIO ROMÁN BARRETO	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326919 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326924 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA	2 de mayo de 2019	Póliza judicial N° NB 100326923 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160

PILAR ANDREA FONSECA GALINDO	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326916 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326922 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
RICARDO MARTIN JIMÉNEZ	30 de abril de 2019	Póliza judicial N° NB 100326921 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160
CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO	2 de mayo de 2022	Póliza judicial N° NB 100326918 del 29 de abril de 2019 del Mundial de Seguros S.A., por la suma de $8.281.160

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera ipso jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, dígase desde ya, los condenados, a la fecha del presente proveído han cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 12 de abril de 2019 por el Juzgado 54 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá al otorgarles la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución por un período de prueba de 3 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir del 30 de abril y 2 de mayo de 2019 cuando aquellos suscribieron la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la habían constituido el 29 de abril de 2019, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que les fue impuesto.

De otro lado, se acredita que los condenados cumplieron con las obligaciones que adquirieron mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que durante el período de prueba otorgado hubiesen incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 3 años y hallándose acreditado que los penados cumplieron con las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento in examine dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de los sentenciados..

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. Realizar el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. Expedir a los penados el paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. Comunicar la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. Cancelar las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de abril de 2019, por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de autor de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en favor de SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.372; JOHN DARIO ROMÁN BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.217.268; ANDRÉS CAMILO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.056; LUIS ANDRÉS QUINCHE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.646.344; PILAR ANDREA FONSECA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.688.573; JULIÁN ANDRÉS OSORIO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.096.864; RICARDO MARTIN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.505; y CÉSAR AUGUSTO LADINO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.298, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. C

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 Julio 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a John Dario Roman Barreto

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 de Julio 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Pilar Andrea Fonseca Galindo

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 1364 - EXTINGUE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/07/2022 11:32
Para: sjnet1028@gmail.com <sjnet1028@gmail.com>;jnet1028@hotmail.com <jnet1028@hotmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 1364

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:13

Para: Ricardo560m@gmail.com <Ricardo560m@gmail.com>

1 archivos adjuntos (291 KB)

Auto decreta extición de la pena y liberación definitiva cumple perido de prueba - SC (2).pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 1364

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:15

Para: andyquin36@gmail.com <andyquin36@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25279-61-01-270-2016-80093-00 NI 1662**
Condenado:	**GERMÁN ARDILA RINCÓN**
Delito (s):	**Acceso carnal abusivo con menor**
Ley:	**600 de 2000**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal[1], en relación con el condenado GERMÁN ARDILA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.525.944.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado Penal del Circuito con función de Cáqueza, mediante sentencia del 05 de octubre de 2017, condenó a GERMÁN ARDILA RINCÓN, a la pena principal de *144 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de tentativa de homicidio en concurso con hurto agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado GERMÁN ARDILA RINCÓN se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la normatividad aplicables

[1] 2 de marzo de 2022 a las 22:41

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por GERMÁN ARDILA RINCÓN, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17082113	Julio a septiembre de 2018	294
17198680	Septiembre a diciembre de 2018	372
17349361	Enero a febrero de 2019	240
17443173	Marzo a junio de 2019	366
17544525	Julio a septiembre de 2019	348
17642717	Octubre a diciembre de 2019	372
17778394	Enero a marzo de 2020	372
17840778	Abril a junio de 2020	348
17931670	Julio a septiembre de 2020	378
18024827	Octubre a diciembre de 2020	366
18106333	Enero a marzo de 2021	366
18210498	Abril a junio de 2021	360
18305202	Julio a septiembre de 2021	378
18389503	Octubre a diciembre de20201	372
****	**T O T A L**	**4932**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado GERMÁN ARDILA RINCÓN, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por GERMÁN ARDILA RINCÓN, le representan descuento de pena de 411 días que es igual a 13 meses 21 días.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a GERMÁN ARDILA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.525.944, el período de **411 días** que es igual a **13 meses 21 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bu...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 95

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1662

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 18-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 05 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Germán Adolfo Bonilla

CC: 80595411

TD: 97766

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	1672
Condenado a notificar	JHON ALEXANDER MONJE POVEDA
C.C	1075236964
Fecha de notificación	10 de Mayo de 2022
Hora	09:50H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 20-04-2022
Dirección de notificación	CALLE 40 SUR # 97C - 05 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar y que tampoco lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:

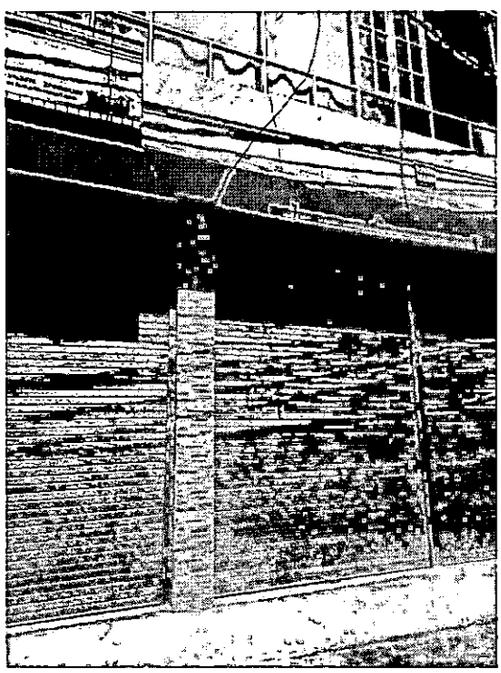

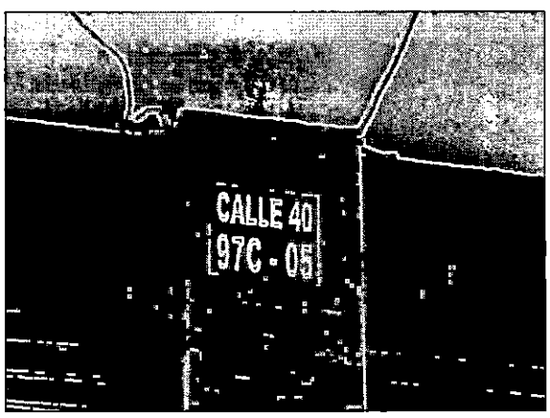

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**41551-60-00-597-2016-03892-00 NI 1672**
Condenado:	**JHON ALEXANDER MONJE POVEDA**
Delito (s):	**Inasistencia alimentaria**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho[1], ingresó petición de extinción de la sanción penal, en favor del sentenciado JHON ALEXANDER MONJE POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.236.964.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 3° Penal Municipal con función de Conocimiento de Pitalito Huila, mediante sentencia del 29 de abril de 2019, condenó a JHON ALEXANDER MONJE POVEDA, a la pena principal de *32 meses de prisión,* multa de *20 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de inasistencia alimentaria. También lo condenó al pago de perjuicios materiales por la suma de $2.000.000.00. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El procesado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de junio de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021 fecha en que salió en libertad condicional.

2.3. El 12 de agosto de 2021, este Estrado Judicial le concedió la libertad condicional, por un período de prueba de *6 meses 24 días*.

2.4. Para entrar a disfrutar del subrogado de la libertad condicional, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2021 y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° NB 100341107 por la suma de $ 908.526.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

JHON ALEXANDER MONJE POVEDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER MONJE POVEDA
CALLE 40 SUR # 97 C - 05 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO 1672
REF: PROCESO: No. 41551600059720160389 2
C.C: 1075236964

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **20 DE ABRIL DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SUTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: centanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR

AUI DEL 20 DE ABRIL DE 2022 - NI 1672

Claùdia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 8:00

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

1672 Liberación definitiva - LC.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2022 para su notificación y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Jeam Dario Salas Cárdenas Secretario 01 a cargo del Juzgado 21 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50001 60 00 000 2018 00171 00 N.I. 2100**
Condenado:	**CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'186.879, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta condenó a CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES a las penas principales de 65 meses de prisión y multa equivalente de 1.911,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora del delito de concierto para delinquir agravado y coautora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38, 38B del C.P. y como madre cabeza de familia.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la citada sentenciada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de junio de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencia para el control y vigilancia de la condena impuesta a CUELLAR TORRES, el 10 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] De 30 de junio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES, según la documentación que allegó la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por estudio cumplido por la prenombrada interna, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18496163	enero, febrero y marzo de 2022	288
****	**TOTAL :**	**288**

Al certificado de cómputos reseñado en precedencia se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta de la interna CUELLAR TORRES en la que se califica como ejemplar su comportamiento en el período señalado, además, se evalúa la actividad académica por ella cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 288 horas de estudio cumplidas por la sentenciada le representan 24 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio a la condenada CLAUDIA PATRICIA CUELLAR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'186.879, por un término de veinticuatro (24) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna CUELLAR TORRES.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

12 07 2022 OLVB
Claudia Cuellar
40186879

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**13001 60 01 129 2014 02757 00 N.I. 2225**
Condenado:	**JOSEFA CARDONA ORTEGA**
Delito (s):	**Secuestro simple, homicidio y desaparición forzada**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la señora JOSEFA CARDONA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45'544.253, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Mediante sentencia de 30 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, condenó a JOSEFA CARDONA ORTEGA a las penas principal de 60 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, en calidad de autora de los delitos de secuestro simple, homicidio y desaparición forzada. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por cuenta de la anterior condena, la prenombrada sentenciada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 15 de julio de 2016.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de la referida actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a CARDONA ORTEGA, el 9 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

[1] De 24 de agosto de 2021 sobre las 4:23 P.M.; 5 de enero, 14 de febrero y 18 de mayo de 2022 sobre las 12:39 P.M., 3:11 P.M. y 8:00 A.M., respectivamente.

Josefa Cardona Ortega
45544253

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada JOSEFA CARDONA ORTEGA, de acuerdo con la documentación que allegó la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada JOSEFA CARDONA ORTEGA, de conformidad con los siguientes certificados de cómputos remitidos por la Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá D.C.:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18195133	abril, mayo y junio de 2021	624
18370944	octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18457862	enero, febrero y marzo de 2022	616
****	**TOTAL :**	**1.872**

A los anteriores certificados se acompañan la cartilla biográfica de la interna y certificaciones de historial de calificación conducta la cual fue calificada en grados de buena y ejemplar en los períodos señalados y se evalúa como sobresaliente el trabajo por ella cumplido.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.872 horas de trabajo cumplido por CARDONA ORTEGA le representan 117 días o, lo que es igual, 3 meses y 27 días, tiempo que se le reconocerá como redención de pena.

Ahora bien, se abstendrá el Juzgado de reconocer redención de pena en cuanto hace al certificado TEE No. 18273811 por las 632 horas de trabajo cumplido por la citada reclusa en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, pues de acuerdo con Acta No. 129-0050 de 11 de octubre de 2021 del mencionado establecimiento de reclusión, en el período señalado la conducta de la interna fue calificada en grado de "MALA". Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo cumplido en el penal por la penada JOSEFA CARDONA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45'544.253, en un término de tres (3) meses y veintisiete (27) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Abstenerse de reconocer redención de pena a la sentenciada CARDONA ORTEGA por las 632 horas de trabajo que le figuran en el certificado TEE No. 18273811, por lo explicado en precedencia.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la prenombrada sentenciada.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado I
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

R1060

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2019 02265 00 N.I. 2524**
Condenado:	**EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116'262.753, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO a las penas principales de 64 meses de prisión y multa equivalente a 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, RESTREPO BERRÍO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 23 de febrero de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al citado penado, el 11 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 9 de junio de 2022 sobre las 2:01 P.M.

por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, de acuerdo con los documentos que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaría La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación que allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18357539	octubre, noviembre y diciembre de 2021	584
18453655	enero, febrero y marzo de 2022	592
****	**TOTAL:**	**1.176**

A los certificados de cómputos TEE anteriormente relacionados, se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del interno RESTREPO BERRÍO en la que se califica en grado de ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, se evalúa la actividad laboral por él cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.176 horas de trabajo cumplido por el privado de la libertad RESTREPO BERRÍO le representan 73.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 13.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116'262.753, por un término de dos (2) meses y trece punto cinco (13.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de

Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

NOTIFICACIÓN
FECHA: HORA:
NOMBRE: Edwin Restrepo.
CÉDULA: CC. 1176262753
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA 08/07/22.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

4.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**1100160-00-000-2019-00935-00 NI 3062**
Condenado:	**ERICK RAFAEL GARCIA HENRY**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada[1] por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a favor de ERICK RAFAEL GARCIA HENRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.171.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a ERICK RAFAEL GARCIA HENRY, a la pena principal de *54 meses de prisión,* multa de *1352 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado ERICK RAFAEL GARCIA HENRY se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019 a la fecha.

2.3. El 2 de mayo de 2022, este Despacho le reconoció *7 meses 21.5 días* por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

---

[1] Enviada vía correo electrónico institucional el día 04 de abril de 2022 a las 11:00

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado de *54 meses de prisión*, equivalen *a 32 meses 12 días*, y el procesado lleva *38 meses 11 días* de pena cumplida, más *7 meses 21.5 días* de redención de pena, para un total de *46 meses 2.5 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

---

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 3 de marzo de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 1023.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, no se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, por lo que se desconoce si el penado cuenta con ese vínculo familiar y social que exige la norma.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[4].

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, no se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad pues el procesado formaba parte de una estructura delincuencial que se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes.

Es así, que el fallador indicó; "*no solo coadyuvó en todos los propósitos y objetivos de la organización criminal, sino que también resulto protagónico su papel en la labor de comercialización y distribución al público de las sustancias estupefacientes*".

Y más adelante agregó que: "*no solo planeó con otras personas perpetrar delitos de fuerte impacto y gravedad social (como es el de vender generalizadamente sustancias estupefacientes), sino que además materializó dichas conductas al participar activamente en su comercialización indiscriminada al público que frecuentaba los alrededores de los establecimientos de diversión en que la organización escenificaba sus actividades delictivas*".

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

---

[4] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*[5]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*
>
> *«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*
>
> *(...)*
>
> *Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*
>
> *La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*
>
> *También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una*

posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.[6]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."[7]

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que no se puedo establecer el arraigo familiar y social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a **ERICK RAFAEL GARCIA HENRY.**

3.4. Otra determinación

Comoquiera que dentro del expediente no obra oficio que demuestre que se remitió la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

---

[6] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
[7] Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14

PRIMERO: NEGAR a **ERICK RAFAEL GARCIA HENRY**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.288.171, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" , quien vigila la pena a **ERICK RAFAEL GARCIA HENRY**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.288.171, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

El Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 25/05/2022
NOMBRE Erick Garcia
CÉDULA 72.288171
NOMBRE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
38 3838
FIRMA

SB -

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2019 145500 N.I. 3169** 14552
Condenado:	**JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la redención de pena en favor del señor JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'323.615, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 13 de junio de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas decretó la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas a JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencias de 21 de febrero de 2010 a 72 meses de prisión dentro de la actuación radicada con el 11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169) y fallo de 11 de junio de 2020 a 36 meses de prisión dentro del proceso radicado con el 11001 60 00 017 2019 14341 01 (N.I. 3326), las dos por el delito de hurto calificado agravado

Se fijó entonces una sanción privativa de la libertad acumulada de 93 meses y 18 días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Y se mantuvo la negativa de otorgar al penado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, ÁVILA CASTAÑEDA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 13 de agosto de 2020.

2.4. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado, el 21 de julio de 2020.

---

[1] De 9 de junio de 2022 sobre las 2:00 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, de acuerdo con la documentación que al efecto allegara la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el recluso siempre que cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJADAS
18213685	mayo y junio de 2021	192
18303894	julio, agosto y septiembre de 2021	488
18367265	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL:**	**1.176**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del recluso ÁVILA CASTAÑEDA en la que se califica su comportamiento en grado de bueno por los períodos señalados, además, se evalúa como sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, ha de concluirse que en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, las 1.176 horas de trabajo cumplidas por el citado interno le representan 73.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 13.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Ahora bien, respecto del certificado de cómputos No. 18472157 que registra 488 horas de trabajo cumplido por JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA en los meses de enero, febrero y marzo de 2022, teniendo en cuenta que para dicho período el mencionado

establecimiento de reclusión calificó su conducta en grado de "MALA", según Acta 114-0011 de 24 de marzo de 2022, el Juzgado se abstendrá de reconocerle redención de pena por dicho período, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que prevé que *"cuando esta* evaluación (de la conducta) *sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención"*.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'323.615, por un término de dos (2) meses y trece punto cinco (13.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Abstenerse de efectuar reconocimiento de redención de pena al penado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, respecto del certificado de cómputos No. 18472157 que registra trabajo cumplido por él en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 en 488 horas, de acuerdo con lo antedicho en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno ÁVILA CASTAÑEDA.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia OLVB
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-06-2022 HORA: 3:22 pm
NOMBRE: Juan Stiven Avila C.
CÉDULA: 1000323615
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

58

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2019 145500 N.I. 3169**
Condenado:	**JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Acumulación de penas decreta**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas impuestas al condenado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'323.615, respecto de los procesos radicados con los números 11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169) y 11001 60 00 017 2019 14341 01 (N.I. 3326).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Dentro del proceso radicado con el número 11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169), mediante sentencia de 21 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2019. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la referida condena, el prenombrado penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 13 de agosto de 2020.

2.2. En la actuación radicada con el número 11001 60 00 017 2019 14341 01 (N.I. 3326), en sentencia de 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA a las penas principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2019, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor del condenado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA.

3.2. Precisiones preliminares.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La H. Corte Suprema de Justicia precisó sobre dicho instituto jurídico lo siguiente:

> *"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces- una redosificación punitiva menos gravosa, regida por*

[1] CSJ. AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. (...)

Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación".

3. Que su ejecución no haya sido suspendida parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, ***excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena*** *..... "*[2]

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo las anteriores premisas legal y jurisprudencial, en el evento *in examine* se tiene: (i) las sentencias condenatorias proferidas en contra de JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA relacionadas *ab initio*, se encuentran debidamente ejecutoriadas y de ahí que de ellas conozca este Juzgado de Ejecución de Pena; (ii) las penas a acumular son de idéntica naturaleza (prisión); (iii) los aludidos fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos; (iv) los hechos ejecutados el 17 de diciembre de 2019 y por los cuales fue condenado ÁVILA CASTAÑEDA en sentencia de 11 de junio de 2020 (proceso radicado 11001 60 00 017 2019 14341 01 N.I. 3326) fueron perpetrados con anterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de febrero de 2020; (v) dentro de los dos procesos a acumular le fueron negados al penado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y. (vi) el último delito por el cual fue

[2] Sala de Casación Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

condenado el sentenciado, no fue cometido estando éste en privación de la libertad. Lo anterior se representa así:

RADICACIÓN DEL PROCESO	JUZGADO EMITIÓ SENTENCIA	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS
11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169)	Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	21 de febrero de 2020	14 de diciembre de 2019
11001 60 00 017 2019 14341 01 N.I. 3326)	Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento	11 de junio de 2020	17 de diciembre de 2019

Así las cosas, se evidencia la concurrencia de los presupuestos señalados por la norma jurídica y el precedente jurisprudencial reseñados en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas en este asunto respecto de los fallos mencionados;, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se procederá a la dosificación de las penas que en definitiva deberá cumplir el sentenciado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los respectivos fallos.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en el proceso radicado con el CUI No. 11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169)) por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a saber, 72 meses de prisión, que se incrementará en las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión impuesta en la actuación con número de radicación 11001 60 00 017 2019 14341 01 N.I. 3326) por el mismo Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que corresponde a 21 meses y 18 días, **para un total de pena acumulada a imponer al condenado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA de 93 meses y 18 días de prisión y la sanción accesoria por el mismo término.** Cabe precisar que el término de privación de la libertad intramuros que ha cumplido ÁVILA CASTAÑEDA por cuenta de la presente actuación, se tendrá como parte cumplida de la pena fijada en esta providencia.

De otro lado, se mantendrá incólume la prohibición de otorgar al citado penado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, **comunicarla** a las mismas autoridades a las que se informó los fallos condenatorios proferidos contra JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA aludidos en precedencia como también **comunicarla** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

3.4.2. **Actualizar** el Sistema de Gestión en lo pertinente a la decisión que aquí se adopta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **acumulación jurídica de las penas** privativas de la libertad que le fueron impuestas al penado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'323.615, dentro de los procesos radicados con números 11001 60 00 013 2019 145500 (N.I. 3169) y 11001 60 00 017 2019 14341 01 (N.I. 3326) por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencias de 21 de febrero de 2020 y 11 de junio de 2020, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **imponer** al sentenciado JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'323.615, la pena principal de noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión.

Tercero.- Imponer al penado ÁVILA CASTAÑEDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días.

Cuarto.- Declarar que se mantiene incólume la negativa de otorgarle al privado de la libertad JUAN STIVEN ÁVILA CASTAÑEDA la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Quinto.- Tener como parte cumplida de la pena privativa de la libertad acumulada, la que hasta ahora ha descontado ÁVILA CASTAÑEDA dentro del presente proceso.

Sexto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

Séptimo.- Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Cen... Servicios Administ... Juzg... de
Ejecuci... ...as y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-06-2022 HORA: 3:24 pm
NOMBRE: Juan Stiven Avila
CÉDULA: 1000323615
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2016-01907-01 NI 3208**
Condenada:	**DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.282.827.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 33 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2016, condenó a DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN, a la pena principal de *56 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 22 de julio de 2020 a la fecha.

2.3. El 10 de marzo de 2020, se redosificó la pena y quedó en *56 meses de prisión*, así como la pena accesoria.

2.4. El 22 de octubre de 2021, esta Despacho decretó acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá dentro del proceso N° 25754-60-00-392-2014-00952-00, dejando como pena única *72 meses 06 días*.

2.5. A la procesada se le ha realizado varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta*

corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 82, dispone:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
18469963	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN , toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Así las cosas, se reconocerá a la procesada **DERLY VIVIANA JIMÉNEZ PACHÓN**, un descuento total por trabajo de **31 días** lo que es lo mismo que **01 mes 01 día,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DERLY VIVIANA**

de **31 días** lo que es lo mismo que **1 mes 1 día**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Derly Jimenez
16-07-2022
CC. 1026282827

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-31-04-016-2013-00032-00 NI 3330**
Condenada:	**CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA**
Delito (s):	**Peculado por apropiación en el grado de tentado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor de la sentenciada CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.768.394.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 50 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, condenó a CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, a la pena principal de *36 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de peculado por apropiación en el grado de tentativa. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, es remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su ejecución, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3. El 22 de diciembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.4. El 05 de junio de 2017, el Despacho ordenó correr el traslado del artículo 486 del CPP (Ley 600 de 2000), a fin que la procesada suscribiera la diligencia de compromiso y prestara la caución prendaria. Para el efecto, libró Despacho Comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. No obstante, la procesada no cumplió con las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario*

en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. ***La prescripción.***

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".

3.3. Caso concreto

El Juzgado 50 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condeno a CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, a la pena de *36 meses de prisión*, el 08 de agosto de 2013, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 1° de julio de 2014. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el *25 de febrero de 2015*.

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción penal empezó a correr desde el *26 de febrero de 2015*, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de *5 años*, lo que da lugar a la extinción de la sanción penal por prescripción, ya que la pena impuesta era de 3 años.

Según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años y para el caso bajo estudio como quiera que la pena es inferior a 5 años, el termino de prescripción corresponde a 5 años, por lo tanto, ya transcurrió el término de prescripción.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor de la señora CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni al pago de multa.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra de la señora CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.768.394.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con función

de Conocimiento de Bogotá, el 08 de agosto de 2013, conformada por el Tribunal Superior de Bogotá, por el delito peculado por apropiación en el grado de tentativa, en favor de CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.768.394, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.768.394, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Notificación AUI 27-05-2022 NI 3330 Extinción

MO **Microsoft Outlook**
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbt... Vie 10/06/2022 12:18

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

M **Monica Andrea Cifuentes Guerrero**
Para: Blanca Luz Garcia Dicken; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Vie 10/06/2022 12:17

AUI 27-05-2022 NI 3330 Exti...
199 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 27 de mayo de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CAROLINE LOURDES CORTINA TORREGROSA
CALLE 45 # 23 - 67 APTO 2 B
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 17625

NUMERO INTERNO 3330
REF: PROCESO: No. 11001310401620130003 2
C.C: 32768394

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	3392
NOMBRE SUJETO	JULY ASTRID CRUZ BELTRAN
CEDULA	1033790376
FECHA NOTIFICACION	19 de Julio de 2022
HORA	11:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 05-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 16 BIS B # 49 - 19 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50006 63 00 148 2016 00052 00 N.I. 3392**
Condenada:	**JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la transversal 16 Bis B No. 49 – 19 sur barrio Marco Fidel Suárez localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho escrito de la penada domiciliaria JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033'790.376, mediante el cual solicita su libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 21 de febrero de 2018, vía preacuerdo, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías – Meta condenó a JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN a las penas principales de 70 meses (5 años y 10 meses) de prisión y multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto penal de la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

2.2. Por cuenta de la anterior condena la prenombrada penada se encuentra en privación domiciliaria de su libertad desde el 16 de octubre de 2016.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a CRUZ BELTRÁN, el 18 de mayo de 2018.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena no se le ha reconocido a la sentenciada redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza cumplidos durante su privación de la libertad.

[1] De 5 de julio de 2022 sobre las 9:36 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó *ab initio*, la penada JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN se encuentra en privación de la libertad domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador por cuenta de la presente actuación desde el 16 de octubre de 2016 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión de 68 meses y 19 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta a la prenombrada condenada es de 70 meses de prisión o, lo que es igual, 5 años y 10 meses, no puede menos que concluirse que al día de hoy CRUZ BELTRÁN **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías – Meta en sentencia de 21 de febrero de 2018; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca la condenada.

En este punto, se precisa reiterar, según el escrito petitorio presentado por la citada penada, que la pena privativa de la libertad que le fue impuesta y por la cual se encuentra en prisión, es de 5 años y 10 meses, no de 5 años y 8 meses como ella lo señala.

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad por pena cumplida** a la sentenciada JULY ASTRID CRUZ BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033'790.376, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la penada CRUZ BELTRÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

AUI DEL 5 DE JULIO DE 2022 - NI 3392

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 11:46

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 5 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

JULY ASTRID CRUZ BELTRAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email cóorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JULY ASTRID CRUZ BELTRAN
TRANS 16 BIS B # 49 - 19 SUR (ANT NOM)/TRANSV 13 D # 49 - 19 SUR (NUEVA NOM) MARCO FIDEL SUAREZ TEL CEL 7675943-3213355464
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1724

NUMERO INTERNO 3392
REF: PROCESO: No. 500066300148201600052
C.C: 1033790376

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05001 60 00 000 2018 00879 00 N.I. 3454**
Condenado:	**CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de 8 de agosto de 2019, condenó a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO a las penas principal de 84 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuestas por ese mismo lapso, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado -condición de líder- (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado ÁLVAREZ ARANGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 31 de julio de 2018 a la fecha de este proveído.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 15 de enero de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo*

relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, de acuerdo con la documentación que para ello envió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos del prenombrado penado, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18384325	octubre de 2021	208
18319359	julio, agosto y septiembre de 2021	632
18230565	abril, mayo y junio de 2021	624
****	**TOTAL:**	**1.464**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18384325	noviembre y diciembre de 2021	198
****	**TOTAL:**	**198**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y las certificaciones de calificación de conducta del recluso ÁLAVAREZ ARANGO en las que se califica su comportamiento en grado de ejemplar en los períodos señalados, además, se evalúan las actividades laborales y académicas por él cumplidas como sobresalientes.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.464 horas de trabajo desarrollado por el penado le representan 91.5 días o, lo que es igual, 3 meses y 1 día, y las 198 horas de estudio le representan 16.5 días, para un total de 3 meses y 17.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio al penado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, un término de tres (3) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno ÁLVAREZ ARANGO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo. OLVB

En la Fecha Notifiqué por Estado No

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34154

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 8- 07- 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07- 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alvarez

CC: 71264462

TD: 30147

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
FIRMÓ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05001 60 00 000 2018 00879 00 N.I. 3454**
Condenado:	**CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO a las penas principal de 84 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuestas por ese mismo lapso, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado -condición de líder- (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso el condenado ÁLVAREZ ARANGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 31 de julio de 2018 a la fecha de este auto.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 15 de enero de 2020.

2.4. En el decurso de la ejecución de la se le han efectuado a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena por trabajo y estudio cumplidos en el penal:

---

[1] De 31 de marzo de 2022 sobre las 2:00 P.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN PENA
13/07/2021	6 meses y 15 días
07/07/2022	3 meses y 17.5 días
TOTAL	**10 MESES Y 2.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)."*.

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible***

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Diaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de

vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.*** *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud****..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación y por los cuales, vía preacuerdo, fue condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado, se hacen consistir en que por actos investigativos cumplidos por la Fiscalía General de la Nación, se logró establecer la existencia de una organización criminal denominada "La Agonía" que entre los años 2010 y 2017 en

diferentes localidades de la ciudad de Medellín se dedicó a cometer delitos de homicidios, secuestros extorsivos, extorsiones, micro tráfico de estupefacientes y desplazamiento forzado, entre este último el caso concreto de la señora Saira Esperanza Naranjo Álvarez, habiéndose logrado la identificación de casi la totalidad de sus integrantes, entre ellos, alias "Igor", quien se determinó responde al nombre de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, uno de los líderes de la empresa delincuencial.

El anterior recuento fáctico evidencia la forma aleve de actuar del hoy penado ÁLVAREZ ARANGO, pues sin escrúpulos ni respecto hacia sus congéneres se asoció con varias personas con el propósito criminal de cometer delitos atentatorias de una diversidad de bienes jurídicos tales como la seguridad pública, la vida, la libertad personal, la salud pública, el patrimonio económico y la autonomía personal, este último, entre otros, contra la señora Saira Esperanza Naranjo Álvarez y su núcleo familiar -esposo e hijo menor de edad- en cuanto los obligaron a desplazarse del lugar donde residían en el barrio San Javier El Socorro de la ciudad de Medellín, desarraigándolos de su hogar. Permanencia de la temida asociación criminal "La Agonía" que se mantuvo por un largo tiempo, 7 años, sembrando el terror en la capital de Antioquia.

Conductas como la descrita merecen un severo juicio de reproche no sólo social sino jurídico y sin duda conducen a efectuar una valoración negativa del comportamiento de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, pues, como lo señaló el Juzgado Fallador, el crimen organizado es un "*comportamiento de gran impacto en la sociedad por la desprotección e inseguridad a la que se ve sometida, pues el número de personas que interviene , las características del ilícito y la agresividad con la que actúan, genera intimidación y latente zozobra, todos los días y horas, en las personas del sector, pues dichos grupos se apoderan de una determinada zona y la controlan a través de actos concretos como golpizas y homicidios si sus víctimas no pagan las extorsiones, que constituyen el insumo del que viven y con el cual pagan la mensualidad a sus integrantes.*"

Y agregó el Fallador: "*...no se puede perder de vista la gravedad que reviste la conducta punible por la que se condena a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO. Con su actuación efectivamente ha puesto en riesgo el bien jurídico a la seguridad pública, con lo cual se denota un comportamiento impropio que requiere de un tratamiento penitenciario en pro de su realización... con el fin de evitar que el aquí sentenciado continúe incurriendo en la conducta por la que hoy se condena, de la que se reitera su alto grado de lesiovidad.*"

Es por todo lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, ello si se tiene en cuenta que CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO ha cumplido un tiempo físico intramural de 47 meses y 8 días (desde el 31 de julio de 2018, fecha de su captura, a la data de este proveído), al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 10 meses y 2.5 días,

para un total de pena cumplida de 57 meses y 10.5 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 84 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter cuantitativo se cumple en este caso.

Tampoco se desconoce que la conducta observada por ÁLVAREZ ARANGO en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, según las certificaciones de calificación de conducta del recluso allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., ni se desconoce que el mencionado establecimiento de reclusión emitió resolución No. 02344 de 24 de marzo de 2022 conceptuando favorablemente para estudio de la libertad condicional para el citado penado.

Empero, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna en primer término la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al aquí sentenciado, se negará el aludido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del citado interno.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

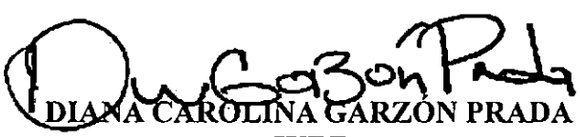

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Alvarez Arango

CC: 71704462

TD: 101427

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CENDOJ
JEPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 049 2016 02968 00 N.I. 4371**
Condenada:	**EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS**
Delito (s):	**Falsedad ideológica en documentos público**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de la pena principal privativa de la libertad**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'880.436, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena privativa de la libertad.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 30 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS a las penas principales de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un lapso de 40 meses, en calidad de autor del delito de violencia contra servidor público.

El Juzgado Fallador le otorgó al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En virtud de las obligaciones impuestas, BERMÚDEZ CASTELLANOS el 17 de octubre de 2019 constituyó caución prendaria por la asegurada de $828.116 (1 salario mínimo para el año 2019) mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 18 de octubre de 2019.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado, el 18 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

Ahora bien, prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

---

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Igualmente, el artículo 71 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

A su vez el inciso 2° del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure.*

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene, dígase desde ya, que el señor EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de esta ciudad al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución de la pena a BERMÚDEZ CASTELLANOS por un período de prueba de 2 años, término éste que comenzó a contabilizarse a partir de 18 de octubre de 2019 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la había constituido el día 17 anterior, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 2 años y hallándose acreditado que el señor EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ***se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad en su favor y su liberación se tendrá como definitiva,*** conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Rehabilitación de la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C. impuso a BERMÚDEZ CASTELLANOS como pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por un período de 40 meses, lapso que empezó a correr el

día en que cobró firmeza el respectivo fallo de condena, esto es, 30 de agosto de 2019, por lo que surge entonces que a la fecha dicho término ***no se ha cumplido***.

En consecuencia, **no** se declarará la rehabilitación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue irrogada como principal a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS.

En tal virtud, por ahora, no procede el ocultamiento al público de las anotaciones relacionadas con el presente proceso ni oficiar a las mismas entidades a las que se les comunicó el fallo de condena proferido contra EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS, salvo a las autoridades de policía.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

3.4.1. **Expedir** a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, precisándose que la pena principal privativa de la libertad se declaró extinguida en la fecha de este proveído, empero, frente a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no se ha declarado su rehabilitación.

3.4.2. **Oficiar** a las respectivas autoridades de policía haciéndoles saber que BERMÚDEZ CASTELLANOS no es requerido por este Juzgado por cuenta de la presente actuación.

3.4.3. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'880.436, por razón de este proceso.

3.4.4. De conformidad con lo peticionado por BERMÚDEZ CASTELLANOS, **expedir** copia de la sentencia de 30 de agosto de 2019 proferida en su contra por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., génesis de estas diligencias, la cual podrá remitirse al correo electrónico aportado por el peticionario, esto es, eduardocastellaos1979@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'880.436, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 30 de agosto de 2019 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en razón de haber cumplido el periodo de prueba de 2 años impuesto

al otorgársele la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- No rehabilitar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDGAR EDUARDO BERMÚDEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'880.436, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01 de Julio de 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Edgar Eduardo Bermudez Castellanos

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

EDGAR EDUARDO BERMUDEZ CASTELLANOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR EDUARDO BERMUDEZ CASTELLANOS
CALLE 11 A NO 79A-28 CASA 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17644

NUMERO INTERNO 4371
REF: PROCESO: No. 11001600004920160296 8
C.C: 79880436

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

76

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2016 04973 00 N.I. 4632**
Condenada:	**YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000'004.983, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila las penas acumuladas principal de 16 años, 5 meses y 20 días y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por este Despacho a YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO dentro de los procesos con radicación 019 2016 04973 00 NI 46321 y 013 2016 06448 NI 46839, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la prenombrada sentenciada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 25 de abril de 2018.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a CARRILLO BUITRAGO, el 26 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 2 de marzo y 2 de junio de 2022 sobre las 10:17 P.M. y 8:00 A.M., respectivamente

por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO, de acuerdo con los documentos que para ello remitió la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO, de conformidad con los siguientes certificados de cómputos remitidos por la Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá D.C.:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18381126	noviembre de 2021 (por los meses de octubre y diciembre de 2021 no se reportaron horas TEE)	6
18463940	marzo de 2022 (por los meses de enero y febrero de 2022 no se reportaron horas TEE)	48
****	**TOTAL:**	**54**

A los anteriores certificados el mencionado centro carcelario acompañó la cartilla biográfica de la reclusa y certificaciones de calificación de conducta que acreditan como bueno su comportamiento en los meses señalados y la actividad académica por ella cumplida fue evaluada en grado de sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 54 horas de estudio cumplidas por la reclusa le representan 4.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio cumplido por la condenada YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000'004.983, por un término de cuatro punto cinco (4.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida de la interna YENIFER ANDREA CARRILLO BUITRAGO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

28 junio 2022
Yenifer Andrea Carrillo
1000 004983

5.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25430 60 00 660 2018 01643 00 N.I. 4793**
Condenado:	**MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126'247.512, de conformidad con la documentación que al efecto remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 19 de julio de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarcá condenó a MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, en fallo de 26 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la modificó para imponer a BENAVIDES GUERRERO la pena principal de 72 meses de prisión y por igual lapso la sanción accesoria.

2.2. Por cuenta de la referida condena, el citado penado se encuentra pen privación formal de la libertad desde el 21 de diciembre de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a BENAVIDES GUERRERO, través de proveído de 13 de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] De 2 de julio y 7 de septiembre de 2021 y 4 de febrero de 2022

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, de acuerdo con los documentos que al efecto envió la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERIODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18141211	enero, febrero y marzo de 2021	366
18217965	abril, mayo y junio de 2021	360
18307927	julio, agosto y septiembre de 2021	378
****	**TOTAL :**	**1.104**

Junto a los certificados de cómputos reseñados, se acompañan la cartilla biográfica del penado y el historial de calificación de conducta expedida por la mencionada institución carcelaria en la que se la califica en grado ejemplar y evalúa como sobresaliente la actividad académica por él cumplida.

Así, se tiene que se reúnen los requisitos del transcrito artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De modo que las 1.104 horas de estudio cumplidas por el condenado BENAVIDES GUERRERO, le representan un descuento de pena de 92 días o, lo que es lo mismo, 3 meses y 2 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Reconocer como parte cumplida de la pena impuesta al condenado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126'247.512, una redención de pena por estudio de tres (3) meses y dos (2) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, donde se encuentra recluido MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLVA
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-08-2022 HORA
NOMBRE:
CÉDULA: 1126247512
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25430 60 00 660 2018 01643 00 N.I. 4793**
Condenado:	**MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126'247.512, de conformidad con las solicitudes elevadas por éste y su apoderado judicial[1] y conforme la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[2] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, en sentencia de 19 de julio de 2019 condenó a MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la anterior decisión, la defensa y la apoderada judicial de la víctima interpusieron el recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en fallo de 26 de septiembre de 2019, en el sentido de modificar la sanción privativa de la libertad para fijarla en 72 meses de prisión y por igual término la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2. Por razón de esta condena, el penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 21 de diciembre de 2018.

2.3. A través de proveído de 13 de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a BENAVIDES GUERRERO,

---

[1] De 16 de diciembre de 2021, 19 y 27 de enero de 2022
[2] De 4 de febrero de 2022 sobre las 2:31 P.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, se le ha reconocido a MORALES CRUZ por concepto de redención de pena:

FECHA	REDENCIÓN
29/12/2020	3 meses y 1 día
14/01/2021	20 días
26/02/2021	1 mes y 1 día
04/03/22	3 meses y 2 días
TOTAL	**7 MESES Y 24 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[3].

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En este asunto el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[4], el cual establece:

[3] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

[4] Entró en vigor el 20 de enero de 2014

> *"El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso **su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima** o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".*

Y se precisa señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[5].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[6]:

> ***"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

[5] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)
[6] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

> ***30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.*** *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud****..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si falta uno de ellos no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas en el estudio de la libertad condicional debe efectuar *prima facie* la *valoración de la conducta punible*, a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, vale reiterar, hurto calificado agravado, dadas las circunstancias y modalidad en la que se cometió, evidencian la forma aleve de su actuar, pues, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia, aprovechando éste que su víctima, la señora Laura Natalia Villalobos Niño, se encontraba en lugar "despoblado o solitario" la sorprendió y *la redujo golpeándola fuertemente en el rostro haciendo que cayera al piso*, para así despojarla de su teléfono celular y huir.

No se duda entonces que la conducta punible actualizada por el prenombrado penado es social y jurídicamente reprochable, pues demuestra la falta de consideración y respeto por sus congéneres, ya que valiéndose de su superioridad física, mediante el uso de la fuerza física derribó a la víctima, además, prevaliéndose de que ella se encontraba en lugar solitario, lo cual le permitía a aquél actuar sobreseguro, la despojó de su aparato móvil, lo cual conduce a la valoración negativa de su comportamiento que debe reprochársele con severidad, pues conductas como la descrita conducen a que la población viva en una permanente sensación zozobra ye inseguridad, por ello la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Cabe destacar, conforme con los lineamientos de la Corte Constitucional[7], que las mujeres son sujeto de especial protección, pues en sus propias palabras presentan una "*situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad*" por lo que las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones deben, entre otros aspectos: i. analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; ii. evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; iii. considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; vi. *efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;* y v. analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

En el caso particular, nótese como el proceso ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer la intimidó con afectar su integridad física, lo que, a la postre, evidencia una violencia machista. Igualmente, debe resaltarse que esta clase de comportamientos delictivos afecta a todo el conglomerado social, atenta contra la paz y armonía de la sociedad. Es por lo anterior que, frente a esa clase de delitos, y particularmente cunado se ha ejercido una violencia contra la mujer, la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional

Ahora bien, a pesar de que en el evento *in examine* la valoración de la conducta punible que viene de hacerse arroja un resultado negativo y por ello, dígase desde ya, no procede el otorgamiento de la libertad condicional al penado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES

[7] T-027 de 2017

GUERRERO, lo cual relevaría a este Juzgado Ejecutor del estudio de los demás requisitos legales exigidos para el otorgamiento de dicho subrogado, se estima necesario precisar que la exigencia de carácter objetivo, tal es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, se satisface en este asunto, pues el prenombrado condenado por cuenta de este proceso ha cumplido un tiempo físico intramuros de 39 meses y 25 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena , esto es, 7 meses y 24 días, para un total de pena cumplida de 47 meses y 19 días. Y siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue irrogada es de 72 meses, sus 3/5 partes equivalen a 43 meses y 6 días, entonces, se itera, se cumple el factor cuantitativo.

Igualmente, de conformidad con la cartilla biográfica y la certificación del historial de conducta allegadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. donde se encuentra recluido el condenado, se establece que éste ha tenido intramuros un comportamiento calificado en grados de bueno y ejemplar y no presenta sanciones disciplinarias, de ahí que el Consejo de Disciplina del penal mediante la Resolución No. 3434 de 13 de enero de 2022 emitiera concepto favorablemente para la libertad condicional de BENAVIDES GUERRERO.

No obstante lo anterior, en este asunto tampoco se verifica el requisito atinente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible para la concesión del subrogado penal objeto de estudio, pues según se establece con la sentencia de segunda instancia aunque el condenado constituyó depósito judicial a favor de aquella por la suma de $200.000 ésta sólo cubre los gastos de los trámites para la formulación de la denuncia -$100.000- y la afectación emocional -$100.000-, empero, dicha cantidad no cubre los conceptos señalados porque el teléfono celular del que fue despojada la señora Laura Natalia Villalobos Niño, avaluado en $800.000, a pesar de que fue recuperado y entregado a ella, sufrió daños que impedían su uso y estos no fueron reparados, además, en los hechos la mujer perdió sus gafas que no fueron recuperadas ni el hoy penado pagó su valor.

Circunstancias por las cuales justamente el Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la sentencia de primera instancia para no reconocerle al aquí sentenciado la diminuente punitiva consagrada en el artículo 269 del Código penal que se refiere a la reparación y en tal sentido varió la sanción privativa de la libertad que impuso el *a quo*, precisando dicha Corporación que *"...es forzoso concluir que, el pago hecho por el procesado con fines de indemnizar los perjuicios causados no logró consolidar la expectativa de reparación integral de la afectada, porque como se ha indicado, no se demuestran efectivamente cubiertos los requisitos contenidos en el artículo 269 del Código Penal."*

Pues bien, recapitulando, aunque en el presente caso se cumplen los requisitos de tiempo y buen comportamiento observado por el condenado durante el tratamiento penitenciario, se itera, contemplados en el artículo 64 del Código Penal con su modificación, no ocurre lo mismo tratándose de los presupuestos atinentes a la valoración de la conducta punible en el entendido que ella arroja resultado negativo y la reparación a la víctima del delito por los perjuicios ocasionados con éste, entonces, no es viable otorgar al sentenciado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la **libertad condicional** al condenado MIGUEL ANTONIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126'247.512, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que obre en la hoja de vida del interno BENAVIDES GUERRERO.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 04 - 08 - 2022 HORA:
HUELLA LEGIBLE
NOMBRE
CEDULA 1126247512
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **11001-31-04-752-2013-00423-00 N.I. 4873**
Condenado: **LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ**
Delito: **Concusión**
Ley: **906 de 2004**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" –Prisión domiciliaria – Calle 66 N° 80 – 40 barrio Villa Luz de Bogotá.**
Decisión: **Niega libertad por pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho vía correo institucional 26 de mayo de 2022 a las 8:03, ingresó solicitud de pena cumplida elevada por el procesado LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.901.385.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2011, condenó a LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor del delito de Concusión. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 8 de julio de 2013 confirmó la sentencia condenatoria.

2.2.- El procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2016 a la fecha.

2.3.- El 21 de octubre de 2016, este Despacho concedió la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario dondé ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. De la negativa de libertad por pena cumplida

En el presente caso, se tiene que por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, el sentenciado LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ, esta privado de la libertad desde el 20 de junio de 2016 a la fecha, para un total de pena cumplida de *71 meses 7 días*.

Dado que la pena impuesta es de *72 meses de pri[illegible]* concluye que a la fecha, el señor LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ, N[illegible] ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad incondicional por pena cumplida al señor LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.901.385, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al penal, para que repose en la hoja de vida del condenado LUIS ALFONSO MALDONADO PAEZ.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 3-7-22 HORA: 11:40 a.m.
NOMBRE: Luis A. Maldonado P.
CÉDULA: 2.901.385 Bogotá
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
3235970337
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Recibí Copia

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**41132-60-00-590-2016-00145-00 NI 4942**
Condenada:	**MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA**
Delito (s):	**Homicidio agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.512.130.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 5° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Neiva, mediante sentencia del 005 de abril de 2017, condenó a MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA, a la pena principal de 200 *meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punibles de homicidio. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 1°de mayo de 2016 a la fecha.

2.3. A la sentenciada se la ha reconocido redención de pena en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18487957	Enero a marzo de 2022	318
****	**T O T A L**	**318**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA, le representan descuento de pena de **26.5 días.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARÍA FERNANDA NAÑEZ PEÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.512.130, el período de **26.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior providencia
La Secretaria

1 Fernanda NAÑEZ 26512130

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 01264 00 N.I. 5261**
Condenado:	**ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062'079.335, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 2 de mayo de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas impuso al penado ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA las penas acumuladas principal de 6 años y 10 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, respecto de las condenas proferidas en los procesos radicados con números 11001 60 00 000 2020 01264 00 (N.I. 5261) del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y 11001 60 00 019 2019 02434 00 (N.I. 38456) del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se mantuvo la negativa de otorgar al condenado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la referida condena, el penado PÉREZ QUINA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 29 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

[1] De 13 de mayo de 2022 sobre las 8:00 A.M.

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA, según la documentación que allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18213492	abril, mayo y junio de 2021	348
18303217	julio, agosto y septiembre de 2021	372
18364985	octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
****	**TOTAL :**	**1.092**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del recluso PÉREZ QUINA en la que se califica como ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, se evalúa la actividad académica por él cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.092 horas de estudio cumplidas por el sentenciado le representan 91 días o, lo que es igual, 3 meses y 1 día, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al condenado ROBINSON JAIR PÉREZ QUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062'079.335, por un término

de tres (3) meses y un (1) día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno PÉREZ QUINA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
VB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 5261.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12.07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Jair Perez

CC: 1062 079 335

CEL: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2014 01439 00 N.I. 7653**
Condenada:	**LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA**
Delito (s):	**Estafa agravada en la modalidad de delito masa agravada y concierto para delinquir**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena en favor de la penada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'582.386, de conformidad con la documentación que para tal fin remitió vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 26 de febrero de 2016 condenó a LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA a las penas principal de 120 meses y 25 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautora del punible de estafa agravada en la modalidad de delito masa agravada y autora del ilícito de concierto para delinquir. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal y en calidad de madre cabeza de familia.

2.2. Por cuenta de la anterior condenada, la penada ZULUAGA ARBOLEDA ha cumplido dos períodos de privación formal de la libertad, esto es: (i) de 22 de agosto de 2014 a 26 de febrero de 2016 y (ii) de 6 de julio de 2018 a la fecha.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para la vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada condenada, el 31 de mayo de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 16 de marzo de 2022 sobre las 10:55 P.M. y 22 de abril de 2022 sobre las 3:00 P.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Entonces, es evidente que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la condenada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA, de acuerdo con los documentos que al efecto envió la Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado TEE:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18387364	diciembre de 2012	8
****	**TOTAL :**	**8**

Junto al certificado de cómputos reseñado se acompañan la cartilla biográfica de la penada y certificación de historial de calificación de conducta en la que se le califica su comportamiento como bueno para dicho período, empero, en el citado certificado de cómputos figura la evaluación de la actividad laboral cumplida por la penada en grado de "deficiente", por lo tanto, teniendo en cuenta dicha evaluación y de conformidad con el citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no se reconocerá redención de pena a ZULUAGA ARBOLEDA por las 8 horas laboradas en el mes de diciembre de 2021.

De otro lado, de acuerdo con la certificación de historial de calificación de conducta de la condenada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA remitida por el mencionado establecimiento de reclusión el pasado 22 de abril, según lo dispuesto por este Juzgado en auto de 14 de diciembre de 2021 para efectos de aclarar la calificación de conducta de LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, necesario se hace precisar que de acuerdo con dicho documento queda claro que la conducta de la citada penada para dicho período fue calificada en grado de "mala", en consecuencia, no podrá reconocérsele redención de pena por las 360 horas de estudio por ella cumplido en tales meses y que reportó el penal en certificado de cómputos No. 18192323. Lo anterior, conforme las previsiones del transcrito artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- No redimir pena a la condenada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'582.386, por las 8 horas de trabajo cumplidas en el mes de diciembre de 2021 según certificado de cómputos No. 18387364, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- No redimir pena a la sentenciada LUZ AMANDA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'582.386, por las 360 horas de estudio cumplido en los meses de abril, mayo y junio de 2021 según certificado de cómputos No. 18192323, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Tercero.- Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de este auto con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida de la interna la ZULUAGA ARBOLEDA.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
LVB
La Secretaria

39582386
fecha: 28-junio-2022

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983**
Condenado:	**LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA**
Delito (s):	**Peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Acumulación jurídica de penas**

1. ASUNTO

Estudiar la acumulación de las condenas impuestas dentro de los radicados N° 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804, 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446, 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811, 50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339 y 50001-60-00-567-2013-01127-00 NI 7433, en favor del penado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.266.323.

2. ASPECTOS RELEVANTES

2.1.En la actuación N° 50001-60-00-567-2013-01127-00 NI 7433, previa verificación de preacuerdo, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, con sentencia del 18 de abril de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a la pena principal de *24 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de falsedad material en documento público, por hechos ocurridos *11 de mayo de 2013*. **Le concedió la suspensión condicional de la pena**.

2.2 En la actuación N° 50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, con sentencia del 21 de abril de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *52 meses de prisión*, multa de *100 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, como autor responsable de los delitos de fraude procesal, falsedad en documentos privado y obtención de documento público falso, por hechos ocurridos el *10 de octubre de 2007 y 7 de diciembre de 2007*. Le negó la suspensión condicional de la pena y le concedió prisión domiciliaria.

2.3. En la actuación N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804, previa verificación de preacuerdo, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, con sentencia del 4 de mayo de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *124 meses de prisión*, multa de *76.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documentos público agravado por el uso del documento, por hechos ocurridos *31 de mayo de 2008*. Le negó la suspensión condicional de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, aclaró la sentencia condenatoria, en el entendido que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, es intemporal en cuanto al desempeño de funciones y cargos públicos y la celebración de contratos con el Estado, y temporal, es decir, por el mismo término de la pena de prisión, respecto de los demás derechos políticos.

2.4. Dentro del radicado N° 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, previo allanamiento a cargos, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *92 meses de prisión,* multa de *$ 34.000.000.00* e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad, como coautor de los delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos cometidos el *13 de noviembre de 2009 y 25 de febrero de 2010*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de del Distrito Judicial Villavicencio, el 28 de septiembre de 2021, modificó la sentencia condenatoria así: Fijó las penas principales en *157.75 meses de prisión* y multa de *$9.202.829*, por el punible de peculado por apropiación y la multa de *124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes V* por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales; *inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión* y, *la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.*

Por cuenta de estas diligencias el señor LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2013 a la fecha.

2.5. En la actuación N° 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, con sentencia del 11 de agosto de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *120 meses de prisión*, multa $105.333.334 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos ocurridos *24 de agosto de 2009, 27 de agosto de 2009, 23 de octubre de 2009 y 15 de abril de 2010*. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.6.- En la actuación N° 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811, previa verificación de preacuerdo, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, con sentencia del 15 de agosto de 2018, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *62 meses de prisión* multa de *44.44* salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad, como coautor responsable de los delitos de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por hechos ocurridos el *18 de noviembre de 2010.* Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados, sus apoderados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".*

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la procedencia o no de la acumulación jurídica de penas en favor del condenado.

3.2. Normativa aplicable.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

La H. Corte Suprema de Justicia precisó sobre dicho instituto jurídico lo siguiente:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad -o quien haga sus veces- una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos (...)

Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación".

3. Que su ejecución no haya sido suspendida parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 – hoy artículo 63, suspensión de la ejecución de la pena- y 72 -hoy artículo 64, libertad condicional- del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de

autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena."1

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo las anteriores premisas legal y jurisprudencial, en el evento *in examine* se tiene: **(i)** las sentencias condenatorias proferidas en contra de LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA relacionadas *ab initio*, se encuentran debidamente ejecutoriadas y de ahí que de ellas conozca este Juzgado de Ejecución de Pena; **(ii)** las penas a acumular son de idéntica naturaleza (prisión, multa, e inhabilidad); y **(iii)** los aludidos fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos.

Ahora, **(vi)** en el radicado 50001-60-00-567-2013-01127-00 NI 7433, se le concedió al penado la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que se hace improcedente la acumulación de esa pena, pues como se indicó esto "*resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido*"[2].

Y respecto de los demás radicados se tiene que: **(v)** los hechos por los que se emitieron las condenas no se ejecutaron con posterioridad a la emisión de la primera de las sentencias objeto de acumulación, ni las penas impuestas fueron por delitos impuestos por delitos cometidos durante el tiempo el señor NAVARRETE ARIZ ha estado privado de la libertad.

Lo anterior se representa así:

Radicación del proceso	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Fecha Hechos
50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339	Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio	**21 de abril de 2016**	10 de octubre y 7 de diciembre de **2007**
50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804	Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio	4 de mayo de 2016	31 de mayo de **2008**
50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983	Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio	11 de julio de 2016	13 de noviembre de **2009** y 25 de febrero de **2010**
50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446	Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio	11 de agosto de 2016	24 de agosto de **2009**, 27 de agosto de **2009**, 23 de octubre de **2009** y 15 de abril de **2010**
50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811	Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio	15 de agosto de 2018	18 de noviembre de **2010**

Vistas así las cosas, se evidencia la concurrencia de los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que prospere la acumulación jurídica de penas, procediéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal[3], a la dosificación de la que en definitiva debe purgar el sentenciado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.

Las penas objeto de acumulación son las siguientes:

RADICACIÓN DEL PROCESO	PRISIÓN	MULTA	INHABILIDAD
50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339	52 meses	100 smlmv	N/A

[1] Sala de Casación Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

[2] Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Homólogo de Villavicencio, negó la acumulación jurídica de penas con base en se mismo argumento.

[3] El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable*, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804	124 meses	76.66 smlmv	Intemporal en cuanto al desempeño de funciones y cargos públicos y la celebración de contratos con el Estado, y temporal, es decir, por el mismo término de la pena de prisión, respecto de los demás derechos políticos
50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983	**157.75 meses**	$9.202.829, por el punible de peculado por apropiación y **124.995 smlmv** por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales	Para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal
50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446	120 meses	**$105.333.334**	Para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal
50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811	62 meses	44.44 smlmv	Para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad

Entonces, a las voces del artículo 31 *ibidem,* se partirá de la pena de prisión más alta, esta es, la impuesta en el proceso radicado con el 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, a saber, *157.75 meses de prisión.*, que se incrementará en las 3/5 partes de las demás penas impuestas., teniendo como límite para la acumulación jurídica 315.5 meses, (doble de la pena más alta), monto inclusive inferior a la suma aritmética de las sanciones, esto es 515.75 meses, prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo. Ahora, las 3/5 partes las penas impuestas en los demás radicados, corresponde a:

RADICADO	MONTO FIJADO	3/5
50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339	52 meses	31.2
50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804	124 meses	74.4
50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446	120 meses	72
50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811	62 meses	37.2
	Total	**204.8**

Así, si a los 157.75 meses de prisión, se le incrementa un total de 204.8, la pena acumulada quedaría en 362.55 meses de prisión, guarismo superior al límite para la acumulación jurídica, esto es 315.5 meses. Siendo esto así, se fijará como pena acumulada un total de *trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión.*

Frente a la pena de multa, se aplicará el mismo incremento de las 3/5 partes de las demás multas impuestas, partiendo de la más alta, teniendo como límite para la acumulación jurídica de la fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, *249.99* (doble de la pena más alta), monto inclusive inferior a la suma aritmética de las sanciones, esto es 346.09, prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo. Y para la fijada en pesos el límite será de *$114.536.163* (suma aritmética), inferior al doble de la pena de multa en pesos más alta que equivale a $210.666.668.

Ahora, las 3/5 partes de las penas impuestas, corresponde a:

RADICACIÓN DEL PROCESO	MULTA EN SMLMV	MULTA EN $	3/5
50001-60-00-567-2011-00336-00 NI 2339	100 smlmv		60 smlmv
50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804	76.66 smlmv		45.996 smlmv
50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983	**124.995 smlmv**	$9.202.829 y	$5.521.697
50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446	N/A	**$105.333.334**	N/A
50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811	44.44 smlmv		26.664
TOTAL			**132.66 smlmv y $5.521.697**

Así, si a los 124.995 salarios mínimo legales mensuales vigentes, se le incrementa un total de 132.66, la pena acumulada quedaría en 257.654, guarismo superior al límite para la acumulación, esto es *249.99.* Siendo esto así, se fijará como *pena de multa acumulada un total de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) salarios mínimo legales mensuales vigentes.* Y la determinada en pesos, con la misma metodología, se fija en *ciento diez millones ochocientos ochenta y cinco treinta y un pesos (110.885.031)*

Finalmente, en cuanto a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional será de manera intemporal.

En consecuencia, el Despacho negará la acumulación jurídica de la pena impuesta al interior del radicado 50001-60-00-567-2013-01127-00 NI 7433, donde se le concedió al penado la suspensión de la ejecución de la pena y acumulará las penas impuesta al interior de los radicados 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446 y el 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811 N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804 y 5001-60-00567-2011-00336-00 NI 2339.

Así, se impondrá como penas principales, al señor NAVARRETE ARIZA, *trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión, multa de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) salarios mínimo legales mensuales vigentes* y *ciento diez millones ochocientos ochenta y cinco treinta y un pesos (110.885.031)* y como accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, comunicar a las mismas autoridades a las que se informó los fallos condenatorios y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.4.2. Actualizar el Sistema de Gestión.

3.4.3. UNIFICAR al radicado 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, los radicados 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446 y el 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811 N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804 y 5001-60-00567-2011-00336-00 NI 2339.

3.4.4. El radicado 50001-60-00-567-201-01127-00 NI 7433, continuará en despacho para la vigilancia de la pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al señor LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.266.323, al interior de los radicados 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446 y el 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811 N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804 y 5001-60-00567-2011-00336-00 NI 2339, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, al sentenciado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, como penas principales, *trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión, multa de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) salarios mínimo legales mensuales vigentes y ciento diez millones ochocientos ochenta y cinco treinta y un pesos (110.885.031)* y como accesoria *de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.*

TERCERO.- NEGAR la acumulación jurídica de la pena impuesta al interior del radicado del radicado 50001-60-00-567-201-01127-00 NI 7433.

CUARTO.- En firme este proveído, se dispone **COMUNICARLO** a las mismas autoridades a quienes se informó de los fallos condenatorios y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

QUINTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO.- Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7983

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-2022-06-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Henry Wood Ana

CC: 1066327-

TD: 95491 Hora 15--30 pm.

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
JEMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983**
Condenado:	**LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA**
Delito (s):	**Peculado por apropiación en concurso con celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional[1], por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a favor de LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.266.323.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. Previo allanamiento a cargos, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *92 meses de prisión,* multa de *$ 34.000.000.00* e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad, como coautor de los delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos cometidos el *13 de noviembre de 2009 y 25 de febrero de 2010*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de del Distrito Judicial Villavicencio, el 28 de septiembre de 2021, modificó la sentencia condenatoria así: Fijó las penas principales en *157.75 meses de prisión* y multa de *$9.202.829*, por el punible de peculado por apropiación y la multa de *124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes V* por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales; *inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión* y, *la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.*

Por cuenta de estas diligencias el señor LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2013 a la fecha.

2.2. El 9 de junio de 2022, el Despacho decretó la acumulación jurídica de la penas impuestas al interior de los radicados 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446 y el 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811 N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804 y 5001-60-00567-2011-00336-00 NI 2339.

En consecuencia, se impuso como penas acumuladas las principales de ***trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión***, multa de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) salarios mínimo legales mensuales vigentes y ciento diez millones ochocientos ochenta y cinco treinta y un pesos (110.885.031) y como accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.

---

[1] El 29 de octubre de 2021 a las 12:00 ingreso la respectiva documentación vía correo institucional al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el radicado N° 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811, advirtiendo que no se encontraba privado de la libertad por ese proceso y procediendo a aclarar la situación jurídica del procesado, estableciendo que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia

2.3. Al procesado se le ha reconocido por redención de pena *2 meses 7.5 días*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii)

un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada al procesado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA de trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión, equivalen a ciento ochenta y nueve punto tres (189.3) meses.

A la fecha, el procesado ha descontado físicamente de la pena impuesta *109 meses,* más *2 meses 7.5 días* de redención de pena, para un total de *111 meses 7.5 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado *no* cumple con ese aspecto objetivo que se exige la libertad condicional.

Así las cosas, y ante la falta de cumplimiento del primer presupuesto, el Despacho no efectuara pronunciamiento respecto de los demás requisitos.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la libertad condicional al penado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, por el factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.266.323, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.266.323, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7983

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** ✓ **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023 - 16 - 06

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Henry Noreña Arroyo

CC: 1.144.166 329

TD: 95491 — Itagüí 15-30

HUELLA DACTILAR:

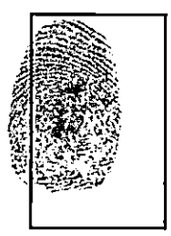

NOTIFICACIÓN
CSA
JEMC

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983**
Condenado:	**LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA**
Delito (s):	**Peculado por apropiación en concurso con contrato sin el cumplimiento de requisitos legales**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Concede redención de pena**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de redención de pena, de acuerdo con la documentación allegada vía correo institucional[1], en favor del sentenciado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.266.323.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Previo allanamiento a cargos, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *92 meses de prisión,* multa de *$ 34.000.000.00* e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad, como coautor de los delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos cometidos el *13 de noviembre de 2009 y 25 de febrero de 2010*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de del Distrito Judicial Villavicencio, el 28 de septiembre de 2021, modificó la sentencia condenatoria así: Fijó las penas principales en *157.75 meses de prisión* y multa de *$9.202.829*, por el punible de peculado por apropiación y la multa de *124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes V* por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales; *inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión* y, *la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.*

Por cuenta de estas diligencias el señor LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2013 a la fecha.

---

[1] El 29 de octubre de 2021 a las 12:00 ingreso la respectiva documentación vía correo institucional al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el radicado N° 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811, advirtiendo que no se encontraba privado de la libertad por ese proceso y procediendo a aclarar la situación jurídica del procesado, estableciendo que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7983

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** ✓ **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 2022 - 06.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Vng Noguera Ar

CC: 1726 323 Cun

TD: 95491 Hora 15-30 pm

HUELLA DACTILAR:

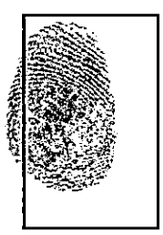

NOTIFICACION
CSA
JEMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983**
Condenado:	**LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA**
Delito (s):	**Peculado por apropiación en concurso con contrato sin el cumplimiento de requisitos legales**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Concede redención de pena**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de redención de pena, de acuerdo con la documentación allegada vía correo institucional[1], en favor del sentenciado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.266.323.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Previo allanamiento a cargos, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, condenó a LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, a las penas principales de *92 meses de prisión,* multa de *$ 34.000.000.00* e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas a perpetuidad, como coautor de los delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos cometidos el *13 de noviembre de 2009 y 25 de febrero de 2010*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de del Distrito Judicial Villavicencio, el 28 de septiembre de 2021, modificó la sentencia condenatoria así: Fijó las penas principales en *157.75 meses de prisión* y multa de *$9.202.829*, por el punible de peculado por apropiación y la multa de *124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes V* por el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales; *inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión* y, *la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.*

Por cuenta de estas diligencias el señor LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2013 a la fecha.

---

[1] El 29 de octubre de 2021 a las 12:00 ingreso la respectiva documentación vía correo institucional al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el radicado N° 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811, advirtiendo que no se encontraba privado de la libertad por ese proceso y procediendo a aclarar la situación jurídica del procesado, estableciendo que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia

2.2.- El 9 de junio de 2022, el Despacho decretó la acumulación jurídica de la penas impuestas al interior de los radicados 50001-60-00-000-2016-00023-00 NI 7983, 50001-60-00-000-2016-00045-00 NI 49446 y el 50001-60-00-567-2011-01204-00 NI 4811 N° 50001-60-00-000-2016-00022-00 NI 4804 y 5001-60-00567-2011-00336-00 NI 2339.

En consecuencia, se impuso como penas acumuladas las principales de trescientos quince puntos cinco (315.5) meses de prisión, multa de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (249.99) salarios mínimo legales mensuales vigentes y ciento diez millones ochocientos ochenta y cinco treinta y un pesos (110.885.031) y como accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la inhabilidad del artículo 122 constitucional de manera intemporal.

2.3.- Al procesado no se le han hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> ***"Artículo 64.*** *Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18020280	Octubre a diciembre de 2020	384
18103291	Enero a marzo de 2021	216
18205732	Abril a junio de 2021	480
****	**T O T A L**	**1080**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como ejemplar su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA es de 67.5 días, lo que es igual a 2 meses 7.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con la labor realizada en el mes de febrero de 2021 (certificado de cómputo 18103291), dado que fue evaluada como **deficiente**, lo que no permite reconocer redención de pena por esa labor. En consecuencia, se negará la redención de pena en los meses que la evaluación fue deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como redención de pena por trabajo al interno LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.323, un total de 67.5 días, lo que es igual a 2 meses 7.5 días, tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena a HENRY NAVARRETE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.266.323, en los meses en que la labor fue evaluada como **deficiente**, de acuerdo lo expuesto.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

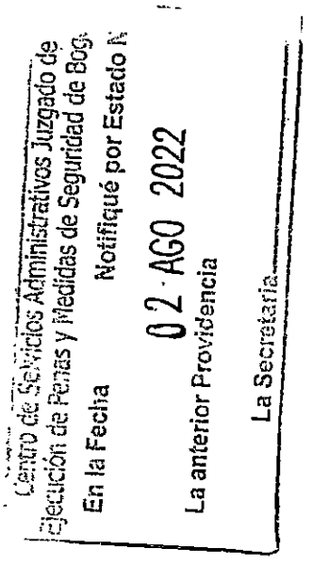

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7983

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* ✓ *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 2022 - 06.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Hoy Noreña Ramos

CC: 17206 323 Cun

TD: 95491 Ltan 15-30 pm

HUELLA DACTILAR:

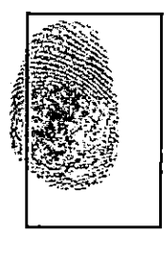

NOTIFICACIÓN
JUZGADO

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**11001 60 00 000 2016 01797 00 N.I. 8013**
Condenada:	**LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.**
Decisión:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la señora LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.033'747.419, de conformidad con la documentación remitida por la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., entre otros, condenó a LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ a las penas principal de 11 años y 2 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquel mismo término, en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, la penada ARDILA MARTÍNEZ se encuentra privada de la libertad desde el 9 de junio de 2016.

2.3.- Mediante auto de 22 de abril de 2019, se avocó el conocimiento para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada penada y otros.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ, de acuerdo con los documentos remitidos por la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ.

El citado establecimiento de reclusión allegó al Despacho el siguiente certificado de cómputos por estudio cumplido por la prenombrada interna, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
178921971	julio, agosto y septiembre de 2020	378
****	**TOTAL:**	**378**

Al certificado anteriormente relacionado, se acompañan la cartilla biográfica de la condenada y el certificado histórico de conducta expedido por el mencionado centro carcelario, en el que se califica como bueno su comportamiento en los períodos señalados y la actividad académica desarrolla fue evaluada en grado de sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 378 horas de estudio cumplidas por la interna en los períodos señalados, le representan 31.5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 1.5 días.

Ahora bien, comoquiera que mediante proveído de 6 de febrero de 2020, este Juzgado Ejecutor no reconoció a la penada ARDILA MARTÍNEZ redención por las actividades académicas que desarrolló en el penal en el mes de septiembre de 2019, en razón a que el establecimiento de reclusión no allegó a este Despacho la respectiva certificación de conducta de dicho período, teniéndose esta ya según el historial de conducta remitido por el centro carcelario, este Juzgado de Ejecución de Penas le reconocerá a la citada interna 126 horas de estudio que le representan 10.5 días de redención.

Así, la redención total que se le será reconocida a la sentenciada LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ es de un (1) meses y doce (12) días.

3.3. Otra determinación.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta categoría, **oficiar** a la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. para que remitan a este Juzgado

Ejecutor la documentación respectiva para estudio del sustituto penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer a la sentenciada LINA PAOLA ARDILA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.033'747.419, redención de pena por actividad académica cumplida en el penal, por el término de un (1) meses y doce (12) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Tercero.- Enviar copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., donde se encuentra recluida la sentenciada ARDILA MARTÍNEZ, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 12 05 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lina Ardila

Firma

Cédula 1033747419 de:

El(la) Secretario(a)

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-055-2013-00265-00 NI 8535**
Condenado:	**YIMMY TORRES OROZCO**
Delito (s):	**Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de catorce años**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo electrónico institucional[1], en favor del condenado YIMMY TORRES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.844.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013, condenó a YIMMY TORRES OROZCO, a la pena principal de *300 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con actos sexuales con menor de catorce. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado YIMMY TORRES OROZCO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2013 a la fecha.

2.3. Al procesado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

*"**Redención de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** y **estudio** cumplido por YIMMY TORRES OROZCO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio
17959315	Julio a septiembre de 2020	0	378
18037274	Octubre a diciembre de 2020	0	366
18124132	Enero a marzo de 2021	0	366
18228631	Abril a junio de 2021	320	120
****	**T O T A L**	**320**	**1230**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado YIMMY TORRES OROZCO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por JIMMY TORRES OROZCO, le representan descuento de pena de **102.5 días** lo que es igual a **03 meses 12.5 días.**

Así mimo, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **20 días.**

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado JIMMY TORRES OROZCO es de **122.5 días,** lo que es igual a **04 meses 2.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a YIMMY TORRES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.844, el período de **122.5 días,** lo que es igual a **04 meses 2.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8535

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro:*____

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimmy Torres Orozco

CC: 72126844

TD: 61820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

JEPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**68001-60-00-159-2014-02795-00 NI 8921**
Condenado:	**IVÁN TOLOZA**
Delito (s):	**Acceso carnal violento**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de redención de pena en favor del sentenciado IVÁN TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 5724298, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015, condenó a IVÁN TOLOZA, a la pena principal de *147 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor de los delitos de hurto calificad y agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2014 a la fecha.

2.3.- Al procesado ya se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> ***"Artículo 64.*** *Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro

carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

La Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por IVAN TOLOZA, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18106837	Enero a marzo de 2021	480
18210380	Abril a junio de 2021	472
18307392	Julio a septiembre de 2021	480
18389393	Octubre a diciembre de 2021	472
18481925	Enero a marzo de 2022	480
****	**T O T A L**	**2384**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado IVÁN TOLOZA, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado IVÁN TOLOZA es de 149 días lo que es igual a 04 meses 29 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C**.

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno IVÁN TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5724298, un total de **149 días** lo que es igual a **04 meses 29 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido IVÁN TOLOZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
02 AGO 2022
La anterior providencia se notificó por Estado No.
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8921

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-OCT-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Tolaza

CC: 57.24 298

TD: 88589

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI √ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - SIN NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25899-60-00-000-2019-00001-00 NI 9056**
Condenado:	**INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional hoy 13 de junio de 2022 a las 16:50, en relación con la condenada INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.661.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de enero de 2019, condenó a INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de *54 meses de prisión,* multa de *1351 salarios mínimos legales mensiales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautora de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 04 de julio de 2018 a la fecha.

2.3. A la sentenciada se la ha reconocido redención de pena en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisear que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena*

impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

> *"**Redencion de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo y estudio** cumplido por INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ , en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio
17874148	Abril a mayo de 2020	112	0
18391578	Octubre a diciembre de 2021	0	216
18477299	Febrero a marzo de 2022	0	252
18509397	Abril de 2022	0	114
****	**T O T A L**	**112**	**582**

Junto al certificado relacionado, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se calificala conducta como **ejemplar y buena,** se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por la aimplicada, en grado de **sobresaliente** su desempeño.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, le representan descuento de pena de **07 días.**

Pos su perte el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, le representan descuento de pena de **48.5 días** lo que es igual a **1 mes 18.5.**

Así las cosas, se reconocerá al procesado INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, un descuento total por trabajo y estudio de **55.5 días** lo que es igual a **01 mes 25.5,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo, con la labor realizada en el mes de octubre de 2021 y mayo de 2020, en los que la labor fue **deficiente.**

En consecuencia, al no reunirse todos los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternative diferente al Despacho que, negar la redención de pena del periodo comprendido entre enenro y junio de 2021, por haer sido mala su conducta.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.661, el período de **55.5 días** lo que es lo mismo que **01 meses 25.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a **INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.661 la redención de pena por los meses en que la labor fue calificada como **deficiente,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Ju...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria _____

Sisipec Web

Establecimiento: CPAMSM BOGOTA | Usuario: LB1032381300 | Ip: 10.1.21.27

MENU
INGRESO - INTERNO
JURIDICO
ESTADIA
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
DOMICILIARIA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1011023	Planilla Ingreso	9938934	Recaptura	No
Td	129075909	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	13/09/1991
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/07/2018	Nombre Padre	ARMANDO DIAZ
Nro. Identificación	1075664661	Fecha Ingreso	16/07/2018	Nombre Madre	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
Nombres	INGRI LORENA	Fecha Salida	16/06/2022	Nro. Hijos	3
Primer Apellido	DIAZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección CARREA 3 NO. 10-22 B/ BOLIVAR 83 Teléfono 3208054253 Lugar Domicilio ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 1 Fecha 16/07/2018 Estado Inactivo

Numero 129-0063 Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 9, PISO 1, TRAMO 1B, CELDA 43

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación Labor	Fecha Inicial Labor

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

INFORME DE NOTIFICACION

FECHA: 23-06-22

NÚMERO INTERNO: 9056 **JUZGADO**: 24

CONDENADO: INGRID LORENADIAZ RODRIGUEZ

C.C. 1075664661

RECLUSION: **CARCEL Y PENITENCIERIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA "EL Buen Pastor"**

En CARCEL Buen Pastor; no fue posible notificar a Penada de Auto Interlocutorio del 13-06-2022, ya que registra en Sisipec Web que salió en Libertad por Autoridad el día 16-06-2022.

Notificadora

CRISTINA GUEVARA

Citadora Grado III

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y Penas de Bogotá.

INGRI LORENA DIAZ RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
INGRI LORENA DIAZ RODRIGUEZ
CARRERA 3 No. 10.22
ZIPAQUIRA - CINDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO 9056
REF: PROCESO: No. 258996000000201900001
C.C: 1075664661

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **13 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25899-60-00-000-2019-00001-00 NI 9056**
Condenada:	**JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".**
Decisión:	**Pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de libertad por pena cumplida, en favor de la sentenciada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.655.239.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de enero de 2019, condenó a JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, a la pena principal de *54 meses de prisión,* multa *1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes*y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de julio de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
25/06/2019	00	08
06/02/2020	00	16
25/09/2020	02	00
10/12/2020	01	01
27/01/2022	01	25
17/05/2022	00	13
TOTAL	**6 MESES**	**3 DÍAS**

2.4.- El 5 de enero de 2021, este Despacho negó la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.1.De la pena cumplida

De acuerdo al artículo 88 del Código Penal, el Despacho se prenunciará frente a la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

Por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, la penada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, ha descontado físicamente *47 meses 11 días,* más *6 meses 3 días,* para un total de *53 meses 15 días.*

Dado que la pena impuesta fue de *54 meses de prisión*, se concluye que JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, cumple la pena impuesta el 30 de junio de 2022.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 53 preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de dar por terminada la vinculación procesal de la condenada, siendo por ende menester a través de este proveído, declarar la extinción de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes, a partir del 30 de junio de 2022.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso a partir del 30 de junio de 2022.

Se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para que se haga efectiva el 30 de junio de 2022.

3.2.Otras determinaciones

3.2.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.2.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA,** única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.2.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida a la señora **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.239, en lo que respecta a este proceso a partir del **30 de junio de 2022**.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA**, a partir del **30 de junio de 2022**.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del **30 de junio de 2022**.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el fin de que se haga efectiva el **30 de junio de 2022**.

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otra determinación" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA,** ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior **permanezca** la actuación a cargo de este Juzgado para continuar con la ejecución de la pena de los demás condenados.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Judy Fajardo
CC 1075655239
16/06/22

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notificado por Estado No. 070 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

95.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25899-60-00-000-2019-00001-00 NI 9056**
Condenada:	**INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".**
Decisión:	**Pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de libertad por pena cumplida, en favor de la sentenciada INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.661[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de enero de 2019, condenó a INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de *54 meses de prisión,* multa *1351 salarios mínimo legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de julio de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN	
	MESES	DIAS
02/03/2020	00	08.25
05/03/2020	00	28
17/11/2020	00	22
07/03/2022	01	23.5
13/06/2022	01	25.5
TOTAL	**5 MESES**	**03 DÍAS**

2.4.- El 05 de enero de 2021, este Despacho negó la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

[1] vía correo institucional hoy 13 de junio de 2022 a las 14:50, ingresaron documentos de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.1.De la pena cumplida

De acuerdo al artículo 88 del Código Penal, el Despacho se prenunciará frente a la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

Por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, la penada INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, ha descontado físicamente *47 meses 10 días,* más *05 meses 17.25 días,* para un total de *52 meses 27.25 días.*

Dado que la pena impuesta fue de *54 meses de prisión*, se concluye que INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, cumple la pena impuesta el 16 de julio de 2022.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 53 preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de dar por terminada la vinculación procesal de la condenada, siendo por ende menester a través de este proveído, declarar la extinción de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes, a partir del 16 de julio de 2022.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso a partir del 16 de julio de 2022.

Se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para que se haga efectiva el 16 de julio de 2022.

3.2.Otras determinaciones

3.2.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.2.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.2.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida a la señora **INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.661, en lo que respecta a este proceso a partir del **16 de julio de 2022**.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ**, a partir del **16 de julio de 2022**.

TERCERO: DECRETAR en favor de **INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del **16 de julio de 2022**.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el fin de que se haga efectiva el **16 de julio de 2022.**

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otra determinación" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra **INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ,** ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

16 06 2022

Ingil Lorero Diaz

CC1075664661

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2011-00718-00 NI 10126**
Condenado:	**JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN** **LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO** **ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA**
Delito (s):	**Ejercicio ilícito de actividad monopolística y arbitrio rentístico**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de la liberación definitiva, en favor de los sentenciados JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.362, LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.798.649 y ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.507.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2013, condenó a los señores VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA, a la pena principal de *72 meses de prisión,* multa de *500 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de coautores del punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística y arbitrio rentístico. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria el 20 de enero de 2015.

2.2. A los procesados se les concedió la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y caución prendaria, así:

PROCESADO	FECHA DEL AUTO	FECHA DILIGENCIA COMPROMISO	FECHA CAUCIÓN PRENDARIA	PERÍODO DE PRUEBA
JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN	27 de septiembre de 2019	23 de septiembre de 2019	caución juratoria	28 meses y 22 días.
LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO	5 de septiembre de 2019	8 de octubre de 2019	póliza judicial N° 12-41-101016121 del 7 de octubre de 2019 de Seguros del Estado	24 meses y 16.5 días
ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA	4 de mayo de 2020	29 de septiembre de 2020	póliza judicial N° NB 100334633 del 1° de junio de 2020 de Mundial de Seguros.	14 meses y 26.5 días

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a los penados VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera ipso jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que los señores VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA a la fecha del presente proveído han cumplido el período de prueba impuesto al otorgarles la libertad condicional.

En efecto, lo anterior si se tiene en cuenta que al concedérseles a VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA el aludido subrogado penal se fijó un período de prueba de 28 meses y 22 días; 24 meses y 16.5 días y 14 meses y 26.5 días, respectivamente, los cuales comenzaron contabilizarse a partir del 23 de septiembre de 2019; 8 de octubre de 2019 y 29 de septiembre de 2020, cuando los penados suscribieron la diligencia de compromiso, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que les fue impuesto.

De otro lado, se acredita que VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA cumplieron con las obligaciones que adquirieron mediante la suscripción del acta de compromiso al concedérseles la pluricitada libertad condicional, pues no obra en el proceso constancia de que los prenombrados durante el período de prueba otorgado hubiesen incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA cumplieron las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la libertad condicional, se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado en favor de JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.362, LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.798.649 y ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.507, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Expedir a VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA el paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso.

3.4.3. Comunicar la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado.

3.4.4. Cancelar las órdenes de captura que se hubieren podido librar contra VALENCIA GUZMÁN, PINEDA TRUJILLO y GARCÍA GARCÍA, por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en favor de JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.362, LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.798.649 y ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.507., tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.362, LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.798.649 y ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.507, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.362, LUZ DIBYA PINEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.798.649 y ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.507., ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11- Julio - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a LUZ DIBIA Pineda Trujillo
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado, Luz Dibia Pineda
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notificué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ANGEL ALBERTO GARCIA GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ANGEL ALBERTO GARCIA GARCIA
CALLE 38 No. 0 - 62 ESTE TORRE 8 APTO 803
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO 10126
REF: PROCESO: No. 11001600001520110071 8
C.C: 12120507

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

LUZ DIBIA PINEDA TRUJILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUZ DIBIA PINEDA TRUJILLO
DIAGONAL 43 G No. 41-73 ESTE MANZANA 103 LOTE 18 BARRIO MIRADOR DEL CORINTO III DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1687

NUMERO INTERNO 10126
REF: PROCESO: No. 11001600001520110071 8
C.C: 39798649

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMAN
CALLE 55 D N° 11 B - 65 BARRIO LA DANIELA DE MANIZALES - CALDAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1686

NUMERO INTERNO 10126
REF: PROCESO: No. 11001600001520110071 8
C.C: 10256362

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 28 DE JUNIO DE 2022 - NI 10126

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 16:32

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 28 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

AUI DEL 28 DE JUNIO DE 2022 - NI 10126

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/07/2022 15:14
Para: yulipaoa22@outlook.com <yulipaoa22@outlook.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

AUI DEL 28 DE JUNIO DE 2022 - NI 10126

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 16:32
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 28 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ORLANDO MENDOZA GALEANO
CALLE 40 F SUR NO. 77 - 26
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10126
REF: PROCESO: No. 110016000015201100718
CONDENADO: ANGEL ALBERTO GARCIA GARCIA, JAMES ALBERTO VALENCIA GUZMAN, 12120507, 10256362,

JEPMS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
YULI PAOLA OSPINA AGUILERA
CARRERA 69 No. 4-50 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1678

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10126
REF: PROCESO: No. 11001600001520110071 8
CONDENADO: LUZ DIBIA PINEDA TRUJILLO
39798649

JEPMS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**44001-60-01-080-2016-00219-00 NI 10273**
Condenado:	**DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLÍVAR**
Delito (s):	**Secuestro simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho para estudio de redención de pena, en favor del sentenciado DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.582.695[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riohacha, mediante sentencia del 28 de agosto de 2020, condenó a DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLÍVAR, a la pena principal de *120 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado HERNÁNDEZ BOLÍVAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de marzo de 2016 a la fecha.

2.3.- Al procesado se le ha hecho reconocimiento de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena*

[1] de acuerdo a la documentación allegada por el penal, vía correo institucional con fecha 20 de abril de 2022 a las 12:00.

impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> ***"Artículo 64.*** *Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

El Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLÍVAR, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18210574	Abril a junio de 2021	480
18299223	Julio a septiembre de 2021	504
18361900	Octubre a diciembre de 2021	496
****	**T O T A L**	**1480**

Junto a las certificaciones relacionadas, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** comportamiento, para esos períodos y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de

y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLÍVAR, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLÍVAR es de 92.5 días lo que es igual a 3 meses 2.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.582.695, un total de **92.5 días** lo que es igual a **3 meses 2.5 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra recluido **DEIVINSON CALETH HERNÁNDEZ BOLIVAR**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 07 JUN 2022
FECHA: MARTES 7 HORA:
NOMBRE: DEIVINSON
CÉDULA: 1006582695
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2010-00917-00 NI 10481**
Condenada:	**MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la sentenciada MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.282.080[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 3° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 21 de abril de 2016, condenó a MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, a la pena principal de 24 *meses de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, la sentenciada suscribió la diligencia de compromiso el 28 de abril de 2015, por un período de prueba de *24 meses* y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41-101054550 del 28 de abril de 2015 por la suma de $ 1.288.700.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

La condenada MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ suscribió la diligencia de compromiso, el 28 de abril de 2015, por un período de prueba de *24 meses,* que se cumplió, y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41101054550 en esa misma fecha.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que la sentenciada haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la señora MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra de la señora MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.282.080.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, el 21 de abril de 2015, por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, en favor de MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.282.080, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.282.080, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra MARIA YOLANDA BABATIVA RODRÍGUEZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Entregado: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 01/07/2022 7:15
Para:

- haroldherre@hotmail.com <haroldherre@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haroldherre@hotmail.com

Asunto: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA

Entregado: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA
postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Vie 01/07/2022 7:14
Para:

- Harold Herrera <haherrera@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harold Herrera

Asunto: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA

Entregado: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 01/07/2022 7:14
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Blanca Luz Garcia Dicken

Asunto: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA

Entregado: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 01/07/2022 7:18
Para:

- babativa4@outlook.com <babativa4@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

babativa4@outlook.com

Asunto: NI.10481 AUTO 30-06-2022 /J-24 EXTINGUE Y REHABILITA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 31 04 051 2012 00278 00 N.I. 10665**
Condenada:	**JAIME GUERRERO TORRES**
Delito (s):	**Estafa**
Ley:	**600/00**
Decisión:	**Extinción de la pena cumplido período de prueba**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra el penad JAIME GUERRERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.942, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia de 18 de junio de 2010, absolvió a JAIME GUERRERO GARZÓN del delito de estafa por el cual fue acusado.

2.2. Apelada la anterior decisión, mediante fallo de 11 de octubre de 2011 fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para en su lugar condenar a JAIME GUERRERO GARZÓN a las penas principales de 28 meses de prisión y multa equivalente a 189.75 salarios mínimos y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 2 años, en calidad de autor del delito de estafa.

La mencionada Corporación le concedió al penado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo.

2.3. Interpuesto el recurso extraordinario de casación contra la anterior decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de auto de 28 de marzo de 2012 resolvió inadmitir la demanda de casación y de oficio casó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el sentido de fijar la multa en el equivalente a 102.777 salarios mínimos.

2.2. El fallo objeto de impugnación quedó debidamente ejecutoriado el 13 de abril de 2012.

2.3. El 2 de septiembre de 2013, el sentenciado allegó a las diligencias título de depósito judicial No. 400100004193848 por valor de $589.500,oo del Banco Agrario de Colombia, con el cual cumplió la obligación de prestar caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo para acceder al subrogado penal concedido.

2.4. La suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, se llevó a cabo por parte del condenado el 16 de octubre de 2012.

2.5. Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a GUERRERO GARZÓN, el 18 de mayo de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la condena en favor de JAIME GUERRERO GARZÓN.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las anteriores premisas normativas, en este asunto se tiene que el señor JAIME GUERRERO GARZÓN a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba de dos (2) años que en sentencia de segunda le impuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al otorgarle el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, como se señaló *ab initio*, mediante sentencia de 11 de octubre de 2011, la citada Corporación condenó a JAIME GUERRERO GARZÓN a las penas privativa de la libertad 28 meses y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 2 años, y le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo el cumplimiento de unas obligaciones -prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso- para entrar a disfrutar la gracia concedida.

Obligaciones a las que el sentenciado dio debido cumplimiento, pues, de un lado, el 2 de septiembre de 2013 constituyó caución prendaria mediante título de depósito judicial No.

400100004193848 por valor de $589.500,oo del Banco Agrario de Colombia y, por otra parte, el 16 de octubre de 2013 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Así pues, palmario es que desde esa última fecha -16 de octubre de 2013- a la data de este auto se ha superado con creces el período de prueba de 2 años fijado por la Sala Penal del Tribunal Superior para la suspensión de la ejecución de la pena.

De otro lado, surge que JAIME GUERRERO GARZÓN dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y que adquirió mediante la suscripción de la diligencia de compromiso como requisito para acceder al subrogado penal en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba, *se declarará la extinción de la condena* en favor de JAIME GUERRERO GARZÓN *y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria que por el término de 2 años le fue impuesta al prenombrado penado, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JAIME GUERRERO GARZÓN.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicado 11001 31 04 051 2012 00278 00 (N.I. 10665) adelantado contra JAIME GUERRERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.942, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Expedir** a JAIME GUERRERO GARZÓN certificación y/o paz y salvo respecto del estado actual del presente proceso.

4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra JAIME GUERRERO GARZÓN, para la actualización de los

registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que por cuenta de esta actuación se hubieren podido librar en contra del señor JAIME GUERRERO GARZÓN.

4.5. **Hacer** la devolución del titulo de depósito judicial No. 400100004193848 por valor de $589.500,oo del Banco Agrario de Colombia a nombre del prenombrado ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a JAIME GUERRERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.942, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia de 5 de septiembre de 2013 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del prenombrado, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JAIME GUERRERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.942.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite *"otras determinaciones"*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. (Fallador de primera instancia) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
DLVB
La Secretaria

Notificación NI 10665 Extinción por pena cumplida

4

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Monica Andrea Cifuentes Guerrero

Para: Blanca Luz Garcia Dicken; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **y 1 usuarios más**

Jue 09/06/2022 14:55

AUI 27-05-2022 NI 10665 - E...
183 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 27 de mayo de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME GUERRERO TORRES
DIAGONAL 73 J No. 79 A - 02 BARRIO BOSA MANZANARES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17618

NUMERO INTERNO 10665
REF: PROCESO: No. 110013104051201200278
C.C: 19340942

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27/05/2022.** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 02 320 2014 16429 00 N.I. 10727**
Condenado:	**EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Declara desierto recursos de apelación**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional[1] ingresan al Despacho constancias de traslado del recurso de apelación interpuesto por el penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'025.235, contra el auto de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual este Juzgado le reconoció y no reconoció redención de pena por trabajo cumplido en el penal.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Este Despacho Ejecutor mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, negó al sentenciado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS redención de pena por 48 horas de trabajo que se registran en el certificado de cómputos No. 18221915 correspondiente al mes de abril de 2021, 152 horas de trabajo que se reportan en el certificado TEE No. 18116688 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, 80 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18033342 correspondientes al mes de octubre de 2020 y 128 horas que figuran en el certificado TEE No. 17950562 correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, pues la actividad laboral por él cumplida fue evaluada como "deficiente".

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Precisiones preliminares.

Impera precisar que la impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida[2], ello comporta, obviamente, que la impugnación deba ser sustentada, lo cual implica que la no satisfacción de dicho presupuesto obliga a declarar desierto el recurso.

---

[1] De 17 de mayo de 2022 sobre las 9:42 A.M.
[2] Corte Suprema de Justicia. Auto 23 de febrero de 2011. Rad. 35678

Al respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción penal ordinaria[3]:

> *"La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados"*

De manera que el primer requisito requerido para la admisibilidad del recurso de reposición y apelación es que esté debidamente sustentado.

3.2. Caso concreto.

Como ya se dijo, este Juzgado de Ejecución de Penas a través de auto de 17 de noviembre de 2021, le negó al condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS redención de pena por las horas de trabajo que se reseñaron en precedencia, decisión que le fue notificado de manera personal al penado el día 19 siguiente, según la constancia de notificación, acto en el cual éste manifestó por escrito que contra esa decisión interponía recurso de apelación.

En tal virtud, por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, conforme a disposición legal, se corrieron los respectivos traslados de la impugnación, así: (i) por el término de 4 días, esto es, del 4 al 9 de mayo de 2022, a la parte recurrente y (ii) por el término de 4 días, del 10 al 13 de mayo de 2022, a los no recurrentes.

Dentro del término indicado para la sustentación del recurso interpuesto, el apelante -sentenciado- no cumplió su deber, pues no presentó los argumentos que sustentaran la impugnación; en consecuencia, este Despacho Judicial no puede menos que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS contra la providencia de 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se itera, se le negó redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, contra el auto de 17 de noviembre de 2021 por

[3] Radicación 21673

medio del cual este Juzgado le negó redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado OSPINA BARRIOS.

Tercero.- Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLVB
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10727

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR JAVIER OSPINA

CC: 80025235

TD: 82610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

EJECUTORIA
SIGCMA
NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05736 61 00 103 2012 80086 00 N.I. 10992**
Condenado:	**EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO**
Delito (s):	**Homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso restringido privativo de las Fuerzas Militares agravada**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'663.952, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de abril de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia condenó a EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO a las penas principal de 22 años 10 meses y 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso restringido privativo de las Fuerzas Militares agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, LÓPEZ GIRALDO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 20 de noviembre de 2014.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al citado penado, el 20 de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

[1] De 20 de abril de 2022 sobre las 2:10 P.M.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO, de acuerdo con los documentos que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaría La Picota.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, señala:

> *Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación que allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al aquí condenado por trabajo y estudio cumplidos en el penal. El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
17910838	junio de 2020	152
17960069	julio, agosto y septiembre de 2020	504
18034989	octubre, noviembre y diciembre de 2020	448
18123000	enero de 2021	152
18313079	agosto y septiembre de 2021	344
18401508	octubre, noviembre y diciembre de 2021	456
****	**TOTAL:**	**2.056**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
17246337	noviembre y diciembre de 2018	0
17377663	enero y marzo de 2019	246
17465086	abril de 2019	120
17582690	julio, agosto y septiembre de 2019	270
17681450	octubre, noviembre y diciembre de 2019	372
17796988	enero, febrero y marzo de 2020	372
17910838	abril de 2020	0
****	**TOTAL:**	**1.380**

A los certificados de cómputos anteriormente relacionados, se acompañan la cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del penado en las que se califica

su comportamiento en grado de bueno y ejemplar en los períodos señalados, además, se evalúan las actividades laborales y académicas relacionadas en precedencia como sobresalientes.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 2.056 horas de trabajo cumplidas por LÓPEZ GIRALDO le representan 128.5 o, lo que es igual, 4 meses y 8.5 días, y las 1.380 horas de estudio le representan 115 o, lo que es lo mismo, 3 meses y 25 días, para un total de 8 meses y 3.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Ahora bien, no se reconocerá redención de pena al prenombrado condenado por las 160 horas laboradas en el mes de febrero, 176 de marzo, 160 de abril, 160 de mayo, 160 de junio y 160 de julio de 2021, reportadas en los certificados de cómputos No. 18123000, 18226479 y 18313079, en razón a que su conducta fue calificada en dichos períodos en grados de regular y mala según certificados de calificación de conducta No. 8305059 y 8196411.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio al condenado EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'663.952, un término de ocho (8) meses y tres punto cinco (3.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno EDINSON ARBEY LÓPEZ GIRALDO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PT TB

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 10997

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** A **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-Abril-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 05 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDINSON LOPEZ G

CC: 366.952

TD: 76054

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

EDINSON LOPEZ G

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01998 00 N.I. 11095**
Condenada:	**IKENNA NWACHOKWU**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo**
Asunto:	**Redención de pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado IKENNA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 503.442, visa ZA168600 y pasaporte A04525081, de nacionalidad Nigeriana, de conformidad con la documentación que para tal fin allegó vía correo electrónico institucional[1] por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a IKENNA NWACHOKWU a las penas principales de 94 meses de prisión y multa equivalente a 17089 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, NWACHOKWU se encuentra en privación formal de la libertad desde el 7 de junio de 2017.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 1° de junio de 2022 sobre las 3:51 P.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada IKENNA NWACHOKWU, de acuerdo con los documentos que para tal fin allegó la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo y estudio cumplidos por el prenombrado interno, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18464373	febrero y marzo de 2022	336
****	**TOTAL:**	**336**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO

18464373	enero y febrero de 2022	162
****	**TOTAL:**	**162**

Al certificado anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica y certificado de historial de calificación de conducta del recluso NWACHOKWU en el que se le califica su comportamiento en grado de ejemplar y se evalúa como sobresaliente las actividades laborales y académicas por él cumplida.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 336 horas de trabajo cumplidas por el penado le representan 21 días y las 162 horas de estudio le representan 13.5 días, para un total de 34.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 4.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio al sentenciado IKENNA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 503.442, visa ZA168600 y pasaporte A04525081, de nacionalidad Nigeriana, por un término de un (1) mes y cuatro punto cinco (4.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno IKENNA NWACHOKWU.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
07/08/22
CE 503442

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
LVB
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	12131
Condenada	ADRIANA CAROLINA GUTIERREZ PERDOMO
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022**
Fecha de tramite	**13/05/2022 HORA:11:28 A.M.**
Dirección de notificación	**CRA 74 A No 75 C SUR 64**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 20 abril de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y luego de localizar el predio, se toco la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

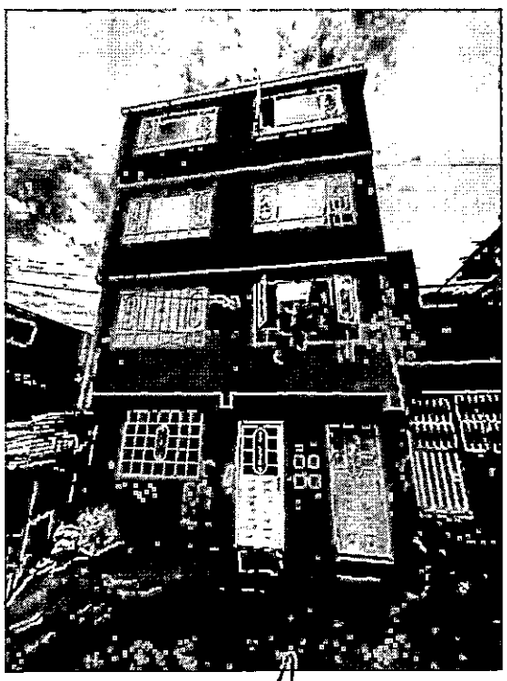

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

C. Bolivar.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2013 07685 00 N.I. 12131**
Condenada:	**ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Libertad condicional**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024'519.368, de conformidad con solicitud elevada por la prenombrada vía correo electrónico institucional[1].

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 20 de marzo de 2014, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta a la citada condenada, el 1° de septiembre de 2016.

2.3. A través de auto de 3 de septiembre de 2018, le fue concedido a GUTIÉRREZ PERDOMO el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 26 meses y 25 días, librándose la respectiva boleta de libertad el día 7 siguiente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

---

[1] De 6 de octubre y 11 de noviembre de 2021 sobre las 2:11 P.M. y 3:49 P.M., respectivamente

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Juzgado Ejecutor es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO dentro de la actuación de la referencia.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

Bien, de conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, en primer término, la señora ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba impuesto por este Juzgado de Ejecución de Penas al otorgarle la libertad condicional.

En efecto, lo anterior si se tiene en cuenta que al concedérsele a GUTIÉRREZ PERDOMO el aludido subrogado penal se fijó un período de prueba de 26 meses y 25 días. Término que comenzó a contabilizarse a partir del 7 de septiembre de 2018 cuando se libró la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario donde se encontraba recluida, entonces, surge que desde aquella fecha a la de este proveído ya se superó el período de prueba impuesto.

De otro lado, se acredita que ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso al concedérsele la libertad condicional, pues no obra en el proceso constancia de que la precitada durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que la señora GUTIÉRREZ PERDOMO cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la libertad condicional, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 015 2013 07685 00 (N.I. 12131) que se adelantó contra ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024'519.368, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014-6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024'519.368, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 20 de marzo de 2014 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** de la misma, en razón de haber cumplido el periodo de prueba otorgado al concedérsele la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024'519.368.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
VB

ADRIANA CAROLINA GUTIERREZ PERDOMO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ADRIANA CAROLINA GUTIERREZ PERDOMO
CARRERA 74 A NO. 75 C SUR -64 BARRIO SANTA VIVIANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1638

NUMERO INTERNO 12131
REF: PROCESO: No. 11001600001520130768S
C.C: 1024519368

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO.KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **20 DE ABRIL DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SUTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
NELSON MARIO ESTRADA BENAVIDES
CALLE 74 No. 15 - 80 INTERIOR 1 OFICINA 510
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12131
REF: PROCESO: No. 110016000015201307685
CONDENADO: ADRIANA CAROLINA GUTIERREZ PERDOMO
1024519368

JEPMS

"LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 20 DE ABRIL 2022 ESTE DESPACHO DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.
DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELÉFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRÓNICO Y DIRECCIÓN DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN."

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 20 DE ABRIL DE 2022 - NI 12131

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 09/05/2022 8:00

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2022 para su notificación y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Jeam Dario Salas Cárdenas Secretario 01 a cargo del Juzgado 21 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-013-2017-06895-00 NI 12560**
Condenado:	**VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de catorce años**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo electrónico institucional[1], en favor del condenado VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.095.344.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, condenó a VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, a la pena principal de *271 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con actos sexuales con menor de catorce. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2. El penado VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017 a la fecha.

2.3. Al procesado no se le han hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas*

[1] El 13 de mayo de 2022 a las 11:28

y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

*"**Redención de pena por estudio.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** y **estudio** cumplido por VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio
16894948	Enero a marzo de 2018	392	
16997276	Abril a junio de 2018	456	
17083135	Julio a septiembre de 2018	480	
17162977	Octubre a diciembre de 2018	488	
17335793	Enero a febrero de 2019	304	
17544333	Julio a septiembre de 2019		84
17642223	Octubre a diciembre de 2019		66
17777128	Enero a marzo de 2020		114

17931452	Julio a septiembre de 2020		246
18024171	Octubre a diciembre de 2020		240
18105721	Enero a marzo de 2021		312
18209253	Abril a junio de 2021	200	114
18309714	Julio a septiembre de 2021	496	
18387223	Octubre a diciembre de 2021	448	
18473874	Enero a marzo de 2021	416	
****	**T O T A L**	**3680**	**1176**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **230 días,** lo que es igual a **7 meses 20 días.**

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ, le representan descuento de pena de **98 días** lo que es igual a **3 meses 08 días.**

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ es de **328 días,** lo que es igual a **10 meses 28 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con la labor realizada en agosto de 2019 (certificado de cómputo N° 17544333), diciembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17642223), marzo de 2020 (certificado de cómputo N° 17777128), abril a junio de 2020 (certificado de cómputo N° 17862349), julio de 2020 (certificado de cómputo N° 17931452) y diciembre de 2020 (certificado de cómputo N° 18024171), por cuanto la labor fue **deficiente** lo que no permite que se reconozca ese tiempo.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.095.344, el período de **328 días,** lo que es igual a **10 meses 28 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a VICTOR EMILIO VALDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.095.344, la redención de pena por los meses en que la labor fue calificada como **deficiente**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12560

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Emilio VALDEZ R

CC: 73095344

TD: 160902

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CON NOTIFICACION

2A

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2018 01257 00 N.I. 13494**
Condenado:	**ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'550.036, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, en sentencia de 25 de enero de 2019 condenó a ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la referida condena, el prenombrado condenado se encuentra privado de la libertad intramuros desde el 28 de mayo de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a BEJARANO GONZÁLEZ, el 14 de agosto de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la condena se le ha reconocido al citado penado por concepto de redención de pena un término de 6 meses y 21.5 días, según auto de 20 de mayo de 2022.

[1] De 22 de abril de 2022 sobre las 3:03 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, *que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder a ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ la libertad condicional, de conformidad con la documentación que para ello remitió la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

4.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos deben cumplirse en un mismo momento, pues a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.***

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, <u>la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo</u> (valoración legal, modalidades y móviles), <u>es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social</u>, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

<u>30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.</u> (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.*** *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud****..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales al evento *in examine*, debe destacarse que las conductas punibles por los cuales fue condenado ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, merecen un severo juicio de reproche social y jurídico y llevan a este Despacho, dígase desde ya, a optar por la negativa del subrogado penal reclamado, pues el citado penado sin ningún escrúpulo, como se dijo en el fallo de condena, se asoció con otras personas para conformar una organización criminal denominada "Troyanos" dedicada al narcomenudeo o microtráfico de distintas clases de estupefacientes, concretamente, expendían toda clase de drogas en diferentes sectores de esta ciudad.

Así, es indiscutible que ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, a pesar de que se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, atentando con su actuar aleve contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud mental y física de potenciales consumidores y alentando aún más a quienes ya lo son al facilitarles la consecución de los estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a la sociedad en general, máxime cuando son niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, además, se anima y contribuye al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello que tanto daño han ocasionado a nuestro país.

Todo lo anterior conduce a la valoración negativa de las conductas punibles actualizadas por BEJARANO GONZÁLEZ, siendo punibles como los descritos los que hacen que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el requisito objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al prenombrado condenado, ello si se tiene en cuenta que ha cumplido intramuros un tiempo físico de 47 meses y 22 días -desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha de este proveído-, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, tal es, 6 meses y 21.5 días, para un total de pena cumplida de 54 meses y 13.5 días. Y siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue irrogada es de 62 meses y 15 días de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 37 meses y 15 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se cumple en este caso.

No se desconoce tampoco que la conducta observada por ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ en el establecimiento de reclusión donde cumple la condena que le fue impuesta ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y no ha tenido sanciones disciplinarias, además, que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emitió concepto favorable para estudio de libertad para el citado interno en Resolución No. 00531 de 24 de febrero de 2022, eso sí, resaltase, teniendo en cuenta únicamente el factor cuantitativo de la pena.

Sin embargo, a pesar del cumplimiento de estos últimos requisitos, se itera, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder al condenado ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo cumplido (3/5 partes) y la buena conducta del condenado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible ejecutada por el sentenciado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual se negará la libertad condicional al aquí penado.

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la **libertad condicional** al condenado ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'550.036, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno ÉDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10-08-22 HORA: 4:20 pm
NOMBRE: Edgar Bejarano
CÉDULA: 1030550036
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

58

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2018 01257 00 N.I. 13494**
Condenado:	**HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO**
Delito (s):	**Tráfico de Estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Niega extinción de la pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho escrito del penado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'620.291, mediante el cual solicita se declare la extinción de la sanción penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. condenó a HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado GALEANO CASTIBLANCO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 14 de agosto de 2019.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO depreca la extinción de la sanción penal, pues aduce que sumado el tiempo que ha cumplido en privación de la libertad, esto es, 49 meses y 2 días, más el redimido de 12 meses, arroja un total de pena cumplida de 61 meses y 2 días, al cual debe adicionarse el tiempo pendiente por redimir de

[1] De 5 de julio de 2022 sobre las 4:27 P.M.

H 06/07/22
Harold Galeano
1030620291

2 meses y 12 días, con lo cual resulta que ha purgado 63 meses y 14 días, *quantum* que supera la condena de 62 meses y 15 días que le fue impuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos No. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la extinción de la sanción penal que depreca el condenado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO.

4.2. Caso concreto.

El instituto jurídico que invoca el peticionario GALEANO CASTIBLANCO, esto es, la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión impuesta y por la cual se encuentra privado de la libertad, dígase desde ya, no se verifica en su caso.

En efecto, sea lo primero precisarle al penado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO que en este concreto evento no procede la extinción de la condena "por pena cumplida", pues ella al día de hoy aún no se ha cumplido, como él mismo lo señala en su escrito petitorio, porque sumado el tiempo que ha cumplido intramuros, esto es, 49 meses y 8 días, al que se le ha reconocido por redención de penal, tal es, 12 meses y 3.5 días, arroja un total de pena cumplida de 61 meses y 11.5 días, de los 62 meses y 15 días de prisión que le fueron impuestos.

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Ahora, el tiempo que dice GALEANO le falta por reconocimiento de redención de pena y con el cual considera cumple la pena privativa de la libertad que le fue irrogada, es en este momento una mera expectativa, pues el establecimiento carcelario y penitenciario no ha allegado a este Juzgado los documentos para estudio de eventual redención de pena, entonces, en tanto no exista un pronunciamiento de fondo que le reconozca redención de pena, no se puede contar con ella. Y para tal fin, este Despacho mediante auto del día de ayer 5 de julio ordenó por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo para que remita, si la hay, la documentación para tal efecto.

Siendo lo anterior así, se tiene que el condenado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO no ha cumplido en su totalidad la pena de prisión de 62 meses y 15 días impuesta en sentencia de 25 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; en consecuencia, no ha lugar a declarar la extinción de la sanción privativa de la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se destaca, que, a la fecha, no existen documentos pendientes para estudio de redención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- No declarar la extinción de la sanción privativa de la libertad por pena cumplida al sentenciado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'620.291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno GALEANO CASTIBLANCO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-01257-00 NI 13494**
Condenado:	**LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho vía correo institucional[1], ingresó solicitud de pena cumplida por el penal, en favor del procesado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.449.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2019, condenó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, a la pena principal de *62 meses 15 días de prisión,* multa 1.505 salario mínimo legal mensual vigente y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
15/11/2019	00	25
14/10/2020	02	00
15/07/2021	02	03
01/03/2022	02	13.5
22/06/2022	02	14
TOTAL	**09 MESES**	**25.5 DÍAS**

2.4.- El 1° de marzo de 2022, este Despacho negó la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de

[1] El 22 de junio de 2022 a las 16:40

enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. De la negativa de libertad por pena cumplida

En el presente caso, se tiene que por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, el sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, esta privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha, para un total de pena cumplida de *48 meses 24 días,* más *09 meses 25.5 días,* para un total de *58 meses 19.5 días.*

Dado que la pena impuesta es de *62 meses 15 días de prisión,* se concluye que a la fecha, el señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, **NO** ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad incondicional por pena cumplida al señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.449, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al penal, para que repose en la hoja de vida del condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
30/03/2022
Luis Miguel Suesca
79 656 449
HUELLA DACTILAR
FIRMA QUIEN SE NOTIFICA:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2018 01257 00 N.I. 13494**
Condenado:	**HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO**
Delito (s):	**Tráfico de Estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la redención de pena en favor del señor HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'620.291, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado GALEANO CASTIBLANCO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 14 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 5 de julio de 2022 sobre las 4:47 P.M.

por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo dé 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO, de acuerdo con la documentación que al efecto allegara la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el recluso siempre que cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJADAS
18472510	enero, febrero y marzo de 2022	616
****	**TOTAL:**	**616**

Al anterior certificado de cómputos se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del recluso GALEANO CASTIBLANCO en el que se la califica como ejemplar, además, se evalúa en grado de sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, ha de concluirse que en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, las 616 horas de trabajo cumplidas por el citado interno en el período señalado le representan 38.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 8.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'620.291, por un término de un (1) mes y ocho punto cinco (8.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno HAROLD SNEIDER GALEANO CASTIBLANCO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 58.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 13414

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/12/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harold Galeano

CC: 1030620293

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
CPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-01257-00 NI 13494**
Condenado:	**LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho, para estudio de libertad por pena cumplida, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1], en favor del sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.656.449.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2019, condenó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, a la pena principal de *62 meses 15 días de prisión,* multa 1.505 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
15/11/2019	00	25
14/10/2020	02	00
15/07/2021	02	2.5
01/03/2022	02	13.5
22/06/2022	02	14
07/07/2022	03	01
TOTAL	**12 MESES**	**26 DÍAS**

2.4.- El 1° de marzo de 2022, este Despacho negó la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la pena cumplida

De acuerdo al artículo 88 del Código Penal, el Despacho se prenunciará frente a la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

Por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, el interno LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, ha descontado físicamente *49 meses 10 días,* más *12 meses 26 días* por redención de pena, para un total de *62 meses 06 días.*

Dado que la pena impuesta fue de *62 meses 15 días de prisión*, se concluye que LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, cumple la pena impuesta el 16 de julio de 2022.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 52 preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de dar por terminada la vinculación procesal del condenado, siendo por ende menester a través de este proveído, declarar la extinción de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del 16 de julio de 2022 y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, a partir del 16 de julio de 2022.

Se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que se haga efectiva el 16 de julio de 2022.

3.3.Otras determinaciones

3.3.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.3.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida al señor **LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.449, en lo que respecta a este proceso a partir del **16 de julio de 2022**.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO** a partir del **16 de julio de 2022**.

TERCERO: DECRETAR en favor de **LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del **16 de julio de 2022**.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se haga efectiva el **16 de julio de 2022.**

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otra determinación" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra **LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO,** ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior **PERMANEZCA** la actuación a cargo del Juzgado para continuar con la ejecución de los demás condenados.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 13494

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 12/07/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis miguel Sosca Marino

CC: 79 656 449

CEL: 3152283419

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

TIPIS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-01257-00 NI 13494**
Condenado:	**LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para estudio de redención de pena, de acuerdo con la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1], en favor del condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.656.449.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2019, condenó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, a la pena principal de *62 meses 15 días de prisión,* multa 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha.

2.3.- Al sentenciado se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta*

corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Así mismo, la Ley 65 de 1993 en su artículo 98, dispone:

> *"**Redención de pena por enseñanza**. Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior **tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.***
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes certificados para efectuar la redención de pena por **trabajo** y **enseñanza,** en favor de LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/TRABAJO	H/ ENSEÑANZA
17581072	Julio a septiembre de 2019	504	
17886911	Abril a junio de 2020	176	84
17957849	Julio a septiembre de 2020		304
****	**T O T A L**	**680**	**388**

Junto al certificado relacionado, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, en este momento se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **42.5 días,** lo que es igual a **01 mes 12.5 días**.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 las actividades de enseñanza desarrolladas por LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, le representan descuento de pena de **48.5 días,** que es igual **a 01 mes 18.5 días.**

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y enseñanza se reconocerá en este acto al condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO es de **91 días,** lo que es igual a **03 meses 01 día,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo, con la labor realizada de junio de 2020 (certificado de cómputo N° 17886911), dado que la labor fue calificada como **deficiente,** lo que no permite hacer reconocimiento de redención de pena, en los términos del artículo 101 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se negará la redención de pena por los meses antes relacionados.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.449, el período de **91 días,** lo que es igual a **03 meses 01 día**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.449, la redención de pena por la labor realizada en los meses en que la labor fue deficiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 5.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 13494.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro:*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis miguel Suesca M

CC: 79656149

CEL: 3152283419

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2018-01257-00 NI 13494**
Condenado:	**LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1], en favor del condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.656.449.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2019, condenó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, a la pena principal de *62 meses 15 días de prisión,* multa 1.505 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2018 a la fecha.

2.3.- Al sentenciado se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, determina el descuento punitivo a que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario y en su artículo 98, dispone:

[1] El 22 de junio de 2022 a las 16:40

*"**REDENCION DE PENA POR ENSEÑANAZA.** Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanzà primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior **tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.***

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes certificados para efectuar la redención de pena por **enseñanza,** en favor de LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ ENSEÑANZA
18471989	Enero a marzo de 2022	296
18367139	Octubre a diciembre de 2021	296
****	**T O T A L**	**592**

Junto al certificado relacionado, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, en este momento se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 las actividades de enseñanza desarrolladas por LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, le representan descuento de pena de **74 días,** que es igual **a 2 meses 14 días.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.449, el período de **74 días,** que es igual **a 2 meses 14 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
NOMBRE: Luis Miguel Suesca
CÉDULA: 79.656.449
NOMBRE: 30/06/22 SE NOTIFICÓ
HORA: 2
FIRMA
HUELLA

2A

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2018 01257 00 N.I. 13494**
Condenado:	**EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la redención de pena en favor del señor EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'550.036, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado BEJARANO GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 14 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 22 de abril de 2022 sobre las 3:3 P.M.

por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, de acuerdo con la documentación que al efecto allegara la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el recluso siempre que cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJADAS
17874276	mayo y junio de 2020	264
17950861	julio, agosto y septiembre de 2020	504
18002567	octubre, noviembre y diciembre de 2020	488
18138977	enero, febrero y marzo de 2021	488
18210220	abril, mayo y junio de 2021	480
18298791	julio, agosto y septiembre de 2021	504
18361797	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL:**	**3.224**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del recluso BEJARANO GONZÁLEZ en el que se la califica en grado de ejemplar, además, se evalúa como sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, ha de concluirse que en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, las 3.224 horas de trabajo cumplidas por el citado interno en los períodos señalados le representan 201.5 días o, lo que es lo mismo, 6 mes y 21.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030'550.036, por un término de seis (6) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno EDGAR ALBERTO BEJARANO GONZÁLEZ.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria OLVE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10-06-22 HORA: 4:20
NOMBRE: Edgar Bejarano
CÉDULA: 1030550036
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 028 2012 03738 00 N.I. 13953**
Condenados:	**JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA**
Delito (s):	**Homicidio agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'764.041, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 17 de abril de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA a las penas principal de 26 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "por un tiempo igual al de la pena principal", en calidad de autor del delito de homicidio agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado RUBIANO MURCIA se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 1° de noviembre de 2012.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 5 de junio de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

---

[1] De 21 de abril de 2022 sobre las 2:59 P.M.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014 que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena, prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[2] CSJ AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801. MP. Eyder Patiño Cabrera.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría Metropolitana de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18380961	octubre, noviembre y diciembre de 2021	480
18278936	julio, agosto y septiembre de 2021	504
****	**TOTAL :**	**984**

Junto a los certificados de cómputos reseñados se acompañan la cartilla biográfica del penado RUBIANO MURCIA y certificados de calificación de conducta en los que se la califica en grado de ejemplar, además, se evaluó la actividad laboral por él cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 984 horas de trabajo cumplidas por el prenombrado recluso le representan 61.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 1.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

3.4. Otras Determinaciones.

Comoquiera que se advierte que la Cárcel y Penitenciaría Metropolitana de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota a la fecha de este proveído no ha allegado documentación para estudio de eventual redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza cumplidos por el penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA en el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2022, se dispondrá:

3.4.1. Por el Centro de Servicios Adminsitrativos de los Juzgados de esta especialidad, **oficiar** a la Cárcel y Penitenciaría Metropolitana de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota para que a la mayor brevedad, si la hay, allegue la documentación pertinente para estudio de eventual redención de pena del interno JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA correspondiente a lo que va corrido del año 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'764.041, por un término de dos (2) meses y uno punto cinco (1.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, **dar inmediato cumplimiento** al acápite "otras determinaciones".

Tercero.- Por el mismo Centro común de estos Juzgados, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno RUBIANO MURCIA.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog

En la Fecha Notifiqué por Estado

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13953

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-JUL-22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Darien Rubiano

CC: 80764.041

TD: 73184

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Jose Rubiano
22-JULIO-07

JEPMS - CON NOTIFICACION

28

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la confirmó en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3. El 2 de noviembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

---

[1] De 4 de marzo de 2022 sobre las 10:20 A.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la condenada los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
10/02/2022	20 días
16/05/2022	1 meses y 26.5 días
TOTAL	**2 MESES Y 16.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, *que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

.Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

3.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para

---

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, **que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.** En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. **No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud**..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación, los cuales originaron la condena impuesta a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se hacen consistir en que por conocimiento que tuvo la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico

de estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo que operaba en el barrio La Porciúncula localidad de Chapinero de esta ciudad, se adelantaron labores investigativas que permitieron determinar que de esa banda delincuencial hacía parte, entre otros, el mencionado HERNÁNDEZ DELGADILLO, segundo al mando de ella y a la vez expendedor de la droga, estableciéndose su participación en por lo menos 27 eventos de venta de la misma.

El anterior recuento fáctico evidencia la forma aleve de actuar de JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, pues conformaba una bien organizada banda criminal dedicada a la venta de estupefacientes, donde sus integrantes cumplían diferentes roles, siendo al prenombrado penado el "segundo al mando" de esa organización delincuencial y quien además se desempeñaba como expendedor de los alucinógenos, lo cual ocurrió en múltiples oportunidades, según las labores investigativas de la Fiscalía, en por lo menos 27 ocasiones. Siendo así que conductas punibles como las descritas merecen severo reproche y permiten efectuar una valoración negativa de su comportamiento, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el hoy condenado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los graves estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total en algunos casos de manera irreversible, máxime cuando se trata de incautos menores de edad.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a la prenombrada condenada, ello si se tiene en cuenta que JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO ha cumplido intramuros un tiempo físico de 31 meses, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, tal es, 2 meses y 16.5 días, para un total de pena cumplida de 33 meses y 16.5 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 51 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se cumple en este caso.

Ahora, tampoco se desconoce que la conducta observada por HERNÁNDEZ DELGADILLO en el establecimiento de reclusión donde cumple la sanción privativa de la libertad impuesta, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y por ello el Consejo de Disciplina del mismo emitió Resolución favorable No. 2373 de 17 de febrero de 2022 para la libertad condicional del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, por un término de un (1) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido HERNÁNDEZ DELGADILLO, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
La Secretaria

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 6/8/2022 HORA: 2:58 Pm
NOMBRE: Juan José Hdez
CÉDULA: 1020840497
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Apelo Decisión

28

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la confirmó en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3. El 2 de noviembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

---

[1] De 4 de marzo de 2022 sobre las 10:20 A.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la condenada los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
10/02/2022	20 días
16/05/2022	1 meses y 26.5 días
TOTAL	**2 MESES Y 16.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, *que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

.Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

3.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general****. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud****..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación, los cuales originaron la condena impuesta a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se hacen consistir en que por conocimiento que tuvo la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico

de estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo que operaba en el barrio La Porciúncula localidad de Chapinero de esta ciudad, se adelantaron labores investigativas que permitieron determinar que de esa banda delincuencial hacía parte, entre otros, el mencionado HERNÁNDEZ DELGADILLO, segundo al mando de ella y a la vez expendedor de la droga, estableciéndose su participación en por lo menos 27 eventos de venta de la misma.

El anterior recuento fáctico evidencia la forma aleve de actuar de JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, pues conformaba una bien organizada banda criminal dedicada a la venta de estupefacientes, donde sus integrantes cumplían diferentes roles, siendo al prenombrado penado el "segundo al mando" de esa organización delincuencial y quien además se desempeñaba como expendedor de los alucinógenos, lo cual ocurrió en múltiples oportunidades, según las labores investigativas de la Fiscalía, en por lo menos 27 ocasiones. Siendo así que conductas punibles como las descritas merecen severo reproche y permiten efectuar una valoración negativa de su comportamiento, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el hoy condenado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los graves estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total en algunos casos de manera irreversible, máxime cuando se trata de incautos menores de edad.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a la prenombrada condenada, ello si se tiene en cuenta que JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO ha cumplido intramuros un tiempo físico de 31 meses, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, tal es, 2 meses y 16.5 días, para un total de pena cumplida de 33 meses y 16.5 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 51 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se cumple en este caso.

Ahora, tampoco se desconoce que la conducta observada por HERNÁNDEZ DELGADILLO en el establecimiento de reclusión donde cumple la sanción privativa de la libertad impuesta, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y por ello el Consejo de Disciplina del mismo emitió Resolución favorable No. 2373 de 17 de febrero de 2022 para la libertad condicional del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, por un término de un (1) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido HERNÁNDEZ DELGADILLO, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
La Secretaria

OLVB

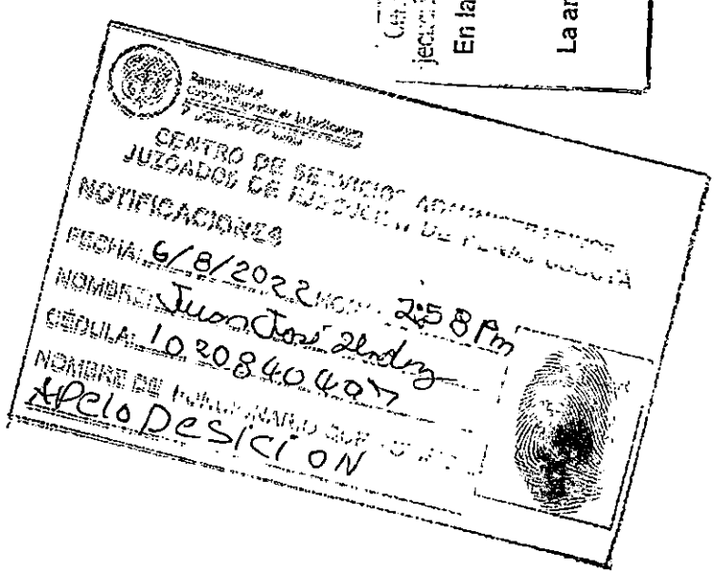

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de junio de 2020, vía preacuerdo, condenó a NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la anterior sentencia en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado MARTÍNEZ UREÑA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

[1] De 4 de marzo de 2022 sobre las 8:653 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, de acuerdo con la documentación que para ello remitió la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA.

El mencionado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18299778	septiembre de 2021	136
18362254	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL :**	**632**

Al certificado de cómputos anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del prenombrado recluso en el que se le califica en grado de buena en los períodos señalados, además, se evalúa como sobresaliente el trabajo por él cumplido.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 632 horas trabajadas por MARTÍNEZ UREÑA le representan 39.5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 9.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, por un término de un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decision a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido MARTÍNEZ UREÑA, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

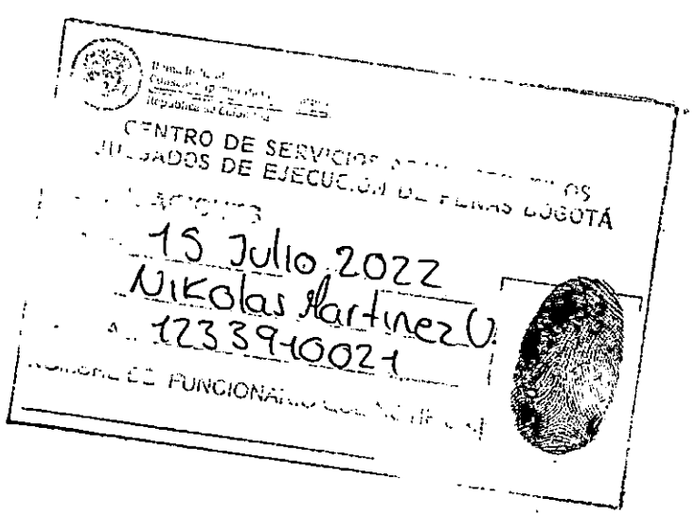

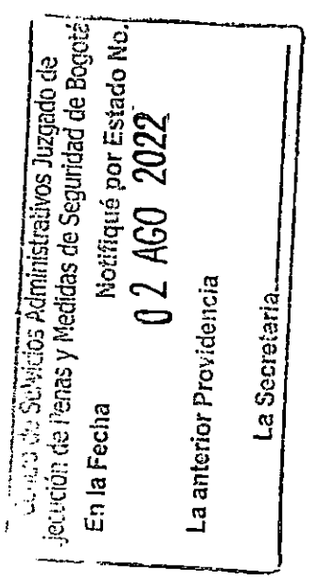

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de junio de 2020, vía preacuerdo, condenó a NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la anterior sentencia en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado MARTÍNEZ UREÑA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

---

[1] De 4 de marzo de 2022 sobre las 8:653 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, de acuerdo con la documentación que para ello remitió la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA.

El mencionado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18299778	septiembre de 2021	136
18362254	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL :**	**632**

Al certificado de cómputos anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del prenombrado recluso en el que se le califica en grado de buena en los períodos señalados, además, se evalúa como sobresaliente el trabajo por él cumplido.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 632 horas trabajadas por MARTÍNEZ UREÑA le representan 39.5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 9.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, por un término de un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decision a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido MARTÍNEZ UREÑA, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

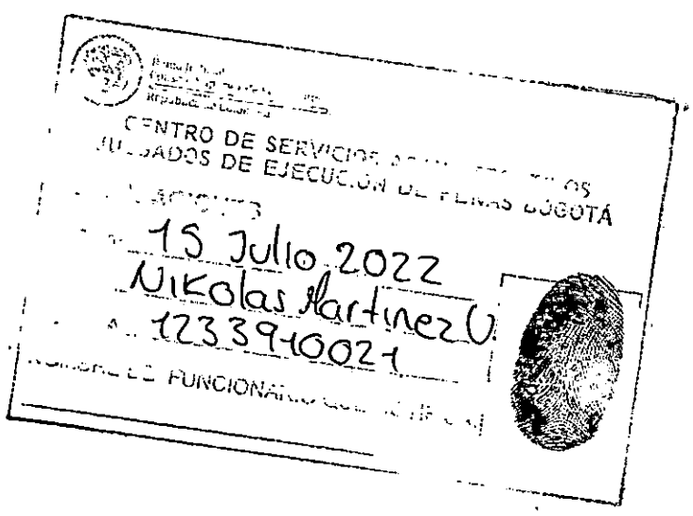

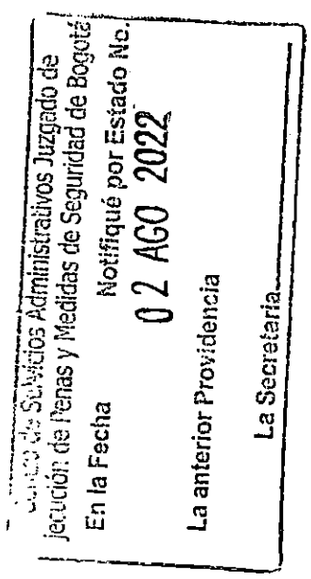

28

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de junio de 2020, vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 4 años y 3 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la anterior sentencia en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

---

[1] De 4 de marzo sobre las 10:20 A.M. y 20 de abril sobre las 12:00 M. de 2022

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, de acuerdo con la documentación que para ello envió la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO.

El mencionado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18363770	diciembre de 2021 (Estaba pendiente reconocimiento en auto de 10/02/2022 por falta certificación de conducta)	176
18212946	mayo y junio de 2021	224
18301312	julio, agosto y septiembre de 2021	504
****	**TOTAL :**	**904**

Al certificado de cómputos anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del recluso HERNÁNDEZ DELGADILLO en la que se la califica como buena y ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, se evalúa el trabajo por él cumplido como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 904 horas trabajadas por el prenombrado interno le representan 56.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 26.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, por un término de un (1) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido HERNÁNDEZ DELGADILLO, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS
15 JUL 2022
FECHA 7/15/22
NOMBRE Juan José Hernández
CÉDULA 1020.840497
DACTILAR

3

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**MATEO VASCO OCHOA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado MATEO VASCO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022'426.246, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, vía preacuerdo, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a MATEO VASCO OCHOA a las penas principales de 6 años y 3 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado VASCO OCHOA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

---

[1] De 22 de abril de 2022 sobre las 3:17 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado MATEO VASCO OCHOA, de conformidad con la documentación que para ello allegó la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades de enseñanza dentro del centro carcelario, el artículo 98 de la ley 65 de 1993 señala:

"ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, estudiará el Juzgado la viabilidad de reconocer redención de pena a MATEO VASCO OCHOA.

El citado establecimiento carcelario allegó los siguientes certificados de cómputos por trabajo y enseñanza cumplidos por el prenombrado recluso, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO	HORAS ENSEÑANZA
18213522	mayo y junio de 2021		108
18303410	julio, agosto y septiembre de 2021	248	176
18365160	octubre noviembre y diciembre de 2021	624	
****	**TOTAL :**	**872**	**284**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica del interno, certificación de historial de calificación de conducta la cual fue calificada en grados de

buena y ejemplar por los períodos señalados y se evalúa como sobresaliente el trabajo y enseñanza por él cumplidos en el penal.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 872 horas de trabajo cumplidas por VASCO OCHOA le representan 54.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 24.5 días y las 284 horas de enseñanza le representan 35.5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 5.5 días, para un total de tiempo a reconocer como redención de penas de 3 meses.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y enseñanza al condenado MATEO VASCO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022'426.246, por un término de tres (3) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decision a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja del interno MATEO VASCO OCHOA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-07-22 HORA:
NOMBRE: Mateo Vasco Ochoa
CÉDULA: 1022426246
HUELLA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria artículo 38 G Código Penal**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal para el penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, de acuerdo con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó, entre otros y vía preacuerdo, a NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado MARTÍNEZ UREÑA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 27 de octubre, 3 y 12 de noviembre, 13 de diciembre de 2021 y 12 y 13 de enero de 2022

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde se encuentren recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA.

3.2. Precisiones normativas.

El artículo 38G del Código Penal, adicionado al Estatuto Penal Sustantivo por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

> *"**La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado** cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en** los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en **aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código".*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria comentada, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000

Requisitos que deben ser concurrentes, lo cual significa que a falta siquiera de uno de ellos no habrá lugar a conceder el sustituto penal objeto de análisis.

3.3. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas, se tiene, dígase desde ya, que en este asunto no procede para el condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA la prisión domiciliaria en estudio, pues si bien éste para la fecha del presente proveído ya cumplió más de la mitad de la condena de 51 meses que le fue impuesta, esto es, más de 25 meses y 15 días, pues en privación efectiva de la libertad lleva 31 meses y por concepto de redención de pena debe adicionarse 1 mes y 9.5 días, no ocurre igual con el tercer requisito señalado.

En efecto, cabe destacar en cuanto al presupuesto de no haber sido condenado por alguno de los delitos señalados taxativamente en artículo 38G del Código Penal, que en el *sub júdice* no se cumple, pues NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA fue condenado, entre otro, por el delito de ***"concierto para delinquir agravado"*** consagrado en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, esto es, porque el concierto fue *"para cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes"*, conducta punible que se encuentra específicamente enlistada dentro de aquellas respecto de las que no procede el otorgamiento del sustituto penal en comento, de donde resulta palmario que al no satisfacerse el aludido presupuesto no es viable otorgar al prenombrado condenado la prisión domiciliaria de acuerdo a la norma en cita y así resulta inane analizar los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, se negará al penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Ordenamiento Penal Sustantivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, la **prisión domiciliaria** de que trata el artículo **38 G del Código Penal**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA.

Tercero.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09 JUN 2022
NOMBRE: Nikolas Martinez
CEDULA: 1233910021
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

23

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de junio de 2020, vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 4 años y 3 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la anterior sentencia en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la referida condena el sentenciado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3.- Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado sentenciado, el 2 de noviembre de 2021.

[1] De 4 de marzo sobre las 10:20 A.M. y 20 de abril sobre las 12:00 M. de 2022

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, de acuerdo con la documentación que para ello envió la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO.

El mencionado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18363770	diciembre de 2021 (Estaba pendiente reconocimiento en auto de 10/02/2022 por falta certificación de conducta)	176
18212946	mayo y junio de 2021	224
18301312	julio, agosto y septiembre de 2021	504
****	**TOTAL :**	**904**

Al certificado de cómputos anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del recluso HERNÁNDEZ DELGADILLO en la que se la califica como buena y ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, se evalúa el trabajo por él cumplido como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 904 horas trabajadas por el prenombrado interno le representan 56.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 26.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Sin embargo, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de analizarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo cumplido y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible ejecutada por el sentenciado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al aquí penado, se le negará el referido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al condenado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del citado interno.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 6/8/2022 HORA: 3:00
NOMBRE: Juan Jose Hernandez
CÉDULA: 1026840497
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Apelo Decision
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2011-05816-00 NI 15762**
Condenado:	**JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE**
Delito (s):	**Acceso carnal violento**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho para estudio de redención de pena en favor del sentenciado JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.872.393, de acuerdo a la documentación allegada vía correo institucional[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de junio de 2012, condenó a JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE, a la pena principal de *360 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de acceso carnal violento. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de diciembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de agosto de 2011 a la fecha.

2.3. Al sentenciado se le ha reconocido en varias ocasiones redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario.

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 20 de junio de 2014, no se reconoció redención de pena por la labor realizada en el mes de julio de 2013, por cuanto, no se había aportado el certificado de conducta, el que ahora obra dentro del plenario, lo que hace viable en esta oportunidad el reconocimiento.

Por otra parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18226929	Abril a junio de 2021	624
18317510	Julio a septiembre de 2021	632
18403725	Octubre a diciembre de 2021	632
18494303	Enero a marzo de 2022	616
****	**T O T A L**	**2504**

conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE es de 156.5 días que es igual a 5 meses 6.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno **JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.393, un total de **156.5 días** que es igual **a 5 meses 6.5 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido **JOSÉ DE JESÚS ROMERO DIMATE**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

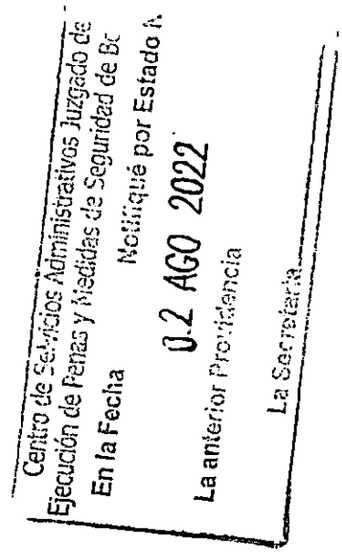

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15762

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro:*____

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Romero Dimaté

CC: 7967393

TD: 76889

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
COPIA
SE ENVIÓ

T 0090.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 721 2012 00187 00 N.I. 15924**
Condenado:	**PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de catorce años agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'558.619, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. -La Modelo-.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a PEDRO PABLO CORTES HURTADO a las penas principal de 14 años y 11 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la aludida sentencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 10 de mayo de 2017.

La demanda de casación interpuesta por el defensor ante la H. Corte Suprema de Justicia contra la mencionada sentencia, fue inadmitida por la alta Corporación en proveído de 27 de febrero de 2019.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, CORTES HURTADO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 22 de agosto de 2012.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al citado penado, el 25 de junio de 2019

[1] De 16 de marzo de 2021 sobre las 10:53 A.M.

3. CONSIDERACIONES DE DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que*: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO, de acuerdo con la documentación que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

> *"REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. -La Modelo-, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO CERTIFICADO	PERÍODODE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18357592	octubre, noviembre y diciembre de 2021	488
****	**TOTAL :**	**488**

Al certificado anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica, certificación de historial de calificación de conducta y certificado manual de conducta del recluso por el período señalado, en las que se le califica su comportamiento en grado de ejemplar y la actividad laboral por él cumplida se evaluó como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 488 horas de trabajo cumplidas por el CORTÉS HURTADO le representan 30.5 días o, lo que es igual, 1 mes y 0.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Ahora bien, el 23 de diciembre de 2021 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad remitió el certificado de cómputos TEE No. 18288104 correspondiente en el que figuran 176 horas de trabajo cumplido por CORTÉS HURTADO en el mes de septiembre de 2021

que no fueron reconocidas para redención en auto de 28 de febrero de 2022, en razón a que el penal no allegó la calificación de conducta de dicho período, empero, a la fecha el mencionado establecimiento de reclusión ha remitido la respectiva calificación de conducta del interno calificándola en grado de ejemplar, por lo tanto, las 176 laboradas por éste en septiembre de 2021 le representan 11 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo cumplido por el penado PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'558.619, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por un término de un (1) mes y 0.5 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Reconocer al condenado PEDRO PABLO CORTÉS HURTADO redención de pena por trabajo cumplido en el mes de septiembre de 2021, un término de once (11) días, por lo antedicho.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. -La Modelo- para que obre en la hoja de vida del prenombrado interno.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 28-6-22 HORA:
NOMBRE: Pedro Pablo Cortés H
CÉDULA: 6558619
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notificado por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
VoBo
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**68001-31-07-002-2005-00521-00 NI 15980**
Condenado:	**FABIÁN PÉREZ ALVAREZ**
Delito (s):	**Tentativa de extorisión**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver petición sobre la posibilidad de reconocer o no el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal en favor del condenado FABIÁN PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.329, elevada por el sentenciado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia del 12 de enero de 2006, condenó a FABIÁN PÉREZ ÁLVÁREZ, a la pena de *90 meses de prisión*, multa de *1.700* salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de *tentativa de extorsión*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado FABIÁN PÉREZ ALVÁREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de agosto de 2018 a la fecha.

2.3.- El 05 de marzo de 2021, se le reconoció *9 meses 3 días* por redención de pena.

2.4.- El 10 de mayo de 2021, el Despacho negó la libertad condicional por el factor objetivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución*

3.2.De la normatividad aplicables

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G del Código Penal, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión;** concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*
>
> *Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G del C.P., establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **a)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **c)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **d)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

3.3.Del caso concreto

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya descontado la mitad de la de la pena impuesta que corresponde a *90 meses de prisión*, presupuesto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha el procesado ha descontado un total de pena cumplida de *46 meses 29 días*, más *9 meses 3 días* de redención de pena, para un total de *56 meses 2 días* y la mitad de la pena impuesta corresponde a *45 meses*.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, también se cumpliría esta exigencia, ya que el procesado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

En cuanto al tercer requisito, se tiene que FABIÁN PÉREZ ÁLVAREZ, fue declarado responsable del delito de extorsión tipificado en el artículo 244 y 245 del Código Penal, tipo penal que está expresamente prohibido – excluidos por la norma en cita para la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Así, ante el incumplimiento de uno de los requisitos fijados en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014 al sentenciado FABIÁN PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.193.329, por expresa prohibición legal de la norma, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR esta decisión al **Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano de Bogotá, "COMEB"**, donde se encuentra recluido el penado FABIÁN PÉREZ ÁLVAREZ.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Justicia y Paz

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 12.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15980.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2025

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 07 2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN PEREZ ALVAREZ

CC: 13562598

TD: 56352

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
COPIA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (06) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2015-00991-00 NI 16017**
Condenada:	**AMANDA GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir y otros**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, a través del correo institucional[1], en relación con la condenada AMANDA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.854.056.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 07 de octubre de 2015, condenó a AMANDA GONZÁLEZ, a la pena principal de *99 meses de prisión,* multa *10.262.93 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por *33 meses*, como autora de los delitos de fraude procesal, estafa agravada, enriquecimiento ilícito, falsedad en documento privado, autora de concierto para delinquir agravado y cómplice de contrabando. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria, del 31 de marzo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de junio de 206, no admitió la demanda de casación.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de junio de 2016 a la fecha.

2.3. A la procesada se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

[1] 4 de marzo de 2022 a las 11:53 y 25 de mayo de 2022 a las 8:50

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2.De la normatividad aplicables

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por AMANDA GONZÁLEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18398291	Octubre a diciembre de 2021	496
18489184	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**992**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **bueno** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada AMANDA GONZÁLEZ, toda vez que, se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por AMANDA GONZÁLEZ le representan descuento de pena de 62 días, que es igual a 2 meses, 2 días.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AMANDA GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.854.056, el período de **62 días,** que es igual **a 2 meses, 2 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 09-06 2022
En la fecha notifico personalmente a
Amanda González
identificado(a) con la(e) que consta al margen
de C.C. 38.880.056
El Notificado
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha
Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2015-00991-00 N.I. 16017**
Condenada:	**AMANDA GONZÁLEZ**
Delito:	**Concierto para delinquir agravado y otros**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" – prisión domiciliaria.**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho vía correo institucional[1], ingresó solicitud de pena cumplida elevada por el la defensa de la condenada AMANDA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.854.056.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 07 de octubre de 2015, condenó a AMANDA GONZÁLEZ, a la pena principal de *99 meses de prisión,* multa *10.262.93 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por *33 meses*, como autora de los delitos de fraude procesal, estafa agravada, enriquecimiento ilícito, falsedad en documento privado, autora de concierto para delinquir agravado y cómplice de contrabando. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria, del 31 de marzo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de junio de 206, no admitió la demanda de casación.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de junio de 2016 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
23/10/2018	00	19.5
14/01/2019	01	0.5
15/04/2019	00	20
11/01/2019	02	0.5
27/03/2020	02	02
16/10/2020	01	19.5
27/01/2021	01	12
27/01/2022	03	11
06/06/2022	02	02
TOTAL	**14 MESES**	**27 DÍAS**

2.4.- El 18 de noviembre de 2016, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.5.- El 0 de noviembre de 2017, este Despacho la concedió permiso para laborar fuera de su domicilio.

2.6.- El 1° de abril de 2020, este Despacho negó la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallador en segunda instancia.

[1] El día de hoy 6 de junio de 2022

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la pena cumplida

De acuerdo al artículo 88 del Código Penal, el Despacho se prenunciará frente a la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

Por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, la penada AMANDA GONZÁLEZ, ha descontado físicamente *84 meses 02 días,* más *14 meses 27 días,* para un total de *98 meses 29 días.*

Dado que la pena impuesta fue de *99 meses de prisión*, se concluye que AMANDA GONZÁLEZ, cumple la pena impuesta el 7 de junio de 2022.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 52 preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de dar por terminada la vinculación procesal de la condenada, siendo por ende menester a través de este proveído, declarar la extinción de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes, a partir del 7 de junio de 2022.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada AMANDA GONZÁLEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso a partir del 7 de junio de 2022.

Se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para que se haga efectiva el 7 de junio de 2022.

3.3.Otras determinaciones.

3.3.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos expedir el paz y salvo en favor de la procesada AMANDA GONZÁLEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.3.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida a la señora **AMANDA GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.854.056, en lo que respecta a este proceso a partir del **7 de junio de 2022.**

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **AMANDA GONZÁLEZ,** a partir del **7 de junio de 2022.**

TERCERO: DECRETAR en favor de **AMANDA GONZÁLEZ,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del **7 de junio de 2022.**

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el fin de que se haga efectiva el **7 de junio de 2022.**

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otra determinación" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra **AMANDA GONZÁLEZ,** ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

[illegible] DE SERVICIOS [illegible] PENAS
[illegible] JUZGADOS DE EJE[illegible]
S.D.C. 09.06_2022
Amanda Gonzalez
[illegible] los recursos
de 38.854.056.
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

322 428 1380

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 172.16.139.101, 10.0.15.249

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	880228	Planilla Ingreso	9625109	Recaptura	No
Td	129072639	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	2/06/1957
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BUGA-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	5/06/2015	Nombre Padre	SAUL ROJAS
Nro. Identificación	38854056	Fecha Ingreso	9/06/2015	Nombre Madre	MARIA LUISA GONZALEZ
Nombres	AMANDA	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida			
Dirección	CALLE 47 B SUR N 23-25 BLOQUE 3 APTO 407 BARRIO EL TUNAL	Teléfono	4796994-3132602977	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Unidad Coqueta

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	399793	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	CALLE 47 B SUR N. 23 - 25 BLOQUE 3 APARTAMENTO 407
Número Documento	029	Causal		Telefono	**********
Fecha Domicilio	5/06/2015	Fecha Inicio	11/06/2015	Número Caso	6780194
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600009620l1-00094
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos

Número	8161	Fecha Recibido	28/11/2016	Dirección domiciliaria vigilancia	
Clase Documento	Cambio de Detencion a Prision Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	
Fecha Documento	23/11/2016	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2016 03751 00 N.I. 16479**
Condenado:	**MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN**
Delito (s):	**Cohecho por dar u ofrecer, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y hurto calificado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'151.201, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 31 de agosto de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas impuso al penado MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN, la pena acumulada de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años y 8 meses, respecto de las sentencias proferidas los Juzgados Treinta y Cuatro Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad y Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de los procesos radicados con los CUI No. 11001 60 00 019 2016 03751 00 (NI 16479-24) y 11001 60 00 000 2019 02726 00 (NI 49104-24), respectivamente. Se mantuvo la negativa de otorgar al condenado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, CASTAÑEDA BELTRÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 14 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 29 de diciembre de 2021 sobre las 2:28 P.M.

por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN, de acuerdo con los documentos que para el efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria La Picota analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al penado MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN.

El mencionado establecimiento de reclusión allegó los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18285197	agosto y septiembre de 2021	258
18221442	abril, mayo y junio de 2021	180
18114911	febrero de 2021	90
18032906	octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
17949605	julio, agosto y septiembre de 2020	378
17855989	mayo y junio de 2020	228
17789789	enero, febrero y marzo de 2020	372
17666322	diciembre de 2019	126
****	**TOTAL:**	**1.998**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica del interno y certificaciones de calificación de conducta en las que se la califica en grado de bueno y ejemplar y se evalúa como de sobresaliente la actividad académica por él cumplida.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.998 horas de estudio cumplidas por CASTAÑEDA BELTRÁN, le representan 166.5 días o, lo que es igual, 5 meses y 16.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado MARCO ARTURO CASTAÑEDA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'151.201, por un término de cinco (5) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno CASTAÑEDA BELTRÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria
DLVB

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN D

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16479

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.** ~~X~~ **OTRO**___ **H.C.**___ **T.**___ **Nro.** ~~4524~~

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022 Copia Auto 85-08-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): [signature]

CC: 80151201

TD: 108863

JEFE OFICINA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**66001-60-00-035-2016-00868-00 NI 16588**
Condenado:	**BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo institucional[1], en relación con el condenado BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.651.731.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Dosquebradas Risaralda, mediante sentencia del 14 de agosto de 2017, condenó a BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, a la pena principal de *108 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2016 a la fecha.

2.3. Al procesado no se le ha hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17659603	Diciembre de 2019	12
17789238	Enero a marzo de 2020	156
17852437	Abril a junio de 2020	294
17947863	Julio a septiembre de 2020	246
18113853	Enero a marzo de 2021	252
18216839	Abril a junio de 2021	90
18291973	Julio a septiembre de 2021	90
18395911	Octubre a diciembre de 2021	132
18485677	Enero a marzo de 2022	372
****	**T O T A L**	**1644**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, le representan descuento de pena de 137 días lo que es igual a 4 meses 17 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con las actividades realizadas en los meses de septiembre de 2020 (certificado de cómputo N° 17947863), octubre a diciembre de 2020 (certificado de cómputo N° 18030626), mayo a junio de 2021 (certificado de cómputo N° 18216839), agosto y septiembre de 2021 (certificado de cómputo N° 18291973) y octubre y noviembre de 2021 (certificado de cómputo N° 18395911), dado que su desempeño fue **deficiente**, lo que no permite al despacho reconocer esas horas de estudio.

En consecuencia, no se reconocerá redención de pena por la labor realizada en los meses en que su desempeño fue **deficiente**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a BRIAN ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.651.731, el período de **137 días** lo que es igual a **4 meses 17 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena por los meses en que su desempeño fue **deficiente,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado, para los fines legales pertinentes.

CURTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Los Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16588

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRIAN ALEXIS LOPEZ COGOLLOS

CC: 1088032774

TD: 100442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGA
FIRMÓ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05001 60 00 000 2010 00337 00 N.I. 16889**
Condenado:	**JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado, secuestro simple en concurso homogéneo, secuestro simple agravado, uso de documento público falso y acceso carnal violento**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**No concede aval para permiso hasta de 72 horas**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre el reconocimiento de aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia deprecado para el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'538.222, de conformidad con la documentación allegada vía correo institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 17 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principales de 12 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 1.425 salarios mínimos legales y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena de prisión, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 incisos 2° y 3° C.P.), secuestro simple atenuado en concurso homogéneo (arts. 168 y 171 C.P.) y uso de documento público falso (art. 291 C.P.). No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actuación radicada con el número 05001 60 00 000 2010 00337 00.

2.2. El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín - Antioquia, en sentencia de 29 de julio de 2011 condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, como responsable del delito de acceso carnal violento cuya víctima fue una menor de edad (art. 205 C.P.). No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actuación radicada con el número 05001 60 00 206 2006 14702 00.

---

[1] De 21 de abril de 2022 sobre las 4:00 P.M.

2.3. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2016, condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principales de 64 meses de prisión, multa equivalente a 266,67 salarios mínimos legales y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de secuestro simple agravado y atenuado (arts. 168, 170 numeral 6° y 171 inciso 2° C.P.). Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Actuación radicada con el número 05001 60 00 000 2016 00349 00.

2.4. Mediante auto de 28 de marzo de 2018, este Juzgado de Ejecución de Penas decretó la acumulación jurídica de penas, en consecuencia, le impuso a QUICENO ORTIZ, entre otra, las penas principal de 240 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo término.

2.5. Por cuenta de este proceso JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ ha estado en privación formal de la libertad desde el 27 de agosto de 2010 a la fecha de este proveído.

2.6. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al penado los siguientes reconocimientos de redención de pena:

FECHA	REDENCIÓN
09/04/2012	10.5 días
21/01/2013	1 mes y 29.5 días
24/10/2013	3 meses y 19 días
11/07/2014	1 mes y 23.5 días
13/03/2015	3 meses y 25 días
14/07/2015	13.5 días
29/03/2016	1 mes y 28 días
08/05/2017	21 días
16/07/2018	4 meses y 3 días
06/09/2018	27 días
27/05/2019	2 meses y 14 días
24/06/2020	4 meses y 21.5 días
01/02/2022	7 meses y 2 días
TOTAL	**33 MESES Y 27.5 DÍAS**

2.3. Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 2 de septiembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas para el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, de acuerdo con la documentación que para ello allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones preliminares.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- consagra la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados y se encuentran en privación formal de la libertad, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, tales son:

> *"Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".*

De otro lado, con relación a la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el artículo 38 de la ley 906 de 2004 en su numeral 5° establece expresamente lo siguiente

> *"De la **aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias** o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".* -negrilla fuera de texto-

Al respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en auto de segunda instancia de 9 de agosto de 2011 dentro del proceso radicado con número 34731:

> *"Dado que los Jueces de la Republica tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción, sino que se extiende a*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."* -negrilla del Juzgado-

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudencial, no existe duda alguna respecto a que el control de las condiciones de cumplimiento de una condena corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo tanto, todo lo atinente a cualquier modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena debe ser aprobada por dicho funcionario judicial, previa solicitud de las autoridades penitenciarias. Lo anterior de conformidad con los preceptos normativos señalados en consonancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-.

De manera que, la aprobación o improbación de un beneficio administrativo que conlleve alguna variación en las circunstancias de cumplimiento de la condena, como lo es el permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia, está reservada al Juez de Ejecución de Penas que ejecuta la pena, ello de acuerdo con la propuesta que formule la autoridad penitenciaria.

3.3. Caso Concreto.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se tiene que el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ elevó ante este Juzgado solicitud de reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento. En tal virtud, mediante auto de 1° de febrero de 2022, este Despacho dispuso correr traslado de la petición al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota para lo de su cargo, vale decir, para que allegara la respectiva propuesta.

Frente a lo requerido por este Juzgado, el citado establecimiento de reclusión allegó oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON de fecha 7 de abril de 2022, recibido en este Juzgado el 21 siguiente, mediante el cual informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- que prohíbe, entre otros, el otorgamiento de cualquier beneficio administrativo en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en el presente asunto *"... al estudiar la hoja de* vida (del recluso Quiceno Ortiz) *se verificó que se encuentra condenado por delitos* ***CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL*** *que se cometieron contra un menor de edad, razón por la cual este Establecimiento envía toda la documentación respectiva de dicho trámite* (del mencionado beneficio al citado interno), *aclarando que* ***no se envía propuesta...*** *"* -mayúsculas y negrilla originales-.

Así las cosas, *dado que no se cuenta con la propuesta* del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota para estudio de eventual aval para el otorgamiento de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin

vigilancia al privado de la libertad JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, este Juzgado no tiene opción diferente a abstener de conceptuar sobre la aprobación o improbación del mencionado beneficio administrativo, se itera, ante la carencia de una propuesta por parte del penal, lo cual releva a este Despacho de analizar la documentación que para el efecto allegó el centro carcelario y penitenciario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de conceptuar sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia deprecado por el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'538.222, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida de QUICENO ORTIZ, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16089

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 07 222

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON QUICENO

CC: 3538222

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
JEPMS

5

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2016 13877 00 N.I. 17993**
Condenado:	**CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Decisión:	**Otorga prisión domiciliaria transitoria**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria de que trata artículo 38G del Código Penal deprecada por el penado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'435.351, una vez recibido el informe de asistente social.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila la pena acumulada de 82 meses y 24 días impuesta por este Despacho a CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ mediante auto de 6 de marzo de 2020, respecto de las actuaciones radicadas con No. 11001 60 00 013 2016 13877 00 (N.I. 17993) y No. 11001 60 00 0132016 14208 N.I. (42483), conocidas por los Juzgados Treinta y Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en las que se emitieron sentencias el 19 de mayo de 2017 y el 2 de octubre de 2017, respectivamente, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado.

2.2. Por cuenta de las actuaciones reseñadas, el penado LINARES VÀSQUEZ ha cumplido en privación formal de la libertad los siguientes lapsos: (i) proceso radicado 11001 60 00 013 2016 13877 00 (N.I. 17993) del 16 a 18 de noviembre de 2016 (3 días) y del 30 de abril de 2019 a la fecha de este auto (38 meses y 14 días); (ii) proceso radicado 11001 60 00 0132016 14208 N.I. (42483) del 23 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2018 (13 meses y 24 días); (iii) y por cuenta del proceso radicado 11001 60 00 019 2018 00192 00 (N.I. 36113) 6 días, aunque éste no se acumuló.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 30 de agosto de 2017.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al citado sentenciado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
09/04/2021	2 meses y 2 días
17/08/2021	1 mes y 1 días
21/02/2022	2 meses y 1.5 días
TOTAL REDENCIÓN	**5 MESES Y4.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde se encuentren recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de conceder al sentenciado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, solicita por el prenombrado.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la victima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 37 del presente código".

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria en comento, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000

Y como viene de señalarse, el precepto en cita remite al artículo 38 B del Ordenamiento Penal Sustantivo, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

De otro lado, impera señalar que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera

específica señaló que lo dispuesto en ese artículo no se aplicará a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G *ibíd.*

3.3. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas, se tiene, en primer término, que por cuenta del presente proceso el sentenciado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ ha cumplido en privación formal de la libertad diferentes lapsos, conforme se señaló *ab initio*, a saber: (i) proceso radicado 11001 60 00 013 2016 13877 00 (N.I. 17993) del 16 a 18 de noviembre de 2016 (3 días) y del 30 de abril de 2019 a la fecha de este auto (38 meses y 14 días); (ii) proceso radicado 11001 60 00 0132016 14208 N.I. (42483) del 23 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2018 (13 meses y 24 días); y, (iii) proceso radicado 11001 60 00 019 2018 00192 00 (N.I. 36113) 6 días. Así, sumados dichos tiempos resulta un total de pena cumplida intramuros por el prenombrado penado de 52 meses y 17 días.

Al tiempo señalado debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 5 meses y 4.5 días, para un total de pena cumplida por LINARES VÁSQUEZ de 57 meses y 21.5. Y siendo que la pena acumulada que le fue impuesta es de 82 meses y 24 días, la mitad de ella son 41 meses y 12 días, por lo tanto, como ya se dijo, se encuentra satisfecho el primer presupuesto de la norma penal sustantiva invocada, tal es, el cumplimiento de la mitad de la condena irrogada.

De otro lado, no se evidencia que el prenombrado condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo tanto ha de colegirse que se verifica el segundo requisito.

La tercera exigencia también se cumple, pues CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ fue condenado en las actuaciones acumuladas por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta punible que no se encuentra enlistada dentro de aquellas excluidas del otorgamiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria y que se enunciaron en precedencia.

Así mismo, se cumple la cuarta exigencia, pues se halla acreditado en la actuación con el informe de visita domiciliaria No. 317 de 28 de febrero de 2022 rendido por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de esta especialidad, mediante el cual se da a conocer que en la dirección aportada por el condenado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, esto es, calle 71 B bis sur No. 27 D – 04 barrio Paraíso de la localidad de Simón Bolívar de esta ciudad, donde señaló cumpliría la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de serle otorgada, residen su progenitora Flor María Vásquez Bello, de 60 años de edad, dedicada al hogar, su progenitor Jairo Linares Martínez, de 60 años de edad, trabajador de la construcción, y el hijo del penado JALG de 8 años de edad, estudiante.

Refiere igualmente el informe que los mencionados padres del sentenciado residen en esa dirección desde hace 25 años, siendo propio el inmueble y allí residía el sentenciado para el momento en que fue capturado. Que de acuerdo con lo expresado por la señora Flor María, el núcleo familiar de CARLOS ANDRÉS quiere brindarle apoyo y tiene la

disponibilidad de recibirlo en la vivienda por el tiempo que le resta para cumplir la condena y ella junto con su esposo y padre de éste, asumirían los gastos de alimentación y manutención de su hijo.

Por otra parte, no obra en el proceso prueba alguna que indique que el sentenciado LINARES VÁSQUEZ hubiese sido condenado al pago de perjuicios.

Pues bien, siendo así las cosas se concluye que el prenombrado condenado cumple los requisitos para el otorgamiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramural, conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo tanto este Juzgado de Ejecución de Penas le otorgará dicha gracia para cuyo efecto deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, las cuales garantizará mediante la suscripción de diligencia de compromiso donde así lo manifieste, además, deberá constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este proveído, que deberá consignar a órdenes de este Despacho mediante póliza o título de depósito judicial.

3.3. Otras determinaciones.

4.3.1. Una vez se acredite la constitución de la caución prendaria que se impone en este proveído a CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo donde el penado se encuentra recluido al lugar de su domicilio, esto es, calle 71 B bis sur No. 27 D – 04 barrio Paraíso de la localidad de Simón Bolívar de esta ciudad.

4.3.2. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría , oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que a la mayor brevedad remitan a este Juzgado, si la hay, documentación para estudio de eventual redención de pena del interno CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021 y lo que va corrido del presente año.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Conceder al condenado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'435.351, la **prisión domiciliaria** de que trata el **artículo 38 G del Código Penal**, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Una vez el penado CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ constituya la caución prendaria impuesta equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes a la fecha de este auto, y suscriba diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, **librar** boleta de traslado del prenombrado de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, donde actualmente se encuentra recluido, a su lugar de domicilio ubicado en la calle 71 B bis sur No. 27 D – 04 barrio Paraíso de la localidad de Simón Bolívar de esta ciudad.

Tercero.- Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, **remitir** copia de este auto la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo y **dar cumplimiento** al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLVERA
La Secretaria

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/07/22 HORA:
NOMBRE: Carlos Andres Linares Vasquez
CÉDULA: 1032435351
NOMBRE DE FUNCIONARIO

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2017-01227-00 NI 18068**
Condenada:	**YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, a través del correo institucional[1], en relación con la condenada YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.316.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, condenó a YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, a la pena principal de *82 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso, como autora del delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de marzo de 2017 a la fecha.

2.3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la normatividad aplicables

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

"***REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18468319	Enero a marzo de 2022	592
****	**T O T A L**	**592**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, toda vez que, se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, le representan descuento de pena de 37 días lo que es igual a 1 mes 7 días.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.316, el periodo de **37 días** lo que es igual a **01 mes 07 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

12-07-2022
Jeny Alvarez
C 32709946

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho solicitud de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, mediante la cual depreca su libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la citada penada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. El 21 de noviembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LOZANO NAVARRO.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la prenombrada condenada los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
28/03/2018	9 días
21/09/2018	9 días
20/08/2019	26 días
09/12/2019	28 días
30/01/2020	2 meses y 26 días
13/03/2020	1 mes
13/11/2020	2 meses y 1 día

[1] De 14 de junio de 2022 sobre las 8:23 A.M.

30/04/2021	2 meses y 20 días
30/06/2021	1 mes y 9 días
23/11/2021	1 mes y 9 días
22/02/2022	1 mes y 9.5 días
22/03/2022	1 mes y 21.5 días
23/05/2022	25 días
25/05/2022	13 días
TOTAL	**17 MESES Y 26 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó, la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO se encuentra privada de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 1° de marzo de 2017 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión de 63 meses y 13 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 17 meses y 26 días, para un total de pena cumplida de 81 meses y 9 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada LOZANO NAVARRO es de 82 meses de prisión, no puede menos que concluirse que al día de hoy la prenombrada **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de agosto de 2017; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca la condenada.

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En este punto, cabe aclararle a la condenada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO que mediante auto de 13 de noviembre de 2020 la redención de pena reconocida fue de 2 meses y 1 días, tal como se acredita con el auto en físico que se le allegará, así como en la respectiva ficha técnica y en el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la misma penada lo consigna en la parte final de la página 2 de su solicitud. Lo que sucedió en el auto de 25 de mayo de 2022 mediante el cual este Juzgado le reconoció redención de pena y le negó la libertad por pena cumplida y que la sentenciada invoca, es que por un *lapsus calami* en el cuadro ilustrativo de las redenciones de pena reconocidas se consignó que la redención reconocida mediante proveído de 13 de noviembre de 2020 era de 2 meses y 11 días, cuando la realidad, se itera, es que en dicha providencia se le redimió un total de 2 meses y 1 día. En los autos subsiguientes se ha tenido en cuenta esta última redención.

Pues bien, hecha la anterior precisión, palmario es que la condenada LOZANO NAVARRO ***el día 3 de julio de 2022 cumple la pena principal privativa de la libertad*** de 82 meses que le fue irrogada, por lo que surge la necesidad de dar por terminada la vinculación procesal de la prenombrada respecto del presente proceso a partir de esa fecha.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la condena y como consecuencia de ello la libertad inmediata e incondicional de ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a partir del 3 de julio de 2022, inclusive, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal y el archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que se haga efectiva a partir de la fecha señalada, esto es, se itera, ***3 de julio de 2022***.

3.3. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta categoría:

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 con ponencia del Magistrado doctor John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendado 19 de enero de 2015, **realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares de manera exclusiva de las anotaciones correspondientes únicamente al presente proceso radicado con el número 11001 60 00 000 2017 01227 00 (N.I. 18068) adelantado contra ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. **Expedir** a LOZANO NAVARRO certificación y/o paz y salvo del estado actual de la presente actuación.

3.3.3. **Remitir** las respectivas comunicaciones a las mismas autoridades a las cuales se les informó la sentencia que originó la presente actuación contra ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO.

3.3.4. **Cancelar** las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra LOZANO NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Decretar la **libertad incondicional** por pena cumplida a la señora ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, en lo que respecta al presente proceso, **a partir del día 3 de julio de 2022,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar extinguida la pena de prisión impuesta en sentencia de 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, por lo antedicho.

Tercero.- Decretar en favor de ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Cuarto.- Librar en favor de ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., con el fin de que **se haga efectiva a partir del día 3 de julio de 2022.**

Quinto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Sexto.- Realizado todo lo anterior, **remitir** la presente actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

15-06 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

96

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**SANDRA MILENA MORENO URREGO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - El Buen Pastor**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a SANDRA MILENA MORENO URREGO a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena MORENO URREGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada sentenciada, el 21 de noviembre de 2017

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 13 de julio, 27 de septiembre y 28 de diciembre de 2021, sobre las 9:39 A.M., 10:32 A.M. y 11:54 A.M., respectivamente

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada SANDRA MILENA MORENO URREGO, de acuerdo con los documentos que para ello remitió la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, señala:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor de esta ciudad, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada SANDRA MILENA MORENO URREGO.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por la prenombrada interna, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18459463	diciembre de 2021, enero febrero y marzo de 2022	688
****	**TOTAL:**	**688**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18459463	noviembre de 2021	66
****	**TOTAL:**	**66**

Al certificado de cómputos reseñado el centro carcelario acompañó la cartilla biográfica de la reclusa y certificación de historial de calificación de conducta que acredita como ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, las actividades de trabajo y académica cumplidas por ella fue evaluada como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 688 horas de trabajo cumplidas por la penada le representan 43 días o, lo que es igual, 1 meses y 13 días, y las 66 horas de estudio le representan 5.5. días, para un total de 1 mes y 18.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio cumplidos por la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, por un término de un (1) mes y dieciocho punto cinco (18.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, donde se encuentra recluida SANDRA MILENA MORENO URREGO, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia LVB
La Secretaria

Sandra Milena Moreno
13-06-2022
CC. 52.536995

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor para estudio de posible pena cumplida de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la citada penada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. El 21 de noviembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LOZANO NAVARRO.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la prenombrada condenada los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

[1] De 10 de junio de 2022 sobre las 11:55 A.M.

FECHA AUTO	REDENCIÒN RECONOCIDA
28/03/2018	9 días
21/09/2018	9 días
20/08/2019	26 días
09/12/2019	28 días
30/01/2020	2 meses y 26 días
13/03/2020	1 mes
13/11/2020	2 meses y 1 día
30/04/2021	2 meses y 20 días
30/06/2021	1 mes y 9 días
23/11/2021	1 mes y 9 días
22/02/2022	1 mes y 9.5 días
22/03/2022	1 mes y 21.5 días
23/05/2022	25 días
25/05/2022	13 días
TOTAL	**17 MESES Y 26 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO.

3.2. Caso concreto.

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Conforme se anotó, la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO se encuentra privada de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 1° de marzo de 2017 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión de 63 meses y 9 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 17 meses y 26 días, para un total de pena cumplida de 81 meses y 5 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada LOZANO NAVARRO es de 82 meses de prisión, no puede menos que concluirse que al día de hoy la prenombrada **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de agosto de 2017; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca la condenada.

En este punto, se precisa aclarar que a pesar de que el día de hoy la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor allegó a este Juzgado el certificado de cómputos No. 18515463 correspondiente a trabajo cumplido por la prenombrada penada en el mes de mayo de 2022 en 200 horas, no obstante, el Despacho resolvió abstenerse de efectuar reconocimiento de redención de pena en razón a que para dicho período la conducta de la interna fue calificada en grado de "MALA" según Acta No. 129-0019 de 8 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad por pena cumplida** a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'461.154, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna LOZANO NAVARRO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

13-06-2022

angela andrea torres

52-461 154

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Abstiene de redimir pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de agosto de 2017, vía preacuerdo, condenó a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a las penas principal de 82 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo lapso, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso, la prenombrada sentenciada se encuentra en privación de la libertad intramuros desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. El 21 de noviembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LOZANO NAVARRO,

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

[1] De 10 de junio de 2022 sobre las 11:55 A.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así pues, este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto en cuento redención de pena.

La Ley 1709 del 2014 que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena, prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

[2] CSJ AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

2.1. Caso Concreto.

2.1.1. De la redención de pena.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida el día de hoy por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena a la interna ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por la prenombrada penada, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJADAS
18515463	mayo de 2022	200
****	**TOTAL:**	**200**

Al certificado de cómputos señalado en precedencia se acompañan la cartilla biográfica y certificación de calificaciones de conducta de la reclusa ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, las cuales acreditan que para el mes de mayo de 2022 su conducta fue calificada en grado de "MALA", según Acta No. 129-0019 de 8 de junio de 2022.

Así las cosas, comoquiera que para el mes de mayo de 2022 la conducta de la interna ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO fue calificada en grado de "MALA", el Juzgado se abstendrá de reconocerle redención de pena por dicho período, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que prevé que *"cuando esta* evaluación (de la conducta) *sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención".*

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de efectuar reconocimiento de redención de pena a la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, respecto del certificado de cómputos No. 18515463 que registra trabajo cumplido por ella en el mes de mayo de 2022 en 200 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Carcelaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna LOZANO NAVARRO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

13-06-2022.
angela andrea lozano.
52461154

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida – No reconoce días canon**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho solicitud de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, mediante la cual depreca se le reconozcan los días canon y con ella su libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la citada penada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. En auto de 21 de noviembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LOZANO NAVARRO.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, por concepto de redención de pena, se le han efectuado a la prenombrada condenada los siguientes reconocimientos:

---

[1] De 16 de mayo de 2022 sobre las 3:41 P.M.

FECHA AUTO	REDENCIÒN RECONOCIDA
28/03/2018	9 días
21/09/2018	9 días
20/08/2019	26 días
09/12/2019	28 días
30/01/2020	2 meses y 26 días
13/03/2020	1 mes
13/11/2020	2 meses y 11 día
30/04/2021	2 meses y 20 días
30/06/2021	1 mes y 9 días
23/11/2021	1 mes y 9 días
22/02/2022	1 mes y 9.5 días
22/03/2022	1 mes y 21.5 días
04/04/2022	1 mes y 10 días
TOTAL	**18 MESES Y 8 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos. En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO previo a reconocer los días canon que depreca.

3.2. Caso concreto.

Como se señaló *ab initio*, la prenombrada penada depreca el reconocimiento de los días canon y con éste el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Al respecto, ha de precisársele a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO que para efectos del cómputo de pena global cumplida, cada mes y año equivale a 30 y 360 días, respectivamente, por lo tanto resulta improcedente la solicitud de reconocimiento de los días canon, franco o comisorios, vale decir, de los días 31 de cada mes desde cuando fue privada de la libertad por cuenta del presente proceso al día de hoy, pues en el monto de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Fallador, tal es, 82 meses de prisión, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario y así se le ha contabilizado a la aquí condenada el tiempo en prisión, es decir, el mes de 28 o 29 (febrero) y los meses de 30 y 31 días, se promedian en meses de 30 días, sin que exista salvedad alguna del legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido.

Siendo ello así, palmaria es la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de días canon presentada por la citada LOZANO NAVARRO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condenada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017 se tiene que ha cumplido a la fecha de este proveído un tiempo físico de 62 meses 16 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena que asciende a 18 meses y 8 días, lo que arroja un total de pena cumplida de 80 meses y 24 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO es de 82 meses de prisión, no puede menos que concluirse que al día de hoy la prenombrada **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de agosto de 2017, en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca la condenada.

3.3. Otras Determinaciones.

3.3.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **oficiar** de manera inmediata a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor para que de manera urgente remita, si los hay, los certificados de cómputos TEE de la interna ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, para estudio de eventual redención de pena y con ésta posible pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- No reconocer días canon a la condenada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

Segundo.- Negar la **libertad por pena cumplida** a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'461.154, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la penada LOZANO NAVARRO.

Cuarto.- Por el mismo Centro Común de estos Juzgados, **dar** cumplimiento inmediato al acápite *"otras determinaciones"*.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Fecha 19-05 2022
Bogotá, D.C. angela andrea lozano
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
CC- 52 461 154.
Nombre
Firma
Cédula
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria

OLVB

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068**
Condenada:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho solicitud de la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, mediante la cual depreca su libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la citada penada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. El 21 de noviembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LOZANO NAVARRO.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la prenombrada condenada los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÒN RECONOCIDA
28/03/2018	9 días
21/09/2018	9 días
20/08/2019	26 días
09/12/2019	28 días
30/01/2020	2 meses y 26 días
13/03/2020	1 mes
13/11/2020	2 meses y 1 día
30/04/2021	2 meses y 20 días
30/06/2021	1 mes y 9 días
23/11/2021	1 mes y 9 días

22/02/2022	1 mes y 9.5 días
22/03/2022	1 mes y 21.5 días
23/05/2022	25 días
25/05/2022	13 días
TOTAL	**17 MESES Y 26 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó, la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO se encuentra privada de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 1° de marzo de 2017 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión de 63 meses y 7 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 17 meses y 26 días, para un total de pena cumplida de 81 meses y 3 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada LOZANO NAVARRO es de 82 meses de prisión, no puede menos que concluirse que al día de hoy la prenombrada **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de agosto de 2017; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca la condenada.

En este punto, cabe aclararle a la condenada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO que al día de hoy la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor no ha remitido documentación para estudio de eventual redención de pena correspondiente al mes de mayo de 2022, pues la documentación que el día de ayer 7 de junio remitió a este Despacho ese establecimiento de reclusión a través de la

Asesoría Jurídica, alude a lo informado por ese centro carcelario dentro de la acción de habeas corpus promovida por la citada interna, esto es, que ese centro carcelario remitió a este Juzgado los certificados para redención de pena de la prenombrada existentes hasta el mes de abril de 2022 y que no era posible la remisión del último certificado de cómputos porque estos se elaboran trimestralmente. Y agregó la Asesora Jurídica de la mencionada Cárcel y Penitenciaría que remitió solicitud a las oficinas de tratamiento y control con el fin de que se tramite con carácter excepcional y de conformidad con lo solicita por este Despacho Judicial, el certificado de cómputos TEE correspondiente al mes de mayo del presente año.

Lo informado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. reafirma lo que ha venido señalando este Juzgado Ejecutor en cuanto a que el último certificado de cómputos remitido para efectos de redención de pena de LOZANO NAVARRO, es el No. 18506947 correspondiente a 208 de trabajo cumplido por la reclusa en el mes de abril de 2022 y respecto del cual se reconoció una redención de pena de 13 días en auto de 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad por pena cumplida** a la sentenciada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'461.154, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna LOZANO NAVARRO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bt
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

09.06.2022
angela andrea lozano
52.461.154

X2 4

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2017-01227-00 NI 18068**
Condenada:	**YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal[1], en relación con la condenada YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.316.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, condenó a YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, a la pena principal de *82 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso, como autora del delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de marzo de 2017 a la fecha.

2.3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta*

corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2.De la normatividad aplicables

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por **YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ,** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18378132	Octubre a diciembre de 2021	632
****	**T O T A L**	**632**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, toda vez que, se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ, le representan descuento de

pena de *39.5 días lo que es igual a 1 mes 9.5 días.*

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YENY DEL CARMÉN ÁLVAREZ NUÑEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.316, el período de **39.5 días** lo que es igual a **01 mes 9.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

sjcg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 27-04-22.

En la facha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeny Alvarez

Firma 32709316

Cédula T.P.

El(la) Secretario(a)

4.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2017-10723-00 NI 18606**
Condenado:	**SERGIO RANGEL QUIROZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo institucional[1], en relación con el condenado SERGIO RANGEL QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.651.731.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, condenó a SERGIO RANGEL QUIROZ, a la pena principal de *180 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado SERGIO RANGEL QUIROZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2017 a la fecha.

2.3. Al procesado no se le ha hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

[1] El 28 de abril de 2021 a las 11:37, el 07 de marzo de 2022 a las 12:43 y 25 de mayo de 2022 a las 12:00

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por SERGIO RANGEL QUIROZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17172925	Diciembre de 2018	114
17366687	Enero a febrero de 2019	222
17570623	Abril a septiembre de 2019	186
18014031	Octubre de 2019 a diciembre de 2020	42
18140553	Enero a marzo de 2021	366
18215977	Abril a mayo de 2021	354
18305226	Julio a septiembre de 2021	378
18366372	Octubre a diciembre de 2021	372
****	**T O T A L**	**2034**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado SERGIO RANGEL QUIROZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por SERGIO RANGEL QUIROZ, le representan descuento de pena de **169.5 días** lo que es igual a **05 meses 19.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con las actividades realizadas en los meses de febrero de 2019 (certificado de cómputo N° 17366687), julio a septiembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17570623) y octubre a diciembre de 2019 (certificado de cómputo N° 18014031), dado que su desempeño fue **deficiente**, lo que no permite al despacho reconocer esas horas de estudio.

Tampoco se reconocerá la actividad realizada dentro del periodo comprendido entre enero y marzo de 2022 (certificado de cómputo N° 18465433), por cuanto la conducta fue calificada como **mala** por el penal para ese periodo.

En consecuencia, no se reconocerá redención de pena por la labor realizada en los meses en que su desempeño fue **deficiente**, ni tampoco la labor realizada dentro del periodo en que su conducta fue calificada como **mala.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a SERGIO RANGEL QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.651.731, el período de **169.5 días** lo que es igual a **5 meses 19.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena por los meses en que su desempeño fue **deficiente** o la conducta fue calificada como **mala,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado, para los fines legales pertinentes.

CURTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado l
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
01 JUL 2022
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/2022
FIRMA:
NOMBRE: [illegible]
CÉDULA: 1072691731
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
[illegible]
HUELLA DIGITAL

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2014 08226 00 N.I. 19327**
Condenado:	**PASTOR VELANDIA FONSECA**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**Libertad condicional concede**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado PASTOR VELANDIA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'413.858, vía correo electrónico institucional[1].

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 25 de abril de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a PASTOR VELANDIA FONSECA a las penas principal de 12 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que apelada fue conformada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de 17 de julio de 2017.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, VELANDIA FONSECA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 17 de enero de 2018.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de septiembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

---

[1] De 11 de julio de 2022 sobre las 3:33 P.M.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al privado de la libertad PASTOR VELANDIA FONSECA, por él deprecada.

3.2. Normatividad aplicable.-

Impera precisar que el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se halla consagrado en el artículo 64 del Código Penal y ha tenido dos modificaciones, a saber: (i) con el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que entró en vigor el 1° de enero de 2005 y (ii) con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que rige desde el 20 de enero de 2014.

De otro lado, se tiene que en vigencia del citado artículo 5° de la Ley 890 de 2004 entró a regir el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, en virtud del cual, entre otros eventos, no hay lugar a reconocer el subrogado penal de la libertad condicional a los condenados por delitos *"contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes."* Precepto que aún se mantiene y a la letra reza:

> *"BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro,* ***cometidos contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.***

Entonces, como el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 no derogó la citada prohibición del numeral 5° del artículo 199 de la citada Ley 1098 de 2006, ésta permanece vigente y, por lo mismo, aplicable hoy a los condenados por delitos sexuales cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, cometidos después del 8 de noviembre de 2006.

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De manera que el estudio de los requisitos para acceder a la libertad condicional, conforme las previsiones del artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, sólo procede, para lo que aquí interesa, si el penado no se haya incurso dentro de alguna de las prohibiciones del Código de la Infancia y la adolescencia.

3.3. Caso concreto.-

Bajo el anterior marco normativo se tiene en el presente asunto que el privado de la libertad PASTOR VELANDIA FONSECA fue condenado en calidad de autor del delito de ***actos sexuales con menor de catorce años*** descrito y sancionado en el artículo 208 del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008, por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2014.

Así, palmario surge que para el sentenciado PASTOR VELANDIA FONSECA no es viable el otorgamiento del beneficio liberatorio en comento por expresa prohibición legal, esto es, del transcrito numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, habida cuenta que, se itera, fue condenado por delito sexual cometido contra un menor de edad en vigencia del citado Código de la Infancia y la Adolescencia, entonces, clara es la inaplicación del artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad condicional** al condenado PASTOR VELANDIA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'413.858, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno VELANDIA FONSECA.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
LVB
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19327

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 07 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pastor Velandia Fonseca.

CC: 19.413858

TD: 97069

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
SIGCMA
FIRMÓ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**76001-60-00-193-2011-11809-00 NI 20433**
Condenada:	**MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO**
Delito (s):	**Fraude procesal y estafa**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.612.332.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 21 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Cali - Valle, mediante sentencia del 05 de junio de 2018, condenó a MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO, a la pena principal de *84 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora de los punibles de fraude procesal y estafa. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de diciembre de 2019 a la fecha.

2.3. A la condenada se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la normatividad aplicables

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18458141	Enero a marzo de 2022	616
****	**T O T A L**	**616**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO, le representan descuento de pena de **38.5 días** que es lo mismo que **1 mes 8.5 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.612.332, el período de **38.5 días** que es lo mismo que **01 mes 8.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

38612332
Magda Patarroyo
8-Junio-22

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25269-60-00-691-2019-00311-00 NI 21361**
Condenado:	**JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado y extorsión agravada**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1] y la petición elevada por el mismo medio[2], en favor del sentenciado JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1´004.529.414.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 12 de marzo de 2020, condenó a JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, a la pena principal de *74 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y extorsión agravada. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2019 a la fecha.

2.3.- El procesado se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución*

[1] El 13 de mayo de 2022
[2] El 26 de mayo de 2022

de la pena o permanezca en libertad".

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

La Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
18301180	Julio a septiembre de 2021	504
18363622	Octubre de diciembre de 2021	496
****	T O T A L	1000

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedidas por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y sé allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA es de **62.5 días,** lo que es igual a **02 meses 2.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo y estudio** al interno JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1004529414, un total de **62.5 días,** lo que es igual a **2 meses 2.5 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra recluido JHORDAN STIVEN OROZCO RAIGOZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado i
La anterior Pro 02 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 16 JUN 2022
NOMBRE: Jordan Stiven
CÉDULA: 1004529414
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	21445
Condenado a notificar	WILSON ORLANDO MÉNDEZ LANCHEROS
C.C	1033698390
Fecha de notificación	17 de Junio de 2022
Hora	12:55 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 09-06-2022
Dirección de notificación	CARRERA 1 este # 48 – 17 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, se evidencia que hay un colegio y no hay más predios en la misma manzana; de igual manera, procedí a buscar la dirección en la página web Lupap.com y avizoré que la dirección no existe. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección aportada está escrita en un papelito aparte.

Se anexan fotos:

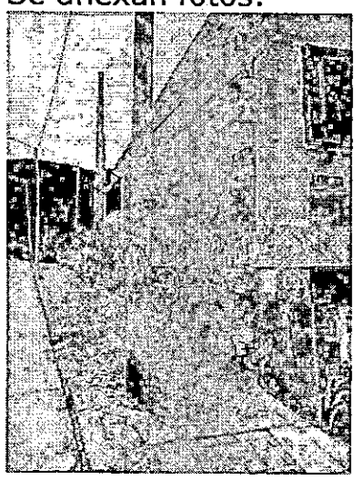

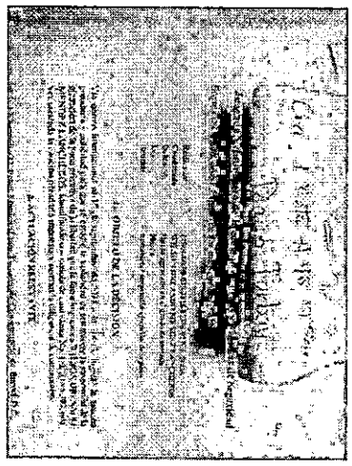

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-019-2015-07378-00 N.I. 21445**
Condenado:	**WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS**
Delito (s):	**Hurto agravado en el grado de tentado**
Ley:	**906/04**
Asunto:	**Restablecer suspensión ejecución de la pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo institucional el 15 de septiembre de 2021 a las 14:13, ingresó la caución prendaria y solicitud para que se estudie la viabilidad de restablecer la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta a WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.698.390, una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 29 de septiembre de 2017, condenó al señor WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS a las penas principal de *06 meses de prisión* y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado. Le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, para lo cual debía prestar caución prendaria equivalente a 1 SMMLV y suscribir diligencia de compromiso.

2.2. El 06 de abril de 2018, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado condenado y lo requirió para que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso.

2.3. El 23 de octubre de 2018, este Despacho dispuso correr traslado al penado para efectos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que no dio cumplimento a las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a 1 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia.

2.4. En tal virtud, el 02 de mayo de 2019 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, se libró el telegrama No. 5808 corriendo al condenado MENDEZ LANCHEROS el referido traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2.5. Vencido el término del traslado sin que se recibirá manifestación alguna del sentenciado, este Despacho Ejecutor, mediante auto de 30 de mayo de 2019, ordenó ejecutar la pena impuesta al citado penado y dispuso que en firme dicha decisión se librara en su contra orden de captura.

2.6. Debidamente ejecutoriado el proveído por el cual se ordenó ejecutar la pena a la citada sentenciada, el 23 de diciembre de 2019 se dispuso librar orden de captura N° 018 en su contra ante la DIJIN.

2.7. El 15 de septiembre de 2021 el penado WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS, a través de su defensor, prestó caución prendaria mediante póliza judicial

No. NB 100341411 del 08 de septiembre de 2021 por valor de $ 908.526 y el 08 de marzo de 2022 allegó la diligencia de compromiso suscrita por el procesado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 1. "De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del penado, de acuerdo a la petición elevada.

3.2. Restablecimiento Subrogado.

Como se indicó en párrafo que precede, el Juzgado el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 SMMLV y suscripción de acta de compromiso, empero, el condenado no dio cumplimiento a esas obligaciones, razón por la cual este Despacho Ejecutor mediante 30 de moyo de 2019 dispuso la ejecución de la condena impuesta al citado penado.

Pues bien, impera precisar que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos materiales probatorios que varían la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Bajo la anterior premisa, en el evento *in examine* se tiene que WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS prestó la caución prendaria impuesta por el Fallador en cuantía de 1 SMMLV, por medio del título de póliza judicial No. NB 100341411 del 08 de septiembre de 2021 por valor de $ 908.526 que obra en la actuación, además, suscribe acta de compromiso en los términos señalados en la ley, lo cual indica que se encuentra en disposición de adquirir un compromiso con la administración de justicia y dar cumplimiento al fallo de condena, por lo que considera viable este despacho restaurar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sobre el tema en comento, pertinente resulta traer a colación lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C. en providencia de 19 de mayo

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

de 2011 emitida dentro del proceso radicado con el número 11001 40 04 021 2007 0076 01 con ponencia de Magistrado Dr. Fernando León Bolaños Palacios:

> *" ... Se debe entender, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la ley 599 de 2000, cuando el sentenciado, no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencia, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente, resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe la diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo código penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.*

Así las cosas, es viable jurídica y jurisprudencialmente la reconsideración de la decisión adoptada por este Juzgado el 30de mayo de 2019, vale decir, sobre ejecutar la pena a WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS, en consecuencia, comoquiera que nada se opone a ellos, se dispondrá el restablecimiento de la suspensión de la ejecución de la pena al prenombrado sentenciado y con ello, la cancelación de la orden de captura librada en contra de WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

RESUELVE

Primero.- Restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.698.390, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

Segundo.- Cancelar la orden de captura que pesa en contra del procesado WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.698.390.

Tercero.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON ORLANDO MENDEZ LANCHEROS
CRA. 1 ESTE NO 48 - 17 SUR DIANA TURBAY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO 21445
REF: PROCESO: No. 11001600019201507378
C.C: 1033698390

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **9 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 9 DE JÚNIO DE 2022 - NI 21445

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/06/2022 16:56

Para: marmonsalve.b@hotmail.com <marmonsalve.b@hotmail.com>;mamonsalve <mamonsalve@defensoria.edu.co>;Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 09 de junio de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-017-2019-06346-00 NI 23726**
Condenada:	**LISETH LUCERO MUÑOZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada LISETH LUCERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.217.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 19 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, condenó a LISETH LUCERO MUÑOZ, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 11 de mayo de 2021 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2.De la normatividad aplicables

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por LISETH LUCERO MUÑOZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18491342	Septiembre de 2021 a marzo 2022	108
****	**T O T A L**	**108**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como ejemplar su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada LISETH LUCERO MUÑOZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por LISETH LUCERO MUÑOZ, le representan descuento de pena de **09 días.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LISETH LUCERO MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.217, el período de **09 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Servicios Administrativos Juzgado de
Sjcp... de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

01/07/22

Yesseth Lucero Moreno

1010220217 BTA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-050-2018-00422-00 NI 24083**
Condenado:	**KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho para estudio de redención de pena, de acuerdo con los documentos aportados por el penal vía correo institucional[1], en favor del sentenciado KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.169.391.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia 15 de mayo de 2019, condenó a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, a la pena principal de *74 meses de prisión*, multa de *1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo, como coautor del delito de concierto para delinquir. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha.

2.3.- AL procesado ya se le han hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

[1] El 25 de mayo de 2022 12:00

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18465099	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y la certificación de la conducta del 16 de marzo de 2021 expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como ejemplar su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ es de 31 días, es decir, 01 mes 01 día, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno **KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.169.391, un total de **31 días,** es decir, **01 mes 01 día**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se encuentra recluido **KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ,** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
NOMBRE: Julio Rios
CÉDULA: 1031169391
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-050-2018-00422-00 NI 24083**
Condenado:	**KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional[1], por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a favor de KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.169.391.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, condenó a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, a la pena principal de *74 meses de prisión,* multa de *1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
22/12/2020	01	10
07/04/2021	01	02
22/04/2022	01	01
01/03/2022	02	02
23/06/2022	01	01
TOTAL	**06 MESES**	**16 DÍAS**

2.4.- El 2 de marzo de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento

temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado de *74 meses de prisión*, equivalen *a 44 meses 12 días*. El procesado lleva *44 meses* de pena cumplida, más *6 meses 16 días* de redención de pena, para un total de *50 meses 16 días*, por lo que es fácil concluir que cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 12 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable Nº 733.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo familiar en la carrera 10 B Este Nº 22 A Sur – 25 de Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[4].

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios. Respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues formaba parte de una estructura delincuencial denominada "LA NUEVA GENERACIÓN", la cual se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades en sitios aledaños a los colegios en los que los estudiantes, en su gran mayoría, son menores de edad.

Es así, que el fallador argumentó que: "*... los procesados realizaban la venta de estupefacientes en inmediaciones de centros educacionales y recreativos como: colegios, institutos y parques de la localidad (...) de forma reiterada los aquí inculpados señalaban como puntos de entrega de las sustancias psicoactivas lugares como: cancha de las Mercedes, el Colegio Avancemos, canchas del barrio Granada, el gimnasio, cancha San Blas, Instituto de los Ciegos, entre otros...*".

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues *se itera*, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, con el agravante que el actuar ilícito de desplegaba en los parques, colegios e institutos, que sin lugar a dudas generan un gran daño social, especialmente a los niños y jóvenes.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las

---

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

[4] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016, Radicado No

familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."[5]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).
(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.[6]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."[7]

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen

[6] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
[7] Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz

penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dada la desfavorable valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.169.391, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", quien vigila la pena a **KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.169.391, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

sjcg

KEVIN Hernan Restrepo
07 JUL 2022
1031169391
383464

KEVIN Restrepo

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2019-01560-00 NI 24933**
Condenado:	**KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo institucioinal[1], en relación con la condenada KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.480.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 13 Penal del Circuito con función de Conicimiento de Bogotá, mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, condenó a KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ, a la pena principal de *112 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautora de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 25 de octubre de 2018 a la fecha.

2.3. A la sentenciada se la ha reconocido redención de pena en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisear que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

> *"**Redencion de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ , en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18476975	Enero a marzo de 2022	222
****	T O T A L	

Junto al certificado relacionado, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica la conducta como **ejemplar,** se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por la aimplicada, en grado de **sobresaliente** su desempeño.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ, le representan descuento de pena de **18.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo, con la labor realizada en el mes de febrero de 2022 (Certificado de cómputo N° 18476975), por cuanto la labor fue **deficiente**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.480, el período de **18.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a **KAREN NATALY RODRÍGUEZ CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.480 la redención de pena por los meses en que la labor fue calificada como **deficiente,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notificado por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

13 Julio 2022
Nataly Rodriguez
1015453480

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2016 07300 00 N.I. 25559**
Condenada:	**RODOLFO VARGAS DUARTE**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado RODOLFO VARGAS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'244.666, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C. condenó a RODOLFO VARGAS DUARTE a las penas principal de 12 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 18 de marzo de 2019. Y la demanda de Casación presentada ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia fue inadmitida en auto de 6 de agosto de 2019.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el prenombrado penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a VARGAS DUARTE, el 1° de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

[1] De 17 de marzo de 2022 sobre las 4:08 P.M.

por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena en favor del penado RODOLFO VARGAS DUARTE, de acuerdo con los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena prevé:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

De otro lado, el artículo 98 de la precitada Ley 65 de 1993 prevé:

"Artículo 98. Redención de la Pena por Enseñanza. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida a este Juzgado por el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado RODOLFO VARGA DUARTE, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18388055	diciémbre de 2021	152
18038716	octubre, noviembre y diciembre de 2020	488
17956688	julio, agosto y septiembre de 2020	496
17865305	junio de 2020	152
****	**TOTAL:**	**1.288**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESRUDIO
17794191	febrero, marzo, abril y mayo de 2020	462
****	**TOTAL:**	**462**

Enseñanza:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ENSEÑANZA	HORAS ENSEÑANZA
18388055	octubre y noviembre de 2021	196
18318884	julio, agosto y septiembre de 2021	300
18229145	abril, mayo y junio de 2021	288
18124441	enero, febrero y marzo de 2021	296
****	**TOTAL:**	**1.080**

A los certificados TEE anteriormente reseñados se acompañan la cartilla biográfica del condenado y certificado de histórico de calificación de conducta y certificados de conducta en los que se la califica en grado de buena y ejemplar y se evalúan las actividades laborales, académicas y enseñanza por él cumplidas como sobresalientes.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.288 horas trabajo le representan a VARGAS DUARTE 80.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 20.5; las 462 horas de estudio le representan 38.5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 8.5 días; y, las 1.080 horas de enseñanza le representan 135 días o, también, 4 meses y 15 días, para un total de 8 meses y 14 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza cumplidos en el penal por el sentenciado RODOLFO VARGAS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'244.666, un término ocho (8) meses y catorce (14) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Enviar copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno RODOLFO VARGAS DUARTE.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 25559

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Vargas Duarte

CC: C.C. 19.244.666 btá

TD: T.D. 104.013

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 028 2019 00706 00 N.I. 26574**
Condenado:	**EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT**
Delito (s):	**Homicidio agravado y hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, identificado con cédula de ciudadanía No. 26'780.402 de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT a las penas principal de 18 años y 8 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y expulsión del territorio nacional una vez cumpla la totalidad de la sentencia, en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de 6 de enero de 2020.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, el citado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencia para el control y vigilancia de la condena impuesta a CHÁVEZ MONZANT, el 10 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena inpuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, según la documentación que allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18001122	octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
17949182	agosto y septiembre de 2020	150
****	**TOTAL :**	**516**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del recluso CHÁVEZ MONZANT en la que se califica como ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, se evalúa la actividad académica por él cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 516 horas de estudio cumplidas por el sentenciado le representan 43 días o, lo que es igual, 1 mes y 13 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al condenado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, identificado con cédula de ciudadanía No. 26'780.402 de la República Bolivariana de Venezuela, por un término de un (1) mes y trece (13) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno CHÁVEZ MONZANT.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
LVB
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 18.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 26594

TIPO DE ACTUACION:

*A.S*____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eukeryyn CHAVEZ

CC: 76780402

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 028 2019 00706 00 N.I. 26574**
Condenado:	**EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT**
Delito (s):	**Homicidio agravado y hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Decisión:	**Redosificación de la pena niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la redosificación de la pena deprecada por el penado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, identificado con cédula de ciudadanía No. 26'780.402 de la República Bolivariana de Venezuela, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional[1], de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., vía preacuerdo, en sentencia de 13 de diciembre de 2019 condenó a EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT a las penas principal de 18 años y 8 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y expulsión del territorio nacional una vez cumpla la totalidad de la condena, en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de 6 de enero de 2020, confirmó la sentencia apelada.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, CHÁVEZ MONZANT se encuentra en privación formal de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencia para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado, el 10 de junio de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

[1] De 5 de mayo de 2022 sobre las 11:41 A.M.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran recluidos.

Y así lo ha indicado la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2]. De otro lado, el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."*

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena, conforme las previsiones de la Ley 1826 de 2017, elevada por el sentenciado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT.

4.2. Precisiones preliminares.

La normatividad cuya aplicación reclama el aquí condenado es la referida al artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Se trata entonces del estudio de la viabilidad de dar aplicación a un canon que considera el penado le es más favorable.

La ley 1826 del 12 de enero de 2017 en su artículo 16 adicionó a la ley 906 de 2004 el artículo 569, que prevé:

> *"**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*
>
> *La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*
>
> *El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

De manera que la norma transcrita permite al operador judicial aplicar una reducción de la pena privativa de la libertad cuando hay allanamiento a cargos por parte del procesado según la etapa procesal en que ello ocurra. Lo anterior, siempre y cuando la conducta punible por la que se adelanta la actuación se encuentre dentro de los delitos señalados taxativamente en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo a la Ley de 906 de 2004 el artículo 534, en los siguientes términos:

*"**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

4.3. Caso concreto.

Bien, de conformidad con los preceptos anteriormente transcritos, en el presente asunto se tiene, en primer término, que uno de los delitos por el fue condenado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, esto es, homicidio agravado, no se encuentra enlistado dentro de aquellos que admiten el tramite bajo el procedimiento penal abreviado.

De otro lado, aunque bastaría la anterior circunstancia para negar al aquí condenado la redosificación de la pena deprecada, sin embargo, para abundar en razones, cabe precisar que de la verificación de la actuación se estable que dentro del proceso ordinario adelantado contra CHAVÉZ MONZANT, el Juez con Función de Conocimiento llegó a

la sentencia condenatoria que hoy vigila este Juzgado en virtud de preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el prenombrado penado que fuera presentado en audiencia preparatoria.

Significa lo anterior que al no haber por parte EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT aceptación o allanamiento a cargos en ninguna de las fases de proceso autorizadas por la Ley para ello, no procede el descuento punitivo del transcrito artículo 539 de la Ley 906 de 2006 que reclama por la vía de la Ley 1826 de 2017, pues la norma es clara en señalar que sólo hay lugar al benéfico de la rebaja de la pena aludida cuando el condenado haya aceptado cargos por los que fue acusado.

Por estas potísimas razones no es viable acceder a la petición de redosificación de la pena elevada por el condenado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT con fundamento en Ley 1826 de 2017 y con esta a la modificación y rebaja de la pena que le fue impuesta, pues, a manera de colofón, de un lado, la aludida normativa no es aplicable a la conducta punible contra la vida por la que fue condenado y, de otra parte, no hubo allanamiento a cargos por parte del hoy sentenciado en ninguna de las oportunidades procesales habilitadas para el efecto, por lo tanto se negará la solicitud presentada por el prenombrado penado, en consecuencia, se mantiene la pena de 18 años y 8 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **redosificación de la pena** de 18 años y 8 meses de prisión impuesta al penado EUKERVYN JOSUÉ CHÁVEZ MONZANT, identificado con cédula de ciudadanía No. 26'780.402 de la República Bolivariana de Venezuela, por él deprecada con fundamento en la Ley 1826 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida de CHÁVEZ MONZANT.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de...
Notifiqué por Estado
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 18.

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 26574

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2026

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDKARYN CHAVEZ

CC: 26780402

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

CPMS CONSTANCIA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 31 04 029 1998 00072 00 N.I. 27547**
Condenado:	**JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ**
Delito (s):	**Homicidio agravado, hurto calificado agravado y porte armas de fuego o municiones**
Ley:	**600/00**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la transversal 13 G No. 46 sur – 57 piso 3 barrio Marco Fidel Suárez de esta ciudad a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOB- La Picota**
Asunto:	**Permiso para trabajar niega**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de permiso para trabajar con fines económicos elevada por el penado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79'731.894, quien se encuentra en prisión domiciliaria, vía correo electrónico institucional[1].

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- El Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 26 de abril de 2000 condenó a JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ a las penas principal de 60 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior, fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 17 de octubre de 2003, en el sentido de imponer al prenombrado penado la pena principal de prisión de 29 años y 2 meses, lo que es igual a 350 meses.

2.2. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al condenado FRANCO MARTÍNEZ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal con mecanismo de vigilancia electrónica.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] De 16 de marzo de 2022 sobre la 10:29 P.M.

3.1. Del derecho al trabajo de los condenados en domiciliaria y permiso para trabajar fuera del domicilio.

Prima facie ha de señalarse que el trabajo es un derecho-deber no sólo de quienes se encuentran internos dentro de un establecimiento carcelario sino también de quienes están cumpliendo pena en su domicilio, razón por la cual pueden desarrollar una actividad laboral fuera de éste, eso sí bajo el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias a cuyo cargo se encuentran

Al respecto, nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria señaló[2]:

> *"Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares."*

Ahora, de conformidad con lo manifestado por el penado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ, necesario resulta precisar que no se advierte que su solicitud de permiso para trabajar fuera de su domicilio -extramural- esté dirigida con fines de redención de pena, sino para procurar ingresos económicos que le permitan su manutención, razón por la cual el estudio de lo peticionado por el citado condenado compete efectuarlo a este Despacho Ejecutor y no al establecimiento carcelario a cuyo cargo éste se encuentra que lo sería tratándose de permiso para trabajar con fines de redención de pena..

Al respecto, vale la pena traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutelas, entre otras, en la sentencia T-51570 del 15 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz:

> *"(....) Recuerda la Sala que existe para las personas privadas de la libertad en su residencia por sentencia ejecutoriada, la posibilidad de trabajar y estudiar. Así lo precisó, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993:*
>
> *Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo. (...)*
>
> *Adicionalmente, del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, se observa con claridad que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar con fines de redención, la otorga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo mismo que la elaboración de la programación, control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a aquellas actividades; lo cual será en todo caso revisado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 82 del mismo Estatuto. (...)*

[2] Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Auto Segunda Instancia. Rad. 47984 de 8 de junio de 2016. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

> *3. **Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamó su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.*** (subrayado y negrita fuera de texto)
>
> *En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esa petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 (...)"*

Ahora bien, precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la ley 599 de 2000 -Código Penal- se tiene que:

> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> ***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar** y estudiar **fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.***

Del texto de la norma transcrita, claro emerge que el legislador de manera amplia consagró la posibilidad de trabajar para el condenado que cumple prisión domiciliaria, en armonía con el artículo 25 de la Constitución Política que consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

4.2. Caso concreto.

El penado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ solicitó permiso para trabajar fuera de su residencia donde cumple prisión domiciliaria, manifestando que se desempeñará como "todero" en una casa de familia ubicada en la calle 21 No. 52 – 57 de esta ciudad, mediando al efecto un contrato de prestación de servicios contentivo de todas las obligaciones y condiciones de su ejecución que allegó junto a su solicitud.

Frente a lo así solicitado por el privado de la libertad domiciliario y una vez revisado el contrato de prestación de servicios que éste presentó para sustentar su petición, lo primero que se advierte es que dicho documento no contiene una cláusula que se refiera a los días que el aquí condenado laboraría como tampoco el horario de trabajo.

De otro lado, se destaca del aludido contrato que en su cláusula cuarta denominada "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" que se refiere a las labores a desarrollar por el contratista (aquí penado), se consigna en el numeral 1° la de mensajería, en el numeral 2° el traslado del sobrino del contratante al colegio Liceo Campo David ubicado en la calle 46 sur No. 21 – 27 de esta ciudad, en el numeral 5° el cuidado y paseo de mascotas (2

perros) debiendo realizar esta última (paseo) tres veces al día y en el numeral 9° el traslado a tiendas especializadas para compras de utensilios o materiales para jardinería.

Pues bien, vistas las condiciones del referido contrato de prestación de servicios aportado por el penado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ, a más de que ni siquiera contempla el horario de trabajo, palmario surge que las labores a desempeñar por él fuera de la residencia donde trabajaría son tan amplias que en nada se diferencia con una persona que no ha infringido la ley penal, vale decir, el poder salir en cualquier momento y por tiempo indeterminado podría predicarse casi una libertad autorizada por este Juzgado bajo la figura de permiso para trabajar, lo cual no se compadece con la naturaleza de este último, pues en sí FRANCO MARTÍNEZ está pidiendo permiso, se itera, para salir de su domicilio a cualquier hora y a cualquier lugar sin limitación alguna.

Y si bien la ley no determina en estricto sentido requisitos o condiciones en que procede el otorgamiento del permiso para trabajar del condenado que se encuentra en prisión domiciliaria, no obstante, deben verificarse unas circunstancias mínimas que permitan el control del penado y su permanencia en el lugar de trabajo porque no debe olvidarse que continúa privado de la libertad y no que sea, como ya se dijo, una libertad simulada con el permiso de trabajo.

Ahora bien, entre líneas el sentenciado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ depreca permiso para estudiar, empero, respecto de tal solicitud se quedó en el mero enunciado, pues no aporta elemento de prueba alguno que acredite que se encuentra matriculado en alguna institución educativa para desarrollar actividades académicas y de ser esto así, de qué índole, en qué horarios, en fin, todo aquello que permita a este Juzgado establecer que sí requiere permiso para estudiar.

En este orden de ideas, el Juzgado no autorizará los permisos para trabajar y estudiar solicitados por el condenado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- No autorizar al condenado JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79'731.894, para **trabajar** y **estudiar** fuera del lugar del domicilio donde cumple prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de esta categoría, **informar** lo decidido en el presente auto a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y **remitir** copia del mismo a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOB- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno JHON ALEXÁNDER FRANCO MARTÍNEZ.

Tercero.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11- JULIO- 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Juana Beatriz Bermudez De Calz

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, X

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de...

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifique por Estado...

La anterior Providencia

La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2012-04420-00 NI 27853**
Condenado:	**DAVID LEONARDO PARDO**
Delito (s):	**Homicidio**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" - Prisión Domiciliaria – Calle 64 N° 70 – 48 barrio La Cabaña de Engativá - Bogotá**
Decisión:	**Concede libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de DAVID LEONARDO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.443.338, conforme a la documentación enviada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 16 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2013, condenó a DAVID LEONARDO PARDO, a la pena principal de *240 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de homicidio. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de disminuir le pena a *208 meses de prisión*, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de marzo de 2017 no admitió la demanda de casación presentada por la defensa del procesado.

2.2. El penado DAVID LEONARDO PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de diciembre de 2012 a la fecha.

2.3. Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
25/07/2017	09	05
29/11/2022	02	28
27/08/2019	00	04
TOTAL	**12 MESES**	**7 DÍAS**

2.4. El 8 de octubre de 2020, no se aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del centro de reclusión sin vigilancia.

2.5. El 1° de diciembre de 2020, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal.

2.6. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó documentos para estudio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: establece: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado DAVID LEONARDO PARDO, de acuerdo con los documentos que, para el efecto, allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.2. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la

acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que al procesado DAVID LEONARDO PARDO, se le impuso una pena de *208 meses de prisión*, y las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen *a 124 meses 24 días*. El procesado, a la fecha, ha descontado físicamente, *114 meses, 24 días* de pena cumplida, más *12 meses 7 días* reconocidos por redención de pena, para un total de *127 meses 1 día*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, pues de la documentación allegada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta del procesado ha sido calificada como ejemplar y buena, por lo que el 7 de abril de 2022 el penal expidió la resolución favorable N° 02525 y el 28 de abril de 2022 también expidió resolución favorable N° 02721.

Aunado a ello al revisar toda la actuación e incluso la cartilla biográfica del condenado, el juzgado advierte que ejecutó actividades para redención de pena, al punto que a la fecha se le ha reconocido redención de pena por dicho concepto, con lo cual es viable concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, una vez revisado el expediente, se observa que se estableció su arraigo familiar y social en la Calle 64 N° 70 – 48 barrio La Cabaña de Engativá - Bogotá, donde, actualmente, cumple la prisión domiciliaria.

Por otra parte, es de anotar que DAVID LEONARDO PARDO no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Penal, también condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. En el caso bajo estudio, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado DAVID LEONARDO PARDO, se relacionan con la vulneración al bien jurídico contra la vida y la integridad personal. Sin duda, se trata de una conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento durante el tiempo en que ha estado recluido en el establecimiento carcelario que ha sido bueno.

También ha de tener en cuenta el Despacho, que el procesado ha estado cumpliendo con el sustituto penal, lo que se puede extraer del informe aportado por el penal en el que se pone en conocimiento que el procesado no ha trasgredido ninguna de las obligaciones impuestas y no le registran informes negativos dentro del expediente.

Así mismo, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio del Despacho, el tiempo que el condenado ha cumplido de pena física resulta suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad, demuestra que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán más severas.

Aunado, a la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Así las cosas, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene, pues en este momento, su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en el penal por cuenta de este proceso y la ausencia de investigaciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

En ese orden de ideas, esta ejecutora considera que DAVID LEONARDO PARDO ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestras de cumplimiento a las normas, y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. En todo caso, se fijará un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En consecuencia, se concederá la libertad condicional al procesado DAVID LEONARDO PARDO y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, durante el período de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir, *setenta y nueve (79) meses y veintinueve (29) días.*

Debiendo garantizar su cumplimiento mediante caución prendaría de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será consignado a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial. Ese valor se impone en consideración a la gravedad de la conducta y la situación económica del beneficiado. Adviértase que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir lo que le falta de la pena impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por economía procesal, dado que el subrogado penal, fue favorable para el condenado; y debido al cúmulo de trabajo en el Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, se anexa a esta providencia, el acta con las obligaciones que debe cumplir DAVID LEONARDO PARDO, conforme al artículo 65 del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a DAVID LEONARDO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.443.338, el subrogado penal de la **libertad condicional**, previa caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de *setenta y nueve (79) meses y veintinueve (29) días*, como se consignó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, por parte del penado DAVID LEONARDO PARDO, librar la boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a DAVID LEONARDO PARDO, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Juzgados Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado Nº
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27853

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 18 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022 Hora 11:15 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID LEONARDO PARDO

CC: 1015 443 338

CEL: 310 840 6471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
ERMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 090 2014 00041 00 N.I. 28236**
Condenado:	**HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE**
Delito (s):	**Tráfico de moneda falsificada y falsificación de moneda nacional y extranjera**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Libertad condicional**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'254.804, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE a las penas principal de 60 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor de los delitos de falsedad de moneda nacional o extranjera y tráfico de moneda falsificada. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado VALCARCEL MANRIQUE fue privado de la libertad intramuros el 23 de junio de 2015.

2.3. En el decurso de la ejecución de la pena, por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado 6 meses y 28.5 días.

2.4. A través de auto de 5 de abril de 2018, este Juzgado le otorgó a HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 19 meses y 19.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria.

2.5. Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, este Juzgado libró la correspondiente boleta de libertad en favor de VALCARCEL MANRIQUE, el 13 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto por este Juzgado de Ejecución de Penas al otorgarle la libertad condicional.

En efecto, lo anterior si se tiene en cuenta que al concedérsele a VALCARCEL MANRIQUE el aludido subrogado penal se fijó un período de prueba de 19 meses y 19.5, el cual comenzó a contabilizarse a partir del 13 de abril de 2018 cuando se libró boleta de libertad en su favor ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota, previo el cumplimiento de suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria, entonces, surge palmario que desde aquella fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso, pues no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que VALCARCEL MANRIQUE cumplió las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la libertad condicional, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 090 2014 00041 00 (N.I. 28236) que se adelantó contra HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'254.804, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014-6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a VALCARCEL MANRIQUE paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado.

3.4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubieren podido librar contra HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'254.804, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 30 de noviembre de 2015 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en virtud de haber cumplido el periodo de prueba de 19 meses y 19.5 otorgado por este Juzgado de Ejecución de Penas al concederle la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de HILDELBRANDO VALCARCEL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'254.804.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Bogotá, D.C. 21 Julio 2022.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Hildebranto Valcarcel Manrique,
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

HILDEBRANDO VALCARCEL MANRIQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HILDEBRANDO VALCARCEL MANRIQUE
CARRERA 29 No. 02-24 PISO 2 BARRIO VERGEL BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO 28236
REF: PROCESO: No. 110016000090201400041
C.C: 79254804

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIAS** DEL **05 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 5 DE JULIO DE 2022 - NI 28236

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/07/2022 12:03
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 5 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2015 02714 00 N.I. 28772**
Condenado:	**CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, de conformidad con la documentación que para tal fin allegó vía correo electrónico institucional la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 12 de octubre de 2017, condenó a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN a las penas principal de 114 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HENAO BARRAGÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 24 de marzo de 2015.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos enviados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado penado, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
17728894	enero, febrero y marzo de 2020	608
****	**TOTAL:**	**608**

Al anterior certificado de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de calificación de conducta del interno HENAO BARRAGÁN calificándosela en grado de ejemplar en el período señalado y se evalúa como sobresaliente el trabajo por él cumplido en el penal.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 608 horas de trabajo cumplido por el prenombrado condenado le representan 38 días o, lo que es igual, 1 mes y 8 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79·707.165, un término de un (1) mes y ocho (8) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja del interno CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

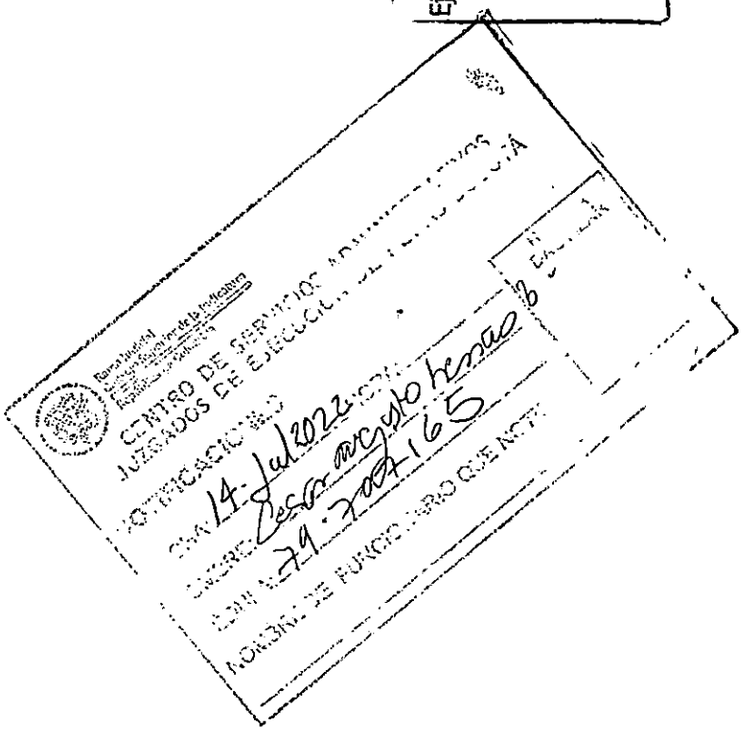

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2015 02714 00 N.I. 28772**
Condenado:	**CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Libertad por pena cumplida concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho documentación del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para estudio de eventual pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 12 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN a las penas principal de 114 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HENAO BARRAGÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 24 de marzo de 2015.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de mayo de 2018.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al condenado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÒN RECONOCIDA
17/09/2018	6 meses y 19 días
02/11/2018	21 días
04/06/2019	1 mes y 8.5 días
14/06/2019	2 meses y 12 días
01/10/2019	1 mes y 8.5 días
07/05/2020	2 meses y 15 días

[1] De 6 de julio de 2022 sobre las 11:35 A.M.

19/05/2021	2 meses y 19 días
18/08/2021	2 meses y 16 días
28/04/2022	2 meses y 12 días
06/07/2022	3 meses y 14.5 días
13/07/2022	1 mes y 8 días
TOTAL:	**27 MESES Y 2 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó, el penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN se encuentra privado de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 24 de marzo de 2015 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo en reclusión de 87 meses y 18 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 27 meses y 2 días.

Así, palmario es que el sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN ha cumplido la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 12 de octubre de 2017, por

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

lo tanto surge la imperiosa necesidad de dar por terminada su vinculación procesal respecto del presente proceso a partir de la fecha.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la condena y como consecuencia de ello se concederá a HENAO BARRAGÁN la ***libertad inmediata e incondicional*** a partir de la fecha, asimismo, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal y el archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que se haga efectiva de manera inmediata.

3.3. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en fallo de tutela No. 2014- 6543 con ponencia del Magistrado doctor John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendado 19 de enero de 2015, **realizar el ocultamiento al público** por parte de particulares de manera exclusiva de las anotaciones correspondientes únicamente al presente proceso radicado con el número 11001 60 00 015 2015 02714 00 (N.I. 28772) que se adelantó contra CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. **Expedir** a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, certificación y/o paz y salvo del estado actual de la presente actuación.

3.3.3. **Remitir** las respectivas comunicaciones a las mismas autoridades a las cuales se les informó la sentencia que originó la presente actuación contra CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165.

3.3.4. **Ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Decretar la **libertad inmediata e incondicional** por pena cumplida al penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, en lo que respecta al presente proceso, a partir de la fecha, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar extinguida la pena de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 12 de octubre de 2017 a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165.

Tercero.- Decretar en favor de CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Cuarto.- Librar en favor de CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, con el fin de que se haga efectiva a partir de la fecha, inclusive.

Quinto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"**, además, **ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

Sexto.- Efectuado todo lo anterior, **devolver** la actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su **archivo definitivo**.

Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Juzgados Administrativos y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN No.
FECHA: 14 de 2022
NOMBRE: Cesar augusto henao barragan
CÉDULA: 79 707 165
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2015 02714 00 N.I. 28772**
Condenado:	**CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, de conformidad con la documentación que para tal fin allegó vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 12 de octubre de 2017, condenó a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN a las penas principal de 9 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HENAO BARRAGÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 24 de marzo de 2015.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

---

[1] De 25 de mayo y 6 de julio de 2022 sobre las 12:01 P.M. y 11:35 A.M., respectivamente.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos enviados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado penado, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18358425	octubre, noviembre y diciembre de 2021	528
18454942	enero, febrero y marzo de 2022	576
18527734	abril, mayo y junio de 2022	568
****	**TOTAL:**	**1.672**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y certificación de calificación de conducta del interno HENAO BARRAGÁN calificándosela en grado de ejemplar en los períodos señalados y se evalúa como sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.672 horas de trabajo cumplido por el prenombrado condenado le representan 104.5 días o, lo que es igual, 3 meses y 14.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer al penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, por redención de pena por trabajo, un término de tres (3) meses y catorce punto cinco (14.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja del interno CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

14.

JUZGADO 74 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 29792.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar augusto henao barrageán

CC: 79'707.165.

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACIÓN CPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2015 02714 00 N.I. 28772**
Condenado:	**CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho documentación del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para estudio de eventual pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 12 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN a las penas principal de 9 años y 6 meses (114 meses) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, HENAO BARRAGÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 24 de marzo de 2015.

2.3. El 18 de mayo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al condenado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
17/09/2018	6 meses y 19 días
02/11/2018	21 días
04/06/2019	1 mes y 8.5 días
14/06/2019	2 meses y 12 días
01/10/2019	1 mes y 8.5 días
07/05/2020	2 meses y 15 días

[1] De 6 de julio de 2022 sobre las 11:35 A.M.

18/08/2021	2 meses y 16 días
28/04/2022	2 meses y 12 días
06/07/2022	3 meses y 14.5 días
TOTAL:	**23 MESES Y 6.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó, el penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN se encuentra privado de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 24 de marzo de 2015 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo en reclusión de 87 meses y 12 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 23 meses y 6.5 días, para un total de pena cumplida de 110 meses y 18.5 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado HENAO BARRAGÁN es de 9 años y 6 meses de prisión o, lo que es lo mismo 114 meses, no puede menos que concluirse que al día de hoy el prenombrado **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 12 de octubre de 2017; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad por pena cumplida** al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La modelo, para que obre en la hoja de vida del interno HENAO BARRAGÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 1A.

JUZGADO 24- DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 28972.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** Y ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 del. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar S. Henao Barragán

CC: 79'707.165

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION CPMS

1A

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2015 02714 00 N.I. 28772**
Condenado:	**CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de 14 años**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, de conformidad con la documentación que para tal fin remitió vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 12 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN a las penas principal de 9 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, el penado HENAO BARRAGÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 24 de marzo de 2015.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 18 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

---

[1] De 13 de diciembre de 2021 sobre las 11:04 A.M.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con los documentos enviados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado penado, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18193990	abril, mayo y junio de 2021	568
18288614	julio, agosto y septiembre de 2021	584
****	**TOTAL:**	**1.152**

A los anteriores certificados de cómputos se acompaña la cartilla biográfica e historial de conducta del interno HENAO BARRAGÁN calificándosela en grado de ejemplar en los períodos señalados y se evalúa como sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 1.152 horas de trabajo cumplidas por el prenombrado condenado le representan 72 días o, lo que es lo mismo, 2 meses y 12 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer al penado CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'707.165, por redención de pena por trabajo, un término de dos (2) meses y doce (12) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de

Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja del interno CÉSAR AUGUSTO HENAO BARRAGÁN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOMBRE DEL SENTENCIADO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

07 JUN 2022

cesar augusto henao b.
79707165

AUI DEL 13 DE JULIO DE 2022 - NI 28772 - LIB. PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 10:37

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

AUI DEL 13 DE JULIO DE 2022 - NI 28772 - REDENCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J e 14/07/2022 10:32

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

CESAR AUGUSTO HENAO BARRAGAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO HENAO BARRAGAN
CRA 19 NRO 8-53
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 28772
REF: PROCESO: No. 11001600001520150271 4
C.C: 79707165

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIAS** DEL **13 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2013 80399 00 N.I. 29942**
Condenado:	**JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 11 de diciembre de 2015, condenó a JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016 cuando se libró boleta de encarcelación.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado, el 28 de abril de 2016.

2.3. Ante el incumplimiento del penado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO de la obligación impuesta al otorgarle el Juzgado Fallador la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en cuanto a permanecer en su domicilio, previo el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado Ejecutor le revocó al condenado el aludido sustituto penal en providencia de 22 de noviembre de 2016.

2.4. Apelada la anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador-, a través de auto de 3 de mayo de 2017.

---

[1] De 31 de mayo de 2022 sobre las 3:00 P.M.

2.5. De conformidad con lo anterior, este Juzgado libró en contra de ROMO NIÑO orden de captura No. 1264 de 2 de junio de 2017, la cual se materializó el pasado 8 de marzo de 2021.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al penado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÒN RECONOCIDA
22/06/2016	2 meses y 22.5 días
TOTAL	**2 MESES Y 22.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

De manera que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, de conformidad con la documentación que al efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita el proceso, ROMO NIÑO ejecutó el delito génesis de la presente actuación el 13 de mayo de 2013, fecha para la cual en materia de libertad condicional regía el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011[3] que preceptuaba: *"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago (...)"*

Posteriormente se expidió la Ley 1709 de 2014[4] -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispone que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *"(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social."* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado.

Pues bien, un análisis comparativo de las normas transcritas permite concluir en aplicación del principio de favorabilidad[5] que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que en este caso el estudio de la libertad condicional para el condenado debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de Ley 1709 de 2014.

En efecto, a la anterior conclusión se llega porque esta última disposición permite el otorgamiento de la libertad condicional cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes de la condena en tanto que el mismo canon con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exige el cumplimiento de las dos terceras partes, esto es, más que las tres quintas, aunque respecto a la valoración que debe hacer el Juez del comportamiento observado por el penado durante el tratamiento penitenciario, en últimas, en una y otra legislación es la misma, precisión que se hace para sustentar el análisis que se hará en párrafos subsiguientes.

[3] Que entró en vigor al 24 de junio de 2011
[4] Que entró a regir el 20 de enero de 2014
[5] Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3°

3.3. Caso concreto.

Con fundamento en el aludido artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, en este asunto se deben verificar simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, sin que la verificación de este requisito en solitario, dígase desde ya, signifique que el penado adquiera el derecho a gozar de la libertad condicional, así como el presupuesto subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En primer término, se tiene que por cuenta de este proceso el sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO ha cumplido en privación formal de la libertad diferentes lapsos, a saber: (i) 13 y 14 de mayo de 2013 (cuando fue capturado en flagrancia) (ii) 5 de enero de 2016 al 3 de mayo de 2017 (cumplió prisión domiciliaria (iii) 8 de marzo de 2021 a la fecha de este proveído (cuando fue capturado para que cumpliera intramuros lo que le falta de la condena impuesta al habérsele revocado la prisión domiciliaria), de manera que el tiempo que el penado ha cumplido privado de la libertad es de 31 meses y 14 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena que asciende a 2 meses y 22.5 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 34 meses y 6.5 días.

Así, siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta a ROMO NIÑO es de 54 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma equivalen 32 meses y 12 días, entonces, a la fecha de este auto el requisito objetivo se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, el aspecto objetivo que viene de mencionarse no es requisito cuyo cumplimiento permita *per se* o de manera automática el otorgamiento de la libertad condicional al penado, pues es factor de ineludible cumplimiento que el Juez de Ejecución de Penas haga una valoración de la conducta del penado durante el tratamiento penitenciario que permita arribar al convencimiento de que ella ha sido buena.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005[6], a través de la cual determinó los parámetros sobre los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe establecer el estudio de la libertad condicional:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de* ***Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.*** *Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria***

[6] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> ***y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*-negrilla del Juzgado-

Pues bien, sobre este tema en el *sub júdice* se precisa señalar que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota donde actualmente se encuentra recluido JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, mediante Resolución No. 02934 de 26 de mayo de 2022 otorgó Resolución favorablemente al citado interno para estudio de libertad condicional, no puede dejarse de lado analizar la conducta observada por el penado durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular debe destacarse que a pesar de que el Juzgado Fallador le concedió a ROMO NIÑO la posibilidad de cumplir en su domicilio la pena de prisión impuesta, por lo que éste se comprometió a permanecer en el domicilio indicado como lugar de reclusión, no obstante se ausentó en distintas oportunidades de su residencia sin autorización alguna de este Juzgado Ejecutor, transgrediendo así la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada, esto es, la de permanecer en su residencia que conllevaba obviamente la restricción de su libertad, lo cual evidencia claramente su desinterés por acatar las decisiones judiciales y cumplir los compromisos adquiridos con la judicatura que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso en el mes de enero de 2016.

Así las cosas, encontrándose ROMO NIÑO en prisión domiciliaria y en ella en curso el tratamiento penitenciario, pues la única variación que se presentaba en la privación de la libertad era el cambio de sitio de reclusión, esto es, no estaría en establecimiento de reclusión sino en su domicilio pero seguía privado de la libertad, de manera consiente desatendió dicha obligación, situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y que en tal virtud en el mes de junio se dispusiera su captura para el cumplimiento intramuros de lo que le resta condena irrogada, lo cual se logró sólo hasta el 8 de marzo de 2021.

Pues bien, a manera de colofón el desempeño y comportamiento de JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario no ha sido el adecuado, por ello no puede suponerse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues su comportamiento revela, se itera, el poco respeto que le merecen los reglamentos del penal, las decisiones judiciales, los compromisos contraídos con la judicatura y las prohibiciones que en general debe acatar, contrario ello al proceso de resocialización y rehabilitación que debe cumplir, razón por la cual no existe seguridad de que el sentenciado en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado demanda.

Vale reiterar que el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario es requisito *sine qua non* que debe ser valorado en el estudio de la libertad condicional, el cual no se circunscribe únicamente a la buena conducta que

hubiese observado el interno en el establecimiento de reclusión durante los últimos meses de reclusión, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia del condenado en la cárcel o en prisión domiciliaria.

Así las cosas, comoquiera que la conducta observada por JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario en el domicilio no permite, reiterase, suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la sanción privativa de la libertad, se hace necesario que continúe cumpliendo de manera intramural la pena de prisión que le fue impuesta, con miras a materializar y garantizar el cumplimiento de las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa de ejecución de la pena y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, en consecuencia, este Juzgado de Ejecución de Penas negará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad condicional** al condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno ROMO NIÑO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.

OLVB

En la Fecha Notifiqué por Estado

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 29942

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Damian Romo Niño

CC: 80114359

TD: 87743

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA-
JEPMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2013 80399 00 N.I. 29942**
Condenado:	**JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del señor JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016 cuando se libró la boleta de encarcelación.

2.2. Este Juzgado de Ejecución de Penas en proveído de 28 de abril de 2016 avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado.

2.3. Ante el incumplimiento de ROMO NIÑO a la obligación impuesta al otorgarle el Fallador la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en cuanto a permanecer en su domicilio, mediante auto de 22 de noviembre de 2016 este Juzgado le revocó el aludido sustituto. Decisión que apelada fue confirmada por el Juzgado Fallador el 3 de mayo de 2017, por lo que se libró orden de captura contra el condenado que se materializó el 8 de marzo de 2021.

---

[1] De 31 de mayo de 2022 sobre las 3:00 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones que sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, señala:

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, de conformidad con los siguientes certificados de cómputos TEE remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18299189	agosto y septiembre de 2021	258
18392571	octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18482198	enero, febrero y marzo de 2022	360
****	**TOTAL:**	**990**

A los certificados de cómputos reseñados el mencionado centro carcelario acompañó certificaciones de calificación de conducta que acreditan como bueno el comportamiento observado por el interno ROMO NIÑO en los períodos señalados y las actividades académicas por él cumplidas fueron evaluadas en grado de sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 990 horas de estudio cumplido por el penado le representan 82.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 22.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio cumplido por el condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, por un término de dos (2) meses y veintidós punto cinco (22.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del citado recluso.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 29942

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Damian Romo Niño

CC: 80144359

TD: 87743

HUELLA DACTILAR:

COPIA
JUZGADO

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 31 87 000 2022 00002 00 N.I. 30526**
Condenado:	**HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO**
Delito (s):	**Tráfico de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**No repone auto negó libertad condicional**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional[1] ingresan al Despacho constancias de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, contra la decisión de 19 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila la pena de prisión a 17 años impuesta a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO por la Sala Penal Nacional – Colegiado "F" de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en sentencia de 3 de octubre de 2013, en calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HOLGUÍN JARAMILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 a la fecha de este proveído.

En la República del Perú el prenombrado penado estuvo privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2011 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha ésta en que se produjo su repatriación a Colombia y actualmente se encuentra intramuros en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al mencionado condenado, el 21 de enero de 2022.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

[1] De 9 de junio de 2022 sobre las 2:01 P.M.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas negó al condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO el subrogado de la libertad condicional peticionado, pues sin desconocer que en su caso se verifica el requisito de carácter objetivo previsto al efecto en el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, además, su conducta en los establecimientos de reclusión donde cumplió (Perú) y cumple actualmente en la Cárcel y Penitenciaria la Picota ha sido satisfactoria, no así en cuanto hace al presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado y se encuentra cumpliendo pena intramural.

En efecto, al respecto se consideró que la conducta ejecutada por HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, constitutiva del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, merece un severo juicio de reproche por su actuar aleve y bien planificado porque junto con otros sujetos de nacionalidad colombiana conformó una organización criminal en la que sus miembros actuaban de manera coordinada y con distribución de tareas, la cual se dedicaba al procesamiento y transformación de estupefaciente cocaína en droga líquida que luego era empacada en latas de conservas para su posterior distribución, en un laboratorio artesanal fabricado en el inmueble donde éste residía.

Siendo así como la conducta punible descrita lleva a efectuar una valoración negativa y es por ello que debe reprochársele con severidad, pues es frente a comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se reponga y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

Adujo que en su caso se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal que transcribe, pues entre tiempo físico intramuros cumplido en el Perú y el que lleva en Colombia y el reconocido por redención excede las 3/5 partes de la condena impuesta.

Dijo que en el proveído impugnado se sustentó la negativa de otorgarle la libertad condicional en la "gravedad" de la conducta punible, empero, no se tuvo en cuenta que él no tuvo nada que ver en los hechos que originaron la condena en su contra de los que hace un breve compendio según su modo de ver y así lo confirma, manifestó, el "voto de discordia" del Juez Superior en el sentido de no haber existido elementos de prueba que permitieran determinar su responsabilidad en los cargos que le fueron imputados por lo que el funcionario judicial consideró que se debía absolver por insuficiencia probatoria.

Sostuvo que su arraigo familiar se encuentra acreditado y que la redención de pena que se le ha reconocido y la conducta ejemplar que ha observado intramuros evidencian su proceso de resocialización, por lo que no pueden desconocerse los principios de

reinserción social y protección al condenado y los derechos fundamentales de los repatriados.

Por último, transcribió sucintos apartes de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que considera aplicables en su caso en cuanto al presupuesto de la valoración de la conducta punible para el otorgamiento de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Compete a este Juzgado de Ejecución de Penas conocer sobre el recurso de reposición presentado por el condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, en virtud de que este Despacho profirió el auto de 19 de abril de 2022 mediante el cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional materia de impugnación.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído, pues no se advera yerro o equivocación ninguna en la providencia confutada. Veamos:

Como ya se dijo, este Juzgado negó a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO el pluricitado subrogado penal al no cumplirse el factor subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que en este asunto ella arroja un resultado negativo.

En efecto, no ofrece discusión alguna que el precepto que rige el instituto jurídico de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 aplicable en el *sub júdice* por favorabilidad- prevé que: *"El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)"* -destacada el Juzgado-. De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos en la norma en cita, según criterio de las altas Cortes -Suprema de Justicia y Constitucional- que se reseñó ampliamente en el auto confutado y a cuyo compendio nos remitimos.

Nada se opone entonces a la valoración de la conducta que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional frente a las funciones que debe cumplir la pena.

Al respecto y para complementar lo expuesto en el proveído impugnado, vale la pena traer ahora a colación el criterio del máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional plasmado en sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014[2], sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, la alta Corporación precisó:

> ***"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena.* ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*
>
> > *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> >
> > *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> >
> > *(...)*
> >
> > *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su***

[2] M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> ***gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*
>
> *29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:*
>
> > *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*
>
> ***30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acerca del mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.*** *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud..."***

Ahora bien, cabe precisar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que el condenado haya observado en privación de la libertad para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo el recurrente, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social del penado.

Tampoco son el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta y el arraigo familiar y social los únicos factores a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, como lo destaca el opugnador, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse simultáneamente, de modo que si sólo uno de esos presupuestos falta no procede su concesión.

Es claro entonces que no fue por capricho de este Juzgado de Ejecución de Penas que en la providencia confutada se efectuó la valoración de la conducta punible por la que fue condenado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, sino porque, reiterase, así lo exige el tantas veces citado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. De tal suerte que, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que el prenombrado sentenciado cumple el factor objetivo, esto es, ha purgado algo más de las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad irrogada, al igual que los subjetivos atinentes a su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la determinación del arraigo, ello no conlleva a que automáticamente deba otorgársele el subrogado penal en cuestión.

En efecto, en el evento *in examine* se tiene que la valoración de la conducta punible por la que hoy cumple pena intramuros HOLGUÍN JARAMILLO, recuérdese, tráfico ilícito de drogas agravado, lo fue con base en las apreciaciones de la Sala Penal Nacional – Colegiado "F" de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en sentencia de 3 de octubre de 2013, el cual arrojó resultado negativo y conllevó a que este Despacho Ejecutor optara por la negativa del beneficio liberatorio reclamado.

Así, se consideró que el comportamiento de HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, tal fue, asociarse con otros sujetos de nacionalidad colombiana para de manera coordinada y con distribución de tareas dedicarse al procesamiento y transformación de estupefaciente cocaína en droga líquida que luego era empacada en latas de conservas para su posterior distribución, en un laboratorio artesanal fabricado en el inmueble donde éste residía, arrojaba una valoración negativa y merecía un severo juicio de reproche no sólo jurídico sino social por su actuar aleve y bien planificado, siendo comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Argumentos que sustentaron la decisión opugnada y que se mantienen incólumes, sin que resulten de recibo los planteamientos del aquí penado e impugnante en cuanto a que para el otorgamiento de la libertad condicional que depreca debe tenerse en cuenta que él no cometió el delito por el que fue condenado, lo que en su criterio se confirma con el hecho de que uno de los Jueces Superiores que integraron la Sala Penal Nacional – Colegiado "F" de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú presentó *"voto en discordia"*, apartándose del fallo de condena al considerar que no existían suficientes elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad, entre otro, de HOLGUÍN JARAMILLO en los hechos que le fueron imputados, pues lo cierto es que hoy la sentencia de condena en su contra se encuentra debidamente ejecutoriada y no corresponde en esta fase de ejecución

de la pena hacer valoraciones o juicios de responsabilidad sobre un tema que ya fue resuelto por la Sala mayoritaria de esa Corporación y que, se itera, se encuentra en firme.

Por todo lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto proferido el 19 de abril de 2022 mediante el cual se le negó a HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO la libertad condicional.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra aquella decisión se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., superior jerárquico de este Juzgado de Ejecución de Penas, pues aunque el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 dispone que las decisiones que adopten los jueces de esta categoría en tratándose de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el Juez que profirió la condena en primera instancia, no obstante, en este asunto la sentencia contra HOLGUÍN JARAMILLO fue proferida por una autoridad judicial del país vecino de Perú.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 19 de abril de 2022, por medio del cual le negó al penado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'394.369, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y según lo explicado, **conceder** en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **el recurso de apelación interpuesto como subsidiario** por el sentenciado HÉCTOR FABIO HOLGUÍN JARAMILLO, a cuya disposición se dejará al prenombrado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida del interno HOLGUIN JARAMILLO.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria
OLVE

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PG.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 30526

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-24-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HECTOR FABIO Holguin JARAMILLO

CC: 94394369.

TD: 108129.

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CGA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**41396 31 04 001 2004 00057 00 N.I. 30745**
Condenado:	**DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI**
Delito (s):	**Homicidio agravado, tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias**
Ley:	**600/00**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Permiso hasta de 72 horas concede aval**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre el reconocimiento de aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia al penado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'494.503, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 5 de mayo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de la Plata - Huila condenó a DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI a las penas principales de 36 años de prisión y multa equivalente a 55 salarios mínimos y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años, en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado, tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila mediante fallo de 14 de julio de 2016.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el precitado condenado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 6 de mayo de 2011.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a JULICUE PAVI, el 5 de agosto de 2016.

---

[1] De 28 de enero de 2022 sobre las 2:32 P.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, se le han efectuado al penado los siguientes reconocimientos de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
27/03/2013	11 meses y 10 días
11/04/2014	4 meses y 10 días
29/07/2015	5 meses
11/09/2015	1 mes y 12 días
24/03/2017	5 meses y 20 días
05/06/2019	8 meses y 20 días
25/04/2022	10 meses y 6 días
TOTAL	**3 AÑOS 10 MESES 18 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas para el penado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, de acuerdo con la documentación que para ello allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

[2] Auto AP881 de 11 de marzo de 2020. Rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- consagra la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados y se encuentran en privación formal de la libertad, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, tales son:

> *"Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".*

De manera concreta con relación al permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, el artículo 147 del Ordenamiento Penitenciario y Carcelario consagra los requisitos que para el efecto debe cumplir el penado privado de la libertad, a saber:

> *"1. Estar en la fase de mediana seguridad*
>
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
>
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
>
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
>
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina. (...)"*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 prevé:

> *"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*
>
> *Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*
>
> ***Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior,** los siguientes parámetros:*
>
> *1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
>
> *2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
>
> *3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de Reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Requisitos todos ellos que deben cumplirse de manera concomitante, pues a falta de uno de ellos siquiera no procede el otorgamiento del aludido beneficio administrativo.

Por último, cabe precisar que el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- consagra la exclusión de beneficios administrativos, entre otros, para quienes hayan sido condenados por el delito de homicidio agravado conforme las previsiones del numeral 6° del artículo 104 *ibíd* y este es el caso, pues DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI fue condenado por dicha conducta punible agravada por la norma en cita, vale decir, por haber cometido el ilícito contra la vida con "sevicia".

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad[3] que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, en este asunto no procede la aplicación del citado precepto -artículo 68 A del Código Penal- si se tiene en cuenta que para cuando ocurrieron los hechos génesis de la presente actuación, esto es, en el mes de diciembre de 2003, aún no se encontraba vigente la prohibición de otorgar beneficios administrativos a quienes hubiesen sido condenados por el delito de homicidio agravado de que trata el artículo 104 numeral 6, lo cual tuvo lugar con el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que la adicionó al Estatuto Punitivo y su modificación con el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo, en el evento *in examine* se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota remitió a este Juzgado solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia para el recluso DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, como ya se dijo, condenado a 36 años de prisión homicidio agravado, tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias.

A la referida solicitud, el mencionado establecimiento de reclusión suministró la siguiente información del prenombrado interno:

- ✓ Se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad, según acta No. 113-006-2021 de 20 de enero de 2021.
- ✓ De la pena impuesta de 36 meses de prisión, ya cumplió una tercera parte.
- ✓ No registra requerimientos judiciales.
- ✓ No registra fuga o tentativa de ella durante el tiempo de reclusión.
- ✓ No reporta sanciones disciplinarias dentro del penal.

[3] Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3°

- ✓ Durante su reclusión ha desarrollando actividades laborales válidas para redención de pena.
- ✓ Se registra informe sobre la verificación de la ubicación del lugar donde manifiesta el penado disfrutaría del beneficio, esto es, en la carrera 49 C No. 70 – 17 barrio Sierra Morena de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. donde lo recibirá la señora Amalia Díaz Castro.

De conformidad con lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y lo que obra en el proceso se acredita lo siguiente:

En primer término, de acuerdo con el acta 113-006-2021 de 20 de enero de 2021 que se allegó con la propuesta, se tiene que el privado de la libertad DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, entonces, cumple el primer requisito.

De otro lado, se acredita que el prenombrado condenado ha cumplido un tiempo físico de reclusión intramural de 11 años 1 mes y 4 días, esto es, de 6 de mayo de 2011 a la fecha de este proveído.

En este punto se precisa aclarar que la fecha en que JULICUE PAVI inició el cumplimiento de la pena de prisión a 36 años que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de la Plata - Huila en la presente actuación No. 2004 - 00057, es la señalada, vale decir, 6 de mayo de 2011, pues aunque este aspecto ha generado y sigue generando incertidumbre tanto en los diferentes funcionarios judiciales que lo han conocido así como en las autoridades carcelarias donde ha estado recluido DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, incluso en la propuesta que ahora estudia este Despacho objeto de este pronunciamiento se advierte confusión, lo cierto es que ya está suficientemente decantado que en aquella fecha el penado comenzó a descontar la condena indicada, esto es, al día siguiente que cumplió la sanción privativa de la libertad de 75 meses y 18 días de prisión que le impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la cual purgó entre el 16 de agosto de 2005 y el 5 de mayo de 2011.

De manera que, a pesar de que por cuenta del proceso No. 2006 – 00087 la boleta de la libertad del prenombrado sentenciado se generó sólo hasta el 1° de marzo de 2016 habiendo cumplido éste la pena de 75 meses y 18 días de prisión desde el 5 de mayo de 2011, ello se debió a una confusión del funcionario judicial que para este momento tenía el conocimiento de las diligencias -Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Tunja – Boyacá- , y es por ello que la boleta de encarcelación de JULICUE PAVI por razón de esta actuación No. 2004 – 00057 se libró el 3 de marzo de 2016 por el extinto Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Bogotá, hoy 24 de la especialidad. Todo lo anterior se aclara en el auto de 1° de marzo de 2016 proferido por el homólogo 3° de esta ciudad que conoció el proceso No. 2006 – 00087.

Bien, hecha la anterior precisión, se continuará con la verificación del tiempo que DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI ha cumplido en privación intramural en la presente actuación. Entonces, al tiempo que el condenado ha cumplido efectivamente en privación

de la libertad, esto es, como se señaló, 11 años 1 mes y 4 días, habrá de adicionar el reconocido por redención de pena, se itera, 3 años 10 meses y 18 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 14 años 11 meses y 22 días. Así, teniendo en cuenta que la sanción privativa de la libertad impuesta a JULICUE es de 36 años, una tercera parte de ella equivale a 12 años, por lo tanto, se concluye que en este caso se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de una tercera parte de la condena.

Por otra parte, no obra en la actuación elemento de prueba alguno que indique que JULICUE PAVI tenga requerimientos de otra autoridad judicial y así lo informó el penal, de donde surge que esta exigencia también se cumple.

Igualmente, de acuerdo con lo dado a conocer por la Cárcel y Penitenciaria La Picota donde se encuentra actualmente recluido el prenombrado condenado, al recluso no le figura registro de fuga ni tentativa de ella, lo cual significa que se verifica dicho requisito.

Asimismo, se tiene que el citado interno no fue condenado por ninguno de los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, razón por la cual no se aplica en este caso el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

A lo dicho se suma que dentro de la actuación y así lo hizo saber el mencionado penal, no obra prueba que indique que DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal y no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

Además, La Picota verificó la ubicación donde JULICUE PAVI permanecería durante el tiempo del permiso deprecado, esto es, la carrera 49 C No. 70 – 17 barrio Sierra Morena de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Por último, de conformidad con la cartilla biográfica del sentenciado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI y lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y los certificados TEE que reposan en el expediente, se acredita que el prenombrado recluso ha desarrollado actividades laborales válidas para redención de pena durante el tiempo que lleva en reclusión, a excepción de algunos períodos, empero, ello ocurrió por causas no atribuibles al penado, v. gr., por los traslados de establecimiento de reclusión que se le han efectuado.

Pues bien, comoquiera que en el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 para conceder al condenado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, **se impartirá aval** a la propuesta para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia formulada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Conceder aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia al condenado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'494.503, de conformidad con la propuesta presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota y/o el INPEC, señalarán las fechas en las cuales el penado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI, podrá disfrutar del permiso que se conceda.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Cuarto.- Por el mismo Centro de Servicios común de los Juzgados de esta especialidad, **oficiar** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, a fin de que se aclare en el sistema que la fecha real en que el interno DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI inició el cumplimiento de la pena de 36 años de prisión que le fue impuesta dentro del presente proceso, es 6 de mayo de 2011, debiéndose manejar únicamente esta fecha, ya que en la propuesta para beneficio administrativo del prenombrado se consignan dos fechas diferentes, en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC- y en la cartilla biográfica del mismo figura data diferente a la señalada.

Quinto.- Señalar que para todos los efectos se debe tener en cuenta dentro de la presente actuación que el sentenciado DIEGO EDUARDO JULICUE PAVI comenzó el cumplimiento de la condena a 36 años de prisión irrogada el día 6 de mayo de 2011 y no como equivocadamente se dijo por este Juzgado en auto de 9 de junio de 2020.

Sexto.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ...
En la Fecha Notifiqué por Estad...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLV...
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 30745

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 10/06/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Eduardo Avila

CC: 1014204503

TD: 1067353

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
CAMARA
JEFE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2015-02190-00 NI 31752**
Condenado:	**JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO**
Delito (s):	**Homicidio**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo electrónico institucional[1], en favor del condenado JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.312.720.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2016, condenó a JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, a la pena principal de *192 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con actos sexuales con menor de catorce. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de agosto de 2015 a la fecha.

2.3. Al procesado no se le han hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.* ".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

[1] El 13 de mayo de 2022 a las 11:28

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** y **estudio** cumplido por JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio
17579423	junio a septiembre de 2019	0	186
17687289	Octubre a diciembre de 2019	0	312
17796564	Enero a marzo de 2020	0	372
17862123	Abril a junio de 2020	152	0
17959983	Julio a septiembre de 2020	352	0
18034944	Octubre a diciembre de 2020	344	0
18119300	Enero a marzo de 2021	232	0
18386834	Octubre a diciembre de 2021	96	0
****	**T O T A L**	**1176**	**870**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO , toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **73.5 días,** lo que es igual a **02 meses 13.5 días.**

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, le representan descuento de pena de **72.5 días** lo que es igual a **2 meses 12.5 días.**

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO es de **146 días,** lo que es igual a **4 meses 26 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con la labor realizada en los siguientes periodos: marzo a junio de 2019 (certificado de cómputo N° 17459654), junio de 2019 (certificado de cómputo N° 17579423), abril a mayo de 2020 (certificado de cómputo N° 17862123), agosto de 2020 (certificado de cómputo N° 17959983), marzo de 2020 (certificado de cómputo N° 18119300), abril a junio de 2021 (certificado de cómputo N° 18225761) y octubre a noviembre de 2021 (certificado de cómputo N° 18386834), por cuanto la labor fue **deficiente** lo que no permite que se reconozca ese tiempo. En consecuencia, se negará la redención de pena por los meses en que su labor fue **deficiente.**

Por lo brevemente expuesto**, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.312.720, el período de **146 días,** lo que es igual a **4 meses 26 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.312.720, la redención de pena por los meses en que la labor fue calificada como **deficiente,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Esta
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31752

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.**___ **OTRO**___ **H.C.**___ **T.J Nro.** ___

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Jose Luis Ruiz

CC: 80312 [illegible]

TD: 9885

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO EJECUCION

6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001-60-00-023-2014-15899-00 NI 33752**
Condenado:	**DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ**
Delito (s):	**Fuga de presos**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá "El Buen Pastor" - por otro proceso.**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Se pronunciará el despacho en torno al presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el fallador, por parte de la sentenciada DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.295, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal[1].

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de abril de 2016, condenó a DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ, a la pena principal de *24 meses de prisión* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor del punible de fuga de presos. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. La señora DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en que fue capturada por cuente de otro proceso.

3. TRASLADO DEL 477 DEL C.P.P.

Por medio del Centro de Servicios Administrativos, se materializó dicho trámite, entre el 18 y 20 de abril de 2021, constancia que fueron allegadas al Despacho.

La sentenciada DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ dentro del terminó guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...* ".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena*

[1] según constancia del traslado vencido allegada vía correo institucional el 02 de mayo de 2022 a las 10:37.

impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

4.2.De la normatividad aplicables

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece:

> ***"Artículo 477.*** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."*

4.3.Del caso concreto

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado (a) y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, esta instancia ejecutora otorgó a la sentenciada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto penal. Como se reseñó, la procesada hizo caso omiso, pues dentro del término concedido para ello no presentó ningún pronunciamiento, pese a que el traslado se corrió por tres días, de lo que se le informó a la procesada en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Medida Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra privada de la libertad por otro proceso.

Aunado a ello, hay información dentro del expediente que evidencia que la procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta del radicado N° 11001-60-00-023-2021- 04070 desde el 17 de septiembre de 2021, por los delitos de hurto calificado y agravado. Es decir, por hechos ocurridos cuando estaba bajo prisión domiciliaria.

Como sustento de ello, este Juzgado Ejecutor cuenta con el oficio de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" en el que informó que la procesada se encuentra privada de la libertad en ese centro penitenciario desde el 17 de septiembre de 2021 por el proceso No 11001-60-00-023-2021-04070, para ello allegó la cartilla biográfica y la información del SISIPEC.

Como se puede extractar la condenada no cumplió con la obligación de permanecer en su lugar de residencia lo que conllevó a que fuera capturada y dejada a disposición de la judicatura nuevamente por nueva conducta delictiva, lo que evidentemente demuestra que la sentenciada no cumplió con la medida y se encuentra incursa en un nuevo delito.

No ignora DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, de las que tiene pleno conocimiento ya que suscribió la diligencia de compromiso, entre las que se encuentra cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida y permanecer en el lugar de residencia, en virtud a que tanto este despacho, como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, aunado a la obligación de observar buena conducta.

Evidente es, la falta de compromiso por parte de la condenada con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal. Esa actitud de desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al

generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador, no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Como DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 4° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará dicho beneficio.

En firme esta decisión, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a fin que una vez recobre la libertad por cuenta del proceso N° 11001-60-00-023-2021-04070, se deje a disposición de las presentes diligencias para que cumpla o que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, *6 meses 5 días*.

Hacer efectiva la caución prendaría prestada, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución o póliza que prestó la sentenciada para efectos de garantizar el cumplimiento del beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese a la condenada en la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra detenida por otro proceso, o en su lugar de residencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.751.295, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a fin que una vez recobre la libertad por cuenta del proceso N° 11001-60-00-023-2021-04070, se deje a disposición de las presentes diligencias para que cumpla o que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, *6 meses 5 días*.

TERCERO.- Hacer efectiva la caución prendaría, prestada, a favor de la Nación. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese los oficios a que haya lugar, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- INFORMAR esta decisión a la penada DEISY VIVIANA LEGUIZAMON DÍAZ en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra detenida por otro proceso o en su lugar de residencia.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-06-2022 HORA:
NOMBRE: Deisy Leguizamón
CÉDULA: 1020751295
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-017-2014-11560-00 NI 34069**
Condenado:	**MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS**
Delito (s):	**Violencia intrafamiliar**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en favor del condenado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.213, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo electrónico institucional[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, condenó a MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".*

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

*"**Redención de pena por estudio**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo y estudio** cumplido por MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio
18309533	Julio a septiembre de 2021		258
18387088	Octubre a diciembre de 2021	632	
18473784	Enero a marzo de 2022	616	
****	**T O T A L**	**1248**	**258**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACÍAS, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de 78 días, lo que es igual a *2 meses 18 días.*

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, le representan descuento de pena de *21.5 días.*

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS es de **99.5 días,** lo que es igual a *3 meses 9.5 días*, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo, con la labor realizada de julio de 2021 (certificado de cómputo Nº 18309533), dado que la labor fue calificada como **deficiente,** lo que no permite hacer reconocimiento de redención de pena, en los términos del artículo 101 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se negará la redención de pena por los meses antes relacionados.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.213, el período de **99.5 días,** lo que es igual a **3 meses 9.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR a MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.213, la redención de pena por la labor realizada en los meses en que la labor fue deficiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estad
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34069

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 07 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Enrique Ianchenos

CC: 19.481.213

TD: 160815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICADO
NO FIRMÓ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2015-13779-00 NI 34697**
Condenado:	**JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.464.777, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 1° de octubre de 2019, condenó a JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO, a la pena principal de *48 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor de los delitos de hurto calificad y agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de febrero de 2020 a la fecha.

2.3.- Al procesado ya se le realizó un reconocimiento por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

La Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18396763	Octubre a diciembre de 2021	400
****	**T O T A L**	**400**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO es de 25 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno **JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.777, un total de **25 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido **JOSEPH CAMILO RANGEL CAMILO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 74 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34697

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Joseph Camilo Rangel Garcia.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 22-06-22

CC: 1032464777

TD: 104922

HUELLA DACTILAR:

NO FIRMA

NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2015-13779-00 NI 34697**
Condenado:	**JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado en el grado de tentado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Concede libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.777, conforme a la documentación enviada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"[1] y la petición elevada por el procesado[2].

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 39 Penal Municipal con Función Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 1° de octubre de 2019, condenó a JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, a la pena principal de *48 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de febrero de 2020 a la fecha.

2.3. Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	MESES	DIAS
08/02/2022	05	16
16/06/2022	00	25
TOTAL	**6 MESES**	**11 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: establece: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena*

[1] 17 de mayo de 2022

impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"[3] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.2. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[4]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que al procesado JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, se le impuso una pena de *48 meses de prisión*, y las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen *a 28 meses 24 días*. El procesado, a la fecha, ha descontado *27 meses 26 días* de pena cumplida, más*06 mes 11 días* de redención de pena, para un total de *34 meses 7 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, pues de la documentación allegada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta del procesado ha sido calificada como ejemplar, además el 12 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 2761. Aunado a ello al revisar toda la actuación e incluso la cartilla biográfica del condenado, el juzgado advierte que ha ejecutado actividades para redención de pena, al punto que a la fecha se le ha reconocido redención de pena por dicho concepto, con lo cual es viable concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, una vez revisado el expediente, se estableció su arraigo familiar y social en la Calle 151 G No.133 - 75 apartamento 101, de esta ciudad, donde cuenta con sus progenitores y sus hermanos.

Por otra parte, es de anotar que JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Penal, también condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. En el caso bajo estudio, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, se relacionan con la vulneración al bien jurídico contra el patrimonio económico. Sin duda, se trata de una conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento durante el tiempo en que ha estado recluido en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar y ha estado laborando dentro del penal.

Así mismo, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio del Despacho, el tiempo que el condenado ha cumplido de pena física resulta suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. Demuestra que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán más severas.

Aunado, al resultado sobresaliente en las labores realizadas y la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido

---

[4] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar

positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Así las cosas, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene, pues en este momento, su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en el penal por cuenta de este proceso y la ausencia de investigaciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

En ese orden de ideas, esta ejecutora considera que JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestras de cumplimiento a las normas, y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. En todo caso, se fijará un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En consecuencia, se concederá la libertad condicional al procesado JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, durante el período de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir, *trece (13) meses, veintitrés (23) días.*

Debiendo garantizar su cumplimiento mediante caución prendaría de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial. Ese valor se impone en consideración a la gravedad de la conducta y la situación económica del beneficiado. Adviértase que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir lo que le falta de la pena impuesta.

Una prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

Por economía procesal, dado que el subrogado penal, fue favorable para el condenado; y debido al cúmulo de trabajo en el Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, se anexa a esta providencia, el acta con las obligaciones que debe cumplir JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, conforme al artículo 65 del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.464.777, el subrogado penal de la **libertad condicional**, previa caución prendaria por el valor de 1 SMMLV, por un periodo de prueba de ***trece (13) meses, veintitrés (23) días***, como se consignó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso, por parte del penado JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, librar la boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", quien vigila la pena a JOSEPH CAMILO RANGEL GARCÍA, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L...
En la Fecha Notificado por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PI.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34697

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joseph Camilo Rangel Garcia.

CC: 1032464777

TD: 104922

HUELLA DACTILAR:

JEIMS - CSANOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-017-2017-12560-00 NI 35432**
Condenado:	**RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES**
Delito (s):	**Violencia intrafamiliar**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Concede libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.924, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional[1], por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 4° Penal Municipal con Función Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 21 de mayo de 2018, condenó a RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como autor del delito de inasistencia alimentaria. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto a este Despacho. El 03 de diciembre de 2018, se avocó el conocimiento.

2.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2019 a la fecha.

2.4.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
07/05/2021	05	9.25
08/07/2022	05	3.5
TOTAL	**10 MESES**	**12.75 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[1] El 14 de junio de 2022 a las 8:01

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: establece: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que al procesado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, se le impuso una pena de *72 meses de prisión*, y las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen *a 43 meses 6 días*. El procesado, a la fecha, lleva *37 meses* de pena cumplida, más *10 meses 12.75 días* de redención de pena, para un total de *47 meses 12.75 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito pues, de la documentación allegada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta del procesado ha sido calificada como ejemplar, además el 9 de junio de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 03067.

Aunado a ello al revisar toda la actuación e incluso la cartilla biográfica del condenado, el juzgado advierte que ha ejecutado actividades para redención de pena, al punto que a la fecha se le ha reconocido redención de pena por dicho concepto, con lo cual es viable concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, una vez revisado el expediente, se estableció su arraigo familiar y social en la carrera 94 K Bis N° 80 - 76, barrio Quiroga de Bogotá, donde vivirá con sus progenitores y su hermana quienes lo apoyan.

Por otra parte, es de anotar que RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

---

[3] C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Penal, también condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. En el caso bajo estudio, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, se relacionan con la vulneración al bien jurídico contra la familia. Sin duda, se trata de una conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento durante el tiempo en que ha estado recluido en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar y ha estado laborando dentro del penal.

Así mismo, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio del Despacho, el tiempo que el condenado ha cumplido de pena física resulta suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. Demuestra que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán más severas.

Aunado, al resultado sobresaliente en las labores realizadas y la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Así las cosas, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene, pues en este momento, su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en el penal por cuenta de este proceso y la ausencia de investigaciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

En ese orden de ideas, esta ejecutora considera que RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestras de cumplimiento a las normas, y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. En todo caso, se fijará un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En consecuencia, se concederá la libertad condicional al procesado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, durante el período de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir, *veinticuatro (24) meses, diecisiete (17) días.*

Debiendo garantizar su cumplimiento mediante caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será consignado a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial. Ese valor se impone en consideración a la gravedad de la conducta y la situación económica del beneficiado. Adviértase que el incumplir las obligaciones contraídas

dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir lo que le falta de la pena impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

Por economía procesal, dado que el subrogado penal, fue favorable para el condenado; y debido al cúmulo de trabajo en el Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, se anexa a esta providencia, el acta con las obligaciones que debe cumplir RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, conforme al artículo 65 del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.653.924, el subrogado penal de la **libertad condicional**, previa caución prendaria por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba de *veinticuatro (24) meses, diecisiete (17) días* como se consignó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso, por parte del penado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, librar la boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", quien vigila la pena a RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notificado por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35432

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Guillermo Vega Nieves

CC: 79653924

TD: 112368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
SIGCMA
JUZGADOS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-017-2017-12560-00 NI 35432**
Condenado:	**RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES**
Delito (s):	**Violencia intrafamiliar**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo institucional[1], en relación con el condenado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.924.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de mayo de 2018, condenó a RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2019 a la fecha.

2.3. Al procesado no se le ha hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y

[1] El 14 de junio de 2022 a las 8:01

PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18107381	Enero a marzo de 2021	360
18212916	Abril a junio de 2021	360
18299196	Julio a septiembre de 2021	378
18390409	Octubre a diciembre de 2021	372
18482122	Enero a marzo de 2022	372
****	**T O T A L**	**1842**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión

donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, le representan descuento de pena de **153.5 días** lo que es igual a **05 meses 3.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.924, el período de **153.5 días** lo que es igual a **05 meses 3.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35432

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Guillermo Vega Nieves

CC: 17053924

TD: 102368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

Rancho Externo

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 61 01 653 2018 00342 00 N.I. 36544**
Condenado:	**ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN**
Delito (s):	**Extorsión agravada tentada**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Niega libertad condicional prohibición Ley 1121/06**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.863.282 expedida en el estado de Zulia - Venezuela, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 27 de mayo de 2019 condenó a ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN a las penas principales de 72 meses y multa equivalente a 1.500 salarios mínimos legales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena LUGO SULBARÁN se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1° de noviembre de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al citado penado, el 27 de junio de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al penado por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, los siguientes reconocimientos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
18/07/2022	11 meses y 9 días
TOTAL	**11 MESES Y 9 DÍAS**

[1] De 8 de julio de 2022 sobre las 8:01 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de conceder al condenado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN la libertad condicional.

3.2. Caso concreto.

Para determinar en este concreto evento la procedencia de conceder al penado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN el subrogado penal de la libertad condicional, habrá de partirse por destacar que el delito por el que fue condenado y por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, es el de agravada por hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1121 de 2006[3], cuyo artículo 26 prohíbe el otorgamiento, entre otros, de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa y en concreto la libertad condicional, norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 073 de 2010.

El texto del precepto en cita es el siguiente:

> *"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*
>
> *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.
[3] Cuya vigencia inició el 30 de diciembre de 2006

sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o Libertad Condicional.

Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." -Subrayas fuera de texto-

Sobre la aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia plasmado en proveído emitido el 6 de agosto de 2015 dentro del proceso radicado No. 80.464, en el que se señaló:

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario, su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Es claro así que la Ley 1121 de 2006, sigue vigente, que ninguna otra la ha derogado, ni se ha dispuesto pensamiento contrario que la derrumbe, por lo que las prohibiciones o exclusiones que ostenta la misma deberán aplicarse sin distinción, lo que a la hora hace entonces imposible la aplicación de una redención de pena a los condenados por cualquiera de los delitos allí enlistados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». -negrilla no original-

Pues bien, bajo las anteriores premisas normativa y jurisprudencial, en consideración a que, como ya se dijo, el penado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN fue condenado por el delito de extorsión agravada ejecutado en vigencia del artículo 26 de la multicitada Ley 1121 de 2006, aún en vigor hoy, no procede para él el otorgamiento de la libertad condicional.

Por último, cabe aclarar que la citada prohibición legal opera para el referido delito contra el patrimonio económico aunque hubiese sido cometido en la modalidad de tentativa, pues la citada normativa prohíbe la concesión de subrogados y sustitutos para los delitos que taxativamente ella consagra ya enunciados, sin tener en cuenta en ello la ocurrencia de algún dispositivo amplificador del tipo.

Corolario de lo anterior, se negará al sentenciado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN la libertad condicional y se releva este Juzgado Ejecutor de hacer cualquier estudio sobre el eventual cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal y sus modificaciones para el otorgamiento del pluricitado subrogado penal, a pesar del concepto favorable que emitió La Cárcel La Modelo de esta ciudad para el análisis de la libertad condicional para el prenombrado penado, pues, obviamente, prima la prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad condicional** al condenado ROBIN JOSÉ LUGO SULBARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.863.282 expedida en el estado de Zulia - Venezuela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno LUGO SULBARÁN.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-07-22 HORA: 12:
NOMBRE: ROBIN LUGO
CÉDULA: 13863389
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

4.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2018 08867 00 N.I. 36860**
Condenado:	**JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Redime pena**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la redención de pena en favor del señor JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218'215.644, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas decretó la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas a JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 2 de mayo de 2019 de 36 meses de prisión dentro de la actuación radicada con el CUI 11001 60 00 015 2018 08867 00 N.I. 36860 y por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo de 8 de julio de 2019 de 40 meses de prisión dentro del proceso radicado con el CUI 11001 60 00 015 2019 00196 01 N.I. 7814, las dos por el delito de hurto calificado agravado, fijándose una sanción privativa de la libertad acumulada de 60 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, además, se le negó al penado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, GONZÁLEZ JIMÉNEZ ha cumplido en privación formal de la libertad los siguientes lapsos:

- El 12 de octubre de 2018
- Del 13 al 15 de enero de 2019
- Del 7 de agosto de 2019 a la fecha de este proveído

[1] De 7 de abril de 2022 sobre las 4:01 P.M.

2.4. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado el 4 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de acuerdo con la documentación que al efecto allegara la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

"Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el recluso siempre que cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJADAS
18014348	noviembre y diciembre de 2020	320
18140776	enero, febrero y marzo de 2021	488
18217071	abril, mayo y junio de 2021	480
18306091	julio, agosto y septiembre de 2021	504
18366518	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL:**	**2.288**

A los anteriores certificados de cómputos se acompañan la cartilla biográfica y certificación de historial de calificación de conducta del recluso GONZÁLEZ JIMÉNEZ en la que se califica su comportamiento en grado de ejemplar, además, se evalúa como sobresaliente el trabajo cumplido por él en el penal.

Así las cosas, ha de concluirse que en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, las 2.288 horas de trabajo cumplidas por el citado interno en los períodos señalados le representan 143 días o, lo que es lo mismo, 4 meses y 23 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218·215.644, por un término de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10 JUN 2022
HORA:
NOMBRE: Jhon Edison Gon
CEDULA: 1218215644
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2018 08867 00 N.I. 36860**
Condenado:	**JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218'215.644, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado vigila las penas acumuladas de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, impuestas a JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ mediante auto de 10 de diciembre de 2019 por este Despacho, respecto de las sentencias proferidas en su contra así:

- Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sentencia de 2 de mayo de 2019, radicado No. 11001 60 00 015 2018 08867 00 N.I. 36860, pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado.

- Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fallo de 8 de julio de 2019 radicado No. 11001 60 00 015 2019 00196 01 N.I. 7814, por el delito de tráfico, fabricación y porte de arma de fuego.

2.2. El penado GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por cuenta de las presentes diligencias, ha cumplido en privación formal de la libertad los siguientes lapsos:

- El 12 de octubre de 2018
- Del 13 al 15 de enero de 2019
- Del 7 de agosto de 2019 a la fecha de este proveído

[1] De 7 de abril de 2022 sobre las 4:01 P.M.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 4 de septiembre de 2019.

2.4.- A GONZÁLEZ JIMÉNEZ se le han efectuado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN Y /O REBAJA
28/01/2021	1 mes y 10 días
20/05/2022	4 meses y 23 días
TOTAL	**6 MESES Y 3 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al condenado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".*

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos deben cumplirse en un mismo momento, pues a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

> ***"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

> ***30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico,* ***que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general****. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* ***No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud****..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que las conductas punibles por las cuales fue condenado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, vale reiterar, hurto calificado

agravado en concurso homogéneo, dadas las circunstancias y modalidad en las que se cometieron, evidencian la forma aleve de actuar del penado, quien en asocio con otras personas y mediante la intimidación con arma blanca despojaron a dos desprevenidos ciudadanos de sus teléfonos móviles.

Descritas así las conductas punibles ejecutadas por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, no se duda que ellas merecen un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra la falta de consideración y respeto de éste hacia sus congéneres, pues asegurando condiciones de superioridad frente a las víctimas permitiéndole de este modo actuar sobre seguro, dadas por el número plural de agresores y el uso de arma blanca para intimidarlas, las despojaron de sus celulares, lo cual conduce a una valoración negativa de los delitos cometidos por aquél, siendo punibles como los descritos los que hacen que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional, pues es grave el daño que causan a la sociedad por la permanente sensación de inseguridad que generan en los coasociados que a diario se ven expuestos al hurto de sus pertenencias.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el requisito objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al prenombrado condenado, ello si se tiene en cuenta que ha cumplido intramuros un tiempo físico de 33 meses y 17 días, determinado éste por los siguientes lapsos: (i) 1 día, 12 de octubre de 2018 (ii) 3 días, del 13 al 15 de enero de 2019 y (iii) y 33 meses y 13 días, del 7 de agosto de 2019 a la data de este pronunciamiento, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, tal es, 6 meses y 3 días, para un total de pena cumplida de 39 meses y 20 días. Y siendo que la sanción privativa de la libertad acumulada que le fue irrogada a GONZÁLEZ JIMÉNEZ es de 60 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 36 meses, de donde se colige, se itera, el cumplimiento del presupuesto objetivo en este caso.

Y no se desconoce que JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión donde se encuentra recluido ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y no ha tenido sanciones disciplinarias por lo que el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. conceptuó favorablemente para estudio de libertad condicional para el citado interno en Resolución No. 1019 de 3 de marzo de 2022, eso sí, resaltase, teniendo en cuenta únicamente el factor cuantitativo de la pena.

Sin embargo, recapitulando, a pesar del cumplimiento de estos últimos requisitos, reiterase, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder al condenado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo cumplido (3/5 partes) y la buena conducta del condenado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible ejecutada por el sentenciado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual se negará la libertad condicional al aquí sentenciado.

3.3. Otras determinaciones.

Comoquiera que con la Resolución No. 1019 de 3 de marzo de 2022 emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. – La Modelo, la consulta al sistema SISIPEC del INPEC y la cartilla biográfica correspondientes al recluso JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, se establece que el mencionado establecimiento de reclusión está en el equívoco de que la pena de prisión que actualmente se encuentra cumpliendo el citado interno es de 36 meses, cuando como según se dijo al penado se le impuso la pena acumulada es de 60 meses de prisión, este Juzgado **dispone**:

3.3.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **oficiar** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. – La Modelo informando que este Juzgado de Ejecución de Penas, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, decretó la acumulación jurídica de penas al condenado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ y le impuso una pena principal acumulada de 60 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período.

Alléguese al citado centro carcelario copia del referido auto de 10 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al sentenciado JHON EDISON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218'215.644, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Tercero.- Por el mismo centro común, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 10 JUN 2022
HORA:
FIRMA: Jhon Espos
CÉDULA: 1218215644
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DACTILAR

publicado en el Micrositio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	37301
Condenado a notificar	HANDERSON DUVAN CARDENAS AYURE
C.C	1032404801
Fecha de notificación	16 de Junio de 2022
Hora	09:26 H
Actuación a notificar	OFICIO No. 4334 DE FECHA 03-06-2022
Dirección de notificación	CALLE 31 C SUR # 1 A - 40

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Junio de 2022 en lo que concierne a la ENTERESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Erick Cardenas indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que no se encontraba en casa que salió del país. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada esta escrita en lápiz en el oficio.

Se anexan fotos.

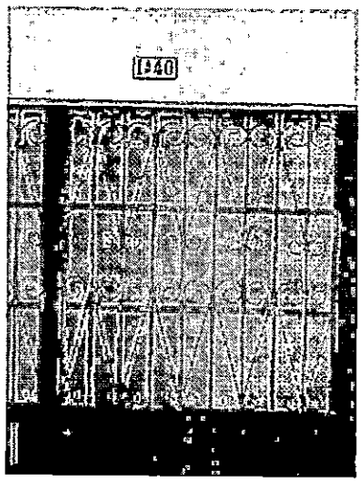

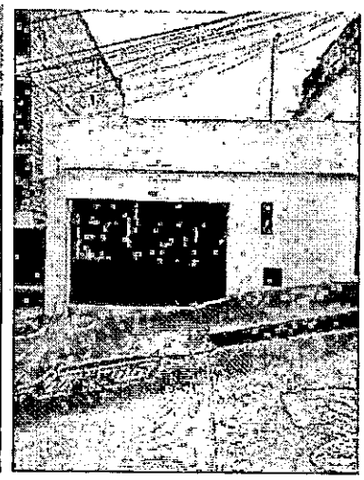

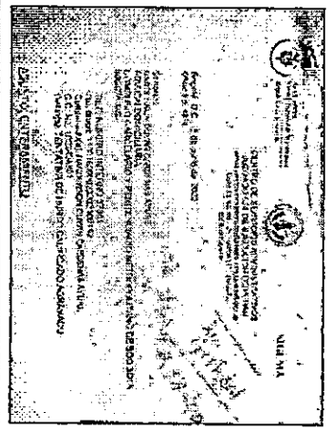

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 023 2021 00142 N.I. 37301**
Condenado:	**HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado tentado**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la calle 31 C sur No. 1 A – 40 localidad de San Cristóbal de esta ciudad a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Revoca prisión domiciliaria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032`404.801, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 6 de mayo de 2021, el Juzgadò Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE a las penas principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.

Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria en la suma de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal

2.2. Por cuenta de la anterior condena CÁRDENAS AYURE se encuentra en privación de la libertad desde el 14 de enero de 2021.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 9 de junio de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota – Área de Domiciliarias, mediante informe presentado a este Juzgado Ejecutor el 9 de febrero de 2022, dio a conocer que el 24 de enero de 2022 a las 15:40 horas se practicó

visita de control domiciliario al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE en su residencia ubicada en la calle 31 C sur No. 1 A – 40, cuyo resultado fue negativo, pues no se encontró en ese lugar al condenado, habiéndose informado por el señor Erik Cárdenas, hermano de aquél, que su consanguíneo se encontraba laborando en un taxi.

3.2. En virtud del anterior informe y en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado de Ejecución de Penas en auto de 21 de febrero de 2022 dispuso requerir al prenombrado sentenciado a fin de que rindiera explicación sobre los motivos por los cuales para la fecha señalada -24 de enero de 2022- no se encontraba en su domicilio.

3.3. Vencido el respectivo traslado el 16 de marzo de 2022, el condenado no suministró ninguna explicación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro entonces que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE.

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

> *Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

4.3. Caso concreto.

En el evento *in examine* se tiene que mediante informe presentado ante este Despacho el 9 de febrero de 2022, el Área de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBGO- La Picota puso en conocimiento de este Juzgado de Ejecución de Penas que para el día 24 de enero de 2022, al efectuarse por parte de ese establecimiento visita de control domiciliario al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE en la calle 31 C sur No. 1 A – 40, éste no fue encontrado en su domicilio, informándose en dicho momento por el señor Erik Cárdenas que su consanguíneo se encontraba trabajando en un taxi.

Así, con fundamento en la información anteriormente reseñada y una vez verificado que este Juzgado Ejecutor no le ha otorgado al sentenciado CÁRDENAS AYURE permiso para trabajar, mediante auto de 21 de febrero de 2022 el Despacho dispuso adelantar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriendo el respectivo traslado al condenado CÁRDENAS AYURE para que brindara las explicaciones pertinentes sobre su ausencia del domicilio para el 24 de enero de 2022, empero, vencido el traslado, éste no suministró al Juzgado explicación alguna.

Pues bien, lo anterior permite concluir que sin autorización alguna ni excusa que lo justifique, HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE se ausentó de su domicilio, lugar de reclusión al haberle sido otorgada la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador por lo que su locomoción se encontraba restringida, lo cual evidencia que no aprovechó la oportunidad otorgada por la judicatura para cumplir en su domicilio la pena de prisión que le fue impuesta. Al parecer el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues lo cierto es que sigue privado de la libertad aunque en su domicilio y para salir del mismo debe contar con la autorización del Juez que ejecuta la pena, sin embargo, se itera, el condenado decidió desatender esa obligación.

Por el contrario, la actitud de CÁRDENAS AYURE frente al compromiso adquirido de no salir de su domicilio sin previa autorización judicial, demuestra el poco respeto le merecen las obligaciones para con la judicatura contraída al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y que obra

en la actuación, incluso, con absoluto desdén hizo caso omiso al requerimiento que le hizo este Juzgado para que explicara aquella situación.

A manera de colofón, se tiene claro y acreditado dentro del presente proceso que el condenado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE infringió la obligación adquirida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal de permanecer en su domicilio, razón por la cual este Juzgado de Ejecución de Penas revocará el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

Corolario de lo anterior, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y también se librará orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la condena de prisión. Así mismo, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el prenombrado sentenciado.

Cabe precisar que de la pena de 18 meses de prisión se tendrá como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad por CÁRDENAS AYURE, del 14 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022, fecha esta, reiterase, en la cual no fue encontrado en el lugar de reclusión y que dio lugar a la decisión que aquí se adopta.

Por último, ***deberá hacerse efectiva la caución prendaria constituida*** por el citado condenado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Revocar al condenado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.801, **la prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y **librar** orden de captura en contra del penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.801, para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena privativa de la libertad impuesta.

Tercero.- Tener como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad de la condena de 18 meses impuesta a al sentenciado CÁRDENAS AYURE, el que permaneció

en prisión domiciliaria, esto es, del 14 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022, de acuerdo con lo antedicho.

Cuarto.- En firme el presente proveído, **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE.

Quinto.- Una vez cobre ejecutoria este auto, **hacer** efectiva la caución prendaria constituida por el penado CÁRDENAS AYURE para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria

Sexto.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

HANDERSON DUVAN CARDENAS AYURE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HANDERSON DUVAN CARDENAS AYURE
CALLE 31 C SUR No. 1 A - 40, BARRIO BELLO HORIZONTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1708

NUMERO INTERNO 37301
REF: PROCESO: No. 11001600002320210014 2
C.C: 1032404801

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **4 DE MAYO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 4 DE MAYO DE 2022 - NI 37301

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 8:00

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>;linavarro@defensoria.edu.co <linavarro@defensoria.edu.co>;Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 04 de mayo de 2022 para su notificación y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-0023-2021-00142-00 NI 37301**
Condenado:	**FREDY PEREIRA SALAZAR**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado tentado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" – Prisión domiciliaria – Diagonal 48 J Sur N° 1 – 96 interior 5 casa 18, Conjunto Residencial San Cayetano de Bogotá**
Decisión:	**Pena cumplida**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de libertad por pena cumplida, de acuerdo al sistema de gestión en favor del sentenciado FREDY PEREIRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.142.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 31 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6de mayo de 2021, condenó a FREDY PEREIRA SALAZAR, a la pena principal de *18 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado y agravada en el grado de tentado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3.- El sentenciado esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2021 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.1.De la pena cumplida

De acuerdo al artículo 88 del Código Penal, el Despacho se prenunciará frente a la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

Por los hechos que dieron origen a la condena y la pena impuesta, el interno FREDY PEREIRA SALAZAR, ha descontado físicamente *17 meses 09 días.*

Dado que la pena impuesta fue de *18 meses de prisión*, se concluye que FREDY PEREIRA SALAZAR, cumple la pena impuesta el 13 de julio de 2022.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 53 preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de dar por terminada la vinculación procesal del condenado, siendo por ende menester a través de este proveído, declarar la extinción de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del 13 de julio de 2022 y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado FREDY PEREIRA SALAZAR, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, a partir del 13 de julio de 2022.

Se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad para ante la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se haga efectiva el 13 de julio de 2022.

3.2.Otras determinaciones

3.2.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.2.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado **FREDY PEREIRA SALAZAR**, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.2.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida al señor **FREDY PEREIRA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.142, en lo que respecta a este proceso a partir del **13 de julio de 2022**.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **FREDY PEREIRA SALAZAR** a partir del **13 de julio de 2022.**

TERCERO: DECRETAR en favor de **FREDY PEREIRA SALAZAR**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas a partir del **13 de julio de 2022**.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se haga efectiva el **13 de julio de 2022.**

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otra determinación" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa acumulada pesen contra **FREDY PEREIRA SALAZAR,** ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior, **permanezca** el proceso a cargo del Despacho para continuar con la ejecución de la pena de HANDERSON DUVAN CARDENAS AYURE.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-06-22 HORA: 12:25

NOMBRE: Fredy Pereira

CÉDULA: 79490142

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Recibí copia

7 3047396131

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-0-055-2007-01562-00 NI 37708**
Condenado:	**JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL**
Delito (s):	**Actos sexuales con menor de catorce años**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1], en favor del condenado JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 80.071.945.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 02 de agosto de 2018, condenó a JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, a la pena principal de *102 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como coautor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de junio de 2019, este Despacho decreto acumulación jurídica de penas en favor del procesado JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL y dejó la pena en *268 meses de prisión* y las penas accesorias por el mismo tiempo.

2.3.- El señor JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de junio de 2018 a la fecha.

2.4.- Al sentenciado se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario*

en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, determina el descuento punitivo a que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario y en su artículo 98, dispone:

> *"**REDENCION DE PENA POR ENSEÑANAZA**. Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior **tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.***
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que* se *trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".*

3.3.Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes certificadoS para efectuar la redención de pena por **enseñanza,** en favor de JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ ENSEÑANZA
17845266	Abril a junio de 2020	284
17934203	Julio a septiembre de 2020	304
18025726	Octubre a diciembre de 2020	296
18106870	Enero a marzo de 2021	296
18210262	Abril a junio de 2021	288
18306774	Julio a septiembre de 2021	300
****	**T O T A L**	**1768**

Junto al certificado relacionado, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, en este momento se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales

permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 las actividades de enseñanza desarrolladas por JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, le representan descuento de pena de **221 días,** que es igual **a 7 meses 11 días.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JAIME ALBERTO SALAMANCA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.071.945, el período de **221 días,** que es igual **a 7 meses 11 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 37708

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2022

NO NOTIFICACION
SIGCMA
JEPMS

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIME ALBERTO SOLANILLA

CC: 80071945 80071945806

TD: 94753

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

3.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 61 08 105 2015 80041 00 N.I. 38400**
Condenada:	**JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA**
Delito (s):	**Proxenetismo con menor de edad agravado**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor de la penada JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012'365.984, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 13 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA a las penas principales de 244 meses de prisión y multa equivalente a 89,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora de los delitos de proxenetismo con menor de edad agravado e inducción a la prostitución. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 2 de octubre de 2018, la modificó en el sentido de absolver a JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA del delito de inducción a la prostitución agravada y mantuvo la condena por el punible de proxenetismo con menor de edad agravado, fijó entonces las penas principales en 238 meses de prisión y multa equivalente a 91.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad.

2.2. Por cuenta de la anterior condena la citada penada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de abril de 2015.

---

[1] De 30 de junio de 2021 sobre las 3:40 P.M.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a CAMARGO FORIGUA, el 4 de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor de la sentenciada JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA, de acuerdo con la documentación que para ello envió la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

De otro lado, respecto al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé:

> *Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)*

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., se analiza la viabilidad de reconocer redención de pena a JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA.

El citado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por trabajo cumplido por la prenombrada interna, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18477256	marzo de 2021	108
****	**TOTAL:**	**108**

Al certificado anteriormente relacionado se acompañan la cartilla biográfica e historial de calificación de conducta de la reclusa CAMARGO FORIGUA en el que se califica como ejemplar su comportamiento en el período señalado, además, se evalúa la actividad académica por ella cumplida como sobresaliente.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 108 horas de estudio le representan a la penada 9 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio a la condenada JESSICA MARÍA CAMARGO FORIGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012'365.984, por un término de nueve (9) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna CAMARGO FORIGUA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA: 3:30 PM

NOMBRE: JESSICA CAMARGO

CÉDULA: 1012365984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FUE LA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado N

La anterior Providencia

La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179**
Condenado:	**JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS**
Delito (s):	**Tráfico de estupefacientes**
Ley:	**600/2000**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en favor del condenado JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.093.199[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2016, condenó a JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS, entre otros, a la pena de 220 meses de prisión y multa 3.300 salarios mínimos legales mensuales y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo, por hechos cometidos el 2 de febrero de 2005 en Miami Estados Unidos; 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Bélgica; 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estéreos (Gubal - Nariño); 9 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam – Holanda; y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem – Brasil. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Dominio, mediante sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2017, confirmó en su integridad la sentencia condenatoria.

2.3. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 9 de mayo del 2018, resolvió el recurso extraordinario de casación penal y dispuso casar de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, revocó parcialmente la decisión condenatoria e impuso a ORTIZ MATEUS, las penas principales de 200 meses de prisión y multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a los hechos del comiso de cocaína ocurrido el 9 de julio de 2005 en Rotterdam (Holanda).

2.4. Por cuenta de estas diligencias el señor ORTIZ MATEUS se encuentra [redacted] libertad desde el 28 de mayo de 2015 a la fecha.

2.5. El 1° de marzo de 2021, este Despacho negó la acumulación jurídica impuestas por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en se de marzo de 2016, dentro del radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 N enero de 2007, en el radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555; del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, en mayo de 2008.

Junto a

2.6. Contra dicha decisión el prenombrado penado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le imprimió el correspondiente trámite secretarial, por lo que surtido el mismo, se decidió, mediante auto del día 6 de diciembre de 2021, reponiendo parcialmente la providencia confutada y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En esa decisión, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor ORTIZ MATEUS por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante las sentencias del 18 de enero de 2007 y 8 de marzo de 2016 y se fijó como penas principales acumuladas doscientos cincuenta y cinco (255) meses y once (11) días de prisión y multa equivalente a cuatro mil trecientos sesenta y cinco (4365) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".*

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por JULIO CÉSAR ORTÍZ MATEUS, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18410129	Octubre a diciembre de 2021	372
****	**T O T A L**	**372**

Los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas

certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JULIO CÉSAR ORTÍZ MATEUS, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por JULIO CÉSAR ORTÍZ MATEUS, le representan descuento de pena de **31 días** lo que es lo mismo que **1 mes 1 día**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JULIO CÉSAR ORTÍZ MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.617, el período de **31 días** lo que es lo mismo que **1 mes 1 día**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39179

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Ortiz Mesas

CC: 7009198

TD: 66453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSJA
FIRMÓ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179**
Condenado:	**UWE WAGENER SILVA**
Delito (s):	**Tráfico de estupefacientes**
Ley:	**600/2000**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en favor del condenado UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2016, condenó a UWE WAGENER SILVA, entre otros, a la pena de 220 meses de prisión y multa 3.300 salarios mínimos legales mensuales y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo, por hechos cometidos el 2 de febrero de 2005 en Miami Estados Unidos; 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Belgica; 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estereos (Gubal - Nariño); 9 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam – Holanda; y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem – Brasil. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Dominio, mediante sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2017, confirmó en su integridad la sentencia condenatoria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 9 de mayo del 2018, resolvió el recurso extraordinario de casación penal y dispuso casar de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, revocó parcialmente la decisión condenatoria e impuso a UWE WAGENER SILVA, las penas principales de 200 meses de prisión y multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a los hechos del comiso de cocaína ocurrido el 9 de julio de 2005 en Rotterdam (Holanda).

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el señor UWE WAGENER SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2017 a la fecha.

2.3.- El 1° de marzo de 2021, este Despacho negó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencias del 8 de marzo de 2016, dentro del radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179; 18 de enero de 2007, en el radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555; y la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, emitida el 1° de mayo de 2008.

[1] El 28 de abril de 2022 a las 9:30

2.4. Contra dicha decisión el prenombrado penado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se decidió, mediante auto del día 6 de diciembre de 2021, reponiendo parcialmente la providencia confutada y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En esa decisión, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor UWE WAGENER SILVA por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante las sentencias del 18 de enero de 2007 y 8 de marzo de 2016 y se fijó como pena acumulada *doscientos cincuenta y cinco (255) meses y once (11) días de prisión y multa equivalente a cuatro mil trecientos sesenta y cinco (4365) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".*

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas*

diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por UWE WAGENER SILVA, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18410040	Octubre a diciembre de 2021	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado UWE WAGENER SILVA, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por UWE WAGENER SILVA, le representan descuento de pena de **31 días** lo que es lo mismo que **01 mes 01 día**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549, el periodo de **31 días** lo que es lo mismo que **1 mes 1 día**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

Uwe Wagener Silva

NUMERO INTERNO: 39179

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 23-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uwe Wagner Silva

CC: 72154549

TD: JED3677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 023 2017 08258 00 N.I. 39487**
Condenado:	**CESAR AUGUSTO GARZÓN**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado tentado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**Libertad condicional concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado CESAR AUGUSTO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.691, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 20 de agosto de 2018 condenó a CESAR AUGUSTO GARZÓN a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el citado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 21 de mayo de 2019 a la fecha de este proveído.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado condenado, el 18 de marzo de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le ha reconocido al penado redención de pena por trabajo y estudio cumplidos en el penal, así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
24/06/2022	8 meses y 23.5 días
TOTAL	**8 MESES Y 23.5 DÍAS**

[1] De 17 de mayo de 2022 sobre las 9:17 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional al sentenciado CESAR AUGUSTO GARZÓN, de conformidad con los documentos que allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C..

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló que: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."*

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, en primer término, en cuanto se refiere a la valoración de la conducta punible que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas para conceder la libertad condicional, pertinente resulta traer a colación lo dicho sobre este tema por la H. Corte Constitucional[3] en los siguientes términos:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal."

Sobre el mismo tema, oportuno resulta citar el reciente criterio de la H. Corte Suprema de Justicia[4], así:

"(...) esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos

[3] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Fallo de tutela de 20 de abril de 2021. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, 1 Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020. Radicado nº 115757 VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHITA Impugnación 13 sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

De manera que, teniendo en cuenta las anteriores premisas jurisprudenciales, abordará el Despacho en primer término el estudio del eventual otorgamiento de la libertad condicional para CESAR AUGUSTO GARZÓN, bajo la óptica de la necesidad de que éste cumpla la totalidad de la pena impuesta así como también el monto de la condena hasta el día de hoy cumplida por el penado, su comportamiento en privación de la libertad, la demostración de su arraigo familiar y social, entre otros, en aras de determinar la *"función resocializadora del tratamiento penitenciario"*.

Bien, *prima facie*, de conformidad con la sentencia proferida en contra de CESAR AUGUSTO GARZÓN por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y por la cual cumple penal intramural, no puede desconocerse que la conducta punible que aquél actualizó contra el bien jurídico del patrimonio económico, merece un juicio de reproche social y jurídico, sin embargo, no puede desconocerse, como lo precisó el Juez Fallador en el acápite de la *"dosificación punitiva"* del aludido fallo, el delito cometido por el penado no lesionó la integridad de las víctimas, además, se recuperaron los bienes objeto del hurto y el sentenciado no registra antecedentes penales vigentes.

De otro lado, debe destacarse que GARZÓN en reclusión intramural ha cumplido actividades académicas y algunas laborales las cuales le representaron una redención de pena de 8 meses y 23.5 días, además, en prisión formal de la libertad el condenado ha mostrado un comportamiento calificado en grados de bueno y ejemplar como lo acreditan la cartilla biográfica y las certificaciones de calificación de conducta remitidas a este Juzgado por el penal, asimismo, se tiene la Resolución No. 02774 de 12 de mayo de 2022, por medio de la cual la Cárcel y Penitenciaria La Picota conceptúo favorablemente la libertad condicional para el prenombrado interno.

Lo anteriormente expuesto permite colegir que el condenado CESAR AUGUSTO GARZÓN en privación de la libertad ha observado un proceso positivo de readaptación y readecuación de su comportamiento, asumiendo una conducta y convivencia acorde con lo exigido, dando con ello muestras de reconocimiento de su mal proceder y el querer encausar su comportamiento, además, del cumplimiento a las normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, de donde surge fundadamente que no existe necesidad de que continúe en intramuros cumpliendo la condena impuesta y, por el contrario, debe otorgársele la oportunidad de que le demuestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario ha producido resultados positivos y se encuentra listo para su resocialización.

Ahora bien, de conformidad con los demás requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional, se tiene en el evento *in examine* que GARZÓN ha cumplido en privación de la libertad un tiempo de 37 meses y 3 días, contabilizado desde el 21 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena por concepto de estudio y trabajo, esto es, 8 meses y 23.5 días, para un total de pena cumplida de 45 meses y 26.5 días. Y teniendo en cuenta que las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta al aquí sentenciado equivalen a 43 meses y 6 días, surge entonces que GARZÓN cumple el primer presupuesto, el objetivo.

Por otra parte, de acuerdo con los elementos de prueba que obran en la actuación que otrora allegara CESAR AUGUSTO GARZÓN y con el informe de entrevista virtual presentado el 7 de enero de 2022 por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se acredita que el prenombrado tiene arraigo en la transversal 14 R bis A No. 68 A sur – 17 barrio La Aurora de esta ciudad, inmueble donde residía para el momento de su captura y residiría de otorgársele la libertad condicional y en el que habitan su padrastro, progenitora, hermano, cuñada y dos sobrinos.

Por último, respecto a la obligación de reparar a las víctimas de la conducta punible por los perjuicios ocasionados, de acuerdo con la sentencia de condena proferida contra GARZÓN *"se recuperaron los bienes"* objeto del hurto y no obra en el proceso elemento de juicio que evidencie que se haya promovió incidente de reparación integral y que virtud de éste GARZÓN hubiese sido condenado al pago de perjuicios.

Pues bien, así las cosas, comoquiera que el sentenciado CESAR AUGUSTO GARZÓN cumple los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el Juzgado le otorgará dicho subrogado penal por un período de prueba de 26 meses y 3.5 días, tiempo que le resta para cumplir la totalidad de la condena de 72 meses de prisión que le fue impuesta.

Durante el referido período de prueba el penado deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará mediante la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 *ibíd* y la prestación de caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este auto que deberá consignar a órdenes de este Despacho mediante póliza o depósito judicial.

Suscrita el acta de compromiso y constituida la caución, este Juzgado librará la correspondiente boleta de libertad en favor de CESAR AUGUSTO GARZÓN con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, advirtiéndose al penal que el acto liberatorio se cumplirá siempre y cuando el prenombrado no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de ella.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por práctica judicial, dado que la libertad condicional fue favorable al prenombrado condenado y debido al cúmulo de trabajo en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se anexará a esta providencia la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones que deberá cumplir CESAR AUGUSTO GARZÓN, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión.

3.4.2. Por sustracción de materia, en virtud de que mediante este proveído se está concediendo la libertad condicional al condenado CRISTIAN MICHAEL RAMÍREZ CASTAÑO, no se pronunciará el Despacho sobre el posible otorgamiento de la prisión domiciliaria que otrora éste solicitara, pues es obvio que aquella decisión es más favorable que esta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Conceder el subrogado penal de la **libertad condicional** al sentenciado CESAR AUGUSTO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.691, por un **período de prueba de 26 meses y 3.5 días**, el cual garantizará mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestación de caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes a la fecha de este proveído que deberá consignar a órdenes de este Despacho mediante póliza o depósito judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el penado CESAR AUGUSTO GARZÓN, acto que deberá cumplirse al momento de la notificación de este proveído, este Juzgado **librará** la respectiva boleta de libertad en su favor con destino a al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota donde se encuentra recluido.

Tercero.- Dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- No emitir pronunciamiento con relación a la prisión domiciliaria que otrora peticionara el sentenciado CESAR AUGUSTO GARZÓN, por lo ya explicado.

Quinto.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39487

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Cesar Augusto garcia

CC: 1032404691

TD: 102058

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

COPIA AUTENTICA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 023 2017 08258 00 N.I. 39487**
Condenado:	**CESAR AUGUSTO GARZÓN**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado tentado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del señor CESAR AUGUSTO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.691, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 20 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a CESAR AUGUSTO GARZÓN a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el citado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 21 de mayo de 2019.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta a GARZÓN, el 18 de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones que sean

[1] De 18 de mayo y 1° de diciembre de 2021 sobre las 11:07 A.M. y 3:03 P.M. respectivamente, y 17 de mayo de 2022 sobre las 9:17 A.M.

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado CESAR AUGUSTO GARZÓN de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, señala:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo y estudio cumplidos por el prenombrado interno, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18396395	diciembre de 2021	152
****	**TOTAL:**	**152**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO

17653087	agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019	450
17787010	enero, febrero y marzo de 2020	306
17852856	mayo y junio de 2020	234
17947733	julio, agosto y septiembre de 2020	378
18030509	octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
18113640	enero, febrero y marzo de 2021	336
18216540	abril, mayo y junio de 2021	360
18291779	julio agosto y septiembre de 2021	378
18396395	octubre y noviembre de 2021	240
****	**TOTAL:**	**3.048**

A los certificados de cómputos reseñados el mencionado centro carcelario acompañó la cartilla biográfica del recluso y certificaciones de calificación de conducta que acreditan como bueno y ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, las actividades laboral y académica cumplidas por él fueron evaluadas en grado de sobresalientes.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 152 horas de trabajo cumplidas por el penado le representan 9.5 días y las 3.048 horas de estudio le representan 254 días o, lo que es igual, 8 meses y 14 días, para un total de 8 meses y 23.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio cumplidos por el condenado CESAR AUGUSTO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032·404.691, por un término de ocho (8) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del prenombrado.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLV
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39487

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.** ___ **OTRO** ___ **H.C.** ___ **T.** ___ **Nro.** 906

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

NOTIFICACIÓN

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Cesar Augusto garzón

CC: 1032404691

TD: 1020588

JEIMS

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25754-31-04-002-2006-00091-01 NI 39805**
Condenado:	**JHON FREDY PACHECO GUARNIZO**
Delito (s):	**Homicidio en concurso ilegal de armas de defensa personal**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada por el penal, vía correo institucional[1], en favor del sentenciado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.213.351.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 2° Penal del Circuito de Soacha, mediante sentencia del 12 de enero de 2017, condenó a JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, a la pena principal de *329 meses de prisión,* a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 2 años, como autor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego. Así mismo lo condenó a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el 13 de julio de 2009, conformó la sentencia condenatoria y el 30 de noviembre de 2009, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de enero de 2006 a la fecha.

2.3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de penas en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la*

sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18482340	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado JHON FREDY PACHECO GUARNIZO es de 31 días, lo que es igual a 1 mes 1 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno **JHON FREDY PACHECO GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.213.351, un total de **31 días,** lo que es igual a **1 mes 1 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido **JHON FREDY PACHECO GUARNIZO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39805

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON FREDY PACHECO

CC: 79243386

TD: 93783

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2016 00085 N.I. 40607**
Condenado:	**FRANKLIN GAVIRIA ROSERO**
Delito (s):	**Fraude procesal agravado**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la calle 98 No. 68 -63 apartamento 304 Torre 2 de esta ciudad a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**No revoca prisión domiciliaria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada FRANKLIN GAVIRIA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'912.250, por posible incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele dicho sustituto penal, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FRANKLIN GAVIRIA ROSERO a las penas principales de 72 meses de prisión y multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de coautor del delito de fraude procesal agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por los hechos que dieron origen a la referida condena, el penado GAVIRIA ROSERO se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria desde el 18 de diciembre de 2017, habiéndosele concedido permiso para trabajar mediante auto de 12 de junio de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 13 de febrero de 2018.

2.4. A la fecha de este proveído al condenado no se le ha hecho reconocimiento redención de pena por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Con ocasión del informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría de 29 de noviembre de 2021, en el sentido de no haber encontrado en su domicilio al condenado FRANKLIN GAVIRIA ROSERO el día 24 anterior a las 11:47 A.M. cuando acudió allí a fin de enterarlo de auto de 18 de noviembre de 2021, mediante auto de 14 de febrero de 2022 este Juzgado dispuso requerir al prenombrado penado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que explicara el posible incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio inherente a la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

3.2. Dentro del término dispuesto para el traslado señalado, el sentenciado FRANKLIN GAVIRIA ROSERO presentó escrito a través del cual manifestó que en virtud del permiso para trabajar que le fue concedido por este Juzgado en auto de 12 de junio de 2018, para el día y hora en que se presentó en su residencia el notificador de estos Juzgados, se encontraba en su domicilio laboral, pues ello ocurrió en día y hora laboral.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Precisión normativa.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

> *"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."*

4.2. Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que el condenado FRANKLIN GAVIRIA ROSERO informó no haberse encontrado en su residencia para el 24 de noviembre de 2021 a las 11:47 A.M. cuando el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se hizo presente en dicho lugar, pues comoquiera que era un día y hora laboral se encontraba en su domicilio de trabajo, de conformidad con el permiso que para ello le otorgó este Juzgado mediante proveído de 12 de junio de 2018

Pues bien, de acuerdo con lo explicado por el penado GAVIRIA ROSERO, revisada la actuación seguida en su contra, debe indicarse que en efecto este Juzgado de Ejecución de Penas, a través de providencia de 12 de junio de 2018, le concedió al citado sentenciado permiso para trabajar de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 A 6:00 P.M. y sábados de 8:00 A.M. a 12:00 M. en la firma Agropalma de Nariño S.A.S. Entonces, teniendo en cuenta que el miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 11:47 A.M., era día laboral y hora hábil, se presume fundadamente, como lo explicó el sentenciado, que éste se encontraba trabajando y por ello no se encontraba en la fecha y hora indicadas.

Siendo así las cosas, este Despacho Judicial tendrá como justificada la ausencia de FRANKLIN GAVIRIA ROSERO de su residencia, se itera, para el 24 de noviembre de 2021 a las 11:47 A.M., lo cual acredita en debida forma, en consecuencia, el Juzgado mantendrá para el prenombrado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero.- No revocar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador al sentenciado FRANKLIN GAVIRIA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'912.250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLVB
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: JULIO 1-22 HORA: 8:31

NOMBRE: FRANKLIN GAVIRIA

CÉDULA: 12912250

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

DECIDO COPIA AUTO

314-362 99 91

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., trece (13) junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 023 2014 15617 00 N.I. 41141**
Condenado:	**ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ**
Delito (s):	**Violencia intrafamiliar**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota**
Asunto:	**Declara desierto recursos de reposición**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional ingresa al Despacho[1] constancia de traslado del recurso de reposición interpuesto por el penado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'631.787, contra el auto de 5 de mayo de 2022, a través del cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante proveído de 5 de mayo de 2022, este Despacho negó el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, al no cumplirse a cabalidad los requisitos que al efecto exige el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones, concretamente aquél de carácter subjetivo que alude a la valoración de la conducta punible por la cual aquél fue condenado, cuyo análisis arrojó un resultado negativo, pues, como se dijo en el proveído confutado, el comportamiento del aquí condenado fue aleve porque sin miramiento alguno para con su joven compañera permanente, a quien debía mayor respeto y consideración, en el transcurrir de una discusión por sus celos, la agredió verbal y físicamente ocasionándole lesiones que le ameritaron 7 días de incapacidad médico legal, sin importarle que la mujer se encontraba en estado de gravidez.

3. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Sostiene el opugnador ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ que cumple los factores objetivos y subjetivos para el otorgamiento de la libertad condicional, por lo que solicita se reconsidere la decisión recurrida y así se le conceda el aludido subrogado penal.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que indemnizó a la víctima Karen Nathalie Rojas Rodríguez con quien tiene una hija de 4 años de edad por quienes responde y con quienes

[1] El 9 de junio de 2022 sobre las 2:52 P.M.

convive, siendo su anhelo estar junto a ellas nuevamente, pues comprende el error que cometió y de él está arrepentido por lo que pide perdón.

Añade que es vendedor profesional y sabe todo lo relacionado con la construcción y el bodegaje. Destaca que es bachiller, prestó el servicio militar y es "infractor por primera vez".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Precisiones preliminares.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia, vale decir, ello no sólo comporta que la impugnación deba ser sustentada sino que además debe estar orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada en aras de demostrar el supuesto desacierto de la determinación impugnada, y la no satisfacción de dichos presupuestos obliga a declarar desierto el recurso.

Sobre el tema que se viene comentando, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado[2]:

> *"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible."*

Acerca del mismo asunto la alta Corporación señaló[3]:

> *La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados"*

Son, pues, cuatro los requisitos requeridos para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber: (i) que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo (ii) que la providencia atacada sea una sentencia o un auto interlocutorio (iii) que el recurso sea presentado dentro

---

[2] Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.
[3] Radicación 21673

del término de ejecutoria del auto motivo de censura y (iv) **que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende la revisión de la providencia objeto de inconformidad.**

3.2. Caso concreto.

Bien, bajo las anteriores premisas, en el presente caso se tiene que el recurrente y aquí condenado no cumplió con la carga que le correspondía de sustentar debidamente la decisión confutada, pues no refutó los argumentos que sustentaron la decisión de este Juzgado de negarle la libertad condicional, se limitó únicamente a decir que cumple los criterio objetivos y subjetivos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional, asimismo, hizo algunas manifestaciones deshilvanadas respecto a su vida familiar y sus condiciones personales y su arrepentimiento por el delito que ejecutó y que le mereció la condena por la que hoy se encuentra privado de la libertad.

De manera que, se itera, el impugnante ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ desconoció el deber de una debida sustentación, pues omitió controvertir de manera clara y precisa la decisión confutada en el entendido que no hizo cuestionamiento alguno en cuanto a la valoración de la conducta punible que actualizó y cuyo análisis arrojó para este Juzgado resultado negativo y por ello se le negó el subrogado penal de la libertad condicional, conforme se consignó en el auto recurrido a cuyos argumentos nos remitimos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, reiterase, el recurso de reposición persigue que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla, como quiera que en este caso esos posibles yerros no se conocen porque no fueron señalados por el impugnante a pesar de que tenía la carga de explicar su desacuerdo con el proveído de 5 de mayo de 2022 por medio del cual le fue negada la libertad condicional.

Por consiguiente, comoquiera que hay ausencia de argumentación del recurso de reposición interpuesto por ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ contra la multicitada providencia, se impone declarar desierto el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el penado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'631.787, contra el auto de 5 de mayo de 2022, por medio del cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Tercero.- Contra la presente determinación procede el recurso de reposición, de conformidad con las previsiones del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 41141

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.**_____ **OTRO**_____ **H.C.**___ **T.**___ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-JUNIO-2022 MAAG 2:22 pm

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): ANDERSON MUÑOZ PAEZ

CC: 1013631787

TD: 20237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

Patio # 7

NO NOTIFICACION

JEPMS CA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2016-08111-00 NI 43112**
Condenado:	**JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Madia Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, allegada por el penal vía correo electrónico institucional[1], en favor del condenado JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.228.839.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de marzo de 2019, condenó a JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA, a la pena principal de *96 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha.

2.3. Al procesado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena

precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Madia Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
18472071	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **31 días** lo que es lo mismo que **01 mes 01 días**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JOHANN ANDRÉS AVENDAÑO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.228.839, el

período de **31 días** lo que es lo mismo que **01 mes 01 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Sicgma 08/07/2022
CENTRO DE SERVICIOS ... BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA 10/02/2022 8:30
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Johann Andres Avendaño Molina

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2016 05681 00 N.I. 43476**
Condenada:	**BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA**
Delito (s):	**Violencia contra servidor público**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'691.234, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 28 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA a las penas principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de violencia contra servidor público.

El Juzgado Fallador le otorgó al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En virtud de las obligaciones impuestas, el 7 de julio de 2017 LOZADA GARCÍA constituyó caución prendaria por la suma de $737.717 (1 salario mínimo para el año 2017) mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 12 de julio de 2017.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado el 27 de julio de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene, dígase desde ya, que el señor BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 28 de junio de 2017 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución de la pena a LOZADA GARCÍA por un período de prueba de 2 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir de 12 de julio de 2017 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la había constituido desde el día 7 anterior , entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 2 años y hallándose acreditado que el señor BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva,* conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 015 2016 05681 00 (N.I. 43476) que se adelantó contra BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'691.234, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014-6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra LOZADA GARCÍA por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'691.234, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 28 de junio de 2017 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en razón de haber cumplido el periodo de prueba de 2 años impuesto al otorgársele la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000'691.234.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN LEONARDO LOZADA GARCIA
CRA 6 B ESTE NO 93 SUR - 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17641

NUMERO INTERNO 43476
REF: PROCESO: No. 11001600001520160568l
C.C: 1000691234

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2018 05158 00 N.I. 43741**
Condenado:	**JULIÁN ANDRÉS ARANGO**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la calle 62 sur No. 38 G – 09 localidad de Bosa de esta ciudad a cargo del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Libertad condicional concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JULIÁN ANDRÉS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'304.697, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 6 de junio de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JULIÁN ANDRÉS ARANGO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación ARANGO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019 a la fecha de este proveído y antes lo estuvo el 21 de julio de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 1° de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los

[1] De 22 de abril de 2022 sobre las 3:01 P.M.

condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar no la libertad condicional al sentenciado JULIÁN ANDRÉS ARANGO, de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

3.3. Caso concreto.

Bajo el anterior marco normativo, en primer término, en cuanto se refiere a la valoración de la conducta punible que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas para conceder la libertad condicional, pertinente resulta traer a colación lo dicho sobre este tema por la H. Corte Constitucional[3] en los siguientes términos:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal."

Sobre el mismo tema, oportuno resulta citar el reciente criterio de la H. Corte Suprema de Justicia[4], así:

"(...) esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para

[3] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Fallo de tutela de 20 de abril de 2021. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, 1 Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020. Radicado nº 115757 VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHITA Impugnación 13 sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Teniendo en cuenta las anteriores premisas jurisprudenciales, abordará este Despacho Ejecutor en primer término el estudio del eventual otorgamiento de la libertad condicional para JULIÁN ANDRÉS ARANGO bajo la óptica de la necesidad de que éste cumpla la totalidad de la pena impuesta así como también el monto de la condena hasta el día de hoy cumplida por el penado, su comportamiento en privación de la libertad, la demostración de su arraigo familiar y social, entre otros, en aras de determinar la *"función resocializadora del tratamiento penitenciario"*.

Bien, *prima facie*, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C en contra de ARANGO, no se puede desconocer que la conducta punible por éste actualizada, tal es, recuérdese, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, merece reproche no sólo social sino jurídico, pues se trata de una atentado contra la seguridad pública en el entendido que éste es un delito de peligro porque portar armas de fuego pone en riesgo varios bienes jurídicos y con estos al conglomerado social.

No obstante lo anterior, como muestra de reconocimiento de su mal proceder y el querer encausar su comportamiento, el hoy sentenciado JULIÁN ANDRÉS ARANGO suscribió preacuerdo con la Fiscalía, además, en privación de la libertad domiciliaria por cuenta de la presente actuación ha mostrado un comportamiento calificado en grados de bueno y

ejemplar por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota a cuyo cargo se encuentra en prisión domiciliaria, como así se evidencia con su cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta allegados por el penal, igualmente, se acredita por parte del penado el cumplimiento del compromiso adquirió el serle otorgada la prisión domiciliaria de permanecer en su domicilio con los resultados positivos de las vistas domiciliarias practicadas por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría los días 11 de octubre de 2019 y 11 de mayo de 2020 y el Área de Domiciliarias del mencionado establecimiento de reclusión el 9 de marzo de 2020, mientras que no se reportan informes negativos de visita domiciliaria.

Cabe destacar también que el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 02201 de 10 de marzo de 2022 por medio de la cual emitió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al penado JULIÁN ANDRÉS ARANGO.

Lo anterior permite colegir que en privación de la libertad el precitado condenado ha observado un proceso positivo de readaptación y readecuación de su comportamiento, asumiendo una conducta y convivencia acorde con lo exigido, dando con ello muestras del cumplimiento a las normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, de donde surge fundadamente que no existe necesidad de que continúe en privación de la libertad cumpliendo la condena que le fue impuesta y, por el contrario, debe otorgársele la oportunidad de que le demuestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario ha producido resultados positivos.

Ahora, de conformidad con los demás requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional, en el evento *in examine* se tiene que JULIÁN ANDRÉS ARANGO ha cumplido en privación de la libertad un tiempo de 34 meses y 16 días más 1 día que estuvo inicialmente privada de la libertad, para un total de pena cumplida de 34 meses y 17 días, entonces, teniendo en cuenta que las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta equivalen a 32 meses y 12 días, surge entonces que a la data de este pronunciamiento el prenombrado sentenciado cumple el primer presupuesto, el objetivo.

Por otra parte, de acuerdo con los elementos de prueba que obran en la actuación, especialmente con el informe de visita domiciliaria presentado por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se acredita que DUARTE SIERRA tiene su arraigo en la calle 62 sur No. 38 G – 09 localidad de Bosa de esta ciudad, donde residen su pareja sentimental y su hija menor de edad, lugar donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

Por último, respecto a la obligación de reparar a la víctima de la conducta punible por los perjuicios ocasionados, se sabe que en este asunto el penado no fue condenado al pago de ellos.

Pues bien, así las cosas, comoquiera que el sentenciado JULIÁN ANDRÉS ARANGO cumple los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el Juzgado le otorgará dicho subrogado penal por un período de prueba de 19 meses y 13 días, tiempo que le resta para cumplir la totalidad de la condena de 54 meses de prisión que le fue irrogada.

Durante el referido período de prueba el penado ARANGO deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará mediante la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 *ibíd*, y prestación de caución prendaria que se entiende constituida con aquella que prestó al concedérsele la prisión domiciliaria el 27 de junio de 2019 representada en la póliza de seguro judicial No. 17-53-101007571 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de $828.116 equivalente a un salario mínimo vigente para ese mismo año que en copia obra en las diligencias.

Suscrita la diligencia de compromiso, este Juzgado Ejecutor librará la correspondiente boleta de libertad en favor de JULIÁN ANDRÉS ARANGO con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, establecimiento carcelario, se itera, a cuyo cargo se encuentra el penado en prisión domiciliaria, advirtiéndoseles que el acto liberatorio se cumplirá siempre y cuando el prenombrado no sea requerida por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de ella.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por práctica judicial, dado que la libertad condicional fue favorable al condenado y debido al cúmulo de trabajo en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se anexará a esta providencia la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones que deberá cumplir JULIÁN ANDRÉS ARANGO, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Conceder el subrogado penal de la **libertad condicional** al sentenciado JULIÁN ANDRÉS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'304.697, por un período de prueba de 19 meses y 13 días, el cual garantizará mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y caución prendaria que se entiende prestada con la póliza de seguro judicial No. 17-53-101007571 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de $828.116 equivalente a un salario mínimo vigente para el año 2019 que constituyó al concedérsele la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por el penado JULIÁN ANDRÉS ARANGO, acto que deberá cumplirse al momento de la notificación de este proveído, este Juzgado Ejecutor **librará** la respectiva boleta de libertad en su favor con destino a al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, establecimiento carcelario a cuyo cargo se encuentra el prenombrado en prisión domiciliaria.

Tercero.- Dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Julian Andres Arango
Julian Arango
94.304.697. pradera (v).
20/05/2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L...
En la Fecha Notifiqué por Estado
La anterior Providencia 02 AGO 2022
La Secretaria

OLVB

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-0-015-2019-06622-00 NI 45529**
Condenada:	**DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, a través del correo institucional[1], en relación con la condenada DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.992.233.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 14 de octubre de 2020, condenó a DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso, como coautora del delito de hurto calificado y agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de febrero de 2021 a la fecha.

2.3.- A la procesada se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	II/ Estudio
18463747	Enero a marzo de 2022	288
****	**T O T A L**	**258**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **bueno** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN, toda vez que, se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN, le representan descuento de pena de 24 días.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DANIELA ANDREA AGUIRRE DURÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.992.233, el período de **24 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

12-07-2022

Daniela Aguirre

1000992233

sicg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 02 AGO 2022
Notificación por Estado
La anterior providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-019-2017-05368-00 NI 45552**
Condenado:	**ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional a favor de ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.281[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 15 de junio de 2018, condenó a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

2.3. El 08 de mayo de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado N° 11001-60-00-017-2017-11427 NI 32377, dejando como pena única *99 meses de prisión* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período un período igual al de la pena de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

[1] De acuerdo a la petición elevada por el sentenciado el 22 de abril de 2022 a las 14:00.
[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo a la petición elevada

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada al procesado ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA de *99 meses de prisión*, equivalen *a 59 meses 12 días.*

El procesado a la fecha lleva *42 meses 26 días* de pena cumplida, sin redención de pena reconocida, por lo que es fácil concluir que el sentenciado NO cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

Así las cosas, y ante la falta de cumplimiento del primer presupuesto, el Despacho no efectuara pronunciamiento respecto de los demás requisitos.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la libertad condicional al penado ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, por el factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.281, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.281, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

sjcg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 45552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.**___ **OTRO**___ **H.C.**___ **T.**___ **Nro.** ___

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): [signature]

CC: 1012406281

TD: 99790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
JUZGADOS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-019-2017-05368-00 NI 45552**
Condenado:	**ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravdo**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo institucional[1], en relación con el condenado ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.404.281.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 15 de junio de 2018, condenó a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

2.3. El 08 de mayo de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado N° 11001-60-00-017-2017-11427 NI 32377, dejando como pena única *99 meses de prisión* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período un período igual al de la pena de prisión.

2.4. Al procesado no se le ha hecho reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el*

evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17569591	Agosto a septiembre de 2019	186
17665219	Octubre a diciembre de 2019	72
17790902	Enero a marzo de 2020	234
17856962	Abril a junio de 2020	114
17950682	Julio a septiembre de 2020	246
18289489	Julio a septiembre de 2021	222
18398498	Octubre a diciembre de 2021	174
18489083	Enero a marzo de 2022	132
****	**T O T A L**	**1380**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, le representan descuento de pena de **115 días** lo que es igual a **03 meses 25 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con las actividades realizadas en los meses de noviembre a diciembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17665219), febrero de 2020 (certificado de cómputo N° 17790902), abril a mayo de 2020 (certificado de cómputo N° 17856962), septiembre de 2020 (certificado de cómputo N° 17950682), octubre a diciembre de 2020 (certificado de cómputo N° 18032626), enero a marzo de 2021 (certificado de cómputo N° 18115676), agosto de 2021 (certificado de cómputo N° 18289489), diciembre de 2021 (certificado de cómputo N° 18398498) y enero a febrero de 2022 (certificado de cómputo N° 18489083), dado que su desempeño fue **deficiente**, lo que no permite al despacho reconocer esas horas de estudio.

En consecuencia, no se reconocerá redención de pena por la labor realizada en los meses en que

su desempeño fue **deficiente.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.404.281, el período de **115 días** lo que es igual a **03 meses 25 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena por los meses en que su desempeño fue **deficiente,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado, para los fines legales pertinentes.

CURTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estad
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 45552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LOPEZ PATRAVALA

CC: 1084284281

TD: 1099799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

EJECUCIÓN DE PENAS NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001-60-00-019-2017-05368-00 NI 45552**
Condenado:	**ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre la posibilidad de reconocer o no el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, en favor del condenado ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.404.281[1].

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 15 de junio de 2018, condenó a ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

2.3. El 8 de mayo de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado N° 11001-60-00-017-2017-11427 NI 32377, dejando como pena única *99 meses de prisión* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período un período igual al de la pena de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas*

[1] De acuerdo a la petición elevada por el sentenciado el 22 de abril de 2022 a las 14:00.

y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2.De la normatividad aplicables

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G del Código Penal, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas;* delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*
>
> *Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G del C.P., establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **a)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **c)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **d)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

3.3.Del caso concreto

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya descontado la mitad de la de la pena acumulada que corresponde a *99 meses de prisión*, presupuesto que NO se cumple en este evento, como quiera que, a la fecha ha descontado un total de pena cumplida de *42 meses 26 días*, sin redención de pena reconocida y la mitad de la pena impuesta corresponde a *49 meses 15 días*.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos fijados en la disposición normativa para su aplicación, específicamente el factor objetivo, el Despacho queda relevado de referirse y ahondar en las demás exigencias allí establecidas.

En consecuencia, se niega la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, porque aún no ha purgado la mitad de la pena impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, al sentenciado **ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.404.281, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el penado **ALAN LAUREANO LÓPEZ PARRA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estad.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 45552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

CC: 1012404284

TD: 99790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

COPIA
FIEL

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2014 12810 00 N.I. 46468**
Condenado:	**JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA**
Delito (s):	**Lesiones personales dolosas**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Libertad por pena cumplida concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder al penado JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561, la libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA a las penas principal de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior, fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 24 de abril de 2019.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, HERRERA VELANDIA ha cumplido en privación efectiva de la libertad los siguientes lapsos:

- De 15 de julio de 2014 al 26 de enero de 2016
- De 3 de febrero de 2020 a la fecha de este proveído

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la conceda impuesta al citado penado, el 22 de agosto de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le ha efectuado al condenado el siguiente reconocimiento por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
19/07/2022	2 meses y 2 días
TOTAL:	**2 MESES Y 2 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó *ab initio*, el penado JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA ha cumplido en privación formal de la libertad por cuenta de la presente actuación, dos lapsos a saber: (i) de 15 de julio de 2014 al 26 de enero de 2016, esto es, 18 meses y 11 días y (ii) de 3 de febrero de 2020 a la fecha de este proveído, vale decir, 29 meses y 16 días, a los cuales debe adicionarse el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, tal es, 2 meses y 2 días, para un total de pena cumplida de 49 meses y 29 días.

Así, palmario es que el sentenciado JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA el día de mañana 20 de julio de 2022 cumple la pena privativa de la libertad de 50 meses de prisión que le impuso el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 20 de febrero de 2019, por lo tanto surge la imperiosa necesidad de dar por terminada su vinculación procesal respecto del presente proceso a partir del día de mañana.

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la condena y como consecuencia de ello se concederá a JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA la ***libertad inmediata e incondicional*** a partir del día de mañana 20 de julio, asimismo, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal y el archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que se haga efectiva de manera inmediata.

3.3. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en fallo de tutela No. 2014- 6543 con ponencia del Magistrado doctor John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendado 19 de enero de 2015, **realizar el ocultamiento al público** por parte de particulares de manera exclusiva de las anotaciones correspondientes únicamente al presente proceso radicado con el número 11001 60 00 019 2014 12810 00 (N.I. 46468) que se adelantó contra JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. **Expedir** a HERRERA VELANDIA, certificación y/o paz y salvo del estado actual de la presente actuación.

3.3.3. **Remitir** las respectivas comunicaciones a las mismas autoridades a las cuales se les informó la sentencia que originó la presente actuación contra JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561.

3.3.4. **Ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Decretar la **libertad inmediata e incondicional** por pena cumplida al condenado JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561, en lo que respecta al presente proceso, **a partir del día de mañana 20 de julio**, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar extinguida la pena de prisión impuesta por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 20 de febrero de 2019 a JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561.

Tercero.- Decretar en favor de JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Cuarto.- Librar en favor de JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'794.561, la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, con el fin de que se haga efectiva a partir del día de mañana 20 de julio, inclusive.

Quinto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"**, además, **ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra JONNATTHAN JAVIER HERRERA VELANDIA.

Sexto.- Efectuado todo lo anterior, **devolver** la actuación al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su **archivo definitivo**.

Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

210722

JONATHAN JAVIER HERRERA VENDIA
80794561

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
La Secretaria

18.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2018 01845 N.I. 46609**
Condenado:	**SNEIDER LIZARAZO SANTOS**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y porte o tenencia de armas de fuego**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado del penado SNEIDER LIZARAZO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'583.330, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 6 de octubre de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a SNEIDER LIZARAZO SANTOS por el Juzgado 8° Penal Circuito Especializado de Bogotá D.C. en la actuación radicada con el número 11001 60 00 000 2018 01845 00 NI 46609 y el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en el proceso con radicación No. 11001 60 00 015 2016 07437 02 NI 4755.

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho Ejecutor le impuso al condenado SNEIDER LIZARAZO SANTOS una pena acumulada de 140 meses y 12 días de prisión y multa equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el mismo término de la sanción privativa de la libertad la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego en 1 año, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Por cuenta de la referida condena, LIZARAZO SANTOS se encuentra en privación formal de la libertad desde el 2 de febrero de 2018.

---

[1] De 22 de abril de 2022 sobre las 3:16 P.M.

2.4. Este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación el 14 de enero de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado SNEIDER LIZARAZO SANTOS, de acuerdo con los documentos que para tal fin allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al penado SNEIDER LIZARAZO SANTOS.

El mencionado establecimiento de reclusión envió el siguiente certificado de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18359879	octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
****	**TOTAL:**	**372**

Al anterior certificado de cómputos se acompañan la cartilla biográfica del interno y certificación de historial de calificación de conducta en la que se la califica en grado de ejemplar y se evalúa como de sobresaliente la actividad académica por él cumplida.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 372 horas de estudio cumplidas por SNEIDER LIZARAZO SANTOS, le representan 31 días o, lo que es igual, 1 mes y 1 día, tiempo que se le reconocerá como redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado SNEIDER LIZARAZO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'583.330, por un término de un (1) mes y un (1) día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que haga parte de la hoja de vida del interno LIZARAZO SANTOS.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
02 AGO 2022
La Secretaria
OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: Sneider Lizarazo Santos
CÉDULA: 1013583330
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**63001-60-00-033-2013-04558-00 NI 47032**
Condenado:	**CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ**
Delito (s):	**Homicidio**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional[1], por parte de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a favor de CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.308.302.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2015, condenó a CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ, a la pena principal de *114 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio simple. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el 22 de julio de 2017 confirmó la sentencia condenatoria.

2.2. El penado CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades: (i) desde el 14 de octubre de 2014 al 24 de abril de 2020 fecha en que quedó ejecutoriado el auto que revocó la prisión domiciliaria y (ii) desde el 16 de febrero de 2022 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
01/12/2016	05	18
17/11/2017	03	21.25
30/04/2018	01	00
05/12/2018	03	4.75
TOTAL	**13 MESES**	**14 DÍAS**

2.4.- El 5 de diciembre de 2018, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del código Penal.

2.5.- El 17 de octubre de 2019, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle el sustituto penal. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado fallador, el 24 de abril de 2020.

2.6.- El 16 de febrero de 2022, el procesado es puesto nuevamente a disposición de este proceso para cumplir lo que la falta de la pena impuesta.

2.7.- El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó la documentación necesaria para estudio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.[3]

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado de *114 meses de prisión*, equivalen *a 68 meses 12 días* y el procesado lleva *70 meses 20 días* de pena cumplida, más *13 meses 29.5 días* de redención de pena, para un total de *84 meses 19.5 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 2 de junio de 2022, el penal expidió la resolución favorable Nº 02985.

No obstante lo anterior, al procesado se le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, prerrogativa que fue revocada por este Despacho el 17 de octubre de 2019, debido al incumplimiento con las obligaciones impuestas, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador el 24 de abril de 2020.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que al momento de concedérsele el sustituto penal contaba con arraigo en la carrera 32 Nº 19 A – 20, torre 1 apto 1006, barrio Cundinamarca de Bogotá, pero ante el incumplimiento del procesado en la actualidad se desconoce si cuenta con ese mismo arraigo, de manera que no se puede establecer el arraigo familiar y social actual.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[4].

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, no se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente el arraigo actual.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios ni al pago de multa.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, homicidio simple,

---

[3] C. Const. Sentencia C–757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

[4] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016. Radicado No

afectan fuertemente a la comunidad debido a la manera como se ataca a la víctima si ninguna consideración.

Es así, que el fallador argumentó que: *"... debe considerarse como inusitada gravedad, pues se afectó el mayor derecho que tiene todo ser humano, como lo es su propia vida, ya que sin él, no se pueden ejercer los demás derechos fundamentales que el mismo tiene*
(...)
Comportamiento éste que de acuerdo como se ejecutó, causa mayor alarma y desconcierto social, por la manera en que se perpetró... ".

Más adelante, resalta el fallador, que a la víctima *"... se le propinaron por parte del ocasional agresor, catorce puñaladas, y dos heridas con elemento contundente, las que finalmente dieron al traste con su existencia, oportunidad en la cual el mismo, se encontraba en avanzado estado de ebriedad, pues durante toda la noche se había dedicado a la ingesta de bebidas embriagantes, conforme a las piezas procesales que aquí se han incorporado, situación ésta que desde luego, le impedía asumir alguna postura o actividad defensiva contra el inusual ataque por el implicado de turno, no quedándole otra alternativa diferente a la de querer huir, siendo perseguido por el implicado, quien al alcanzarlo y como lo dice el testigo presencial allí "lo remató"... ".*

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues de acuerdo a como sucedieron los hechos se advierte que ataca a su víctima de una manera brutal sin ninguna consideración. Pues le propone a su víctima catorce puñaladas y dos heridas con elemento contundente y al momento de querer huir la persigue hasta asegurarse de acabar con su vida, lo que sin lugar a dudas genera mayor reproche.

Lo anterior, refleja una personalidad indiferente e indolente del penado, hacia sus congéneres.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
> *Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*[5]

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*
> *«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*
> *(...)*
> *Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*
> *La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*
> *También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)*
> *Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.*[6]

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

> *"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."*[7]

---

[6] Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
[7] Sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. 16 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

> *"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."*

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que su comportamiento durante el tiempo de reclusión no ha sido el mejor, pues fue necesario revocarle el sustituto penal por el flagrante incumplimiento con las obligaciones impuestas, no se logró establecer su arraigo familiar y social actual y la desfavorable valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.308.302, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a **CARLOS ALBERTO BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.308.302, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog

En la Fecha Notifiqué por Estado

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47032

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto

CC: 1098308302

TD: 100075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NO FIRMA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2018-02345-00 NI 47465**
Condenada:	**LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO**
Delito (s):	**Homicidio**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional[1], en relación con la condenada LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.188.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 48 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de febrero de 2019, condenó a LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO, a la pena principal de *104 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del punible de homicidio. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 04 de febrero de 2019 a la fecha.

2.3. A la procesada se le ha reconocido varias veces redención de penas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer: "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena

precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3.Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18474647	Enero a marzo de 2022	488
****	**T O T A L**	**488**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO, le representan descuento de pena de 30.5 días que es lo mismo que 1 mes 0.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.188, el período de **30.5 días** que es lo mismo que **1 mes 0.5 días**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Sjcg

08-07-2022
LAURA CATHERINE CONTRERAS ROZO
CC= 1026287188

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ...
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2018 80253 N.I. 47773**
Condenado:	**ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**1826/17**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'183.059, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 9 de junio de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ a las penas principal de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el citado sentenciado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta a LLAMAS MARTÍNEZ, el 28 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

[1] De 4 de abril de 2022 sobre las 11:00 A.M.

xALVARO llamas
xCC 73183059
x7/8/22

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ, de acuerdo con los documentos que para tal fin allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al penado ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ.

El mencionado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18361731	octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18298054	julio, agosto y septiembre de 2021	378
****	**TOTAL:**	**750**

A los anteriores certificados de cómputos TEE se acompañan la cartilla biográfica del interno y certificación de historial de calificación de conducta en la que se la califica en grado de ejemplar y se evalúa como de sobresaliente la actividad académica por él cumplida.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 750 horas de estudio cumplidas por el interno LLAMAS MARTÍNEZ, le representan 62.5 días o, lo que es igual, 2 meses y 2.5 días, tiempo que se le reconocerá como redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'183.059, por un término de dos (2) meses y dos punto cinco (2.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de

Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno ÁLVARO LLAMAS MARTÍNEZ.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN No.
FECHA:
NOMBRE:
NÚMERO:
FIRMA:

3A

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2018 09825 00 N.I. 48531**
Condenado:	**ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La modelo**
Asunto:	**Niega libertad por pena cumplida**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional[1] ingresa al Despacho escrito del penado ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'535.714, mediante el cual solicita su libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA a la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo término, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 8 de julio de 2018, en la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control de la condena impuesta ARISTIZÁBAL MEJÍA, el 26 de abril de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al prenombrado condenado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
03/04/2020	2 meses y 26 días
16/04/2020	29 días
31/03/2021	4 meses
08/02/2022	3 meses y 2 días
28/03/2022	1 mes y 1 día
03/06/2022	1 mes y 1 día
TOTAL	**12 MESES Y 29 DÍAS**

[1] De 29 de junio de 2022 sobre las 2:44 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA.

3.2. Caso concreto.

Conforme se anotó, el penado ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA se encuentra privado de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 8 de julio de 2018 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido un tiempo físico de reclusión de 47 meses y 21 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 12 meses y 29 días, para un total de pena cumplida de 60 meses y 20 días.

Así las cosas, dado que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado ARISTIZÁBAL MEJÍA es de 64 meses de prisión, no puede menos que concluirse que al día de hoy el prenombrado **no ha cumplido la pena de prisión** que le fue irrogada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 24 de octubre de 2018; en consecuencia, **se negará la libertad por pena cumplida** que depreca el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad por pena cumplida** al sentenciado ADOLFO ARISTIZÁBAL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'535.714, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La modelo, para que obre en la hoja de vida del interno ARISTIZÁBAL MEJÍA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01 JUL 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/2022 HORA:
NOMBRE: ADOLFO ARISTIZABAL
CÉDULA: 94535714
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 31 04 004 2008 00331 00 N.I. 50326**
Condenado:	**JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA**
Delito (s):	**Homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego**
Ley:	**Ley 600/00**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Decisión:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena en favor del penado JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'443.433, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 18 de abril de 2006, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA a las penas principal de 15 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor de los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Fallador dispuso librar orden de captura en contra de JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, la cual se materializó el 8 de noviembre de 2019

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al citado sentenciado, el 30 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

---

[1] De 19 de enero de 2022 sobre las 10:34 A.M.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del condenado JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, de acuerdo con los documentos que para ello envió la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas intramuros, el artículo 97 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al penado JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por estudio cumplido por el prenombrado interno, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
18322070	julio, agosto y septiembre de 2021	378
18235412	abril, mayo y junio de 2021	360
18118202	enero, febrero y marzo de 2021	366
18043410	octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
17953842	abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	726
****	**TOTAL:**	**2.196**

A los certificados anteriormente relacionados se acompañan la cartilla biográfica del recluso MONTOYA BEDOYA así como certificados de calificación de conducta e historial de calificación de conducta en los que se le califica su comportamiento como bueno y ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente la actividad académica por él cumplida.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 2.196 horas de estudio cumplidas por el prenombrado penado, le representan 183 días o, lo que es lo mismo, 6 meses y 3 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado JAVIER DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'443.433, por un término de seis (6) meses y tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado MONTOYA BEDOYA.

Tercero.-.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 50326

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 16-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lavinia de Jesus Muñoz Bedoya

CC: 4443433

TD: 103996

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGA
JEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	50875
NOMBRE SUJETO	DANNY VARGAS TORRES
CEDULA	80233286
FECHA NOTIFICACION	17 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	DILIGENCIA DE COMPROMISO, A.I. DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 44 NO 23 - 67 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 17/06/2022 siendo las 12:45 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado por el funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende, la señora YOLANDA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No 41.481.943 quien se presenta en calidad de Madre del sentenciado, al indagar por el paradero del mismo, esta indica que él no se encuentra en la residencia debido a que se encontraba trabajando, teniendo en cuenta la ausencia del privado de la libertad se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-050-2015-00603-00 N.I. 50875**
Condenado:	**DANNY VARGAS TORRES**
Delito (s):	**Inasistencia alimentaria**
Ley:	**906/04**
Asunto:	**Restablecer suspensión ejecución de la pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho vía correo institucional[1], ingresó petición a fin que se estudie la viabilidad de conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en favor de DANNY VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.286.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, condenó al señor DANNY VARGAS TORRES a las penas principal de *32 meses de prisión,* multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, el proceso es remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución y correspondió por reparto a este Despacho.

2.3. El 20 de enero de 2020, el Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 1. "De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2] .

---

[1] el 02 de noviembre de 2021 y 6 de mayo de 2022

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del penado, de acuerdo a la petición elevada.

3.2.Precisiones normativas aplicables al asunto

La suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra estipulada en el artículo 63 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 29, así:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.".

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, en los casos en que el procesado haya sido condenado dentro de los 5 años anteriores por un delito doloso o quienes hayan sido condenados por delitos enlistados den su inciso 2°.

3.3.Caso concreto

Bajo la anterior premisa, en el evento *in examine* se tiene que DANNY VARGAS TORRES fue condenado por el Juzgado18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a *32 meses de prisión* y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, en el entendido que la víctima de la sustracción alimentaria se trata de un menor de 8 años de edad y que, para esa data, el procesado no había cancelado el valor de los perjuicios en favor de la víctima.

Sobre el particular, la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia ha indicado el alcance de la referidas normas, así:

"...La suspensión de la ejecución de la pena frente a la conducta punible de inasistencia alimentaria (reiteración de jurisprudencia)

2. La Corte, a partir del fallo CSJ SP18927-2017, rad. 49712 -del 15 de noviembre de 2017 -, ha sostenido que la prohibición de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000.

3. Así lo recapituló en reciente ocasión (CSJ SP3812022):

3. Por regla general, el juez de conocimiento habrá de suspender la ejecución de la pena establecida en la sentencia, siempre que se reúnan los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en el artículo 63 del Código Penal, esto es, (i) que la sanción de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años y (ii) que el delito por el que se procedió no esté dentro de los enlistados en el precepto 68A ibidem. Sin embargo, si el procesado tiene antecedentes penales por un punible doloso dentro de los cinco años anteriores, el funcionario judicial tendrá que verificar, además, los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, para así constatar la falta de necesidad de la ejecución de la pena.

4. Ahora bien, cuando el sujeto pasivo de la conducta punible es un menor de edad, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció algunas restricciones y condicionamientos, entre otros, en lo que atañe con el aludido subrogado, que están orientados a reprobar con mayor severidad las acciones delictivas cometidas.

Así, en el numeral 6 del artículo 193, incorporó la prohibición de otorgarlo, a menos que aparezca demostrado que el menor víctima fue indemnizado y en el numeral 4 del precepto 199 determinó que no procede cuando se esté ante conductas punibles «de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro».

5. Aunque una mirada rápida al primero de los aludidos cánones -el 193-, permitiría afirmar la total inviabilidad de conceder la suspensión de la ejecución de la pena si no se verifica la segura indemnización, lo cierto es que, una lectura más sosegada de la norma, de cara a los propósitos del legislador, llevó a la jurisprudencia a arribar a una conclusión diversa.

En efecto, en un principio, la Corte expresó que la indemnización a la víctima constituía un requisito adicional para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así lo indicó en CSJ AP4387-2015, rad. 46332: [...] Sin embargo, en la sentencia CSJ SP18927-2017, rad. 49712, al resolver una demanda en la que se acusó al fallador por yerros en la interpretación y aplicación del numeral 6 del canon 193, concluyó de manera diversa y determinó, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los menores de edad y lograr la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados, que, tratándose de delitos de inasistencia alimentaria, la no suspensión de la ejecución de la pena imposibilita al condenado el cumplimiento de su obligación alimentaria. Dijo en esa ocasión:

La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.

Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a "Los niños y las niñas víctimas de delitos", a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)" como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.

Luego, en CSJ SP4395–2018, rad. 52960, la Corporación, tras insistir en la última postura, clarificó:

Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...) La interpretación ajustada del precepto en cita numeral [el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006], corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.

(...)

4. Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios... ".[3]

Igualmente, se destaca que el procesado, coadyuvado con el representante de víctimas y la progenitora del menor allegó un acuerdo en el cual se fijaron perjuicios en cinco millones de pesos ($5.000.000.00), para ser cancelados en 8 cuotas $560.000 cada una y la última de $520.000, además de la cuota mensual de $170.000. Además, que concluido el pago total, el procesado cancelará una cuota de alimentos mensuales de $300.000.

Así las cosas, en los términos del artículo 63 del Código Penal y la jurisprudencia señalada es viable la concesión de la suspensión de ejecución de la pena en favor DANNY VARGAS TORRES.

En efeto, debe indicarse que la pena impuesta no excede de cuatro (4) años, el penado carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, se concederá la suspensión de la ejecución de la pena en favor del procesado, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses, para el efecto, deberá prestar caución prendaria por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Cumplido lo anterior, se dispondrá la cancelación de la orden de captura ordenada y librada en contra de DANNY VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.286.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la pena de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado DANNY VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.286, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses, para el efecto, deberá prestar caución prendaria por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Segundo.- Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá la cancelación de la orden de captura ordenada y librada en contra de DANNY VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.286.

Tercero.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DANNY VARGAS TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DANNY VARGAS TORRES
CALLE 44 NO 27-67 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1705

NUMERO INTERNO 50875
REF: PROCESO: No. 11001600005020150060 3
C.C: 80233286

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO ORDENADO EN AUTO DEL** DEL **9 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN; SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

DANNY VARGAS TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DANNY VARGAS TORRES
CALLE 44 NO 27-67 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 50875
REF: PROCESO: No. 11001600005020150060 3
C.C: 80233286

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **9 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 9 DE JUNIO DE 2022 - NI 50875

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 18:18

Para: marcojuridico@hotmail.com <marcojuridico@hotmail.com>;Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 09 de junio de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Piloto

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2019-05272-00 NI 51110**
Condenado:	**RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal[1], en favor del condenado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.448.890.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, condenó a RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El penado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2019 a la fecha.

2.3. Al procesado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

[1] El 13 de mayo de 2022 a las 11:29

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

> *"**Redención de pena por estudio.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

3.3. Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** y **estudio** cumplido por RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio
18288041	Julio a septiembre de 2021	248	186
18357523	Octubre a diciembre de 2021	488	
****	**T O T A L**	**736**	**186**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el

reconocimiento de redención de pena al sentenciado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **46 días,** lo que es igual a **1 meses 16 días.**

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, le representan descuento de pena de **15.5 días.**

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO es de **61.5 días,** lo que es igual a **2 meses 1.5 días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.448.890, el período de **61.5 días,** lo que es igual a **02 meses 1.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/06/2022 HORA: 3:30
NOMBRE: Richar Bejarano
CÉDULA: 1015448890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
TD. 386296
HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-023-2019-05272-00 NI 51110**
Condenado:	**RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal vía correo electrónico institucional[1], en favor del condenado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.448.890.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, condenó a RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El penado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2019 a la fecha.

2.3. Al procesado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

[1] El 17 de mayo de 2022 a las 3:57

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

3.3. Del caso concreto

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
18453639	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**496**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **31 días,** lo que es igual a **1 mes 1 día,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo brevemente expuesto**, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas**

de Seguridad de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a RICHAR EDUARDO BEJARANO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.448.890, el período de **31 días,** lo que es igual a **1 mes 1 día,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-06-2022 HORA:
NOMBRE: Richard E. Bejarano
CÉDULA: 1015.448.890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
TD 380296

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2018 07816 00 N.I. 51720**
Condenado:	**ALEXANDER CORREDOR GUERRERO**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado ALEXANDER CORREDOR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'653.384, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 6 de febrero de 2020, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ALEXANDER CORREDOR GUERRERO a las penas principales de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado CORREDOPR GUERRERO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 6 de febrero de 2020.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 21 de febrero de 2020.

2.4. En el decurso de la ejecución de la se le han efectuado a CORREDOR GUERRERO los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN Y /O REBAJA
12/03/2021	1 mes y 19 días
16/02/2022	1 mes
TOTAL	**2 MESES Y 19 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

---

[1] De 16 de marzo de 2022 sobre las 4:57 P.M.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar no la libertad condicional al sentenciado ALEXANDER CORREDOR GUERRERO, de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".*

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

3.3. Caso concreto.

[2] Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

> ***"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena.* ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*
>
> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

---

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, **que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.** En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. **No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud**..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación y por cuales, vía preacuerdo, fue condenado ALEXANDER CORREDOR GUERRERO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (verbo rector almacenar), se hacen consistir en que por fuente humana la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento que el inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 35 A – 10 sur de esta ciudad localidad de Kennedy de esta ciudad, frente al colegio INEM, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y comercialización de drogas, es así como la policía judicial adelantó labores investigativas que condujeron al allanamiento y registro del mismo hallándose en su interior 20 bolsas plásticas contentivas de estupefaciente marihuana con su peso neto de 9,86 kilos, capturándose a quien se encontraba allí ALEXANDER CORREDOR GUERRERO.

Conducta que así descrita merece un severo juicio de reproche social y jurídico y conducen a efectuar una valoración negativa del comportamiento de CORREDOR GUERRERO, pues dispuso el inmueble donde él residía para almacenar estupefaciente marihuana en cantidad importante, recuérdese, más de 9 kilos, sin duda dispuesto para la venta al menudeo como fue informado por la fuente humana que originó la investigación con los resultados ya conocidos, sin consideración alguna con la sociedad de la que hace parte, en especial los niños y adolescentes estudiantes del colegio INEM ubicado justo al frente de su residencia.

Conducta criminal como la desplegada por el aquí condenado alienta y contribuye al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a la penada, ello teniendo en cuenta que ALEXANDER CORREDOR GUERRERO ha cumplido un tiempo físico intramural de 28 meses y 2 días (desde el 6 de febrero de 2020 cuando se libró boleta de encarcelación por cuenta de la sentencia que hoy purga a la data de este proveído), al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 2 meses y 19 días, para un total de pena cumplida de 30 meses y 21 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 48 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días, se colige, como se dijo, que el presupuesto de carácter cuantitativo se cumple en este caso.

Tampoco se desconoce que la conducta observada por CORREDOR GUERRERO en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, según certificación de historial de calificación de conducta allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, ni se desconoce que el mencionado centro de reclusión emitió resolución No. 1033 de 10 de marzo de 2022 conceptuando favorablemente para estudio de la libertad condicional para el citado recluso, no obstante, ello teniendo en cuenta únicamente el factor de carácter objetivo que viene de analizarse.

Empero, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder a ALEXANDER CORREDOR GUERRERO la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna en primer término la valoración

de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional a la aquí sentenciada, se negará el aludido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al condenado ALEXANDER CORREDOR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'653.384, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno CORREDOR GUERRERO.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 21 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: Alexander corredor G
CEDULA: 79653384
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2019 06988 00 N.I. 52386**
Condenado:	**GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 22 de enero de 2020, condenó a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ a las penas principales de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En virtud de la anterior condena, GÓMEZ GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 12 de junio de 2019.

2.3. El 21 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

[1] De 30 de junio de 2022 sobre las 9:41 A.M.

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, de acuerdo con la documentación que para ello allegó la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D. C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, como se dijo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ.

El citado establecimiento remitió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno en el penal, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18472156	enero, febrero y marzo de 2022	496
18366835	octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	**TOTAL :**	**992**

Junto a los certificados TEE reseñados se acompañan la cartilla biográfica del penado y certificación de historial de calificación de conducta en las que se la califica en grado de ejemplar y se evalúa el trabajo cumplido por él en grado de sobresaliente en los períodos señalados.

Así, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 992 horas de trabajo cumplido por el penado le representan 62 días o, lo que es lo mismo, 2 meses y 2 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo cumplido en el penal por el condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía

No. 71'262.389, por un término de dos (2) meses y dos (2) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluido GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 9-07-2022 HORA:
NOMBRE: Gerson Gomez
CEDULA: 71262389
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2019 06988 00 N.I. 52386**
Condenado:	**GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Redime Pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional el día de hoy a las 4:09 de la tarde la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 22 de enero de 2020, condenó a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ a las penas principales de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En virtud de la anterior condena, GÓMEZ GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 12 de junio de 2019.

2.3. El 21 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, de acuerdo con la documentación que para ello allegó la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá D. C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, como se dijo, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ.

El citado establecimiento remitió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno en el penal, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18525432	abril, mayo y junio de 2022	456
****	**TOTAL :**	**456**

Junto a los certificados TEE reseñados se acompañan la cartilla biográfica del penado, certificación de calificación de conducta y certificado de historial de calificación de conducta del citado penado en las que se califica su comportamiento en grado de ejemplar y se evalúa el trabajo cumplido por él como sobresaliente en el período señalado.

Así, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 456 horas de trabajo cumplido por el penado le representan 28.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo cumplido en el penal por el condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, por un término de veintiocho punto cinco (28.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se

encuentra recluido GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, para que obre en su hoja de vida.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
OLVB
La Secretaria

GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ
CALLE 33 a No. 33-46 BARRIO LA MILAGROSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1679

NUMERO INTERNO 52386
REF: PROCESO: No. 11001600001720190698 8
C.C: 71262389

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIAS** DEL **01 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Ba/9

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 017 2019 06988 00 N.I. 52386**
Condenado:	**GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Decisión:	**Libertad por pena cumplida concede**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al penad GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, la libertad por pena cumplida.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 22 de enero de 2020, condenó a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ a las penas principales de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En virtud de la anterior condena, GÓMEZ GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 12 de junio de 2019.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 21 de febrero de 2020

3. En el decurso de la ejecución de la pena, por concepto de redención de pena por trabajo cumplido por el condenado en el penal, se le han hecho los siguientes reconocimientos, el último de ellos con base en la documentación que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo el día de hoy a las 4:09 de la tarde vía correo electrónico institucional:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
14/01/2021	1 mes y 19 días
14/10/2021	4 meses y 27 días
18/01/2022	2 meses y 2 días

30/06/2022	2 meses y 2 días
01/07/2022	28.5 días
TOTAL REDENCIÓN	**11 MESES Y 18.5 DIAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta para tal fin la documentación que sólo hasta el día de hoy a las 4:09 de la tarde remitió ña Cárcel y Penitenciaría La Modelo de esta ciudad.

3.2. Caso concreto.

Como se señaló *ab initio*, el penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 12 de junio de 2019 a la fecha de este proveído, es decir, ha purgado un tiempo de 36 meses y 19 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 11 meses y 18.5 días, para un total de pena cumplida de 48 meses y 7.5 días.

Así, palmario es que el sentenciado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ ha cumplido la pena de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 22 de enero de 2020, por lo tanto surge la imperiosa necesidad de dar por terminada su vinculación procesal respecto del presente proceso a partir de la fecha.

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la condena y como consecuencia de ello se concederá la **libertad inmediata e incondicional** de GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ a partir de la fecha, asimismo, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal y el archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que se haga efectiva de manera inmediata.

Se precisa aclarar, como se ha venido diciendo, que sólo hasta el día de hoy a las 4:09 de la tarde el mencionado establecimiento de reclusión remitió a este Juzgado la documentación completa para redención de pena por trabajo cumplido por el sentenciado en el penal correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2022, razón por la cual sólo hasta ahora se pudo hacer el respectivo reconocimiento por tal concepto, lo cual dio lugar a determinar el cumplimiento de la pena por GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ

3.3. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en fallo de tutela No. 2014- 6543 con ponencia del Magistrado doctor John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendado 19 de enero de 2015, **realizar el ocultamiento al público** por parte de particulares de manera exclusiva de las anotaciones correspondientes únicamente al presente proceso radicado con el número 11001 60 00 017 2019 06988 00 (N.I. 52386) que se adelantó contra GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.3.2. **Expedir** a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, certificación y/o paz y salvo del estado actual de la presente actuación.

3.3.3. **Remitir** las respectivas comunicaciones a las mismas autoridades a las cuales se les informó la sentencia que originó la presente actuación contra GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389.

3.3.4. **Ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Decretar la **libertad inmediata e incondicional** por pena cumplida al señor GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, en lo que respecta al presente proceso, a partir de la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar extinguida la pena de prisión impuesta Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 22 de enero de 2020 a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, por lo antedicho.

Tercero.- Decretar en favor de GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Cuarto.- Librar en favor de GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, con el fin de que se haga efectiva a partir de la fecha.

Quinto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"**, además, **ordenar** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente actuación pudieren pesar contra GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ.

Sexto.- Efectuado todo lo anterior, **devolver** la actuación al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su **archivo definitivo**.

Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No. En la Fecha 02 AGO 2022 La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
HORA:
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Sisipec Web

MENU
JURIDICO
ESTADIA
NSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1053794
Id 114384948
Cons. Ingr. 1
Clase Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 71262389
Nombres GERSON ALEXANDER
Primer Apellido GOMEZ
Segundo Apellido GONZALEZ
Sexo Masculino
Dirección CALLE 33A N 33-46 BARRIO LA MILAGROSA

Planilla Ingreso 10033968
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 12/06/2019
Fecha Ingreso 27/06/2019
Fecha Salida 2/07/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Libertad por Autoridad
Teléfono 3104633517 3192481352

Recapturo No
Fecha Nacimiento 4/09/1982
Lugar Nacimiento MEDELLIN-ANTIOQUIA
Nombre Padre CARLOS MARIO GOMEZ
Nombre Madre MARIA ROSMIRA GONZALEZ
Nro. Hijos 2
Fase
Indentificado Plenamente? No
Lugar Domicilio MEDELLIN-ANTIOQUIA

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domicilios | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 1
Numero 114-0009
Fecha 19/01/2022
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5B
Estado Inactivo

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento
Ubicación
Labor
Fecha Inicial Labor

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ
CALLE 33 a No. 33-46 BARRIO LA MILAGROSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1679

NUMERO INTERNO 52386
REF: PROCESO: No. 110016000017201906988
C.C: 71262389

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIAS** DEL **01 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001-60-00-019-2021-01238-00 NI 54540**
Condenado:	**BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" – Estación Octava de Policía - Kennedy**
Decisión:	**Concede prisión domiciliaria**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre la posibilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, en favor del condenado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.060.986[1].

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 10 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2021, condenó a BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, a la pena principal de *22 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de hurto calificado y agravado, tipificados en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2, 241-10 del Código Penal. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de febrero de 2021 a la fecha.

2.4.- El 27 de abril de 2022, el Juzgado decretó la acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá radicado N° 11001-60-00-015-2021-01011-01 NI 1351, dejando como pena única *30 meses 3 días*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

[1] ingresó vía correo institucional 23 de mayo de 2022 a las 11:00, informe de asistente social con verificación del arraigo,

3.2.De la normatividad aplicables

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G del Código Penal, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"**Artículo 23.** Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*
>
> *Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G del C.P., establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **a)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **c)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **d)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

3.3.Del caso concreto

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya descontado la mitad de la pena acumulada de *30 meses 3 días de prisión*, presupuesto que se cumple en este evento, como quiera que, a la fecha, el penado ha cumplido pena física *15 meses 27 días* y la mitad de la pena impuesta corresponde a *15 meses 2 días.*

Respecto del segundo ítem, se tiene que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

Por otra parte, las conductas desplegadas por BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, **NO** se encuentran en el listado, relacionado en el artículo 38G del Código Penal, por lo que es viable el estudio de los demás requisitos.

Frente al arraigo familiar y social, la asistente social informó que el condenado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, cuenta con arraigo en la ttransversal 69 No.68 – 20 Sur Interior 7 Apartamento 126 Conjunto Kalamary V, barrio Casa Grande Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, donde viviría con su compañera permanente.

Además, indicó que se realizó entrevista a la señora Laura Daniela Martínez Vanegas, compañera permanente del procesado, quien indicó que está comprometida con el proceso reinserción adecuada del penado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO. Afirmó, que es una persona noble, respetuosa con la que se puede convivir y que no cuenta con su familia, pues sus progenitores se encuentran fuera del país. Refirió que, antes de ser privado de la libertad, él convivía con ella y trabajaba con el su "suegro" como asistente de planta en una empresa de publicidad.

Afirmó la entrevistada que su intención es apoyarlo mientras termina de cumplir la pena, que él la apoye con los oficios del hogar y termine de estudiar el bachillerato de forma virtual para que pueda trabajar. Dijo que vive de forma independiente en un apartamento de propiedad de sus padres.

Frente a la prisión domiciliaria del condenado, el entrevistado manifestó que está dispuesta a acoger al condenado y apoyarlo ya que cuenta con la disposición y condiciones para hacerlo, ella trabaja como manicurista y de eso provienen sus ingresos.

Es pertinente señalar que la palabra "*arraigo*" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[2].

Respecto al arraigo social, manifestó que el sentenciado convivía con ella en el inmueble y nunca tuvo ningún inconveniente con los vecinos aportó datos de algunos vecinos.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta al sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, en el caso bajo estudio, se pudo verificar el arraigo familiar y social, pues cuenta con el apoyo de su familia.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del C.P., para cuyo efecto se deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 del C.P., obligaciones que el sentenciado deberá garantizar mediante la suscripción de acta de compromiso, donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaría en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser constituida a órdenes de este Juzgado mediante póliza o depósito judicial.

Una vez, se incorpore la caución prendaria a la actuación y el condenado haya suscrito la diligencia de compromiso correspondiente, se librarán los respectivos oficios, para que la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" – Estación

[2] Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

Octava de Policía de Kennedy, traslade al penado del centro de reclusión a su lugar de domicilio.

3.4.Otras determinaciones.

Por práctica judicial, dado que la sustitutiva de prisión intramuros fue favorable para el condenado y debido a la situación que actualmente se vive con ocasión de la pandemia por la COVID-19 y que ha afectado el normal adelantamiento del trabajo que cumple el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se anexa a esta providencia la diligencia con las obligaciones que debe cumplir el penado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, conforme al señalado numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, la cual deberá suscribir al momento de la notificación de la presente decisión, por economía procesal.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, al sentenciado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.060.986, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la caución por un (01) SMMLV, y el condenado haya suscrito la diligencia de compromiso correspondiente, se librarán los respectivos oficios, para que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB - Estación Octava de Policía de Kenendy, realice el traslado del lugar de reclusión al domicilio del condenado.

TERCERO.- INFORMAR esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"- Estación Octava de Policía de Kennedy, donde se encuentra recluido el penado BRYAN LEONARDO TRIANA RESTREPO.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 06-07-2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Bryan leonardo triana
informandole que contra la misma proceden los recursos
de 1001060986

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria _____

MODELO
03-05

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2021-00522-00 NI 56620**
Condenado:	**EFREN RIVEROS MANZANO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir en concurso con hurto calificado y agravado**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena en favor del condenado EFREN RIVEROS MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.304[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 13 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, condenó a EFREN RIVEROS MANZANO, a la pena principal de *38 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado EFREN RIVEROS MANZANO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2021 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

[1] de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo electrónico institucional el 22 de abril de 2022 a las 15:00.

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO**. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por EFREN RIVEROS MANZANO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024461	Diciembre de 2021 a marzo de 2022	342
****	**T O T A L**	**342**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **buena** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado EFREN RIVEROS MANZANO, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por EFREN RIVEROS MANZANO, le representan descuento de pena de **28.5 días.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a EFREN RIVEROS MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.304, el período de **28.5 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog

En la Fecha Notifiqué por Estado No

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA
HORA
CÉDULA CC 79986304
NOMBRE DE PRIVADO
08-08-22

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2021-02311-00 NI 57878**
Condenado:	**FERNEY CULMA ALAPE**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al despacho para estudio de redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo institucional[1], en favor del sentenciado FERNEY CULMA ALAPE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.106.775.743.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de noviembre de 2021, condenó a FERNEY CULMA ALAPE, a la pena principal de *49 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de julio de 2020 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

*"**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

La Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **estudio** cumplido por FERNEY CULMA ALAPE, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18455628	Enero a marzo de 2022	372
****	**T O T A L**	**372**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedidas por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado FERNEY CULMA ALAPE, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado FERNEY CULMA ALAPE es de **31 días,** lo que es igual a **01 mes 01 día,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **redención de pena por estudio** al interno FERNEY CULMA ALAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.775.743, un total de **31 días,** lo que es igual a **01 mes 01 día,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra recluido FERNEY CULMA ALAPE, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 01 JUL 2022

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: Ferney culma alape

CEDULA: 1106775743

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-019-2018-00122-00 NI 58132**
Condenado:	**RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ**
Delito (s):	**Homicidio tentado en concurso con hurto agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.**
Ley:	**906/2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. OBJETO

Al Despacho para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en favor del condenado RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.226.333, de acuerdo a la documentación allegada por el penal vía correo electrónico institucional[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 39 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, condenó a RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ, a la pena principal de *144 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de coautor de los punibles de homicidio en el grado de tentativa en concurso con hurto agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha.

2.3. Al procesado se le ha realizado reconocimiento por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el*

[1] El 23 de mayo de 2022 a las 11:00

evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2.De la normatividad aplicables

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

3.3. Del caso concreto

La Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo** cumplido por RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
18438730	Julio a septiembre de 2021	536
18405112	septiembre a diciembre de 2021	264
18499161	Enero a marzo de 2022	496
****	**T O T A L**	**1296**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biografica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades de trabajo desarrolladas por el penado, le representan descuento de pena de **81 días** lo que es lo mismo que

02 meses 21 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a RODRIGO RINCÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.226.333, el período de **81 días** lo que es lo mismo que **02 meses 21 días,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 58132

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.***___ ***OTRO***___ ***H.C.***___ ***T.I Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/06/22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Rodrigo Rincon S.

CC: 80226333

TD: 416954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

COPIA
NOTIFICACIÓN
FIJADO

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001-60-00-023-2006-06169-00 NI 69950**
Condenado:	**VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Homicidio agravado, tentativa de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Niega redosificación**

1. OBJETO

Al Despacho vía correo institucional[1], ingresó petición de redosificación de la pena elevada por VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.281.877.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 26 de febrero de 2008, absolvió al señor RIVERA GONZÁLEZ.

En sede de apelación la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia, del 24 de agosto de 2010, lo condenó a la pena principal de *472 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en calidad de coautor del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, tipificados en los artículos 103, 104, 27 y 365-1 del Código Penal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de noviembre de 2015, el Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El procesado VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ está privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de julio de 2016 a la fecha.

2.4. Al procesado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. PETICIÓN

El penado solicitó que se le conceda la redosificación de la pena, tras considerar que se debe aplicar la rebaja del 43 % a la pena impuesta de *472 meses de prisión*, por lo que, a su juicio, se fijaría en *269 meses 5 días*, teniendo en cuenta que esta fue la pena impuesta al otro coacusado Miguel Antonio Gómez Martínez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer *"7. De la aplicación del*

principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

4.2. De la normatividad aplicable

El artículo 29 de la Constitución Nacional, prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, que a la letra dice:

> *"...En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Principio que se desarrolla en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, que establece:

> *"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Y el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, que consagra:

> *"...La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ..."*

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia, consideró que:

> *"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de 1° enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*
>
> *En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:*
>
> *"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*
>
> *En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:*
>
> *"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".*[2]

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia sintetizó el principio de favorabilidad así:

> *"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello –conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos factico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*[3]

Ahora bien, del derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"...El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. ..."*[4]

De esta manera, debe emitirse un pronunciamiento en el cual se determine si en virtud del principio de igualdad y favorabilidad, es procedente o no redosificar la pena de prisión dictada en contra de VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ.

4.3.Del caso concreto

En el caso objeto de análisis, se tiene que el procesado RIVERA GONZÁLEZ fue vencido en juicio y condenado, en sede de segunda instancia, a *472 meses de prisión* y como coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravada y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Por su parte, el señor Miguel Antonio Gómez Martínez fue condenado, vía preacuerdo, lo que implicó una rebaja de pena.

En ese contexto, deviene evidente que en ese caso no es procedente entrar a redosificar la pena la cual solo procede en virtud del principio de favorabilidad. Se debe recordar que la sentencia condenatoria es inmutable y solo le corresponde a esta instancia ejecutar la pena en la forma en que fue impuesta por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Cabe resaltar que la aplicación del principio de favorabilidad tiene ocurrencia cuando durante el proceso, esto es, desde los hechos hasta la extinción de la sanción penal, entra en vigencia dos o más normas, que regulan el mismo tema, se aplicará de preferencia la más favorable, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDOSIFICAR en virtud del principio de favorabilidad la pena de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al condenado

[3] Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero

VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.281.877, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al centro carcelario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado VÍCTOR MANUEL RIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.281.877.

TERCERO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado ...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 69950

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: 79881877

TD: 99687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2007-00894-00 NI 81034**
Condenado:	**PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO**
Delito (s):	**Homicidio simple**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Niega liberación definitiva**

1. ASUNTO

Al Despacho ingresó petición de extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.785[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 4° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 03 de febrero de 2009, condenó a PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO, a la pena principal de *208 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor del punible de homicidio simple. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, se le concedió la libertad condicional al procesado PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO, por un período de prueba de 66 meses y se impuso una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.3. El procesado suscribió la diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2017 y prestó caución mediante póliza judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

[1] vía correo institucional el 25 de mayo de 2021 a la 15:48

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

Al condenado PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2017, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 66 meses

Para entrar a gozar del sustituto penal el procesado debía prestar caución prendaria por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir la diligencia de compromiso, la cual suscribió el 4 de diciembre de 2017, por un período de prueba de 66 meses que, a la fecha, no se ha cumplido. En efecto, desde esa fecha han transcurrido 54 meses.

En ese orden de ideas, ante la falta de cumplimiento del período de prueba, no es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del penado PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO y por consiguiente tampoco es procedente la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal.

En consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal por liberación definitiva al penado PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., el 03 de febrero de 2009, por el delito de homicidio simple, a PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.092.785, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Notificación AUI 08-06-2022 NI 81034 - Niega Liberación definitiva

4

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Mónica Andrea Cifuentes Guerrero

Para: Blanca Luz Garcia Dicken; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Andres Garzon

Jue 16/06/2022 14:29

173 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 08 de junio de 2022 para su notificación y fines legales a qué haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Notificación AUI 08-06-2022 NI 81034 - Niega Liberación definitiva

3

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Monica Andrea Cifuentes Guerrero

Para: Andres Garzon; fredygdiaz@gmail.com

173 KB

Jue 16/06/2022 15:00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 08 de junio de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**15176-60-00-110-2006-00367-00 NI 82896**
Condenado:	**ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ**
Delito (s):	**Homicidio agravado en concurso con fabricación, y tráfico o porte de arma de fuego**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".**
Decisión:	**No repone**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.374, contra la decisión del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá. Boyacá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2009, condenó a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, a la pena de *304 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, mediante fallo del 20 de marzo de 2009, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en dos oportunidades: (i) desde el 21 de noviembre de 2008 al 6 de mayo de 2022 fecha en que quedó ejecutoriada la revocatoria de la prisión domiciliaria y (ii) desde el 17 de mayo de 2022 a la fecha.

2.3.- Al procesado se le han realizado varios reconocimientos por redención de pena.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado estimó que no se satisfacía el requisito sobre el arraigo familiar y social del penado FORERO DÍAZ pues era claro el lugar de su domicilio.

Aunado, a ello se valoró la conducta por la cual fue condenado, la cual fue negativa.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

5.

Argumentó el recurrente que, contrario a lo expuesto en el auto que le negó la libertad condicional, él si cumple con el arraigo familiar y social, ya que ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Aseguró que ha estado en su lugar de domicilio sin ningún asomo de incumplimiento, tal como se ha corroborado en varias visitas, dijo que el 9 de marzo de 2022, se le realizó visita por la asistente social por medios virtuales, y que el 15 de marzo de 2022 fue visitado por el INPEC.

---

[1] de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional el 13 de mayo de 2022 a las 11:42.

Respecto a la valoración de la conducta, aseguró que está arrepentido y que ha dado muestras de buen comportamiento y no volver a causar daño. Insistió en que su situación económica es muy difícil.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

En cuanto al arraigo familiar y social, el recurrente asegura que ha permanecido en su domicilio desde que se le concedió la prisión domiciliaria. Sin embargo, de acuerdo con la información que obra dentro del expediente, la última dirección autorizada para cumplir la prisión domiciliaria fue la Calle 3 N° 71 G – 36 barrio Américas Central de Bogotá. No obstante, el procesado solicitó cambio de dirección a la Carrera 72 J N° 43 - 44 sur barrio Boita Alejandra VI Casa 152 de Bogotá, por lo que, previo a la autorizarla, se le requirió para que se aportara información adicional, lo cual nunca sucedió, lo que implica que en este momento no es claro para el Despacho el arraigo familiar y social del penado, quien tampoco aportó elementos que permitan derruir ese argumento.

Ahora bien, en cuanto a su proceso de readaptación su buen comportamiento y arrepentimiento, fue valorado en el auto objeto del recurso, pues allí se tuvo en cuenta la resolución favorable allegada por el penal y el comportamiento que ha tenido durante su cautiverio. Sin embargo, este Juzgado no está limitado a valorar únicamente los requisitos de carácter objetivo sino que, además, debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, la que como se argumentó, no estuvo a su favor.

En atención a lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente, pues dentro del expediente no se puede establecer con claridad su arraigo y como se dijo en el auto recurrido "*...El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, en compañía de otros sujetos dan muerte a las víctimas con armas de fuego y no contento con ello, los queman en una hoguera y los lanzan al río la herradura, para que fuera más difícil encontrar los cuerpos y adelantar la investigación.*

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado FORERO DÍAZ, hacia sus congéneres, ultimó a sus víctimas de la manera más atroz.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional..."

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión recurrida del 8 de marzo de 2022, que negó la libertad condicional al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 08 de marzo de 2022, por el cual este Juzgado negó a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.374, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE
SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN TFP14 Pabellón 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 82096

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/06/2022 11:04AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELVER FORERO DIAZ

CC: 7.314.374

TD: 63691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

PATCO 7

JEPMS CSA NOTIFICACION

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2011-00022-00 NI 85609**
Condenado:	**CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN**
Delito (s):	**Homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**
Decisión:	**Redención de pena**

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de redención de pena en favor del sentenciado CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.389.657, de acuerdo a la documentación allegada por el penal[1].

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 10° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2011, condenó a CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN, a la pena principal de *337 meses 10 días de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de febrero de 2011 a la fecha.

2.3.- Al procesado ya se le ha realizado reconocimientos por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"* .

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"**Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

> *"**Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17791775	Octubre a diciembre de 2019 enero y marzo de 2020	464
17869273	Abril a junio de 2020	464
17952853	Julio a septiembre de 2020	328
18041092	Octubre a diciembre de 2020	368
18119277	Enero a marzo de 2021	248
182313338	Abril a junio de 2021	168
****	**T O T A L**	**2040**

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como ejemplar su comportamiento, para ese período y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN es de 127.5 días lo que es igual a 04 meses 7.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones

satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo con las actividades realizadas en los meses de marzo a septiembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17588036), octubre a noviembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17791775), septiembre de 2020 (certificado de cómputo N° 17952853), febrero de 2021 (certificado de cómputo N° 18119277), mayo a junio de 2021 (certificado de cómputo N° 18231338), julio a septiembre de 2021 (certificado de cómputo N° 18320681), octubre a diciembre de 2021(certificado de cómputo N° 18406949) y enero a marzo de 2022 (certificado de cómputo N° 18500508), dado que su desempeño fue **deficiente,** lo que no permite al despacho reconocer esas horas de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como **redención de pena por trabajo** al interno **CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.389.657, un total de **127.5 días** lo que es igual a **4 meses 7.5 días,** tal como quedó en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena por los meses en que su desempeño fue **deficiente,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluido **CARLOS JAVIER CRISTANCHO GARZÓN** , para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85609

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Javier Cardiano G.

CC: 1032389857

TD: 70860

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEMS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2010 06109 00 N.I. 103990**
Condenada:	**ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA**
Delito (s):	**Hurto agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010'188.058, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 10 de septiembre de 2010 condenó a ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA a las penas principal de 2 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de hurto agravado.

El Juzgado Fallador le otorgó al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En virtud de las obligaciones impuestas, el 19 de junio de 2015 AGAMEZ PITA constituyó caución prendaria por la suma de $644.350 (1 salario mínimo) mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 22 de junio de 2015.

2.4. El otrora Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad, hoy Juzgado 24 de la misma especialidad, avocó el conocimiento de las diligencias el 22 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado Ejecutor es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, dígase desde ya, el señor ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución de la pena a AGAMEZ PITA por un período de prueba de 2 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir de 22 de junio de 2015 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la había constituido el 19 anterior, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 2 años y hallándose acreditado que el señor ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 013 2010 06109 00 (N.I. 103990) que se adelantó contra ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010'188.058, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra AGAMEZ PITA por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010'188.058, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 10 de septiembre de 2010 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en razón de haber cumplido el periodo de prueba de 2 años impuesto al otorgársele la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de ANDRÉS FELIPE AGAMEZ PITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010'188.058.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Andres Felipe Agamez Pita.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, Andres Felipe Agamez cc1010880578

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ANDRES FELIPE AGAMEZ PITA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE AGAMEZ PITA
CALLE 6 A No. 94 A - 25 TINTAL 2 ETAPA 2 CASA 264
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17636

NUMERO INTERNO 103990
REF: PROCESO: No. 11001600001320100610 9
C.C: 1010188058

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-013-2010-06176-00 NI 104164**
Condenado:	**DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, ingresó el proceso para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del sentenciado DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.382.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2010, condenó a DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, a la pena principal de *12 meses 15 días de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado atenuado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, es remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su ejecución, correspondiendo por reparto, en principio, al Juzgado 19 Homologo y luego, a este Despacho.

2.3. El 24 de enero de 2011, se avocó el conocimiento de proceso.

2.4. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 06 de marzo de 2014, por un período de prueba de *36 meses* y prestó caución juratoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

El condenado DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO suscribió la diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2014, por un período de prueba de *36 meses,* que ya se cumplió y prestó caución juratoria.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.789.382.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y remítase el proceso al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 09 de diciembre de 2010, por el delito hurto calificado y agravado atenuado, en favor de DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.789.382, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.789.382, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra DIEGO ARMANDO ÁVILA NIÑO, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA+
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

DIEGO ARMANDO AVILA NIÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO AVILA NIÑO
CALLE 57A No 15A-59
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17638

NUMERO INTERNO 104164
REF: PROCESO: No. 11001600001320100617 6
C.C: 1095789382

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-31-04-050-2006-00563-00 NI 105468**
Condenada:	**MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ**
Delito (s):	**Estafa en el grado de tentativa**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, ingresó el proceso para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la sentenciada MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.880.383.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, mediante sentencia del 21 de mayo de 2010, condenó a MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, a la pena principal de *6 meses de prisión,* multa de *1 SMMLV* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autora del punible de estafa en el grado de tentativa. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, es remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su ejecución, correspondiendo por reparto, en principio, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y luego a este Despacho.

2.3. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentenciada suscribió la diligencia de compromiso el 4 de julio de 2012, por un período de prueba de *24 meses* y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 400100003688227, por la suma de $ 300.000.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

La condenada MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ suscribió la diligencia de compromiso el 4 de julio de 2012, por un período de prueba de *24 meses,* que cumplió y prestó caución prendaria mediante título judicial N° 400100003688227.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

En cuanto a la pena de multa corresponde la ejecución a la jurisdicción coactiva. Como quiera que dentro del expediente no obra oficio de remisión a la Oficina de Cobro Coactivo. Por el Centro de Servicios Judiciales oficiar a Fallador, a fin que de no haber lo hecho, se remita copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo para su ejecución.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la señora MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra de la señora MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.880.383.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, el 21 de mayo de 2010, por el delito estafa tentada, en favor de MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.880.383, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.880.383, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVOLVER** la caución prendaria a MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ. Para el efecto, por el Centro de Servicio Administrativos de estos juzgados, se devolverá la citada póliza a la liberada.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos oficiar al Juzgado Fallador, para que, de no haber lo hecho, remita la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo para su ejecución.

QUINTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra MARISOL CÓRDOBA VÁSQUEZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

SEXTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MARISOL CORDOBA VASQUEZ
DIAGONAL 51 # 57 -07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17621

NUMERO INTERNO 105468
REF: PROCESO: No. 11001310405020060056 3
C.C: 51880383

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Notificación NI 105468 - Extinción Córdoba Vásquez

4

P El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: CRISTINAARIAS50@HOTMAIL.COM Asunto: Notificación NI 105468 - Extinción ... Vie 10/06/2022 9:08

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

M Monica Andrea Cifuentes Guerrero

Para: Blanca Luz Garcia Dicken; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **y 1 usuarios más** Vie 10/06/2022 9:07

AUI 27-05-2022 NI 105468 Li...
187 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 27 de mayo de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-31-04-050-2006-00563-00 NI 105468**
Condenado:	**EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS**
Delito (s):	**Estafa en el grado de tentativa**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del sentenciado EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.420.025.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, mediante sentencia del 21 de mayo de 2010 de 2010, condenó a EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, a la pena principal de *6 meses de prisión,* multa de *1 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de estafa en el grado de tentativa. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por reparto, en principio, el conocimiento de le correspondió al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.3. El 21 de febrero de 2011, el referido despacho ordenó requerir al procesado a fin que prestara la caución prendaria por la suma equivalente a 1 SMMLNV y suscribiera la diligencia de compromiso. No obstante, no cumplió con las referidas obligaciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".

3.3. Caso concreto

El Juzgado 56 Penal DEL Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, condenó a EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS a la pena de *6 meses de prisión*, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el *04 de junio de 2010.*

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción penal empezó a correr desde el *5 de junio de 2010*, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de *5 años,* lo que da lugar a la extinción de la sanción penal por prescripción, ya que la pena impuesta era de 6 meses.

Según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años y para el caso bajo estudio como quiera que la pena es inferior a 5 años, el termino de prescripción corresponde a 5 años, por lo tanto, ya transcurrió dicho término.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del señor EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS.
De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

En cuanto a la pena de multa corresponde la ejecución a la jurisdicción coactiva. Como quiera que dentro del expediente no obra oficio de remisión a la Oficina de Cobro Coactivo. Por el Centro de Servicios Judiciales oficiar a Fallador, a fin que de no haber lo hecho, se remita

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, el 21 de mayo de 2010, por el delito estafa tentada, en favor de EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos oficiar al Juzgado Fallador, para que, de no haber lo hecho, remita la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo para su ejecución.

CUARTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

QUINTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha
Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, el 21 de mayo de 2010, por el delito estafa tentada, en favor de EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.420.025, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos oficiar al Juzgado Fallador, para que, de no haber lo hecho, remita la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo para su ejecución.

CUARTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra EDWIN FERNANDO CORREA CORTÉS, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

QUINTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha
Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

EDWIN FERNANDO CORREA CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN FERNANDO CORREA CORTES
CARRERA 9 SUR # 38 A - 15 / CALLE 101 B Nº 63 - 67
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17620

NUMERO INTERNO 105468
REF: PROCESO: No. 11001310405020060056 3
C.C: 19420025

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramájudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-013-2011-02733-00 NI 105756**
Condenado:	**RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del sentenciado RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.138.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 10° Penal Municipal de con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, condenó a RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, a la pena principal de *74 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de junio de 2016, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió al procesado la libertad condicional, por un periodo de prueba de *28 meses 03 días.* Le impuso la obligación de constituir caución prendaria por la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones con las que cumplió el procesado.

No obstante, el procesado no cumplió con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues dentro del período de prueba cometió una nueva conducta delictiva, lo que conllevó a que fuera condenado, nuevamente, por la judicatura.

2.3. El procesado estuvo detenido por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de enero de 2013 hasta el 8 de julio de 2016, fecha en que se le concedió la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4.* ***La prescripción.***
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

> *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".*

3.3 Caso concreto

El Juzgado 10° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO a la pena de *74 meses de prisión*. El procesado estuvo detenido por cuenta de las presentes diligencias hasta el 8 de julio de 2016, fecha en que se le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de *28 meses 3 días*.

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción pen al inició a correr, nuevamente, desde el *9 de julio de 2016*, lo que implica que, a la fecha, han transcurrido más de *5 años*, sin que se hubiese ejecutado el tiempo de 28 meses, 3 días que le faltaba por cumplir de la pena impuesta de *74 meses*. Y según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del señor RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni al pago

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.218.213.138.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1 Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.2. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4 RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 10° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 31 de octubre de 2011, por el delito hurto calificado y agravado, en favor de RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.218.213.138, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.218.213.138, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

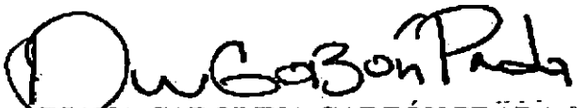

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ
sjcg

Servicios Administrativos Juzgado C
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUI DEL 8 DE JULIO DE 2022 - NI 105756 - EXTINGUE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/07/2022 21:23
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO
Carrera 4 No. 2 A - 35 Barrio Las Cruces de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO 105756
REF: PROCESO: No. 110016000013201102733
C.C: 1218213138

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **8 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLOS ANDRES ROJAS RINCON
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005 EDIFICIO CARIBE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 105756
REF: PROCESO: No. 11001600001320110273 3
CONDENADO: RAFAEL ARTURO TORRES DELGADILLO
1218213138

IEPMS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **8 DE JULIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	**11001 40 04 034 2006 00367 00 N.I. 105805**
Condenado (s):	**JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO**
Delito (s):	**Hurto calificado**
Ley:	**600/00**
Decisión:	**Extinción de la pena por prescripción**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho la actuación adelantada contra el penado JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, indocumentado, hijo de Martha Isabel y Ferney, nacido el 10 de diciembre de 1986 en Bogotá D.C., a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la condena por prescripción.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 23 de abril de 2010, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá D.C. condenó a JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO a las penas principal de 24 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor del delito de hurto calificado.

El Juzgado Fallador le concedió al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2. La aludida sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 7 de mayo de 2010.

2.3. El otrora Juzgado de Quinto de Descongestión de esta especialidad -hoy Juzgado 24 de Ejecución de Penas- avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta a CARDONA PALACINO, el 22 de octubre de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal por prescripción en favor de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO.

3.2. Precisiones normativas preliminares.-

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene entonces que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, término éste que debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria el respectivo fallo, que sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad el 23 de abril de 2010 profirió sentencia en contra de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 24 meses de prisión en calidad de autor del delito de hurto calificado. Igualmente, se conoce que el referido fallo cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2010.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -7 de mayo de 2010-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a CARDONA PALACINO es inferior a 5 años -24 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Y siendo lo anterior así, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido contra JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO a la fecha de esta providencia, ha transcurrido con creces un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción sin que el prenombrado condenado hubiese dado cumplimiento a la obligación que le fue impuesta para gozar del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, tal fue, la suscripción de diligencia de compromiso a pesar de que sí constituyó caución prendaria según copia de póliza de seguro judicial que obra en las diligencias.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO dentro del presente proceso habrá de declararse ***prescrita*** y con esta su ***extinción*** y, como consecuencia de ello, se ordenará su ***liberación definitiva***.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 40 04 034 2006 00367 00 (N.I. 105805) adelantado contra JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, indocumentado, hijo de Martha Isabel y Ferney, nacido el 10 de diciembre de 1986 en Bogotá D.C., sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto que a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, indocumentado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada.

4.3. **Expedir** certificación y/o paz y salvo del estado actual del presente proceso al señor JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, de ser requerido.

4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar en contra de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO, indocumentado, hijo de Martha Isabel y Ferney, nacido el 10 de diciembre de 1986 en Bogotá D.C., en consecuencia, su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Decretar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JEISON ANDRÉS CARDONA PALACINO.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite *"otras determinaciones"*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al archivo central para su archivo definitivo ya que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá D.C. (Fallador) se encuentra extinto.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JEISON ANDRES CARDONA PALACINO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JEISON ANDRES CARDONA PALACINO
CARRERA 98 A # 131 A - 51
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17631

NUMERO INTERNO 105805
REF: PROCESO: No. 11001400403420060036 7
C.C: INDOCUMENTADO hijo de MARTHA ISABEL CARDONA Y FERNAY CARDONA, fecha de nacimiento 10/12/1986, estado civil Soltero, estudios Primaria

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 32 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2010-06171-00 NI 106033**
Condenado:	**YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de extinción por liberación definitiva, en favor del sentenciado YEFERSON ANDRÉSPEÑUELA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.507.054.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2010, condenó a YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, a la pena principal de *72 meses de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de los punible de hurto calificado y agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El procesado estuvo privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2011 al 14 de abril de 2014 fecha en que salió en libertad condicional con un período de prueba de *28 meses 21 días*.

2.3. Para entrar a disfrutar del subrogado de la libertad condicional, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, el 14 de abril de 2014 y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° NB 100187410 del 14 de abril de 2014 por la suma de $ 616.000.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

El condenado YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ suscribió la diligencia de compromiso, el 14 de abril de 2014, por un período de prueba de *28 meses 21 días,* que se cumplió y prestó caución prendaria mediante póliza judicial, en esa misma fecha.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.507.054.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros

y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de diciembre de 2010, por el delito de hurto calificado y agravado, en favor de YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.507.054, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.507.054, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVOLVER** la caución prendaria a YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ. Para el efecto, por el Centro de Servicio Administrativos de estos juzgados, se devolverá la citada póliza al liberado.

CUARTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra YEFERSON ANDRÉS PEÑUELA MARTÍNEZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

QUINTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

YEFERSON ANDRES PEÑUELA MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YEFERSON ANDRES PEÑUELA MARTINEZ
CARRERA 18 N No. 65 D - 09 SUR SAN FRANCISCO COMPARTIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17639

NUMERO INTERNO 106033
REF: PROCESO: No. 11001600001520100617l
C.C: 1024507054

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2010 05770 00 N.I. 107022**
Condenado (s):	**ELKIN PÉREZ ANGULO**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de la pena por prescripción**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho la actuación adelantada contra el penado ELKIN PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la condena por prescripción.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ELKIN PÉREZ ANGULO a las penas principal de 9 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado.

El Juzgado Fallador le concedió al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2. La aludida sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2010.

2.3. Las diligencias fueron remitidas al otrora Juzgado de Quinto de Descongestión de esta especialidad -hoy Juzgado 24 de Ejecución de Penas- por el homólogo 12 de esta esta ciudad, el 28 de febrero de 2010.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal por prescripción en favor de ELKIN PÉREZ ANGULO.

3.2. Precisiones normativas preliminares.-

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene entonces que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, término éste que debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria el respectivo fallo, que sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 27 de octubre de 2010 profirió sentencia en contra de ELKIN PÉREZ ANGULO, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 9 meses de prisión en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Igualmente, se conoce que el referido fallo cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2010.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -12 de diciembre de 2010-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a PÉREZ ANGULO es inferior a 5 años -9 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Y siendo lo anterior así, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido contra ELKIN PÉREZ ANGULO a la fecha de este proveído, ha transcurrido con creces un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción sin que el prenombrado condenado hubiese dado cumplimiento a la obligación que le fue impuesta para gozar del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, tal fue, la suscripción de diligencia de compromiso a pesar de que sí constituyó caución prendaria según copia de póliza de seguro judicial que obra en las diligencias.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a ELKIN PÉREZ ANGULO dentro del presente proceso habrá de declararse ***prescrita*** y con esta su ***extinción*** y, como consecuencia de ello, se ordenará su ***liberación definitiva***.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de ELKIN PÉREZ ANGULO.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 013 2010 05770 00 (N.I. 107022) adelantado contra ELKIN PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto que a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra ELKIN PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada.

4.3. **Expedir** certificación y/o paz y salvo del estado actual del presente proceso al señor PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985, de ser requerido.

4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar en contra de HÉCTOR ALFONSO REYES, por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de ELKIN PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985, en consecuencia, su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Decretar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de ELKIN PÉREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'144.985.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite *"otras determinaciones"*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ELKIN PEREZ ANGULO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ELKIN PEREZ ANGULO
CALLE 128 B N. 87 A-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17633

NUMERO INTERNO 107022
REF: PROCESO: No. 110016000013201005770
C.C: 7144985

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2010 05770 00 N.I. 107022**
Condenado (s):	**HÉCTOR ALFONSO REYES**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de la pena por prescripción**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho la actuación adelantada contra el penado HÉCTOR ALFONSO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'693.453, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la condena por prescripción.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HÉCTOR ALFONSO REYES a las penas principal de 9 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado.

El Juzgado Fallador le concedió al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2. La aludida sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2010.

2.3. Las diligencias fueron remitidas al otrora Juzgado de Quinto de Descongestión de esta especialidad -hoy Juzgado 24 de Ejecución de Penas- por el homólogo 12 de esta esta ciudad, el 28 de febrero de 2010.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal por prescripción en favor de HÉCTOR ALFONSO REYES

3.2. Precisiones normativas preliminares.-

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene entonces que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, término éste que debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria el respectivo fallo, que sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 27 de octubre de 2010 profirió sentencia en contra de HÉCTOR ALFONSO REYES, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 9 meses de prisión en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Igualmente, se conoce que el referido fallo cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2010.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -12 de diciembre de 2010-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a REYES es inferior a 5 años -9 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Y siendo lo anterior así, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido contra HÉCTOR ALFONSO REYES a la fecha de este proveído, ha transcurrido con creces un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción sin que el prenombrado condenado hubiese dado cumplimiento a la obligación que le fue impuesta para gozar del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, tal fue, la suscripción de diligencia de compromiso a pesar de que sí constituyó caución prendaria según copia de póliza de seguro judicial que obra en las diligencias.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a HÉCTOR ALFONSO REYES dentro del presente proceso habrá de declararse ***prescrita*** y con esta su ***extinción*** y, como consecuencia de ello, se ordenará su ***liberación definitiva***.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de HÉCTOR ALFONSO REYES.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 013 2010 05770 00 (N.I. 107022) adelantado contra HÉCTOR ALFONSO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'693.453, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto que a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra HÉCTOR ALFONSO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'693.453, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada.

4.3. **Expedir** certificación y/o paz y salvo del estado actual del presente proceso al señor HÉCTOR ALFONSO REYES, de ser requerido.

4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar en contra de HÉCTOR ALFONSO REYES, por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de HÉCTOR ALFONSO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'693.453, en consecuencia, su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Decretar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de HÉCTOR ALFONSO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'693.453.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite *"otras determinaciones"*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado Nº
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

HECTOR ALFONSO REYES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR ALFONSO REYES
CALLE 24 A N. 14 A-41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17632

NUMERO INTERNO 107022
REF: PROCESO: No. 11001600001320100577O
C.C: 12693453

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2009 00640 00 N.I. 107177**
Condenado:	**RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ**
Delito (s):	**Homicidio y tentativa de homicidio**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Redime pena**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del señor RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'203.396, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ a las penas principal de 450 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de coautor de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 17 de julio de 2010, adicionándola en el sentido de condenar al penado al pago de la suma de $1.093.205 en favor del señor Mauricio Martínez Romero por concepto de perjuicios materiales.

Interpuesto el recurso extraordinario de Casación contra la referida sentencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de 18 de noviembre de 2010 inadmitió la demanda.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, VERGARA RODRÍGUEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 20 de mayo de 2009.

---

[1] De 30 de agosto de 2021 sobre las 10:51 y 3 de marzo de 2022 sobre las 4:44 P.M.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado condenado, el 16 de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones que sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ de acuerdo con la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

> *"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

> *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Y frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades académicas dentro del centro carcelario, el artículo 97 de la ley 65 de 1993, señala:

> *Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ.

El citado establecimiento de reclusión envió los siguientes certificados de cómputos por trabajo y estudio cumplidos por el prenombrado interno, así:

Trabajo:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
17797339	enero, febrero y marzo de 2020	568
17961640	abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	1.256
18034148	octubre, noviembre y diciembre de 2020	456
18121718	enero, febrero y marzo de 2021	576
18224117	abril, mayo y junio de 2021	384
18312603	julio, agosto y septiembre de 2021	520
18400640	octubre, noviembre y diciembre de 2021	592
****	**TOTAL:**	**4.352**

Estudio:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	HORAS ESTUDIO
17468008	mayo y junio de 2019	240
17590397	julio, agosto y septiembre de 2019	378
17689054	octubre, noviembre y diciembre de 2019	360
17797339	enero de 2020	12
****	**TOTAL:**	**990**

A los certificados de cómputos reseñados el mencionado centro carcelario acompañó la cartilla biográfica del recluso y certificaciones de calificación de conducta que acreditan como ejemplar su comportamiento en los períodos señalados, además, las actividades laborales y académicas cumplidas por él fueron evaluadas como sobresalientes.

Así las cosas, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 4.352 horas de trabajo cumplidas por el penado le representan 272 días o, lo que es igual, 9 meses y 2 días, y las 990 horas de estudio le representan 82.5 días o, lo que es lo mismo, 2 meses y 22.5 días, para un total de 11 meses y 24.5 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena por trabajo y estudio cumplidos por el condenado RICARDO VERGARA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'203.396, por un término de once (11) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del citado recluso.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Cargo de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 107177

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

CC: 93.203.396

TD: 63599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO CONTROLADA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 015 2010 07141 00 N.I. 107496**
Condenada:	**EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022'954.667, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 15 de abril de 2011 condenó a EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA a las penas principal de 75 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Primigeniamente conoció la presente actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta a SAAVEDRA ANZOLA el Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá D.C.

2.3. Mediante auto de 9 de abril de 2015, el mencionado Juzgado homólogo le otorgó al prenombrado sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de 22 meses y 24 días, previa prestación de caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Cumplidas las obligaciones impuestas, el Juzgado Trece de esta categoría libró la boleta de libertad en favor de SAAVEDRA ANZOLA.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas, otrora Quinto de Descongestión, avocó el conocimiento de las diligencias para continuar la vigilancia de la pena impuesta el citado penado, el 11 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado Ejecutor es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, en primer término, el señor EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba impuesto por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas de esta ciudad al otorgarle la libertad condicional.

En efecto, lo anterior si se tiene en cuenta que al concedérsele a SAAVEDRA ANZOLA el aludido subrogado penal se fijó un período de prueba de 22 meses y 24 días. Término que comenzó a contabilizarse a partir del 28 de abril de 2015 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la había constituido el día 15 anterior, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso al concedérsele la libertad condicional, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que la señora EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la libertad condicional, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 015 2010 07141 00 (N.I. 107496) que se adelantó contra EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022'954.667, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014-6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra SAAVEDRA ANZOLA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022'954.667, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 15 de abril de 2011 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** de la misma, en razón de haber cumplido el periodo de prueba otorgado al concedérsele la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de

EDUAR FABIÁN SAAVEDRA ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022'954.667.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Notificación NI 107496 Extinción de las penas Principal y Accesoria

Mensaje enviado con importancia Alta.

Monica Andrea Cifuentes Guerrero

Para: Blanca Luz Garcia Dicken; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **y 1 usuarios más** Jue 09/06/2022 16:23

AUI 27-05-2022 NI 107496 - ...
184 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito adjuntar copia de providencia del 27 de mayo de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Mónica Andrea Cifuentes Guerrero
Asistente Administrativo Grado 6
Centro de Servicios Administrativos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

EDUAR FABIAN SAAVEDRA ANZOLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR FABIAN SAAVEDRA ANZOLA
CARRERA 6 NO. 189 B - 07 BUENA VISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17619

NUMERO INTERNO 107496
REF: PROCESO: No. 11001600001520100714l
C.C: 1022954667

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2010-00909-00 NI 108055**
Condenado:	**EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, ingresó el proceso para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del sentenciado EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.368.946.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2011, condenó a EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, a la pena principal de *31 meses 6 días de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años.

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, el 22 de febrero de 2011, por un período de prueba de *36 meses* y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41-101021435, del 22 de febrero de 2011, por la suma de $ 535.600.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

El condenado EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ suscribió la diligencia de compromiso, el 22 de febrero de 2011, por un período de prueba de *36 meses,* que se cumplió y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41-101021435 del 22 de febrero de 2011 por la suma de $ 535.600.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.368.946.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 25 de enero de 2011, por el delito hurto calificado y agravado, en favor de EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.368.946, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.368.946, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVOLVER** la caución prendaria a EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ. Para el efecto, por el Centro de Servicio Administrativos de estos juzgados, se devolverá la citada póliza al liberado.

CUARTO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

QUINTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA+
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

EDUARDO DIAZ SANCHEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDUARDO DIAZ SANCHEZ
CALLE 60 BIS N. 17-69
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17642

NUMERO INTERNO 108055
REF: PROCESO: No. 110016000000201000909
C.C: 80368946

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE, QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-000-2010-00909-00 NI 108055**
Condenada:	**YAMIR CAICEDO RAMÍREZ**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, ingresó el proceso para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la sentenciada YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.479.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de enero de 2011, condenó a YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, a la pena principal de *31 meses 06 días de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, CAICEDO RAMÍREZ suscribió la diligencia de compromiso, el 22 de febrero de 2011, por un período de prueba de *36 meses* y prestó caución prendaria, si bien no está dentro del expediente, en la diligencia de compromiso se indica que la prestó.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

La condenada YAMIR CAICEDO RAMÍREZ suscribió la diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2011, por un período de prueba de *36 meses,* que se cumplió y prestó caución prendaria mediante póliza judicial.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor de la señora YAMIR CAICEDO RAMÍREZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra de la señora YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.891.479.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 25 de enero de 2011, por el delito hurto calificado y agravado, en favor de YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.891.479, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.891.479, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra YAMIR CAICEDO RAMÍREZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA+
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

YAMIR CAICEDO RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YAMIR CAICEDO RAMIREZ
CALLE 60 B N. 17-67 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17643

NUMERO INTERNO 108055
REF: PROCESO: No. 110016000000201000909
C.C: 51891479

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE, QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2011-01247-00 NI 108437**
Condenado:	**JEFERSON PEÑA ORTIZ**
Delito (s):	**Hurto calificado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, ingresó el proceso para estudio de la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del sentenciado JEFERSON PEÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.864.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 5° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 13 de abril de 2011, condenó a JEFERSON PEÑA ORTIZ, a la pena principal de *24 meses de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.

2.2. Para entrar a disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, el 13 de marzo de 2015, por un período de prueba de *24 meses* y prestó caución juratoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

El condenado JEFERSON PEÑA ORTIZ suscribió la diligencia de compromiso, el 13 de marzo de 2015, por un período de prueba de *24 meses*, que se cumplió y prestó caución juratoria.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor JEFERSON PEÑA ORTIZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor JEFERSON PEÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.204.864.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado JEFERSON PEÑA ORTIZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 25 de enero de 2011, por el delito hurto calificado y agravado, en favor de JEFERSON PEÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.204.864, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a JEFERSON PEÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.204.864, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra JEFERSON PEÑA ORTIZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA+
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JEFFERSON PEÑA ORTIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JEFFERSON PEÑA ORTIZ
CARRERA 68 D BIS N. 43 D -06 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17640

NUMERO INTERNO 108437
REF: PROCESO: No. 110016000015201101247
C.C: 1010204864

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2010 14447 00 N.I. 108542**
Condenado (s):	**PAOLA SUSANA TORRES**
Delito (s):	**Hurto calificado agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de la pena por prescripción**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho la actuación adelantada contra el penado PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la condena por prescripción.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a PAOLA SUSANA TORRES a las penas principal de 38 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado.

El Juzgado Fallador le concedió a la sentenciada la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2. La aludida sentencia quedó ejecutoriada el mismo 30 de marzo de 2011.

2.3. El otrora Juzgado de Quinto de Descongestión de esta especialidad -hoy Juzgado 24 de Ejecución de Penas- avocó el conocimiento de la actuación, el 23 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[1].

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal por prescripción en favor de PAOLA SUSANA TORRES.

3.2. Precisiones normativas preliminares.-

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. [1]

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene entonces que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, término éste que debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria el respectivo fallo, que sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Bien, como se señaló *ab initio*, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 30 de marzo de 2011 profirió sentencia en contra de PAOLA SUSANA TORRES, mediante la cual la condenó a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado y por el mismo término le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Fallo que cobró ejecutoria en esa misma fecha al no haber sido impugnado.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -30 de marzo de 2011-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a TORRES es inferior a 5 años -36 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Y siendo lo anterior así, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido contra PAOLA SUSANA TORRES a la fecha de este proveído, ha transcurrido con creces un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción sin que la prenombrada condenada hubiese dado cumplimiento a la obligación que le fue impuesta para gozar del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, tal fue, la suscripción de diligencia de compromiso a pesar de que constituyó parcialmente caución prendaria según copia de título de depósito judicial que obra en las diligencias.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a PAOLA SUSANA TORRES dentro del presente proceso habrá de declararse ***prescrita*** y con esta su ***extinción*** y, como consecuencia de ello, se ordenará su ***liberación definitiva***.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de PAOLA SUSANA TORRES.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 013 2010 14447 00 (N.I. 108542) adelantado contra PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto que a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada.

4.3. **Expedir** certificación y/o paz y salvo del estado actual del presente proceso a la señora PAOLA SUSANA TORRES, de ser solicitado.

4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar en contra de PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305, por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305, en consecuencia, su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo.- Decretar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de PAOLA SUSANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'185.305.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite *"otras determinaciones"*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
O.Y.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PAOLA SUSANA TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
PAOLA SUSANA TORRES
CLL 1 BIS 9-03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17634

NUMERO INTERNO 108542
REF: PROCESO: No. 110016000013201014447
C.C: 1010185305

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2010-10201-00 NI 109509**
Condenado:	**HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR**
Delito (s):	**Hurto calificado tentado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del sentenciado HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.222.946.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 30 de mayo de 2011, condenó a HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, a la pena principal de *13 meses 15 días de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado atenuado tentado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El 16 de febrero de 2012, el Juzgado 18 Homologo avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al procesado a fin que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso. No obstante, el procesado no cumplió con las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. ***La prescripción.***

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".

3.3.Caso concreto

El Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condeno a HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR a la pena de *13 meses 15 días de prisión*, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el *30 de mayo de 2011*.

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción penal empezó a correr desde el *31 de mayo de 2011*, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de *5 años,* lo que da lugar a la extinción de la sanción penal por prescripción, ya que la pena impuesta fue de *13 meses 15 días*.

Según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años y para el caso bajo estudio como quiera que la pena es inferior a 5 años, el termino de prescripción corresponde a 5 años, por lo tanto, ya transcurrió dicho término.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del señor HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.222.946.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y remítase el proceso al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1 Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2 Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3 **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4 RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2011, por el delito hurto calificado y tentado, en favor de HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.222.946, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.222.946, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 109509

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 11:40
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HUVER ERMINSUL ROJAS OIDOR
HABITANTE DE LA CALLE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1672

NUMERO INTERNO 109509
REF: PROCESO: No. 110016000015201010201
C.C: 1061222946

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 019 2010 11760 00 N.I. 110364**
Condenado:	**JULIO CESAR PUERTO GONZÁLEZ**
Delito (s):	**Secuestro simple, hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas agravadas**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciar Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota**
Asunto:	**Pena cumplida niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida al penado JULIO CÉSAR PUERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.325.011, de conformidad con solicitud que éste elevara vía correo electrónico institucional[1].

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 10 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ a las penas principales de 175 meses de prisión y multa equivalente a 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de coautor de los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la confirmó en fallo de 8 de junio de 2011.

2.2. Por cuenta de la presente actuación el sentenciado PUERTO GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 29 de noviembre de 2010.

3. En el decurso de la ejecución de la pena, por concepto de redención de pena se le han efectuado al precitado sentencia los siguientes reconocimientos:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
28/04/2015	6 meses y 9 días
24/08/2015	18 días

[1] De 13 de julio de 2022 sobre las 9:23 A.M.

18/05/2016	1 mes y 13 días
01/11/2016	2 meses y 16 días
17/05/2018	3 meses y 14 días
11/12/2019	4 meses y 10 días
TOTAL	**18 MESES Y 20 DÍAS**

3. DE LA SOLICITUD

El sentenciado JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ depreca la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta, dice, que a la copenada Ana María Medina González se le otorgó la misma.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida impetrada por el penado JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ.

4.2. Caso concreto.

De conformidad con la reseña de la actuación cumplida en este asunto en sede de ejecución de la pena, se tiene que el sentenciado JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ a la fecha de este proveído ha cumplido en privación efectiva de la libertad un total de 139 meses y 14 días, *quantum* al que debe adicionarse el tiempo que se le ha reconocido por concepto de

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

redención de pena, esto es, 18 meses y 20 días, para un *total de pena cumplida de 158 meses y 4 días*.

Así las cosas, es palmario que a la fecha de esta providencia el condenado PUERTO GONZÁLEZ no ha cumplido aún el total de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, tal es, se itera, 175 meses de prisión, por lo tanto, *se negará al penado la libertad por pena cumplida* peticionada.

Se precisa aclarar al prenombrado penado que su situación no es igual a la de la copenada Ana María Medina González, pues a esta se le otorgó la libertad por haber cumplido el total de la pena impuesta de 175 meses de prisión, teniendo en cuenta al efecto el tiempo físico y el redimido, y en su caso, el de PUERTO GONZÁLEZ, el tiempo que ha cumplido intramuros y el que se le ha reconocido por redención de pena a la fecha de este proveído, como ya se dijo, no suman los 175 meses que le fueron irrogados.

4.3. Otras determinaciones.

Dado que Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota no ha remitido la documentación pertinente para estudio de eventual redención de pena del interno JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va corrido del presente año, a pesar de que haberla solicitado en pretérita oportunidad este Juzgado, **se dispone**:

4.3.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **oficiar de manera inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, reiterando que con carácter urgente remitan a este Juzgado Ejecutor la documentación correspondiente para estudio de posible redención de pena en favor del recluso JULIO CESAR PUERTO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad por pena cumplida a JULIO CÉSAR PUERTO GONZÁLEZ, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.070.325.011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida de la interna DE DIOS BORA.

Tercero.- Por el mismo Centro común a estos Juzgados, **dar cumplimiento** de manera inmediata al acápite de "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot

En la Fecha Notifiqué por Estado No

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 110364

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Puerto Gonzalez

CC: 1070325011

TD: 67622

JEFE OFICINA

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2010 11219 00 N.I. 111288**
Condenada:	**JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA**
Delito (s):	**Hurto agravado**
Ley:	**906/04**
Decisión:	**Extinción de las penas principal y accesoria**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso seguido contra JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'404.505, a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. El Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 11 de julio de 2011 condenó a JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA a las penas principal de 5 meses y 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de coautor del delito de hurto agravado.

El Juzgado Fallador le otorgó al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En virtud de las obligaciones impuestas, el 25 de agosto de 2011 GALLO TABORDA constituyó caución prendaria por la suma de $535.600 (1 salario mínimo) mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 20 de mayo de 2014.

2.4. El otrora Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad, hoy Juzgado 24 de la misma especialidad, avocó el conocimiento de las diligencias el 11 de noviembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*[1].

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

> *"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

> *"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se*

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, dígase desde ya, el señor JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto en sentencia de 11 de julio de 2011 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de esta ciudad al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque el citado Despacho Judicial en el fallo mencionado concedió la suspensión de la ejecución de la pena a GALLO TABORDA por un período de prueba de 2 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir de 20 de mayo de 2014 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, pues la caución prendaria la había constituido desde el 25 de agosto de 2011, entonces, surge palmario que desde la fecha primeramente señalada a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto.

De otro lado, se acredita que JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba de 2 años y hallándose acreditado que el señor JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, **se dispone** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso radicado con el número 11001 60 00 013 2010 11219 00 (N.I. 111288) que se adelantó contra JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'404.505, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. **Cancelar** las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra GALLO TABORDA por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la **extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'404.505, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 11 de julio de 2011 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, en razón de haber cumplido el periodo de prueba de 2 años impuesto al otorgársele la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JOSÉ RODRIGO GALLO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'404.505.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOSE RODRIGO GALLO TABORDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE RODRIGO GALLO TABORDA
CRA 2 H # 37 D - 56 SUR GUACAMAYAS SECTOR II
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17635

NUMERO INTERNO 111288
REF: PROCESO: No. 11001600013201011219
C.C: 19404505

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-40-04-057-2006-00230-00 NI 113464**
Condenado:	**EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ**
Delito (s):	**Hurto calificado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del sentenciado EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.919.138.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 57 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 30 de abril de 2010, condenó a EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, a la pena principal de *24 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, es remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su ejecución, correspondiendo por reparto, el principio al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y luego a este Despacho.

2.3. El 21 de febrero de 2011, el Juzgado 11 Homologo avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al procesado a fin que prestara la caución prendaria por la suma equivalente a 1 SMMLV y suscribiera la diligencia de compromiso. No obstante, el procesado no cumplió con las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
>
> *1. La muerte del condenado.*
>
> *2. El indulto.*
>
> *3. La amnistía impropia.*
>
> *4.* ***La prescripción.***
>
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
>
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
>
> *7. Las demás que señale la ley."*

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

> *"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

> *"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

> *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".*

3.3 Caso concreto

El Juzgado 57 Penal Municipal de Bogotá, condenó a EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ a la pena de *24 meses de prisión*, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el *2 de junio de 2010.*

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción penal empezó a correr desde el *3 de junio de 2010*, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de *5 años*, lo que da lugar a la extinción de la sanción penal por prescripción, ya que la pena impuesta fue de 24 meses.

Según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años y para el caso bajo estudio como quiera que la pena es inferior a 5 años, el termino de prescripción corresponde a 5 años, por lo tanto, ya transcurrió dicho término.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del señor EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.919.138.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y remítase el proceso al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

3.4. Otras determinaciones

4.3.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

4.3.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

4.3.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 57 Penal Municipal de Bogotá, el 30 de abril de 2010, por el delito hurto calificado, en favor de EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.919.138, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.919.138, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra EDWIN ALEXANDER FORERO MÉNDEZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

EDWIN ALEXANDER FORERO MENDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER FORERO MENDEZ
EPC PICOTA // CALLE 24 H SUR NO. 81G 35 VILLA LA TORRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17637

NUMERO INTERNO 113464
REF: PROCESO: No. 11001400405720060023O
C.C: 80919138

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2011-03633-00 NI 111959**
Condenado:	**JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES**
Delito (s):	**Hurto calificado y agravado**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho, de oficio, para estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del sentenciado JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.621.540.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 30 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de julio de 2011, condenó a JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, a la pena principal de *18 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor del punible de hurto calificado y agravado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 3 de octubre de 2011, el Juzgado 18 Homologo avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al procesado a fin que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso. No obstante, no cumplió con las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2 Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal (Ley 599/2000), son causales de extinción de la sanción penal entre otras la muerte del condenado.

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. ***La prescripción.***

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

A su turno, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta".

3.3 Caso concreto

El Juzgado 30 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condeno a JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES a la pena de *18 meses de prisión*, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el *12 de julio de 2011*.

Así las cosas, el término de prescripción de la sanción penal empezó a correr desde el *13 de julio de 2011*, lo que implica que a la fecha han transcurrido más de *5 años,* lo que da lugar a la extinción de la sanción penal por prescripción, ya que la pena impuesta fue de *18 meses*.

Según el artículo 89 del C.P., la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, en ningún caso será inferior a 5 años y para el caso bajo estudio como quiera que la pena es inferior a 5 años, el termino de prescripción corresponde a 5 años, por lo tanto, ya transcurrió dicho término.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor del señor JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la prescripción de la condena que en este momento está vigente en contra del señor JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.621.540.

3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor del procesado JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de julio de 2011, por el delito hurto calificado y tentado, en favor de JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.621.540, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.621.540, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y cancelar las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra JOSÉ MIGUEL ROMERO REYES, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUI DEL 23 DE JUNIO DE 2022 - NI 111959

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 12:14
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 23 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JOSE MIGUEL ROMERO REYES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE MIGUEL ROMERO REYES
CRA. 12 A N. 38-24 SUR B. ALTOS DEL POBLADO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1673

NUMERO INTERNO 111959
REF: PROCESO: No. 11001600001520110363 3
C.C: 1013621540

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
PEDRO MANUEL - PEREZ RODRIGUEZ
AVENIDA CARACAS No. 1 - 05 BLOQUE 6 APTO. 306
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111959
REF: PROCESO: No. 110016000015201103633
CONDENADO: JOSE MIGUEL ROMERO REYES
1013621540

IEPMS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **23 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Publicado en el Micrositio

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022
Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	120347
Condenado a notificar:	JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
C.C.:	1016099337
Fecha de notificación:	03/07/2022
Hora:	13:06
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 22F No. 111A – 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3208508968), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 013 2016 06041 00 N.I. 120347**
Condenado:	**JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria en la calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo**
Asunto:	**Prisión domiciliaria revoca**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, por posible incumplimiento de las obligaciones inherentes a ella, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima decretó la acumulación jurídica de penas que le fueran impuestas a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO por los Juzgados 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento, los dos Bogotá D.C., en sentencias 6 de octubre de 2017 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, en calidad de coautor de los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo, en consecuencia, le impuso la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión y por el mismo lapso al accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Mantuvo la negativa de la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso, ARDILA PULIDO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016.

2.3. El homólogo Cuarto de Ibagué en auto de 26 de abril de 2021 otorgó al prenombrado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B *ibíd* que aquél suscribió el 28 siguiente, comprometiéndose, entre otras, a permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Vía correo electrónico institucional[1] ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria No. 1471 de 25 de junio de 2021 de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, mediante el cual hizo saber que en virtud de lo dispuesto por este Juzgado de Ejecución de Penas en auto de 16 de junio de 2021, el día 19 siguiente se dirigió a la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de efectuar la diligencia de verificación, empero, una vez en el lugar fue atendida por dos residentes quienes le aseguraron que allí no vivía JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO y tampoco fue posible establecer comunicación telefónica con éste a los contactos celulares que le figuran.

3.2. Vía correo electrónico institucional[2] ingresó informe de Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través del cual comunicó que el 26 de junio de 2021 se presentó en el inmueble de la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para enterar al penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO del auto de 16 de junio de 2021 proferido por este Juzgado Ejecutor, mediante el cual se reasumió el conocimiento de la actuación, sin embargo, no le fue posible realizar la diligencia porque en el lugar fue informado por un inquilino que allí no vivía ni conocía al prenombrado penado.

3.3. En virtud de los anteriores informes y de acuerdo con las previsiones del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante auto de 9 de febrero de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas dispuso requerir al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO para que explicara los motivos por los cuales para las fechas señaladas no se encontraba en su domicilio, lo cual tuvo lugar a través de oficio No. 738 de 10 de febrero siguiente que le fue remitido al lugar que indicó como su residencia, vale decir, calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C., sin embargo, vencido el término concedido para el efecto, ARDILA PULIDO no hizo manifestación alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran recluidos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."*

---

[1] De 25 de junio de 2021 sobre las 4:21 P.M.
[2] De 9 de julio de 2021 sobre las 12:17 P.M.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[3].

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

> *Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

4.3. Caso concreto.

Bien, bajo la anterior premisa normativa, se tiene que en este asunto se dispuso el trámite previo a adoptar la decisión que corresponde frente a la posible revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuera concedida a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, en razón a que pudo haber transgredido la obligación de permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22F No. 111 A – 22 barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, situación que se predica de dos momentos a saber: (i) de un lado, la ausencia del penado el 19 de junio de 2021 cuando la asistente social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados se presentó en la dirección señalada a fin de practicar visita domiciliaria de control al penado ordenada por este Juzgado y (ii) por otra parte, la ausencia del mismo el 26 de junio de 2021 cuando en el inmueble indicado se presentó el notificador adscrito al mismo centro de servicios a fin de enterar al privado de la libertad auto emitido por este Despacho el 16 de junio de 2021.

Eventos frente a las cuales, se itera, se requirió explicación al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, sin embargo, éste no presentó justificación alguna.

---

[3] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

De lo anterior, palmario surge que JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO se ausentó en distintas oportunidades de su domicilio designado como lugar de reclusión sin autorización alguna de este Juzgado Ejecutor y sin excusas que lo justifiquen, entonces, transgredió la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, esto es, la de permanecer en su residencia, lo cual conllevaba obviamente la limitación de su libertad y derecho de locomoción.

De manera que, ARDILA PULIDO no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado de continuar cumplimiento en su domicilio la pena acumulada de prisión que en esta actuación le fue impuesta, pues hizo caso omiso al compromiso adquirido al concedérsele el aludido sustituto penal y que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021, es por ello que tenía pleno conocimiento que debía permanecer en su lugar de residencia y que para salir requería de autorización de autoridad judicial, pues la única variación que se presentaba en la privación de la libertad era el cambio de sitio de reclusión, esto es, ya no estaría en establecimiento carcelario sino en su domicilio, pero seguía privado de la libertad, empero, de manera consiente desatendió dicho compromiso.

En este orden de ideas, existen motivos suficientes para *revocar* al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural que le fuera concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, pues, se itera, demostrado está que infringió la obligación adquirida con el referido sustituto de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se emitirá boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que se haga el traslado del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO a ese establecimiento de reclusión, en todo caso se librará en su contra orden de captura para que cumpla intramuralmente lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión impuesta, además, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el prenombrado sentenciado.

Cabe indicar que se tendrá como tiempo efectivamente descontado de la condena por ARDILA PULIDO el cumplido desde la fecha en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria a la data en que quede debidamente ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Revocar al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, la **prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima en auto de 26 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

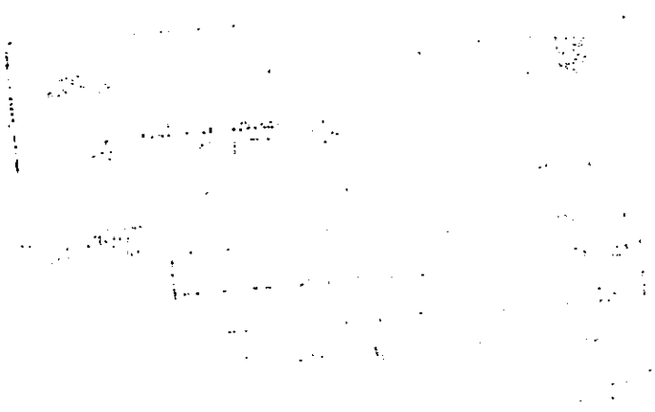

Segundo.- En consecuencia, **librar** boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo y orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, a fin de que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión que le fue impuesta.

Tercero.- Tener como tiempo efectivamente descontado de la condena impuesta a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO el que permaneció efectivamente en prisión domiciliaria, de acuerdo con lo antedicho.

Cuarto.- En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Quinto.- Por el mismo centro de servicios común a estos Juzgados, enviar copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Sexto.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA:_____ HORA:_____

NOMBRE:_____

CÉDULA:_____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:_____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 02 AGO 2022 Notifiqué por Estado No 5

La anterior Providencia

La Secretaria

JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CARRERA 1C N° 92-16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO 120347
REF: PROCESO: No. 11001600013201606041
C.C: 1016099337

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **03 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CALLE 22 F NO 111 A - 22 BARRIO ATAHUALPA - FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO 120347
REF: PROCESO: No. 11001600013201606041
C.C: 1016099337

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **03 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 3 DE JUNIO DE 2022 - NI 120347

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/06/2022 16:32

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;avdpenalista@hotmail.es <avdpenalista@hotmail.es>;Alvaro Villarraga Delgado <alvillarraga@defensoria.edu.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 03 de junio de 2022, para su notificación y fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-028-2011-02092-00 NI 121562**
Condenado:	**GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES**
Delito (s):	**Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**
Ley:	**906 de 2004**
Decisión:	**Extingue y rehabilita**

1. ASUNTO

Al Despacho[1] para estudio de extinción de pena por liberación definitiva, en favor del sentenciado GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.237.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 41 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, condenó a GERMÁN YAIR SUAREZ CERVANTES, a la pena principal de *146 meses 25 días de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de los punibles de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El procesado estuvo privado de la libertad desde el 17 de junio de 2011 al 17 de julio de 2017 fecha en que salió en libertad condicional por un período de prueba *54 meses 22.5 días*.

2.3. Para entrar a disfrutar del subrogado de la libertad condicional, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, el 13 de julio de 2017, y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° NB 11-53-101002653, el 14 de julio de 2017, por la suma de $ 1.475.734.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la*

[1] Conforme con la petición allegada vía correo institucional del 23 de abril de 2022 a las 16:25.

verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" .

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

El condenado GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES suscribió la diligencia de compromiso el 13 de julio de 2017, por un período de prueba de *54 meses 22.5 días,* que se cumplió y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° NB 11-53-101002653 del 14 de julio de 2017 por la suma de $ 1.475.734.

De otro lado, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor GERMÁN YAIR SUAREZ CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.710.237.

3.4.Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda,** se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada GERMÁN

YAIR SUÁREZ CERVANTES, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, el 15 de diciembre de 2011, por los delitos homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, en favor de GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.710.237, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REHABILITAR en el ejercicio de derechos y funciones públicas a GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.710.237, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra GERMÁN YAIR SUÁREZ CERVANTES, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

CUARTO: Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA+
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUI DEL 28 DE JUNIO DE 2022 - NI 121562

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/07/2022 15:01
Para:

- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 28 de junio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ
CARRERA 9 No 16- 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121562
REF: PROCESO: No. 11001600002820110209 2
CONDENADO: GERMAN YAIR SUAREZ CERVANTES
7710237

JEPMS

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

GERMAN YAIR SUAREZ CERVANTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN YAIR SUAREZ CERVANTES
CARRERA 90 No. 79 SUR - 63 BARRIO BOSA POTRERITOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1675

NUMERO INTERNO 121562
REF: PROCESO: No. 110016000028201102092
C.C: 7710237

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL **28 DE JUNIO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE